



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEGUNDA SESION ORDINARIA AÑO 2021

VOL. LXIX **San Juan, Puerto Rico** **Miércoles, 10 de noviembre de 2021** **Núm. 22**

A la una y dieciséis minutos de la tarde (1:16 p.m.) de este día, miércoles, 10 de noviembre de 2021, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago.

ASISTENCIA

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos a la una y dieciséis minutos de la tarde (1:16 p.m.) de la tarde de hoy, 10 de noviembre del 2021.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para comenzar el día de hoy los asuntos, con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, procedemos a la Invocación, la misma estará a cargo de la compañera Vanessa Santiago, de la Oficina de Asuntos de Gobierno y Enlace de la Comunidad del Senado.

INVOCACIÓN Y/O RELFEXIÓN

La señora Vanessa Santiago, de la Oficina de Asuntos de Gobierno y Enlace de las Comunidades del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

SRA. SANTIAGO: Buenas tardes.

El amor de Cristo atesorado en el corazón es como una dulce fragancia, no puede ocultarse, su santa influencia sería sentida por todos aquellos con quienes nos relacionemos. El espíritu de Cristo en el corazón es como manantial en un desierto que fluye para refrescarlo todo y despertar en los que están a punto de perecer deseos vehementes de beber el agua de la vida. El amor a Jesús se manifestará

por el deseo de trabajar, como el trabajo para bendecir y elevar a la humanidad, inspira amor, ternura y simpatía por todas las criaturas que gozan del cuidado de nuestro Padre celestial.

Que sea, pues, el amor de Jesús el que nos guíe en nuestra diaria labor. Amén.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Que se continúe.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior correspondiente al 9 de noviembre.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Vargas Vidot; Neumann Zayas; Bernabe Riefkohl; Matías Rosario y Aponte Dalmau solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Henry Neumann.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rafael Bernabe. Compañero Gregorio Matías. Compañero Javier Aponte.

Reconocemos el primer turno al compañero Vargas Vidot.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, antes de comenzar con los turnos, para autorizar a la Comisión de Gobierno, que está en vistas públicas, que se están llevando en este momento en el Luis Negrón López para el Proyecto del Senado 39, puedan continuar llevando las mismas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se autoriza a la Comisión de Gobierno a continuar con sus trabajos en la tarde de hoy.

Señor compañero, senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Nada, mi turno es para pedir respetuosamente a mis compañeros y compañeras de este Senado a que, considerando ya lo avanzado de la Sesión, consideremos prioritariamente aquellos proyectos que el pueblo espera que sean aprobados, que anticipemos quizás con nuestra participación en esa lista de prioridades una feliz Navidad a la gente, provocando el que la puerta de la esperanza se abra precisamente a partir de nuestras acciones. En realidad, la tiradera entre unos y otros y entre nosotros y nosotras no produce nada que no sea una exigua victoria circunstancial pequeña, temporera, pero mantiene aislado al pueblo en una desesperanza que nunca se supera.

Así que, yo creo que es importante que antes de que culmine esta Sesión podamos tocar proyectos que hablen de nuestro compromiso de responsabilidad, que estoy seguro que todos y todas lo tienen y que lo asumen, que el pueblo pueda decir, mira, lo que esperamos de ellos y de ellas lo lograron, y eso sea como un regalo digno de las personas que pusieron su confianza en nosotros y en nosotras.

Proyectos como el Proyecto del Senado 344, que es importante una reforma de menores porque se urge que ya ese sistema medieval que arropa esa consideración tan compleja como es la Ley de Menores, se pueda visitar de forma apropiada. El Proyecto del Senado 172, que es la reforma de la Universidad de Puerto Rico. El Proyecto de la Cámara 1003, que es la reforma laboral.

Yo creo que aquí se puede llegar a acuerdos de damas y caballeros o acuerdos de personas con el sentido de responsabilidad que yo sé que todo el mundo aquí tiene para que podamos concluir esta Sesión de una forma excelsa, digna de una Navidad y podamos lograr amparar a las personas que han perdido mucho la confianza en nuestra gestión, la podemos amparar en que finalmente, después de todos los elementos que han sido tan difíciles superar durante esta Sesión, pandemias, etcétera, peleas y cosas, podamos entonces ubicarnos un poco en el rumbo del pueblo.

Yo estoy totalmente convencido de que a todos y a todas aquí, independiente de que tengamos diferencias, y lo digo de todo corazón, nos mueve un sentido de responsabilidad solidaria. Y podemos diferir y podemos diferir y yo sé que no es en lo personal, pero podemos coincidir en encontrar un puente en donde podamos orquestrar una sola estrategia en nombre de un solo sujeto, un predicado que puede ser muy complejo, pero un sujeto que puede ser muy importante, que es el pueblo.

Así que hay proyectos aquí que están en algún sitio parados y que deben de tomarse en cuenta y que nos darían la oportunidad a todos y a todas de empezar a reseñar de parte nuestra que estamos en una idea de redención al igual que lo proclama la Navidad.

Así que yo confío en esa buena voluntad de todos los compañeros y las compañeras, confío en que ese sentimiento de responsabilidad solidaria de amor que a todos y a todas nos asiste, con eso sean ingredientes suficientes para que podamos culminar esta Sesión atendiendo proyectos prioritarios, esa reforma de menores, esa reforma de la UPR, esa reforma laboral y otros elementos que deben de ser considerados como de alta prioridad y que yo sé que serían el regalo ideal para un pueblo que espera recobrar la confianza en esta Legislatura.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias al compañero Vargas Vidot.

Reconocemos al compañero Henry Neumann.

SR. NEUMANN ZAYAS: Gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes a todos los compañeros.

Compañeros, el martes, hoy es jueves, el martes, a las cuatro y diecisiete de la tarde (4:17 p.m.), en el área detrás del Hotel Courtyard Marriott, que colinda la playa entre San Juan e Isla Verde, los señores Ryan Nisel Arnold, de 46 años, turista del Estado de Maryland; y el señor Rauule Lindsford, de 43 años, también turista del Estado de Maryland, perdieron la vida en las playas ahogados, en las playas detrás del Hotel Courtyard Marriott de Isla Verde. Y este es un tema que ustedes me han escuchado hacer referencia al mismo a través de lo largo de esta Sesión porque las playas alrededor de Puerto Rico, especialmente en la franja que va desde San Juan hasta Isla Verde, se han hecho más peligrosas que nunca y la cantidad de personas que han sufrido su muerte por ahogamiento ha roto todos los récords anteriores en términos de este tipo de suceso aquí en Puerto Rico.

Y lo curioso del caso es que parado allí hace escasamente unos meses atrás el Secretario del Departamento de Recursos Naturales, el licenciado Machargo, a planteamientos traídos por este

servidor, me prometió, y eso consta en el récord senatorial, me prometió que iba de forma inmediata, en un acuerdo con la Compañía de Turismo, a poner salvavidas en los puntos estratégicos de más concurrencia de parte de bañistas y de más peligrosidad, especialmente en el área de San Juan.

Compañeros, yo quiero reportarles que al día de hoy y después de esa promesa del Secretario del Departamento de Recursos Naturales, y justo al mismo tiempo que las muertes siguen multiplicándose por ahogamiento, no ha ocurrido absolutamente nada, cero, cero. Me prometió que de forma inmediata iba a empezar a edificar las casetas donde van los salvavidas, no ha ocurrido nada, cero. Me prometió que iba a empezar a reclutar los salvavidas que iban a estar pendientes del bienestar de los bañistas, no han reclutado un salvavidas.

Así que todo lo que me dijo aquel día en contestación de mis planteamientos ha quedado en nada y, sin embargo, seguimos sumando y sumando personas que vienen a Puerto Rico a disfrutar de la atracción principal que tenemos, que son nuestras playas, y una vez llegan a la playa no hay presencia alguna del Gobierno para protegerlos y para que no sigan ocurriendo tragedias como la ocurrida en Carolina tan recientemente como el martes.

Otra problemática que voy a señalar, que no ha ocurrido nada al respecto tampoco, es que como parte del entrenamiento de la Policía no están conscientes de que vivimos en una isla y el poder hacer un rescate en el agua no está incluido dentro del entrenamiento que ellos hacen. Tampoco Manejo de Emergencias, a preguntas mías en vistas públicas al señor Niño Correa, me admitió que alrededor del diez (10), quince por ciento (15%) de las personas que trabajan en ese Negociado tampoco pueden hacer rescates en el agua. Lo que significa que las autoridades gubernamentales de Puerto Rico dependen de que en el área haya un “surfer” o alguien que sea un bañista que tenga las habilidades, las características suficientes para nadar y poder llegar a donde están las personas que están en peligro o rescatar los cuerpos que ya han pasado a mejor vida.

Así que todo esto son preocupaciones que no acabo de sacar de mi mente y que con los sucesos del pasado martes sigue complicándose la situación relacionada con los bañistas en nuestras playas, de turistas, de nuevo, que vienen a pasarla bien y termina todo en una tragedia.

Y, Presidente, la tragedia aún más principal es que hay jefes de agencia que nos prometen a nosotros cosas y que no cumplen.

Muchas gracias,

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Henry Neumann.

Reconocemos en su turno al compañero Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Muchas gracias, señor Presidente.

En días pasados usted nos preguntó y le agradecemos muchísimo la pregunta y su interés por el tema de la reforma universitaria y el proyecto de reforma universitaria. Y yo hablé de esto ayer y lo quiero mencionar hoy de nuevo porque el tiempo se acaba, mañana es el último día para considerar nuevas medidas en esta Sesión y no vemos en el Calendario de hoy, no lo vimos ayer, el proyecto de reforma universitaria, el Proyecto del Senado 172. Esto es un proyecto que democratiza la Universidad, que fortalece su autonomía, que no pone en peligro para nada su acreditación o su certificación por Middle States.

Cuando nosotros nos reunimos con el Gobernador, la Delegación del Movimiento Victoria Ciudadana se reunió con el Gobernador, yo creo que fue en febrero de este año, temprano en este año, hablamos con el Gobernador sobre este proyecto y el Gobernador nos dijo que el único reparo, que la única preocupación que él tenía con el proyecto de reforma universitaria o con un proyecto de reforma universitaria es que no pusiera en peligro la acreditación de la Universidad. Y nosotros le planteamos: “Gobernador, si ese es el problema, si esa es su preocupación, entonces no hay problema, porque si

usted examina el proyecto y examina los estándares de Middle States va a comprobar que no hay ninguna contradicción entre el proyecto y los estándares de Middle States”.

Esta medida, Proyecto del Senado 172, se celebraron tres (3) días de vistas que, como ustedes saben bien, tres (3) días de vista para un proyecto de ley es mucho, muchas vistas públicas que se celebraron para este proyecto, y allí desfilaron la Hermandad de Empleados Exentos no Docentes, la Asociación de Profesores Universitarios, la Asociación de Profesores del Recinto Universitario de Mayagüez; la Confederación Estudiantil Nacional, que recoge a todos los consejos de estudiantes de la Universidad; los representantes claustrales y estudiantiles de la Junta Universitaria; profesores y profesoras con larga trayectoria en la Universidad en su carácter individual, y de todas esas expresiones la única, la única que expresó oposición a esta medida fue la del antiguo Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el señor Jorge Haddock. Ayer se dijeron cosas muy duras de este señor aquí, el Portavoz de la Delegación del Partido Nuevo Progresista lo llamó mentiroso, lo llamó persona que está calumniando a otras personas, etcétera. Es decir, es una persona que por lo menos para una parte de este Recinto tiene muy poca credibilidad, tampoco conmigo tiene mucha credibilidad. Y ese es el único que realmente se ha opuesto a esta medida, todos los otros sectores que se han expresado, se han expresado a favor de esta medida.

Y además ya tenemos un informe positivo de la Comisión de Educación proponiendo la aprobación de este proyecto.

Así que vemos que no está en el Calendario de hoy, ojalá y baje más adelante en esta Sesión, pero sí esperamos que esté, en último caso, en el Calendario de mañana, porque sería triste y sería muy lamentable que luego de que se pudo haber aprobado antes de junio, porque ya estaba todo lo que sabemos y todas las vistas y todos los informes y todas las ponencias las teníamos antes de junio, luego de que se pudo haber aprobado antes de junio se vuelva a quedar pendiente.

Así que yo espero que entre hoy y mañana el Proyecto del Senado 172 pase a este Cuerpo, se apruebe y, como dije, una vez nosotros lo aprobemos, si el Gobernador es fiel a su palabra, y yo espero que lo sea, él va a firmar esa medida, porque él dijo que el único problema era la acreditación con Middle States y ese problema no existe, así que no hay razón alguna para que ese proyecto no lo aprobemos nosotros ya, no lo apruebe la Cámara ya y el Gobernador no lo firme lo antes posible para que empecemos de nuevo a rehacer, a transformar, a darle a nuestra Universidad el cambio profundo que necesita y que se merece y que todo Puerto Rico se va a beneficiar por ello.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Rafael Bernabe.

Reconocemos al compañero Gregorio Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Dios lo bendiga, señor Presidente, y así bendiga a mis hermanos senadores.

Hace varias semanas yo declaré una tregua para no recalcarle a la Mayoría ciertas cosas porque estábamos en un periodo de buscando la unión para preparar varias leyes, así que lo que voy a decir no es contra ninguno de ustedes, sino fue porque hay personas que utilizan la libertad de prensa y de expresión para mentir y yo creo que no debe ser lo necesario, no debe ser la rutina, yo creo que esa libertad de prensa está para instruir al pueblo, para decir lo que está pasando, para llevar un mensaje claro, un mensaje que no tenga ningún bando. Y lo que pasa es que alguien escribió una noticia y salió hoy en el periódico, “Policías reaccionan a la molestia de Pierluisi”. Yo entiendo que esta es una noticia que tal vez los legisladores o pretendía la persona que los legisladores tal vez no la leamos, porque la van a leer los policías, los policías van a leerla porque los policías quieren saber lo que está pasando con la Ley 81, pero tal vez el que escribió esto se olvidó que aquí hay un legislador policía y como policía yo la iba a buscar.

A mí lo que, de esta noticia, lo que me llamó la atención es que al final dice, haciendo alusión al rotativo que es, y la persona tiene que saber, cuando oiga esto sepa, pero yo no le voy a hacer promoción, dice: “Este rotativo supo que mientras los legisladores del Partido Nuevo Progresista aguardan por que la Junta de Supervisión Fiscal actúe y pida al Tribunal Federal la anulación de la Ley 81, los populares trabajan legislación para mejorar el retiro de los policías”, ¡wow!, ¡wow! Libertad de mentira.

Mira, parece que esa persona que escribió eso se le olvidó que estamos ahora luchando con la Ley 81 porque hubo una Ley 3 que aprobó el Partido Popular. Y que aquí si esa persona quería llevar datos claros tenía que ir, y aquí hay legislación nueva de los compañeros del Partido Nuevo Progresista para tratar de buscar dinero para esto, que estamos trabajando unidos al Partido Popular, Partido Nuevo Progresista, y parece que en esto no le importa porque no le preguntaron a Lassén, no le preguntaron a Bernabe, no le preguntaron a Vidot a ver qué ellos opinan; no, no, vamos a crear esto mismo, vamos, solamente vamos a tirarle a ver una guerra el Partido Popular, el Partido Nuevo Progresista. Pues déjeme decirle a esa persona que escribió eso que aquí todo el mundo está pendiente a cómo va a arreglar el problema de los policías, todo el mundo, todas las delegaciones, pero como quiero meterle sazón a esto, como en realidad yo no quiero, eso es mentira que yo quiero que los policías se calmen, yo lo que quiero es motivar a los policías para que vuelvan ausentarse para tener noticia. “Los legisladores del Partido Nuevo Progresista están esperando que deroguen la Ley 81 y los legisladores del Partido Popular están luchando por el retiro digno”, ¡wow!, qué noticia. O sea, que ella está diciendo que Gregorio Matías, que fue el que radicó la Ley 81 y que está perjudicado por eso, está esperando que la Junta anule eso.

Esto no es libertad de prensa, esto es libertad de mentira. Y hemos llegado nosotros a cierto momento, como legisladores, como funcionarios públicos, a permitir que digan lo que le dé la gana a la prensa porque tienen miedo que después busquen la planilla, porque tienen miedo que van y busquen cuántos hijos tiene, si se casó ocho (8) veces, si vendió una casa. Pues Gregorio Matías le dice que eso es una mentira y que averigüen lo que quieran de Gregorio Matías, pero yo no voy a callarme por miedo a que me consiga una persecución.

Vuelvo y repito, este rotativo supo que mientras los legisladores del PNP esperaban que la Junta de Supervisión Fiscal anule la Ley 81, los legisladores del Partido Popular están haciendo para arreglar el retiro. Eso es libertad de mentira. Aquí en estos momentos todos estamos luchando por mejorar el retiro de los policías y todos estamos luchando para que eso se dé, pero cuando hacen noticias como estas son las noticias que le añaden gasolina a los fuegos. Los policías quieren que le hablen la verdad, no que traten de utilizar noticias para desestabilizar la seguridad de Puerto Rico. Porque si a alguien que establezca las cosas para que los policías se molesten y falten a su trabajo se le pudiera castigar, o aquí hay una persona que hay que llevar ante los tribunales porque eso es una falsedad, aquí estamos buscando que implementen la Ley 81, no que la nefasta Junta de Control Fiscal la anule.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Gregorio Matías.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 432; y de la R. C. del S. 185, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

De la Comisión de Salud, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 551 y 608; y del P. de la C. 760, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 344; 505 y 656, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

De las Comisiones de lo Jurídico; y de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 451, con enmiendas, según el entirillado electrónico que lo acompaña.

De la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 329 y 424, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, un primer informe parcial sobre la investigación requerida por la R. del S. 204.

De la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 489, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos de Vida y Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 350, con enmiendas, según el entirillado electrónico que lo acompaña.

De la Comisión Especial para la Erradicación de la Pobreza, un primer informe parcial sobre la investigación requerida por la R. del S. 135.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se den por recibidos.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 350 sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se incluya.

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el Orden de los Asuntos.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES RADICADOS

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor José A. Aponte Dalmau:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 445

Por la señora Rosa Vélez:

“Para expresar el reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Legión Americana, Puesto 14, por conducto de su presidente, señor José A. Maldonado, con motivo de la celebración del Día del Veterano.”

R. del S. 446

Por la señora Riquelme Cabrera:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva para evaluar y determinar la razón para la alta tasa de deserción de estudiantes del sistema público de enseñanza en un período que comprende los años académicos del 2015 al 2021, para identificar soluciones, concretas y reales, que se puedan implementar a corto y largo plazo para mitigar la deserción escolar, y para otros fines relacionados.”
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 447

Por el señor Soto Rivera:

“Para enmendar la Sección 4 de la R. del S. 243 aprobada el 16 de agosto de 2021, que ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los eventos y procesos administrativos que provocaron que el Programa de Neurocirugía del Recinto de Ciencias Médicas perdiera la acreditación otorgada por el Consejo Acreditador de Educación Médica Graduada.”

R. del S. 448

Por el señor Soto Rivera:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 335 aprobada el 4 de octubre de 2021, que ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el proceso de subasta, llevado a cabo por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico “ASES” en relación a los manejadores de beneficios de farmacia o PBM, por sus siglas en inglés, que atienden la distribución de los medicamentos, el impacto que tendrá en el Plan de Salud Vital, el plan de trabajo e itinerario para el proceso de transición y el impacto que este tipo de transacción puede tener en la salud, bienestar y vida de los beneficiarios del Plan Vital.”

R. del S. 449

Por la señora Rodríguez Veve:

“Para ordenar a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales investigar la practicidad y viabilidad, tanto en el sector privado como en el sector público, de establecer una jornada laboral de cuatro días a la semana.”

(ASUNTOS INTERNOS)

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sometido al Senado, para su consejo y consentimiento, el nombramiento del honorable Ricardo G. Marrero Guerrero como Juez del Tribunal de Apelaciones.

Del Secretario del Senado, siete comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 487 y 670; y las R. C. de la C. 154, 155, 158, 159 y 161.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 477.

*Los senadores Ruiz Nieves y Soto Rivera y las senadoras Rosa Vélez, González Arroyo, García Montes y Trujillo Plumey han radicado un voto explicativo conjunto en torno al P. de la C. 1003 (Segunda Conferencia).

La senadora Rosa Vélez se ha unido como coautora del P. del S. 432; y la senadora González Huertas se ha unido como coautora del P. del S. 680, con la autorización del senador Ruiz Nieves, autor de las medidas.

La senadora Rosa Vélez se ha unido como coautora del P. del S. 563, con la autorización del senador Zaragoza Gómez, autor de la medida.

La senadora Rosa Vélez se ha unido como coautora del P. del S. 573; y la senadora González Arroyo se ha unido como coautora de las R. del S. 441 y 442, con la autorización de la senadora García Montes, autora de las medidas.

El senador Bernabe Riefkohl se ha unido como coautor de la R. del S. 364, con la autorización de la senadora Rivera Lassén, autora de la medida.

La senadora Soto Tolentino se ha unido como coautora de la R. del S. 443, con la autorización del senador Neumann Zayas, autor de la medida.

***Nota: El Voto Explicativo en torno al Proyecto del Senado 1003 (Segunda Conferencia), sometido por los senadores Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera; y las senadoras Elizabeth Rosa Vélez, Migdalia I. González Arroyo, Ada García Montes y Rosamar Trujillo Plumey, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la señora Luz A. Crespo Valentín, Principal Oficial Ejecutiva, Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, una comunicación remitiendo el Informe Anual para el Año Fiscal 2020-2021, requerido por el Artículo 26 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”.

Del licenciado José R. Rodríguez Amorós, Subsecretario del Senado, una comunicación sometiendo el informe de viaje a Tampa, Florida, celebrado del 1 al 5 de noviembre de 2021, en el que participó de actividades de la Sociedad Americana de Secretarios Legislativos y de la Convención de la Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales, en cumplimiento con la Sección 51.2 del Reglamento del Senado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se reciban. Próximo asunto.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación y Reconocimiento:

Moción Núm. 2021-0806

Por la senadora García Montes:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Juan Antonio “Tony” Abreu, con motivo de la dedicatoria de la vigesimosexta Fiesta de los Reyes Isabelinos.

Moción Núm. 2021-0807

Por el senador Soto Rivera:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a los integrantes de la Brigada de Recogido de Escombros del Municipio de Hatillo por su labor y compromiso como servidores públicos.

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza,
Pésame y de Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resolución de Reconocimiento:

R. del S. 445

Por la senadora Rosa Vélez:

“Para expresar el reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los integrantes de la Legión Americana, Puesto 14, ~~por conducto de su presidente, señor José A. Maldonado~~, con motivo de la celebración del “Día del Veterano”.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Legión Americana Puesto 14, comenzó como un lugar de encuentro desde 1950. Entonces era conocida como la barrita del veterano, un lugar oportuno para reuniones y tertulias de sus respectivas hazañas e historias de las diferentes guerras en las que vegabajeños han participado.

Tras pasar el tiempo, se unieron a la organización Legión Americana, asignándole el número 14, nombrado como Pedro Náter Martínez. Como organización, se han dedicado a promover el bienestar de los veteranos. Entre los beneficios que han luchado para muchos de los veteranos, está el conseguir altos porcentajes de beneficio económico y servicios, así como representarles en los foros pertinentes, canalizando los servicios que ayudan al veterano y sus familias.

Reconocemos que cada miembro integrante de esta organización y los pasados miembros integrantse de la junta, con sus respectivos presidentes, han asumido con responsabilidad, diligencia y honor tan distinguida organización, que representa a miles de militares que muchos han dado sus vidas al servicio de la democracia. A todos ~~ellos~~ nuestra admiración y respeto.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reconoce a los integrantes de la Legión Americana, Puesto 14, ~~por conducto por conducto de su presidente, señor José A. Maldonado~~, con motivo de la celebración del “Día del Veterano”.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de ~~Pergamino~~ pergamino, será entregada a los integrantes de la Legión Americana, Puesto 14, por conducto de su presidente, señor José A. Maldonado, como constancia de esta felicitación y reconocimiento.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

El senador Aponte Dalmau ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite el Proyecto del Senado 463, el cual es de mi autoría.”

La senadora Rivera Lassén ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda prórroga de ciento veinte (120) días adicionales, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la siguiente medida: Proyecto del Senado 578.”

El senador Soto Rivera ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: P. del S. 501, 503, 536, 543, 544, 545, 589, 595, 609 y 611; P. de la C. 363, 918; R. C. del S. 159, 160, 172, 173.”

La senadora Trujillo Plumey ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Senadora que suscribe, respetuosamente solicita a través de este Alto Cuerpo, que conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado, se le conceda a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez hasta en o antes del 22 de enero de 2022, como término adicional para completar el trámite legislativo necesario con relación a las siguientes medidas: P. del S. 512, P. del S. 537, R. C. del S. 190, P. de la C. 649 y P. de la C. 740.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se aprueben los Anejos y A y B del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, aprobados los Anejos A y B del Orden de los Asuntos.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Proyecto del Senado 279 conforme a la Regla 32.1 del Senado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar que el Proyecto de la Cámara 755 sea reconsiderado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Que se reconsidere.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar que la reconsideración del Proyecto de la Cámara 755 sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que sea incluido el Proyecto de la Cámara 755.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que de parte de este servidor la moción solicitando que se retire todo trámite del Proyecto del Senado 466, de mi autoría, para que se apruebe dicha...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se retire...

SR. APONTE DALMAU: Tiempo, que lo leí mal, cuatro seis tres (463).

SR. PRESIDENTE: ¿El Proyecto del Senado 463?

SR. APONTE DALMAU: Cuatro seis tres (463).

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se retire de todo trámite legislativo? Si no hay objeción, que se retire.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la compañera Rivera Lassén ha presentado una moción solicitando una prórroga de ciento veinte (120) días para que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales pueda terminar el trámite legislativo necesario y rendir su informe en torno al Proyecto del Senado 578; para que se conceda una prórroga hasta el próximo 18 de enero del 2022.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se conceda la prórroga hasta el 18 de enero del 2022.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la compañera Rivera Lassén ha presentado una moción solicitando una prórroga de ciento veinte (120) días para que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales pueda terminar el trámite legislativo necesario y rendir su informe en torno a los Proyectos 141, 186, 224, 229, 275, 290; para que se conceda dicha prórroga hasta el próximo 18 de enero del 2022.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se conceda dicha prórroga? Si no hay objeción, así se acuerda.

Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, es para presentar una moción para que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 508 de nuestra autoría y del senador Neumann, para ser radicado nuevamente como Resolución Conjunta.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se retire dicho proyecto.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: El compañero Soto Rivera ha presentado una moción solicitando una prórroga de noventa (90) días para que la Comisión de Salud pueda terminar el trámite legislativo necesario y rendir el informe en torno a los siguientes Proyectos: 501, 503, 536, 543, 544, 545, 589, 595, 609 y 611; a los Proyectos de la Cámara 636, 919; y las Resoluciones Conjuntas del Senado 159, 160, 172, 173; para que se conceda dicha prórroga hasta el próximo 18 de enero.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción...

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, un errorcito aquí en el escrito, sería el Proyecto de la Cámara 363 y el 918, creo que...

SR. PRESIDENTE: Para efectos de Secretaría, la moción es para que se conceda una prórroga de noventa (90) días al Proyecto del Senado 501, 503, 536, 543, 544, 545, 589, 595, 609 y 611; así también como el Proyecto de la Cámara 363 y Proyecto de la Cámara 918; y también las Resoluciones Conjuntas del Senado 159, 160, 172 y 173...

SR. APONTE DALMAU: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: ...hasta el 18 de enero. Si no hay objeción, se concede dicha prórroga.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la compañera Trujillo Plumey ha presentado moción solicitando prórroga hasta el 22 de enero o antes para que la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez pueda terminar el trámite legislativo necesario y rendir el informe en torno a los Proyectos del Senado 512, 537; y la Resolución Conjunta del Senado 190; y los Proyectos de la Cámara 649 y 740; para que se conceda dicha prórroga hasta el próximo 18 de enero.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se conceda dicha prórroga.

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el Orden de los Asuntos.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 258 sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. APONTE DALMAU: Los demás permanezcan en su estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que el Proyecto del Senado 258 sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

Adelante con el próximo asunto, señor Portavoz.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 6; P. del S. 312; P. del S. 326; P. del S. 471; P. de la C. 446).

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se dé lectura al Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 279, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear el Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de Justicia; separar el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública; definir sus facultades, funciones y deberes; asignar los recursos necesarios para su constitución y operación; establecer penalidades; enmendar los artículos 1.03, 1.06, 1.16 y 2.04; suprimir el Capítulo 8 7, reenumerar el actual Capítulo 9 8 como nuevo Capítulo 8 7; reenumerar los artículos del 9.01 al 9.07 8.01 al 8.07, como los artículos 8.01 al 8.07 7.01 al 7.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar dicha Ley con las del Negociado aquí creado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, se buscó transformar y agrupar las actividades gubernamentales de seguridad, en un solo Departamento, cuya misión principal es la de preparar, prevenir, defender y proteger a nuestro archipiélago y sus residentes. Además, se determinó que el creado Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico comprendería el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico.

La implementación de la Ley 20, *antes citada*, ha presentado retos que hacen necesario reevaluar aquellas disposiciones que redunden en maximizar el uso de recursos para nuestra seguridad pública. Uno de estos retos, fue reconocer que el Instituto de Ciencias Forenses, por sus funciones especializadas y técnicas, no debió haber sido parte del DSP. A esos fines, con la aprobación de la Ley 135-2020, se separó al Instituto para que revirtiera a ser una agencia separada de la Rama Ejecutiva.

Cónsono a esta admisión, ~~En nuestro~~ el Plan de Gobierno, ~~avalado por los electores el pasado 3 de noviembre de 2020, nos de la presente Administración de Gobierno se comprometimos~~

comprometió a evaluar los negociados y organismos auxiliares creados por la Ley 20, *supra*. Esto, con el fin de estabilizar el DSP mediante la aclaración de roles y responsabilidades y objetivos de política pública de seguridad. Es necesario utilizar al DSP para lograr eficiencias administrativas y fiscales, para la coordinación de esfuerzos y para establecer planes de trabajo en áreas críticas como implementación de tecnología y comunicaciones.

No obstante, la transferencia del Negociado de Investigaciones Especiales no ha dado resultados para mejorar la lucha contra la corrupción y delitos de cuello blanco. Además, el Departamento de Justicia perdió su brazo investigativo para atajar la corrupción gubernamental. La asignación del NIE al DSP atenta contra la autonomía del Departamento de Justicia y su capacidad de investigar independientemente, *tal como se planteó por algunos sectores cuando se consideró su inclusión como Negociado del Departamento de Seguridad por la señalada Ley 20-2017, ante*.

Por tal razón, con esta Ley devolvemos este importante cuerpo investigativo al Departamento de Justicia con un renfoque en la investigación de fraude, delitos de cuello blanco, corrupción gubernamental y violaciones de derechos civiles. Al invertir a este cuerpo de funciones investigativas adicionales, es necesario dotarlo de los recursos necesarios para poder cumplir con las encomiendas de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley Orgánica del Negociado de Investigaciones Especiales”.

Artículo 2.-Creación del Negociado.

Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un cuerpo ~~civil~~ de orden público que se denominará “Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico”. Dicho Negociado, estará adscrito al Departamento de Justicia, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Justicia del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.- Declaración de Propósitos y Política Pública.

El Negociado de Investigaciones Especiales desarrollará técnicas especializadas en el campo de la investigación criminal y el análisis de información criminal para cumplir con las funciones que le asigna esta ley. También servirá como centro especializado para investigaciones que requieran alto grado de peritaje, así como para identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen. Por lo tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar la autonomía investigativa de esta entidad gubernamental, de manera tal que podamos lograr un mayor esclarecimiento de delitos complejos, fraude, comisión de delito por parte de personas “de cuello blanco”, corrupción gubernamental y violaciones de derechos civiles.

Artículo 4.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- (a) “~~Agente del Negociado~~ *de Investigaciones Especiales*” — significa servidor público adscrito al Negociado de Investigaciones Especiales, quien tendrá facultad para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales, poseer y portar armas de fuego y tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del Servicio, según se describe en esta Ley. Los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales serán considerados agentes del orden público para todos los fines pertinentes.

- (b) “Agente de Seguridad y Protección” – significa servidor público adscrito al Negociado de Investigaciones Especiales para realizar labores de vigilancia, custodia y de seguridad, tanto a propiedades como a empleados y funcionarios. Tendrá facultad para detener y arrestar a personas sospechosas que sean sorprendidas en actos delictivos.
- (b) (c) “Director” o “Director de Investigaciones Especiales” — significa la persona nombrada por el Gobernador, para auxiliar al Secretario en la administración y dirección del Negociado de Investigaciones Especiales.
- (e) (d) “Negociado” o “Negociado de Investigaciones Especiales” — significa el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia creado mediante la presente Ley.
- (e) “Secretario” – significa el Secretario de Justicia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (f) “Departamento”- significa el Departamento de Justicia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (g) “Sub-director” – significa el Sub-director del Negociado de Investigaciones especiales.

Artículo 5.-Negociado de Investigaciones Especiales; Autoridad.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Investigaciones Especiales será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y dirección inmediata de la organización estará delegada en el Secretario del Departamento de Justicia.

Artículo 6.-Director del Negociado.

Para asistir al Secretario del Departamento de Justicia en el descargo de los deberes y responsabilidades que se establecen mediante la presente, se crea el puesto de Director, quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Director será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Director del Negociado de Investigaciones Especiales será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. La persona que dirija el Negociado de Investigaciones Especiales será abogada o abogado, admitida(o) al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por la entidad con la facultad de admitir al ejercicio de la profesión legal en cualquiera de las jurisdicciones de Estados Unidos de América y contará con por lo menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado en el campo criminal; ~~también podrá ser nombrada(o) como Director, un(a) funcionario(a) con no menos de diez (10) años de experiencia en el ámbito de la investigación criminal.~~ Además, deberá poseer conocimiento y destrezas en administración, con preferencia en administración pública.

Artículo 7.- Jurisdicción.

Se establecen los siguientes límites para la jurisdicción investigativa del Negociado:

- (a) El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción concurrente sobre los siguientes asuntos:
1. Actividad criminal continúa relacionada al narcotráfico, incluyendo el tráfico ilegal de medicamentos controlados y el tráfico ilegal de armas;
 2. Trata humana, pornografía infantil y secuestro de menores; relacionados a una organización criminal;
 3. Crímenes violentos en serie (serial crimes), incluyendo agresiones sexuales, crímenes de odio y asesinato;
 4. Crímenes cibernéticos en todas sus vertientes;

5. ~~Robos a entidades bancarias o comerciales;~~
6. ~~5.~~ Crímenes de “cuello blanco”;
7. ~~6.~~ Terrorismo;
8. ~~7.~~ Espionaje, incluyendo el espionaje económico, el cual incluye obtención de información privilegiada relacionada con la economía, biotecnología, marcas de fábrica y demás actividades sujetas a dicha práctica;
9. ~~8.~~ Violaciones a la Ley antimonopolística;
10. ~~9.~~ Violaciones de comunicación privada y divulgación o publicación de comunicaciones privadas; ~~de funcionarios públicos;~~
11. ~~Delitos contra la integridad pública o función pública; o que puedan afectar el buen funcionamiento del Gobierno, incluyendo la omisión o negligencia de funcionarios públicos en el cumplimiento del deber cuando dicha omisión o negligencia esté tipificada como delito;~~
12. ~~Actos de corrupción gubernamental;~~
13. ~~10.~~ Amenazas, agresiones, secuestros o muertes de un funcionario o empleado público, ex empleado o ex funcionario público, cuando el delito se relacione razonablemente con sus funciones, deberes y obligaciones como tal;
14. ~~Soborno de empleados o funcionarios públicos;~~
15. ~~11.~~ Cualquier delito contra la propiedad pública;
16. ~~12.~~ Cuando surja como parte de una investigación en proceso, el Negociado podrá investigar a personas naturales y/o jurídicas contratantes con el Gobierno de Puerto Rico o haciendo negocios con éste;
17. ~~13.~~ Cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un ex miembro del Negociado de la Policía o de la Policía Municipal de cualquiera de los municipios de Puerto Rico. El Negociado de Investigaciones Especiales adoptará mediante reglamento el procedimiento interno para la investigación de estos casos. No obstante, si decide asumir esta jurisdicción, inmediatamente al iniciar la investigación, se le notificará por escrito al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, al Comisionado de la Policía o al Comisionado de la Policía Municipal, según corresponda, que se ha asumido jurisdicción del asunto;
18. ~~14.~~ Sabotaje de servicios públicos esenciales; y
19. ~~15.~~ Crimen organizado.

(b) El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción exclusiva para investigar los siguientes casos:

- (i) Cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro del Negociado de la Policía o de la Policía Municipal; o cualquier funcionario de ley y orden con facultad para arrestar, denunciar y portar arma de fuego;
- (ii) Delitos contra la integridad o función pública; o que puedan afectar el buen funcionamiento del Gobierno, incluyendo la omisión o negligencia de funcionarios públicos en el cumplimiento del deber cuando dicha omisión o negligencia esté tipificada como delito;
- (iii) Actos de corrupción gubernamental;
- (iv) Soborno de empleados o funcionarios públicos;

- (ii) (v) Cuando se impute la comisión de un delito a un agente del Negociado de Investigaciones Especiales, en cuyo caso la investigación se realizará en coordinación con el Negociado de la Policía; y
 - (iii) (vi) Cualquier investigación relacionada con actividad o conducta que aparezca tipificada como delito grave en el Código Penal u otra ley especial y que le sea asignada por el Gobernador, el Secretario o el Director, ya sea por su complejidad o por el interés público.
- (c) No se entenderá ni se interpretará que los deberes y funciones delegados al Negociado de Investigaciones Especiales en esta Ley limitan de forma alguna los deberes y funciones delegados por ley al Negociado de la Policía de Puerto Rico o a cualquier otro organismo estatal o municipal cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes. No obstante, cuando un caso recaiga bajo la jurisdicción exclusiva del Negociado, éste tendrá potestad para asumir el liderato de la investigación.
- (d) El Negociado de Investigaciones Especiales deberá mantener una comunicación, cooperación y coordinación estrecha con el Departamento de Seguridad Pública, con la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y con todas las agencias encargadas de la administración de la Justicia Criminal en Puerto Rico y en el resto de las jurisdicciones de Estados Unidos.

Artículo 8.-Facultades.

El Director del Negociado de Investigaciones Especiales tendrá las siguientes facultades:

- (a) Con el consentimiento del Secretario, determinará por reglamento la organización y estructura básica del Negociado de Investigaciones Especiales, y creará secciones de investigación, conforme lo entienda prudente para cumplir debidamente con las disposiciones de esta Ley.
- (b) Establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.
- (c) Ordenará la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante *subpoena*.
- (d) Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aún después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.
- (e) Con autorización del Secretario, podrá formalizar contratos, acuerdos colaborativos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.
- (f) Se asegurará que el presupuesto, fondos especiales y recursos del Negociado sean utilizados conforme establece esta Ley.

Artículo 9. – Sub-director; designación y requisitos.

El Director recomendará al Secretario, el nombramiento del Sub-director del Negociado, quien asistirá al Director en el desempeño de sus funciones y quien será un abogado admitido a la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En ausencia del Director, lo sustituirá y ejercerá como Director Interino en todas las funciones, obligaciones y responsabilidades al referido cargo de Director, conforme a las disposiciones de esta ley y se desempeñará en este cargo hasta que se reintegre el Director o el Secretario cubra la vacante y tome posesión de la misma la persona nombrada.

Artículo 10.- Directores Auxiliares, requisitos.

El Director recomendará al Secretario aquellos Directores Auxiliares necesarios para dirigir las diferentes divisiones en que se estructurará el Negociado, y servirán en dichas posiciones a discreción de éste. El Secretario, con la recomendación del Director, nombrará los Directores Auxiliares tomando en consideración su probada solvencia moral, experiencia profesional y especialización.

Artículo 9- 11.- Negociado de Investigaciones Especiales: Deberes y Facultades.

El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (a) Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de la actividad criminal relacionada a las materias que conforman su jurisdicción;
- (b) Recopilar la evidencia necesaria para que los fiscales del Departamento de Justicia inicien la acción judicial correspondiente en relación con cualquiera de las actividades indicadas en esta Ley;
- (c) En coordinación con los fiscales del Departamento de Justicia, presentará las acciones correspondientes ante los tribunales en aquellos casos en que se estime que existe causa para procesar criminalmente;
- (d) Coordinar investigaciones o actividades de lucha contra el crimen con otras agencias estatales, municipales o federales u otras jurisdicciones de Estados Unidos de América dedicadas a combatir el crimen, o asistir en las realizaciones de éstas;
- (e) Actuar como organismo investigativo de enlace entre el Gobierno de Puerto Rico, la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y otros organismos de investigación internacionales;
- (f) Referir, cuando se entienda prudente o necesario, información obtenida de investigaciones a agencias dedicadas a combatir crímenes federales o de otras jurisdicciones de Estados Unidos de América;
- (g) Mejorar la capacidad de investigación y la acción gubernamental del Estado contra el crimen, el conocimiento y la comprensión sobre la actividad criminal; reunir, cotejar información, estadísticas, realizar estudios sobre la actividad criminal; y desarrollar programas educativos, seminarios y conferencias, entre otros, en torno a la actividad criminal y sobre la forma de lograr la más efectiva cooperación entre todas las entidades gubernamentales;
- (h) En materia de crimen organizado, el Negociado de Investigaciones Especiales evaluará las ganancias calculadas como resultado de la infiltración y el aumento previsto de la actividad criminal;
- (i) Reunir evidencia en aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos en que el Estado sea parte interesada;
- (j) Llevar a cabo todas las gestiones pertinentes y necesarias para mantener un grado óptimo de profesionalismo y conocimiento especializado en el personal del Negociado de Investigaciones Especiales y demás personal encargado de la implantación del sistema de justicia criminal respecto a las áreas bajo la competencia del Negociado;
- (k) Presentar al Secretario de Justicia y al Gobernador de Puerto Rico todas las recomendaciones que se entiendan prudentes y necesarias sobre la coordinación de las actividades de inteligencia (recopilar, analizar, evaluar y diseminar toda información de carácter criminal) o de seguridad de las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico;

- (l) Informar periódicamente al Secretario y al Gobernador sobre asuntos extraordinarios relacionados con las actividades de seguridad de las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico;
- (m) Llevar a cabo todos los servicios adicionales que sean necesarios y que el Secretario determine que pueden llevarse a cabo más efectivamente de forma centralizada, para el beneficio de los organismos de seguridad existentes;
- (n) Efectuar aquellas otras funciones y deberes relacionados con seguridad o inteligencia que el Director del Negociado de Investigaciones Especiales y el Secretario de tiempo en tiempo le asigne o que sean imprescindibles para el debido cumplimiento con las disposiciones de esta Ley;
- (o) Actuar en coordinación y colaboración con el Departamento de Hacienda para investigar el rastro del dinero (*follow the money trail*) utilizado en las actividades criminales o que sea producto directo o indirecto de las mismas, incluyendo, pero sin limitarse al lavado de dinero;
- (p) Colaborar con la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, según solicitado por esta, en la investigación y procesamiento de los delitos contra funcionarios bajo la jurisdicción de dicha Oficina.

Artículo ~~10~~ 12.- Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, facultades.

Las facultades, poderes y funciones de investigar delegadas en esta Ley al Negociado de Investigaciones Especiales, serán ejercidos por Agentes del Negociado, los cuales estarán facultados para:

- (1) denunciar;
- (2) arrestar;
- (3) diligenciar órdenes de los tribunales;
- (4) poseer y portar armas de fuego; y
- (5) tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación por el Negociado.

Para todos los efectos legales pertinentes en y para la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, los agentes del negociado serán reconocidos como agentes del orden público *de alto riesgo*.

Artículo ~~11~~ 13.-Comparecencia de Testigos.

Cuando un testigo citado por el Director del Negociado de Investigaciones Especiales o alguno de sus agentes autorizados no compareciere a testificar o no produjere la evidencia requerida, incurrirá en delito grave, y convicto que fuere, se le sentenciará con un (1) año de reclusión. Además, cuando un testigo citado por el Director del Negociado de Investigaciones Especiales o alguno de sus agentes autorizados no compareciere a testificar o no produjere la evidencia requerida, el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales o su representante legal podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia o declaración del testigo o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. Una vez se presente la referida petición, el Tribunal de Primera Instancia expedirá una citación ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada o ambas cosas. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como desacato.

Artículo ~~12~~ 14.- Negociado de Investigaciones Especiales; acceso a archivos, expedientes y récords para inspección.

El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá acceso para inspección a los archivos, expedientes o récords de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo del Negociado de la Policía de Puerto Rico o cualquier otro organismo municipal o estatal cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes, dentro de los parámetros que establezca el Secretario y apruebe el

Gobernador de Puerto Rico. No obstante, no tendrá acceso a los archivos, expedientes o récords del Gobernador ni tampoco podrá inspeccionarlos, excepto que el Gobernador en propiedad expresamente lo autorice. En todo caso, el Negociado de Investigaciones Especiales adoptará las medidas cautelares que garanticen la confidencialidad del contenido de los archivos, expedientes o récords a los que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo ~~13~~. 15.- Autorización para la divulgación de información.

Con el propósito específico de salvaguardar la integridad de toda investigación que sea realizada por el Negociado de Investigaciones Especiales, para la divulgación de la información en poder del Negociado, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Cualquier empleado, funcionario, oficial o persona que por descuido u omisión o deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o públicamente comentare cualquier acción, actividad, investigación o acto oficial del Negociado de Investigaciones Especiales que sea confidencial o privilegiada, sin la previa autorización del Secretario o Director ~~para ello~~, será culpable de delito grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, que de mediar circunstancias agravantes podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años y de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. Este delito no será interpretado como una limitación al derecho constitucional del pueblo y la prensa a tener acceso a la información pública.
- (b) Toda persona que utilice u ordene el uso de cualquiera de los poderes, facultades o funciones conferidos en esta Ley al Negociado de Investigaciones Especiales para violentar los derechos civiles de un ciudadano o ciudadana, para fines político partidistas, para intereses particulares o familiares de cualquier índole o para cualquier otro propósito ajeno a los de esta Ley, incurrirá en delito grave.

Artículo 16. – Uso de Fondos asignados al Negociado

El Secretario, con la participación del Director del Negociado preparará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el control del presupuesto del Negociado de Investigaciones Especiales. No obstante, con el fin de garantizar la efectividad de la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de garantizar la autonomía investigativa del negociado se dispone:

- (a) Todos los bienes, presupuesto y fondos especiales asignados anualmente al Negociado serán utilizados únicamente para fines del Negociado.
- (b) Los fondos provenientes del Programa Federal de Confiscaciones, conocido como Programa de “Equitable Sharing (Programa), se regirán conforme a las disposiciones federales aplicables al Programa. Los ingresos del Programa se mantendrán en cuentas bancarias separadas al presupuesto general del Negociado y al finalizar cada año fiscal estatal, los fondos no se transferirán al Secretario de Hacienda. El Negociado, a través del Secretario, someterá un informe anual no más tarde del 1ro. de septiembre al Secretario de Hacienda. Dicho informe, incluirá una relación detallada de los fondos ingresados y el uso que se ha dado a los mismos durante el año fiscal inmediatamente anterior.
- (c) Se crea un Fondo Estatal de Confiscaciones para el Negociado, sin año fiscal determinado, bajo la administración del Secretario y al cual ingresará el cincuenta por ciento (50%) de los fondos provenientes del resultado de la venta o disposición de bienes muebles e inmuebles que hayan sido confiscados, conforme a la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico, como producto de una investigación del negociado.

Del remanente cincuenta por ciento (50%), el treinta por ciento (30%) se transferirá al Fondo Especial Estatal de la División de Crimen Organizado del Departamento de Justicia, y un veinte por ciento (20%) a la cuenta del Secretario de Hacienda.”

Artículo 17. Sede del Negociado

El Negociado contará con una sede, separada de las facilidades del Departamento, que se ajuste a sus necesidades y que garantice la confidencialidad de sus investigaciones, así como la seguridad de sus agentes, en especial aquellos con funciones de carácter encubierto.

Artículo 18. – Transferencia de Empleados

Todo el personal que se transfiera al Negociado, incluyendo su Director, pasarán a formar parte del Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de Justicia creado por esta Ley. Asimismo, se dispone lo siguiente:

- (a) Las disposiciones de esta Ley, no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con puesto regular. El personal será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables. De igual forma, toda transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno.”
- (b) Los empleados transferidos, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo, establecidos por ley, a los cuales estuvieran acogidos antes de la aprobación de esta Ley.

Artículo 19. Transferencia de Equipo y Propiedad

A partir de la vigencia de esta ley, todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados al Negociado de Investigaciones Especiales, que ahora estará adscrito al Departamento de Justicia, serán transferidos al Departamento, incluyendo toda propiedad que haya sido adquirida por el Departamento de Seguridad Pública para uso del Negociado. No obstante, todo bien mueble adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente a los fines contemplados en la ley o reglamentación federal, en virtud de la cual se concedieron los mismos.

Artículo 20. Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.03 – Departamento de Seguridad Pública

Se crea el Departamento de Seguridad pública que tendrá, sin limitarse a, las siguientes funciones:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

(h)...

(i) Actuar como organismo investigativo de enlace entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y otros organismos investigativos internacionales.”

Artículo ~~14-~~21.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.06- Conformación.

El Departamento de Seguridad Pública será conformado por **[seis (6)] cinco (5)** negociados:

- a. Negociado de la Policía de Puerto Rico, ...
- b. Negociado del Cuerpo de Bomberos, ...
- c. Negociado de Manejo de Emergencias, y Administración de Desastres, ...
- d. Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, ...
- e. Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, ...

[(f) Negociado de Investigaciones Especiales, será el sucesor del Negociado de Investigaciones Especiales dispuesto en el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 5-2011, conocido como “Plan Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”]”

Artículo ~~15-~~22.- Se enmienda el Artículo 1.16 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.16-Oficina para el Manejo de Información de Seguridad; acceso a información de otras agencias; *coordinación interagencial*

La Oficina procurará el más amplio acceso a todas las bases de datos de las agencias locales que sean pertinentes a las funciones del DSP, a las bases de datos de las agencias federales de seguridad, a las bases de datos de organismos internacionales de seguridad, y a cualquiera otra que sea consistente con los propósitos de esta Ley. *La Oficina también tendrá la facultad y la responsabilidad, para que exista la más completa coordinación entre las bases de datos de las agencias de seguridad del Gobierno de Puerto Rico, de manera tal que puedan efectuarse investigaciones de manera coordinada y costo eficiente.* La Oficina procurará salvaguardar la confidencialidad de la información contenida en estas bases de datos y solo permitirá el acceso y el compartir de información, entre aquel personal autorizado. El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) deberán proveerle a la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del DSP, sin costo, el más amplio acceso a sus recursos de inteligencia, informática y bases de datos. Además, se faculta al DSP a llevar a cabo aquellos acuerdos interagenciales que sean necesarios a los fines de lograr el más amplio acceso a otras distintas bases de datos y sistemas de información que sirvan para adelantar los propósitos de esta Ley.

La Oficina de Manejo de Información de Seguridad tendrá acceso y/o manejará, sin que se entienda como una limitación, los siguientes sistemas de información y bases de datos:

1. Sistema DAVID+
2. Registro Criminal Integrado (RCI);
3. Registro de Armas de Fuego;
4. Sistema 9-1-1;
5. Centro de Fusión (Fussion Center);
6. Sistema Autoexpreso;
7. Sistemas de Inteligencia, Informática y Bases de Datos de DCR;
8. Sistemas de Credenciales;
9. Sistema de Información Geográfica (GIS).

No obstante ~~lo anterior~~, los sistemas de información y bases de datos del Instituto de Ciencias Forenses y el Negociado de Investigaciones Especiales, *adscrito éste al Departamento de Justicia*, se mantendrán separados e independientes **[del resto]** de los negociados que comprenden el

Departamento, a los fines de garantizar la confidencialidad y pureza de las investigaciones. *Lo anterior no podrá interpretarse como un impedimento para que ambas entidades antes mencionadas, puedan suscribir acuerdos colaborativos para el intercambio de información que tengan el objetivo de poder ayudar en investigaciones criminales que propendan a la búsqueda de la verdad.*”

Artículo ~~16-~~ 23.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (u) para que se lea como sigue:

“Artículo 2.04.-Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades y *los siguientes* deberes:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

(h)...

(i)...

(j)...

(k)...

(1) ...

(2)...

(3)...

(4)...

(l)...

(m)...

(n)...

(o)...

(p)...

(s)...

(t)...

(~~v~~) (u) *Establecer los convenios, acuerdos colaborativos, alianzas o cualquier método que entienda prudente y necesario para asistir al Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de Justicia, en toda investigación que así lo entienda pertinente, así como en cualquier otro tema o aspecto que entienda pertinente para lograr metas en conjunto, y de esa manera poder cumplir con el objetivo de garantizar la seguridad pública en Puerto Rico.*

...”

Artículo ~~17-~~ 24. - Supresión y re enumeración de capítulos de la Ley 20-2017.

Se suprime, deroga y elimina el actual Capítulo ~~8~~ 7 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública en Puerto Rico”. Cónsono con lo anterior, se reenumera el actual Capítulo ~~9~~ 8 como nuevo Capítulo ~~8~~ 7 de la Ley 20-2017, según enmendada.

Artículo ~~18-~~ 25.- Reenumeración de Artículos Ley 20-2017.

Se reenumeran los actuales Artículos ~~9.01 al 9.07~~ 8.01 al 8.07, como los artículos ~~8.01 al 8.07~~ 7.01 al 7.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

Artículo ~~19-~~ 26- Contra referencias.

Cualquier referencia al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de ~~Justicia~~ *Seguridad Pública* o al ~~Director~~ *Comisionado* del Negociado de Investigaciones Especiales en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Investigaciones Especiales adscrito al Departamento de Justicia, creado mediante las disposiciones esta Ley. De igual forma, todos los reglamentos del Negociado vigentes al momento de la aprobación de esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, , suplementados, derogados o dejados sin efectos por el secretario, siempre que sean cónsonas con esta ley.

Artículo ~~20-~~ 27- Derogación.

Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo ~~21-~~ 28- - Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo ~~22-~~ 29- - Salvedad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo ~~23-~~ 30- - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días después de su aprobación, de modo que, durante el periodo de tiempo entre la aprobación de esta Ley y su fecha de vigencia, pueda realizarse un proceso de transición adecuado.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 279, con enmiendas en el entriillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 279, de Administración, tiene como propósito crear el Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de Justicia; separar el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública; definir sus, facultades, funciones y deberes; asignar los recursos necesarios para su constitución y operación; establecer penalidades; enmendar los artículos 1.06, 1.16 y 2.04; suprimir el Capítulo 8, reenumerar el actual Capítulo 9 como nuevo Capítulo 8; reenumerar los artículos del 9.01 al 9.07, como los artículos 8.01 al 8.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar dicha Ley con las del Negociado aquí creado; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

En primera instancia, es necesario destacar que el Proyecto del Senado 279 ante nuestra consideración, expresa en su Exposición de Motivos que: “*Mediante la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, se buscó transformar y agrupar las actividades gubernamentales de seguridad, en un solo Departamento, cuya misión principal es la de preparar, prevenir, defender y proteger a nuestro archipiélago y sus*

residentes. Además, se determinó que el creado Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico comprendería el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico.

La implementación de la Ley 20 ha presentado retos que hacen necesario reevaluar aquellas disposiciones que redunden en maximizar el uso de recursos para nuestra seguridad pública. Uno de estos retos, fue reconocer que el Instituto de Ciencias Forenses, por sus funciones especializadas y técnicas, no debió haber sido parte del DSP. A esos fines, con la aprobación de la Ley 135-2020, se separó al Instituto para que revirtiera a ser una agencia separada de la Rama Ejecutiva...

En específico, se argumenta sobre la inclusión del Negociado de Investigaciones Especiales en la Ley 20-2017, *supra*, lo siguiente: “No obstante, la transferencia del Negociado de Investigaciones Especiales no ha dado resultados para mejorar la lucha contra la corrupción y delitos de cuello blanco. Además, el Departamento de Justicia perdió su brazo investigativo para atajar la corrupción gubernamental. La asignación del NIE al DSP atenta contra la autonomía del Departamento de Justicia y su capacidad de investigar independientemente...” (énfasis nuestro)

Así, la medida se presenta a los fines de revertir el NIE como organismo adscrito al Departamento de Justicia para asegurar que sus funciones en contra del narcotráfico, delitos de corrupción gubernamental y crímenes de cuello blanco, protección y asistencia a víctimas y testigos, entre otras, sean verdaderamente efectivas, con el grado de autonomía necesario a tales fines. Esto, cónsono a la autoridad del Departamento de Justicia para investigar y encausar los actos delictivos, del cual la estructura del NIE servía como instrumento de investigación criminal especializado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión en su facultad de investigar las medidas que están bajo su jurisdicción, solicitó comentarios sobre el Proyecto del Senado 279 a varias agencias: **la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Departamento de Justicia (DJ), Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE)**. Además, realizó una Vista Pública sobre esta medida, el día 20 de mayo de 2021. Una síntesis de los memoriales y comentarios vertidos se muestran a continuación:

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) representada por el Subdirector de Asuntos Legales, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, envió sus comentarios sobre el PS 279 y lo representó en la Vista Pública, el Sr. Jean Peña Payano, “Special Advisor”. Indicó el Lcdo. Martínez en su escrito sobre la medida que, el Plan Fiscal para Puerto Rico, según enmendado, certificado el 23 de abril de 2021, por la Junta de Supervisión Fiscal, establece ciertas metas de eficiencias en la gestión gubernamental con respecto a reorganizaciones de las agencias de la Rama Ejecutiva. Señaló, además, que el Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico certificado el 23 de abril de 2021, contempló la consolidación de 110 agencias gubernamentales hasta reducir el aparato gubernamental a 49 entidades del Gobierno de Puerto Rico.

Expresó, así mismo, respecto al Departamento de Seguridad Pública, que el Plan Fiscal dispone que las eficiencias administrativas que debe implementar dicha entidad deben producir en agregado \$1,138 millones para los años fiscales 2021-2026. De esos \$1,138 millones, se puede

identificar que \$931 millones corresponden a ahorros en la categoría de personal y \$207 millones corresponden a medidas de carácter gerencial y administrativo.

Añadió el Lcdo. Martínez que, aunque el Plan Fiscal certificado reconoce que se han tomado pasos efectivos para lograr la integración de los diversos componentes operacionales en el DSP para una prestación eficiente de servicios a la ciudadanía, la completa implementación de la Ley 20-2017, según enmendada, presentó retos que requieren analizar aquellas disposiciones de manera que estas redunden en maximizar el uso de los recursos para la seguridad pública. Señaló, que en esa línea anotan la aprobación de la Ley 135-2020 que reinstauró al Instituto de Ciencias Forenses, como una unidad independiente para beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Por otra parte, manifestó, que a tenor con la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia de Puerto Rico”, es la agencia facultada para implementar una política pública vigorosa sobre la prevención, detección de la delincuencia en todas sus vertientes. Añadió que, a esos fines el Departamento de Justicia, ejerce un rol fundamental en el diseño de las estrategias para la implantación de una acción gubernamental coordinada que responda a las necesidades de la situación prevaleciente, y que por esa razón la reinserción del NIE como componente de Justicia, es cónsono con la misión de esta última agencia. De esta manera, se eliminan costosas barreras de aprendizaje en la administración del NIE como unidad adicional de Justicia.

Concluyó manifestando la AAFAF, que, son del criterio que la reorganización que se propone mediante el PS 279 no incide sobre los requerimientos del Plan Fiscal en vista de que se promueve una gestión eficiente del NIE y no se crea una nueva estructura gubernamental debido a que, en esencia, la unidad investigativa se traslada de una sombrilla operacional a otra. La AAFAF avala la aprobación del PS 279.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** participó en la Vista Pública por medio de su Director Ejecutivo, Juan Carlos Blanco Urrutia, quien presentó sus comentarios sobre la medida evaluada. Indicó el Sr. Blanco Urrutia que, la medida considerada es una medida de Administración que demuestra el compromiso del Gobernador de hacer cumplir sus promesas y proyectos y propuestas de Gobierno.

Señaló el Lcdo. Blanco que: “en ocasiones, esfuerzos de consolidación estructural se concentran mayormente en tratar de generar economías y, previo a formalizar los cambios, no se le da la debida consideración al impacto que conlleva este tipo de iniciativas a nivel funcional, organizacional, ni operacional. Aun cuando una consolidación persiga propósitos importantes de eficiencia gerencial y ahorros presupuestarios, los procesos de consolidación tienen siempre que garantizar que las entidades concernidas funcionen, cumplan con su misión y garanticen los servicios a la ciudadanía.” Además, indicó: “reconocemos que la implementación del DSP ha tomado tiempo y aún quedan pasos por completar. Pero, igualmente y en parte relevante, reconocemos que el proceso de integración de DSP ha sido afectado por eventos extraordinarios incluyendo los huracanes Irma y María, los terremotos del Sur y la pandemia. Ahora bien, aunque el proceso de integración continúe y respaldemos al DSP, entendemos prudente y responsable en estos momentos hacer una evaluación enfocada en cada uno de sus componentes. Esto es consistente con nuestro propósito de política pública: maximizar los recursos disponibles para brindar mayor seguridad a nuestra ciudadanía.”

Entiende el Director Ejecutivo de OGP, que: “...todo cambio a nivel de las entidades gubernamentales debe evaluarse tomando en consideración distintos factores que inciden en costos y beneficios, entre ellos, cómo se pueden mejorar las ejecutorias para proveer un mejor servicio a la

ciudadanía. Esto a fines de cumplir con las funciones ministeriales, pero considerando la forma de optimizar las funciones administrativas y operacionales.

Finalizó el Lcdo. Blanco Urrutia indicando que: “Considerando estos factores, y haciendo un balance entre la importancia del DSP como ente coordinador enfocado en la seguridad pública, y nuestra política pública de reestablecer la capacidad investigativa bajo el Departamento de Justicia, apoyamos esta medida para devolver el NIE al Departamento de Justicia con una misión clara y enfocada en la investigación de crimen de cuello blanco, corrupción y violaciones de derechos civiles.”

Departamento de Justicia

El Secretario del **Departamento de Justicia (DJ)** envió sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 279 por conducto de la Lcda. Monica Ribas Cabrera. Manifiesta el Secretario en su escrito que: “En la Exposición de Motivos se indica que, antes de su transferencia al Departamento de Seguridad Pública, el Negociado de Investigaciones Especiales representaba el brazo investigativo del Departamento de Justicia para atajar la corrupción gubernamental. No obstante, según lo expuesto, la transferencia del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) al Departamento de Seguridad Pública ha obstaculizado la independencia investigativa del Departamento de Justicia y no ha generado los resultados esperados para mejorar la lucha contra la corrupción y delitos de cuello blanco. En vista de tales inquietudes, este Proyecto propone adoptar la "Ley Orgánica del Negociado de Investigaciones Especiales" e instituir al "Negociado de Investigaciones Especiales" como una entidad adscrita al Departamento de Justicia.”

Expresó el Honorable Secretario que: “la reorganización propuesta por el Departamento de Seguridad Pública, y consecuentemente la del Departamento de Justicia, se encuentran enmarcadas en las facultades concedidas por la Sección 16 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, la cual establece que la Asamblea Legislativa tiene facultad de crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del Gobierno, así como de definir sus funciones. De igual modo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “él Estado, a través de la Rama Legislativa goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de las mismas.” Así, la creación y reorganización de entidades gubernamentales en respuesta a cambios en política pública y a nuevos retos fiscales es una función inherente de la Asamblea Legislativa.”

Expresó el Secretario que: “conforme a tales postulados, entendemos que la reorganización propuesta del NIE es cónsona con un cambio de la visión de política pública, y tiene como norte agilizar los procesos operacionales del actual organismo, así como agilizar las investigaciones y encausamiento criminal de casos por el departamento de Justicia.” El Secretario expuso en su comunicación como fue creado el NIE en virtud de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y cuáles funciones le fueron delegadas. Señaló, además, que, en el año 2011 la Ley 38 fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”, el cual creó el Negociado como un cuerpo profesional adscrito al Departamento de Justicia bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Justicia. Mediante dicha reorganización se fortaleció el NIE para atemperarlo a las necesidades delineadas en la Reorganización de 2011 y dotarlo de los recursos necesarios para establecer los acuerdos colaborativos que precisa la lucha contra el crimen. También se procuró que el NIE sirviera como centro especializado para realizar investigaciones que requieren alto grado de peritaje, así como para identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen.”

Enfatizó el Secretario que: "...debemos destacar que desde el 2011 al 2017, es decir, durante el espacio de seis (6) años en el que el NIE mantuvo operaciones bajo nuestro Departamento, el NIE resultó ser un ente indispensable para el encausamiento de casos de crimen organizado, delitos contra la integridad pública, narcotráfico, entre muchos otros." Por otro lado, indicó: "en materia de protección y asistencia a víctimas y testigos, el NIE cumplía un rol vital, como parte de la encomienda y misión del Departamento, consistente en brindar protección, seguridad y apoyo necesario a las víctimas y testigos de delito, así como a sus familiares, durante las diferentes etapas del proceso judicial. Consecuentemente, con la aprobación de la Ley Núm. 20, supra, los servicios del Albergue se vieron trastocados debido a que el NIE fue retirado de la esfera administrativa del Secretario de Justicia."

Sobre el PS 279 señaló el Secretario que: "...examinado el texto decretativo del P. del S. 279, encontramos que las funciones y los deberes del NIE permanecerías inalteradas. El único cambio que observamos es en cuanto a la pena establecida para los testigos citados que no comparecieron o produjeren evidencia requerida en el transcurso de una investigación. Sugiere el Secretario que se añada una disposición sobre las normas que aplicarán a la transferencia del personal y sobre el presupuesto asignado, para asegurar la efectiva implementación de lo propuesto.

Finalmente, el Departamento de Justicia endosa el P. del S. 279, cuya aprobación, indudablemente, reforzará el cumplimiento del ministerio y las encomiendas, que, por ley, le han sido delegadas a nuestra agencia, terminó indicando el Secretario.

Departamento de Seguridad Pública

El **Departamento de Seguridad Pública (DSP)** participó de la Vista Pública y presentaron comentarios suscritos por el Secretario, Hon. Alexis Torres Ríos, así como el Lcdo. Rafael Freytes Cutrera, Comisionado del NIE. El Comisionado y el Lcdo. Miguel Candelario Piñeiro estuvieron presentes. En su comunicación el DSP indicó que, en el año 2017, mediante la aprobación de la Ley 20-2017, se creó el Departamento de Seguridad Pública, el cual integra seis (6) agencias de gobierno con injerencia en la seguridad pública, entre estas el NIE. Este organismo es dirigido por un Secretario, cuya misión es coordinar los esfuerzos de todos los Negociados adscritos con el fin de proteger, investigar y prevenir actividades delictivas o situaciones de emergencias en Puerto Rico.

Señalaron, además, que, el NIE tiene los siguientes deberes y obligaciones;

- Combatir las actividades relacionadas con el crimen organizado y sus ramificaciones mediante investigaciones y el procesamiento de acusados.
- Mantener activa la red de telecomunicaciones de INTERPOL en Puerto Rico y actuar como organismo de enlace con las autoridades policiales del mundo para combatir el crimen internacional en todas sus modalidades y proteger los principios de los derechos humanos.
- Combatir la corrupción, irregularidades o conducta impropia o que afecte la integridad del Gobierno, de empleados, funcionarios públicos o ex empleados en cualquier contrato, negociación o acto del Gobierno de Puerto Rico.
- Investigar actos de violación de los derechos civiles, incluyendo el mal uso o abusos de la autoridad a un miembro o ex miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal.

Explican que el NIE cuenta con diversas Divisiones para poder cumplir con sus funciones: la División de Integridad Pública, la División de INTERPOL, y la División de Investigaciones Contra el Crimen Organizado, la División de Capacitación y Apoyo Técnico y la División de Administración.

En los comentarios expusieron los logros más significativos del NIE bajo la administración del DSP. Además, señalaron que la nómina del NIE fue la primera que se integró completamente al DSP. Y que el NIE, fue el único Negociado que se encuentra completamente integrado, por lo cual es modelo de cómo funcionan los restantes Negociados adscritos al DSP. En particular, enfatiza que el Comisionado del NIE puede encargarse el 100 % del tiempo a las operaciones del Negociado, dejando que el DSP atienda asuntos administrativos bajo su sombrilla.

Añaden en sus comentarios ambos funcionarios que, el Gobernador, ejerce el poder Ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico por mandato constitucional. En virtud de dicho mandato, establece y ejecuta la política pública y programática del Gobierno. Por otra parte, la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea la estructura administrativa y funcional que estime apropiada, para lograr el efectivo funcionamiento de las mismas.

Terminan expresando los funcionarios que, “a tales efectos el DSP tiene el firme compromiso de acatar e implementar la política pública gubernamental, de modo que los planes de trabajo trazados por el Primer Ejecutivo puedan llevarse a cabo. En esta ocasión, es el pleno convencimiento del Gobernador de Puerto Rico que el mejor funcionamiento del NIE se conseguiría quedando adscrito al Departamento de Justicia.”

Se informó a la Comisión que el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) enviaría recomendaciones de enmiendas al Proyecto ante nos, las cuales aceptamos e incluimos en el entrillado electrónico que se acompaña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 279 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Es crucial establecer, que el Proyecto del Senado 279, es una medida de Administración, radicada por conducto de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, y el mismo reconoce como prioridad enmiendas a dicha Ley 20-2017, según enmendada, para maximizar el uso de los recursos del Estado en un servicio público esencial como es la seguridad pública en nuestro País. Una medida, que destaca en su Exposición de Motivos que la inclusión del Negociado de Investigaciones especiales (NIE) como componente de las estructuras del Departamento de Seguridad Pública (DSP), conforme a la Ley 20-2017, *supra*, no ha dado los resultados para mejorar la lucha contra diversas actividades delictivas y el encausamiento de casos de crimen organizado, delitos contra la integridad pública, narcotráfico, entre muchos otros.

Por otro lado, que dicha inclusión ha afectado su vital función en materia de protección, seguridad, apoyo y asistencia a víctimas y testigos, así como a sus familiares, durante las diferentes etapas del proceso judicial. Además, de que el Departamento de Justicia perdió su brazo investigativo especializado a dichos fines y atenta contra su autonomía en esta sensitiva área de investigación criminal. Efectos similares, que provocó la inclusión del Instituto de Ciencias Forenses al DSP, por igual disposición de la Ley 20-2017, *ante*, que, por sus funciones especializadas y técnicas tuvo que revertirse mediante la Ley 135-2020, para volver a convertirse en una agencia separada en la Rama Ejecutiva.

Así, que la presente Asamblea Legislativa cónsono a nuestra facultad constitucional de crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del Gobierno, así como definir sus funciones en cuanto a la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada al interés público a favor de nuestros ciudadanos, avala los cambios propuestos y la rectificación de la política pública por la actual Administración de Gobierno que promueve Proyecto del Senado 279 sobre el NIE.

Evaluada la medida en sus méritos, y tomando en consideración los comentarios vertidos por las agencias, nos parece que no existe razón alguna que nos impida refrendar la misma.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 279, con enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 334, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2.058, *inciso (e) (1)*, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de aumentar a treinta (30) días laborables la licencia por paternidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, la paternidad siempre había sido considerada por algunas sociedades un acto ajeno a los cuidados y atención del o la menor. La concepción social, que tristemente llega hasta nuestros días, es que la madre es la encargada de atender al niño o niña y el padre es el encargado de proveer el sustento. No obstante, desde hace décadas la madre obrera ha logrado revertir en nuestra sociedad esa concepción, y poco a poco ha venido ocupando espacios de trabajo dominados por el hombre. Así también el padre obrero puertorriqueño ha reformulado su entorno familiar tomando mayor participación en la atención y crianza de las hijas o hijos. A tales efectos, ese rol pasivo que la sociedad había impuesto al hombre ha ido cambiando, y el padre moderno ha entendido que el cuidado y atención de los hijos es una actividad compartida entre los progenitores en la misma escala valorativa.

En el contexto anterior, el rol del padre durante esos primeros días del alumbramiento es importantísimo, tanto para compartir las tareas de esos primeros días con la o el recién nacido, atender el hogar y los otros hijos o hijas, de ser esa la situación. En ese aspecto, si bien el parto, psicológica y fisiológicamente, es abrumador y hasta peligroso para la madre, el hecho de que el padre pueda estar presente en el hogar durante esas primeras semanas puede ser significativo tanto para el desarrollo del menor como para el bienestar de la madre.

Así también, las licencias de paternidad han sido vinculadas a beneficios no solo para el padre y la persona recién nacida, sino efectos positivos en la madre. Sobre lo anterior, las investigadoras de Stanford, Maya Rossin-Slater y Petra Persson, estudiaron los efectos de una ley sueca de 2012 que permite a los padres tomarse hasta treinta (30) días, según sea necesario, en el año posterior a un nacimiento, mientras la madre goza todavía del permiso por maternidad. La investigación concluyó que durante los seis primeros meses posteriores al parto, hubo una disminución del 26% en las recetas de medicamentos contra la ansiedad en comparación con las madres que dieron a luz antes de que la política entrara en vigor. Las investigadoras observaron una reducción del 14% en las hospitalizaciones o visitas al especialista y una disminución del 11% en las recetas de antibióticos. Véase, Clare Cain Miller, Sweden Finds a Simple Way to Improve New Mothers' Health. It Involves Fathers, NEW YORK TIMES, June 4, 2019, <https://www.nytimes.com/2019/06/04/upshot/sweden-finds-a-simple-way-to-improve-new-mothers-health-it-involves-fathers.html> (Última visita, 26 de agosto de 2021).

~~Reconociendo lo anterior,~~ *Por su parte,* la Ley en Puerto Rico ha extendido la licencia de paternidad a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva y a los empleados municipales. Ambas legislaciones, la que regula la Rama Ejecutiva como el Código Municipal, establecen una licencia de quince (15) días laborables para los padres. Sin embargo, esa licencia ha resultado insuficiente en su práctica, tanto así que algunos gobiernos municipales, como el Municipio de San Juan, han concedido más Derechos que los que establece la misma legislación, y han aumentado esa licencia a cuatro (4) semanas. Véase, Ordenanza 21, Serie 2018-2019, que enmienda el Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan. Así también, existen iniciativas como en el Municipio de Aguadilla para aumentar a treinta (30) días la licencia de paternidad.

Lo cierto es que esta Asamblea Legislativa no puede caminar de espaldas al futuro y a la sociedad contemporánea. Decía Hostos que "...hay un orden natural de las sociedades, que es completamente independiente de los esfuerzos artificiales que los hombres puedan hacer para dar estabilidad y regularidad a las sociedades que establecen..." EUGENIO MARÍA DE HOSTOS, TRATADO DE SOCIOLOGÍA 230 (1904). Pues es tiempo de asumir las responsabilidades que nos delegó el pueblo e ir de la mano con los cambios sociales que este ya ha reconocido *de manera natural*; de otra manera sería anacrónico y fútil todo esfuerzo legislativo.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aumentar la licencia de paternidad, tanto en el ámbito municipal, como una medida de carácter social y laboral que no solo es justa para el obrero, sino también para la madre obrera.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) *(1) del* Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de que se lea como sigue:

"Artículo 2.058.- Licencias

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...

(e) Licencia por Paternidad

Todo empleado tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo por paternidad, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) La licencia por paternidad comprenderá el período de **[quince (15)] treinta (30)** días laborables, a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) ...
- (9) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ noventa (90) días, después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 334, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 334, propone enmendar el Artículo 2.058 (e) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de aumentar a treinta (30) días laborables la licencia por paternidad.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memoriales a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Liga de Ciudades, al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (SPT), y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico. Así también, solicitó memorial a los 78 municipios de Puerto Rico, de manera que nos informaran cuántos empleados municipales han solicitado licencias por paternidad, cuál es el impacto presupuestario, si alguno, y la forma y manera en que los municipios cubren esos días de licencia de ese empleado.

Recibimos Memorial de los siguientes Municipios:

1. Barceloneta
2. Caguas
3. Cidra
4. Coamo
5. Comerío
6. Fajardo
7. Isabela
8. Juncos
9. Loíza
10. Naranjito

11. Manatí
12. Maricao
13. Orocovis
14. Quebradillas
15. Vega Baja

La información obtenida de los municipios que cooperaron con la Comisión es la siguiente:

Municipio	Licencias otorgadas 2018-2019	Licencias otorgadas 2019-2020	Licencias otorgadas 2020-2021	Observaciones de los municipios
Barceloneta	4	4	4	El Municipio de Barceloneta no cubre la plaza del empleado que está disfrutando de la misma, ya que son (5) días.
Caguas ¹	Dieciocho (18) empleados desde el 1^{ro} de julio de 2018 al 30 de junio de 2021	---	---	<p>El Municipio de Caguas entiende que el beneficio que recibirán los niños supera en gran medida el costo que se generaría para la ampliación de este beneficio. Ante ello recomendamos la enmienda propuesta.</p> <p>Sin embargo, Caguas entiende de extrema importancia que se considere el momento histórico en el que nos encontramos, “en Caguas somos afortunados ya que contamos con los recursos fiscales suficientes para poder sufragar el costo de la extensión que este beneficio pudiera conllevar”.</p>
Cidra	1	0	0	Entienden que pueden evaluar la medida de manera satisfactoria para futuros años fiscales.
Coamo	1	0	0	Para Coamo, el impacto económico que representa la licencia de paternidad y cualquier otro tipo de licencia se traduce en dinero a base del salario mensual del empleado. Las licencias, se otorgan a los

¹ El Municipio de Caguas brindó la información global en esos tres (3) años fiscales.

				empleados por disposiciones de ley en favor de la fuerza laboral con el fin de lograr mejor desempeño de los empleados de una manera justa y equitativa.
Comerio	1	1	0	<p>Cuando algún empleado disfruta de dicha licencia se reducen los servicios prestados hasta su regreso. De ser posible los compañeros de dependencia cubren tareas esenciales que el empleado realice siempre y cuando estén adiestrados y hábiles para realizarlas.</p> <p>No existe un impacto económico dado que no se realizan nombramientos para sustituir el empleado mientras hace uso de la licencia de paternidad</p>
Fajardo	9	3	2	El Gobierno Municipal de Fajardo reconoce "...los avances de nuestra sociedad y pretendemos estar a la vanguardia de estos. Coincidimos con usted, el rol del padre, en los días subsiguientes al alumbramiento, es fundamental". Por ello, apoyan la legislación propuesta.
Isabela	1	5	3	Para el Municipio de Isabela, "las labores del empleado municipal que se acoge a esta licencia se pueden ver afectadas al Igual que con la de cualquier otro(a) empleado(a) que este disfrutando de alguna licencia. Por ejemplo: si es un(a) Director(a) de dependencia siempre se queda un(a) Director(a) Interino(a). Si es otro(a) empleado(a) debe dejar su trabajo al día para el tiempo que esté en licencia y otro(a) empleado(a) le debe cubrir durante dicho periodo" .

				Para Isabela, no hay impacto económico de esta licencia con los empleados ya que “es como si estuvieran trabajando”.
Juncos	4	1	2	<p>Juncos, estableció que, “[a]nte la situación de que en la mayoría de los casos se puede conocer aproximadamente la fecha del nacimiento, cada oficina planifica con antelación la ausencia de la persona que solicita el beneficio. Las labores del empleado se cubren con otro que realice tareas similares.</p> <p>El impacto económico depende del sueldo de cada empleado que solicite el beneficio. Es menester destacar que al empleado disfrutar de cinco (5) días de pago sin descuento a licencias, a su vez se le pagan todos los beneficios durante la licencia, y continúa acumulando licencias de vacaciones y enfermedad.</p>
Loíza	1	2	0	<p>El Municipio de Loíza entiende que treinta (30) días es una licencia prolongada que puede afectar adversamente la prestación de los servicios públicos municipales, sobre todo en nuestro Municipio cuenta con los recursos humanos mínimos necesarios.</p>
Manatí	4	4	5	La licencia de paternidad no representa impacto económico a nuestro municipio, por lo que de ser aprobada la enmienda nuestra administración no tendrá objeción alguna.
Maricao	0	0	0	<p>Cuando el municipio tiene un empleado disfrutando de esa licencia, otro empleado realiza su labor hasta que ese empleado se reporte nuevamente a su trabajo.</p>

				No tienen ningún impacto económico por la licencia de paternidad.
Naranjito ²	Cinco (5) empleados desde el 1^{ro} de julio de 2018 al 30 de junio de 2021	---	---	El Municipio manifestó que al tener una plantilla de empleados tan baja no puede cubrir las labores de aquel empleado que se acoge a la licencia por paternidad, duplicando los esfuerzos de los otros compañeros. Si bien es cierto que las licencias ya sea por enfermedad, maternidad, paternidad u otros que se conceden a los empleados son un derecho adquirido por el empleado mediante legislación, también representan una responsabilidad económica al empleador. Cada vez que un empleado se ausenta por cualquier razón representa un costo económico y laboral al Municipio.
Orocovis	3	1	3	<p>Para cubrir las labores que un empleado municipal realiza mientras disfruta el beneficio de la licencia de paternidad, muchas veces movemos personal de otras áreas, el director del área se hace cargo o se posponen las labores hasta que regresa el empleado.</p> <p>El impacto económico de las licencias de paternidad consiste mayormente en el pago del salario del empleado por el tiempo que no esté ejerciendo, pero dependiendo del área en que trabaje el empleado, ese impacto puede conllevar también el que no se pueda cobrar un servicio tal como vaciado de pozos sépticos, facturación a planes médicos, multas de tránsito, patentes, pago por material reciclado, entre otros.</p>

² Naranjito envió la información global en esos tres años fiscales.

Quebradillas	1	2	1	Las licencias se cubren mediante interinatos
Vega Baja	1	2	1	<p>La concesión de las licencias de paternidad no detiene la prestación de servicios ni las actividades administrativas del Municipio de Vega Baja.</p> <p>Cuando un empleado o funcionario municipal, se acoge a la licencia de paternidad, el director de dependencia delega las funciones de este a otro empleado cuyo puesto tenga funciones similares a las del empleado acogido a la licencia. De no ser posible efectuar una delegación, se efectúa una reubicación temporera entre dependencias para cubrir las funciones del empleado acogido a la licencia.</p> <p>Para Vega Baja, la concesión de las licencias no implica impacto económico al Municipio de Vega Baja, toda vez que estas son con paga y se encuentran incluidas en el presupuesto.</p>

- ***Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.***

La Asociación compareció por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán, mediante memorial recibido el 18 de agosto de 2021. En dicho memorial expusieron su oposición a la medida, argumentando que «...el beneficio concedido a los padres actualmente es suficiente y los servicios que estos le proveen a los municipios pudieran verse afectados».

- ***Federación de Alcaldes de Puerto Rico.***

La Federación compareció por conducto de su presidente, Hon. Ángel Pérez Otero, mediante memorial notificado el 7 de julio de 2021. En dicho memorial expusieron que «...[l]os municipios como parte de su política pública de velar por el bienestar, la seguridad y proveer una mejor calidad de vida a los empleados municipales entiende que lo propuesto en el referido Proyecto es favorable; ya que provee la oportunidad al padre de participar en el proceso del desarrollo del menor y ayudar a la madre en ese primer mes del nacimiento de su hijo cuando más necesita de su apoyo. Además, suele crear vínculos especiales que serán más sólidos y positivos para el núcleo familiar».

La Federación entiende que «...la medida propuesta es beneficiosa para los empleados municipales; ya que provee los mecanismos y recursos necesarios para que puedan asumir su función

a favor del desarrollo social y familiar. Por lo antes expresado, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado 334».

- ***Sindicato Puertorriqueños de Trabajadores y Trabajadoras.***

El SPT compareció mediante memorial de 15 de julio de 2021 enviado por Karen De Leon Otano, Vicepresidenta y Directora Política del Sindicato. El Sindicato expuso que, «[c]omo cualquier otro proyecto de ley que abone al bienestar de los y las trabajadoras, estamos de acuerdo con la medida propuesta». El Sindicato también propone enmiendas a otras disposiciones del Código Municipal tal como el periodo de adopción y el del periodo de la pérdida de un embrazo. Sobre esta última recomendación del SPT, la Senadora González Arroyo ya presentó el P. del S. 489 que aborda dicho tema.

- ***Oficina de Gerencia y Presupuesto.***

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, compareció el 27 de septiembre e 2021, mediante memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia.

La OGP esbozó que el asunto atendido por el P. del S. 344 «...representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura, en aras de promover justicia laboral a los servidores públicos de nuestros municipios». Por ello, la Oficina apoya en principio la enmienda propuesta, pero concede deferencia a la opinión que tengan a bien presentar los gobiernos municipales, por tratarse de un asunto obrero patronal que incide en la administración de los recursos humanos de cada ayuntamiento.

De igual forma, la OGP entiende que la medida no tiene impacto fiscal en los presupuestos de los municipios, «...**puesto que la concesión de esta licencia no conlleva un desembolso directo de fondos municipales**». (Énfasis suplido)

- ***Municipio de Aguadilla.***

El Municipio de Aguadilla envió mediante el Director de la Oficina de Asuntos Legales, Lcdo. Gabriel E. Díaz García, la Ordenanza Núm. 35, Serie 2020-2021, aprobada el 22 de abril de 2021, la cual aumentó la licencia de paternidad a treinta (30) días.

DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

A. ***Análisis de la información recopilada.***

De los setenta y ocho (78) municipios del país, quince (15) contestaron la solicitud de esta Comisión. Nos llama la atención que algunos municipios aún no han enmendado sus reglamentos u ordenanzas para actualizarlos al nuevo Código Municipal de Puerto Rico, según enmendado por la Ley 170-2020, en especial al Artículo 2.058 (e), el cual aumentó de cinco (5) a quince (15) días la licencia de paternidad.

Ahora bien, de la información recopilada por los quince (15) municipios participantes se desprende que en tres (3) años fiscales, solamente cien (100) empleados disfrutaron de su licencia de paternidad. El Municipio de Caguas fue el que informó más empleados que disfrutaron su licencia de paternidad, con dieciocho (18) empleados reportados, seguido por Fajardo con catorce (14) empleados reportados bajo licencia de paternidad. Mientras, en el otro extremo, Maricao no reportó ningún empleado bajo licencia de paternidad en los últimos tres (3) años fiscales; y Cidra y Coamo solamente uno (1) respectivamente, en tres (3) años fiscales. La mayoría de los municipios participantes en el

estudio de esta medida, reportaron entre dos (2) a (4) empleados que utilizaron la licencia de paternidad en los últimos tres años fiscales.

Cabe señalar que para cada municipio consultado el factor “impacto fiscal” o presupuestario tiene un significado diferente si es analizado al amparo de los beneficios de la licencia de paternidad. Para Comerio, Maricao, Manatí, Isabela y Vega Baja no significa un impacto económico ya que, —*al igual que la Oficina de Gerencia y Presupuesto*— entienden que al no haber una erogación de fondos adicionales, no afecta al presupuesto aprobado. Otros Municipios como Loíza, Orocovis y Naranjito, entienden que el impacto económico resulta en pagarle a un empleado que no está asistiendo a rendir sus labores. En el caso del Municipio de Caguas, entienden que cualquier impacto económico es mucho menor al beneficio que recibirán nuestros niños y niñas, pero que dependerá de cada Municipio, pues, —por lo menos ellos— pueden asumir esa responsabilidad. De hecho, el Municipio de Vega Baja señaló que el salario de ese empleado al estar ya presupuestado, no conlleva un impacto económico al municipio. Ahora bien, el Municipio de Orocovis entiende que esa ausencia pudiera impedir que se cobre un servicio, tales como vaciado de pozos sépticos, facturación a planes médicos, multas de tránsito, patentes, pago por material reciclado, entre otros. Sin embargo, los números que mostró el Municipio de Orocovis parecería indicar que el impacto administrativo es mínimo, por lo menos en ese ayuntamiento.

Por otro lado, la mayoría de los municipios que enviaron memorial cubren esas vacantes temporeras mediante interinatos y distribución de labores ya sea en las mismas áreas o de otras áreas del municipio.

Lo cierto es que, por lo menos de los municipios participantes, la cantidad de licencias de paternidad por año fiscal es ínfima a la que se pensaría. En muchos casos de los aquí estudiados, son dos (2) o un (1) empleado por año fiscal que solicitaron licencia de paternidad.

B. Análisis de la intención legislativa.

La Exposición de Motivos de la medida esboza que «[h]istóricamente, la paternidad siempre había sido considerada por algunas sociedades un acto ajeno a los cuidados y atención del o la menor. La concepción social, que tristemente llega hasta nuestros días, es que la madre es la encargada de atender al niño o niña y el padre es el encargado de proveer el sustento. No obstante, desde hace décadas la madre obrera ha logrado revertir en nuestra sociedad esa concepción, y poco a poco ha venido ocupando espacios de trabajo dominados por el hombre. Así también el padre obrero puertorriqueño ha reformulado su entorno familiar tomando mayor participación en la atención y crianza de las hijas o hijos. A tales efectos, ese rol pasivo que la sociedad había impuesto al hombre ha ido cambiando, y el padre moderno ha entendido que el cuidado y atención de los hijos es una actividad compartida entre los progenitores en la misma escala valorativa».

En el contexto anterior, el rol del padre durante esos primeros días del alumbramiento es importantísimo, tanto para compartir las tareas de esos primeros días con la o el recién nacido, atender el hogar y los otros hijos o hijas, de ser esa la situación. En ese aspecto, si bien el parto, psicológica y fisiológicamente es abrumador y hasta peligroso para la madre, el hecho de que el padre pueda estar presente en el hogar durante esas primeras semanas puede ser significativo tanto para el desarrollo del menor como para el bienestar de la madre. De hecho, según los estudios realizados por la *Organización Internacional del Trabajo*, las disposiciones relativas a la licencia de paternidad son cada vez más habituales y reflejan la evolución de la visión de la paternidad. Para el 2004, el derecho obligatorio a la licencia de paternidad regía en 78 de los 167 países sobre los que se disponía de información. En la

mayoría de ellos (70), la licencia es remunerada.³ Sin embargo, ese número aumentó en un 39% para el 2019, con un total de 187 países con licencias de paternidad.⁴ Ello pone de manifiesto la tendencia a una mayor participación de los padres en torno al nacimiento.

Así también, las licencias de paternidad han sido vinculadas a beneficios no sólo para el padre y la persona recién nacida, sino efectos positivos en la madre. Sobre lo anterior, las investigadoras de *Stanford*, Maya Rossin-Slater y Petra Persson, estudiaron los efectos de una ley sueca de 2012 que permite a los padres tomarse hasta treinta (30) días, según sea necesario, en el año posterior a un nacimiento, mientras la madre goza todavía del permiso por maternidad. La investigación concluyó que durante los seis primeros meses posteriores al parto, hubo una disminución del 26% en las recetas de medicamentos contra la ansiedad en comparación con las madres que dieron a luz antes de que la política entrara en vigor. Las investigadoras observaron una reducción del 14% en las hospitalizaciones o visitas al especialista y una disminución del 11% en las recetas de antibióticos.⁵

Ahora bien, la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, establecía en su Artículo 11.017-A un término frugal de cinco (5) días para la licencia por paternidad. De hecho, la concepción de la paternidad al momento de aprobarse la Ley de Municipios Autónomos en el 1991 era una eminentemente patriarcal en la cual las labores de la crianza de las hijas e hijos las tenía la mujer, y **no fue hasta el 2009** —mediante la aprobación de la Ley 151-2009— que se creó a nivel municipal una licencia de paternidad. En dicha ocasión, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado certificó que la aprobación de una licencia de paternidad municipal no conllevaba impacto económico alguno a las finanzas de los municipios.⁶

Con la aprobación del nuevo Código Municipal de Puerto Rico, mediante la Ley 107, *supra*, la licencia de paternidad continuó bajo el exiguo término de cinco (5) días. Empero, a semanas de que concluyeran los trabajos de la 18^{va} Asamblea Legislativa, se presentó el P. del S. 1676 el cual, entre otros asuntos, aumentaba la licencia de paternidad de cinco (5) a quince (15) días. Dicha medida fue descargada tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, por lo que interpretamos que ambos Cuerpos, —al relevar las comisiones pertinentes a la medida— concluyeron que aumentar la licencia de paternidad no significaba un impacto económico sobre los municipios, para cumplir con el Artículo 1.007 de la Ley 107, *supra*, que esa misma Asamblea Legislativa había aprobado cuatro (4) meses atrás. El 30 de diciembre de 2020, ese proyecto se convirtió en la Ley 170-2020, enmendando de esa manera el Código Municipal de Puerto Rico de 2020, teniendo como efecto el aumento a quince (15) días de la licencia de paternidad.

Por otro lado, la ley en Puerto Rico también ha extendido la licencia de paternidad a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva.⁷ Sin embargo, entendemos que al amparo de los cambios sociales en Puerto Rico y en el mundo, en la cual el padre tiene un rol más proactivo en el nacimiento y crianza de sus hijos e hijas, ese término aún es insuficiente en su práctica, tanto así que algunos gobiernos municipales, como el Municipio de San Juan, han concedido más Derechos que los que

³ Véase, *La maternidad y la paternidad en el trabajo: La legislación y la práctica en el mundo*, OIT Informe de Política Pública, 2004, pág. 7, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf (Última visita, 10 de agosto de 2021).

⁴ Véase, *World Economic Forum*, <https://es.weforum.org/agenda/2019/06/el-numero-de-paises-con-permisos-de-paternidad-aumenta-casi-un-40-en-los-ultimos-nueve-anos/> (Última visita, 24 de agosto de 2021)

⁵ Clare Cain Miller, *Sweden Finds a Simple Way to Improve New Mothers' Health. It Involves Fathers*, NEW YORK TIMES, June 4, 2019, <https://www.nytimes.com/2019/06/04/upshot/sweden-finds-a-simple-way-to-improve-new-mothers-health-it-involves-fathers.html> (Última visita, 26 de agosto de 2021)

⁶ *Informe Positivo sobre el P. del S. 1271* de 9 de noviembre de 2009, Comisión de Asuntos Municipales del Senado, bajo la presidencia de la Senadora Itzamar Peña Ramírez.

⁷ Véase, Artículo 2.04 (4) (a), Ley 26-2017, según emendada.

establece la misma legislación, y han aumentado esa licencia a cuatro (4) semanas. Véase, Ordenanza 21, Serie 2018-2019, que enmendó el Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan. **Así también, recientemente el Alcalde del Municipio de Aguadilla, Hon. Julio Roldán, firmó la Ordenanza Núm. 35, Serie 2020-2021 —aprobada el 22 de abril de 2021— que aumentó a treinta (30) días la licencia de paternidad a los empleados del municipio, incluyendo a los agentes de la Policía Municipal.**

A tales efectos, esta Comisión, al analizar el propósito de la medida, entiende necesario aumentar la licencia de paternidad en el ámbito municipal,⁸ como una medida de carácter social y laboral que no solo es justa para el obrero, sino también para la madre obrera, y obviamente para el desarrollo de la niñez del País. Así también, se enmienda en el entirillado la vigencia de la ley a noventa (90) días de manera que los municipios puedan atender cualquier cambio administrativo y laboral con anticipación.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien mediante su *Oficina de Gerencia Municipal* es la encargada de las facultades y obligaciones que tenía la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, —eliminada mediante la Ley 81-2017— estableció en su memorial que la medida de epígrafe **no tiene impacto sobre los presupuestos municipales** «...puesto que la concesión de esta licencia no conlleva un desembolso directo de fondos municipales».⁹ Por otro lado, de la información enviada por los municipios que comparecieron mediante memorial, se desprende que la cantidad de empleados que solicitan licencia de paternidad por año fiscal es una ínfima por lo que el impacto administrativo proyectado se reduce. Así las cosas, y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la *Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda* del Senado de Puerto Rico certifica que la medida de epígrafe no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales sin que se haya presupuestado con anterioridad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la *Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda*, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del *P. del S. 334*, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda”

- - - -

⁸ La Senadora González Arroyo también presentó el P. del S. 335 para aumentar a treinta (30) días la licencia de paternidad a los empleados públicos del gobierno central. La medida se encuentra en la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales.

⁹ *Memorial de la OGP sobre el P. del S. 334* de 27 de septiembre de 2021.

Por su parte, la Ley 81-2017, eliminó la *Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales*, y a su vez enmendó el Artículo 3 de la [Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980](#), según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para crear la *Oficina de Gerencia Municipal*, con facultad para asesorar a los gobiernos municipales y a sus funcionarios.

La *Oficina de Gerencia Municipal* tiene la facultad de asesorar a los gobiernos municipales en los asuntos relacionados a la administración municipal, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, asuntos de índole presupuestarios, asuntos legales, gerencia administrativa y sistemas de información. *Ibid.*

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 461, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los ~~Artículos artículos~~ 127-A, 127-B, 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de incluir a las personas incapacitadas en el cuerpo y/o título de los referidos ~~Artículos artículos~~, según corresponda, para asegurar la debida protección de estas mediante dichos Artículos y para prevenir ataques legales. y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 138-2014 se ~~enmendó el artículo 127 del~~ se añadieron al Código Penal de Puerto Rico, a los fines de ~~añadir cuatro (4) nuevos incisos, y~~ los Artículos 127-A, 127-B, 127-C y 127-D, para proteger así los derechos y bienes de las personas de edad avanzada. Sin embargo, y aunque no fueron incluidos tácita y ni uniformemente en algunas instancias de los referidos Artículos las referidas enmiendas, somos del criterio que la intención de aquella Asamblea Legislativa, que aprobó la mencionada Ley, fue la de proteger, a su vez, los derechos de las personas incapacitadas mediante la adición de los cuatro (4) Artículos antes indicados ~~las enmiendas realizadas al referido artículo~~, asunto que surge propiamente del título y cuerpo del ~~original~~ Artículo 127 del Código Penal de Puerto Rico.

A su vez, entendemos que por inobservancia, ~~los términos el término~~ “impedimento” e “incapacidad” fueron utilizados de manera indistinta en el Artículo ~~127-C 127-D~~. No obstante, para los propósitos ~~del inciso (a)(2) de este artículo, debe añadirse el término~~ de los incisos (a)(1), (a)(2), (b)(1) y (b)(2) de este Artículo, deben añadirse términos relativos a la incapacidad, pues lo que este precepto jurídico protege específicamente es precisamente a las personas que no tienen la capacidad para consentir la enajenación de sus bienes, fondos, activos y propiedades muebles e inmuebles.

Así las cosas, mediante la presente Ley, enmendamos los ~~Artículos artículos~~ 127-A, 127-B, 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para atemperar el lenguaje a lo que concluimos fue el propósito real de las adiciones realizadas ~~al~~ luego del Artículo 127, previniendo de esta manera ataques legales innecesarios a los referidos artículos, y ofreciendo a su vez la protección debida a las personas incapacitadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 127-A de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 127-A. – Maltrato a personas de edad avanzada o incapacitadas e incapacitadas.

Toda persona que, cometa abuso físico, emocional, financiero, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, o violación, contra una persona de edad avanzada o incapacitada, causándole daño o exponiéndole al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar, o sus bienes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.”

Sección 2. – Se enmienda el Artículo 127-B de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 127-B. – Maltrato a personas de edad avanzada *o incapacitadas* ~~*incapacitados*~~ mediante amenaza.

Toda persona que amenazare a una persona de edad avanzada *o incapacitada* con causarle daño determinado a su persona, a otra persona o a los bienes apreciados por ésta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.”

Sección 3. – Se ~~enmienda el~~ *enmiendan los incisos (a) (1), (a)(2), (b)(1) y (b)(2) del* Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que ~~lea~~ *lean* como sigue:

“Artículo 127-C. – Explotación financiera de personas de edad avanzada *o incapacitadas* ~~*incapacitados*~~.

(a) Modalidades

- (1) El uso impropio de fondos, propiedad mueble o inmueble o de los recursos de una persona de edad avanzada *o incapacitada* por otro individuo incluyendo, pero no limitándose a falsas pretensiones, malversación de fondos, coerción, enajenación de bienes o negación de acceso a bienes.
- (2) Toda persona que, conociendo sobre la incapacidad para consentir de una persona de edad avanzada o incapacitada, goce o no de una posición de confianza en relación a aquélla, y/o tenga una relación de negocios con la persona obtenga, utilice o conspire con un tercero bien sea intencionalmente, mediante engaño o intimidación para obtener o utilizar los fondos, activos, propiedad mueble o inmueble de dicha persona de edad avanzada *o incapacitada* ~~o con impedimento~~, con el propósito de privarlas temporera o permanentemente de su uso, beneficio o posesión, para uso o beneficio propio o de terceros.

(b) Penas

- (1) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada *o incapacitada* ~~o con impedimentos~~, sea de hasta \$2,500.00, el ofensor incurrirá en delito menos grave.
- (2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada *o incapacitada* ~~o con impedimento~~, sea de \$2,501.00 en adelante, el ofensor incurrirá en delito grave.

...”

Sección 4. – Se enmienda el Artículo 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 127-D. – Fraude de gravamen contra personas de edad avanzada *o incapacitada* ~~*incapacitados*~~.

Toda persona que abusando de las necesidades, inexperiencia, estado de enfermedad mental o deficiencia psíquica de una persona de edad avanzada o incapacitada, con el fin de procurarse a sí mismo o a otro beneficio, le hiciere enajenar o gravar un bien mueble o inmueble, no obstante la nulidad del acto y que dicho acto resulte en perjuicio de la persona de edad avanzada *o incapacitada* o de un tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Además, el Tribunal impondrá la pena de restitución en adición a la pena establecida.”

Sección 5. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 461, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 461 tiene como propósito “enmendar los artículos 127-A, 127-B, 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de incluir a las personas incapacitadas en el cuerpo y/o título de los referidos artículos, según corresponda, y para otros fines relacionados.”

En su Exposición de Motivos, la medida alude a la necesidad de incluir a las personas incapacitadas en el texto de los artículos mencionados. Ello, según expuesto, para *“atemperar el lenguaje a lo que concluimos fue el propósito real de las adiciones realizadas al Artículo 127, previniendo de esta manera ataques legales innecesarios a los referidos artículos, y ofreciendo a su vez la protección debida a las personas incapacitadas”*.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia, a la Defensoría de Personas con Impedimentos (DPI), a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Al momento de redactar este informe, y a pesar de múltiples esfuerzos, el Departamento de Justicia, y la Defensoría de Personas con Impedimento no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

El Código Penal de Puerto Rico reconoce como delito, el abandono de adultos mayores o personas incapacitados por parte de una persona a quien se le ha confiado vigilar por su bienestar y seguridad. Para este delito se establece una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si se determina que estuvo en peligro la salud, vida e integridad e incluso indemnidad sexual de la víctima.¹⁰

De igual forma, establece como delito, que, teniendo una persona la obligación de prestar alimentos y cuidado a un (una) adulto mayor o incapacitado (a), este ponga en peligro su vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.¹¹ El Código dispone una pena por término fijo de dos (2) años, y si tal negligencia fuese cometida por el operador de un hogar sustituto, la pena se eleva a los tres (3) años.

Por otro lado, el Código también protege a las personas de edad avanzada contra todo tipo de abuso físico, emocional, financiero, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, o violación, estableciendo una pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años contra quien sea declarado culpable por cualquiera de estos delitos.¹² Asimismo, si dicho maltrato ocurre mediante amenaza, el acusado se expone a reclusión por un término fijo de seis (6) años, y en los casos de explotación

¹⁰ 33 L.P.R.A. § 5185

¹¹ Id., 5186

¹² Id., § 5186a

financiera, el acusado incurrirá en la pena establecida para delitos grave y menos grave, dependiendo la cuantía de tales actos.¹³

Como hemos discutido, los Artículos 125 al 127-D del Código Penal disponen una protección superior a favor de las personas de edad avanzada e/o incapacitadas víctimas de los delitos prescritos en dicho estatuto. Por tanto, y como bien señala la Exposición de Motivos del P. del S. 461, por inadvertencia en el trámite legislativo, los Artículos 127-A, 127-B, 127-C y 127-D, que fueron adicionados mediante la Ley 138-2014, excluyen a las personas incapacitadas de sus protecciones, a pesar de que el espíritu de esta Sección fue adoptada precisamente en beneficio de las personas de edad avanzada (adultos mayores) e/o incapacitadas.

Precisamente, el principio de legalidad, consagrado en el Artículo 2 del Código Penal dispone que, “[N]o se instará acción penal contra persona alguna **por un hecho que no esté expresamente definido como delito** en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. **No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad**”.¹⁴ (Énfasis suplido) Además, el delito, como definición, “es un acto cometido u omitido **en violación de alguna ley que lo prohíbe** u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad”.¹⁵ (Énfasis suplido)

Así, en palabras de Chiesa Aponte:

“El principio de legalidad es el principal límite que se impone al ejercicio de la potestad punitiva estatal. Este principio suele expresarse mediante el aforismo popularizado por Feuerbach de *nullum crimen nulla poena sine lege*. La exigencia de legalidad significa, en esencia, que no pueden prohibirse conductas ni imponerse penas que no se encuentren previamente establecidas en la ley. Mediante su formulación se adelantan los siguientes intereses: (1) la limitación de la arbitrariedad, (2) la separación de poderes, (3) la prevención general, y (4) el principio de culpabilidad. Ciertamente, el propósito principal del principio de legalidad es limitar la aplicación arbitraria y caprichosa de la ley penal.”¹⁶

RESUMEN DE COMENTARIOS

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

La Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, Carmen D. Sánchez Delgado, favorece la aprobación del P. del S. 461. En esencia, su endoso descansa en las siguientes expresiones:

“A pesar de los amplios datos de prevalencia de discapacidad en Puerto Rico, no podemos concluir que una persona que padece algún grado de discapacidad es incapaz, ya que dichos términos no son sinónimos. El Código de Puerto Rico 2020 distingue entre la incapacidad absoluta y la parcial. Así, el artículo 102 establece que es incapaz absolutamente la persona que tenga disminuida o afectada permanente y significativamente sus destrezas cognitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza; y también la persona que padece de una condición física o mental que le imposibilita cuidar de sus propios asuntos o intereses mientras se encuentra en ese estado. Además, el Código Civil en el Artículo 104 establece que es incapaz parcialmente la persona que padece de discapacidad mental moderada y que tiene una vida útil e independiente; la

¹³ Id., § 5186c

¹⁴ Id., § 5002

¹⁵ Id., § 5021

¹⁶ Chiesa Aponte, Luis E. *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2013, págs. 42-43.

persona con discapacidad física que no puede comunicarse efectivamente por ningún medio y que requiere asistencia para hacerse entender y participar consciente y activamente en un acto jurídico o consentir expresamente y por escrito una obligación; entre otras.

La Ley 138-2014 enmendó el artículo 127 del Código Penal de Puerto Rico, para añadir cuatro delitos contra los adultos mayores y proteger así sus derechos y bienes. El propósito e intención legislativa del P. del S. 461 es concederles esas mismas protecciones a las personas incapacitadas. Concurrimos con el legislador en que es menester distinguir y que el Proyecto de Ley defina el término incapacidad, de manera que el precepto jurídico claramente especifique que protege a las personas que no tienen la capacidad para consentir la enajenación de sus bienes, fondos, activos y propiedades muebles e inmuebles.¹⁷

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos no encuentra existe impedimento legal para la aprobación del P. del S. 461. No obstante, la OSL aboga para que el lenguaje de la medida se adapte al aspecto definitorio y conceptual establecido en la Ley 121-2019, conocida como “*Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*”, la cual estableció salvaguardas y garantías constitucionales a esta población. Así, dispone que el lenguaje del referido proyecto haga referencia a “adulto mayor”, cuyo término se encuentra presente en la ley previamente citada. No obstante, esta Comisión dio paso al P. del S. 451, que introduce el concepto “adulto mayor” en los articulados del Código Penal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 461 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 461, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 497, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 106 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para atemperarlo

¹⁷ Memorial Explicativo de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en las págs. 2-3.

al Artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico, según aprobado en la Ley 52-2020, a fin de aclarar quiénes son los funcionarios que por su cargo o encomienda están impedidos de comparecer como postor en una subasta pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 106 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establece en lo pertinente que «[n]i el alguacil que celebre la subasta, ni su auxiliar, ni las demás personas que no pueden adquirir por compra conforme lo dispone el Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico podrán ser postores ni interesarse en ninguna forma en dicha subasta».

Sin embargo, el Artículo 1348 al que hace referencia el Artículo 106 citado pertenece al Código Civil de 1930, el cual ~~que~~ fue derogado por la Ley 52-2020 que aprobó un nuevo Código Civil. Esa disposición contenía un listado de personas y funcionarios ~~a los que le estaba prohibido~~ impedidos de «...adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia». Artículo 1348, Código Civil de Puerto Rico de 1930 (derogado). ~~Así las cosas, el~~ Ante ello, se pudiese interpretar que parte del Artículo 106, en el párrafo pertinente, está basado en un Código Civil derogado.

Por su parte, el Artículo 1277 del Código Civil de 2020, prohíbe que comparezcan en compraventas «los funcionarios, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados»; De igual manera, la prohibición también excluye a «los jueces, árbitros, mediadores, abogados, procuradores y fiscales, respecto de los bienes litigiosos en los procesos que intervienen o hayan intervenido». Esa prohibición culmina en el término de un (1) año contado desde que la persona deja de ocupar el cargo que dio lugar a la prohibición. No obstante, el Artículo 1277 no especifica que la prohibición se extiende a participar como postor a una subasta pública, como lo establecía el Artículo 1348 del Código Civil derogado.

~~En ese sentido, en vista de~~ A tal efecto, al observar que la actual disposición de la Ley 210, ~~supra, no menciona el actual~~ incluye las disposiciones del Artículo 1277, ~~supra, alguien podría se pudiese entonces~~ plantear, —equivocadamente— que al amparo del derecho vigente esos funcionarios no estarían impedidos de participar en una subasta pública.

No obstante, lo anterior, las materias de ética y penal nos arrojan luz sobre el asunto. ~~Veamos.~~ A manera de ejemplo, el Artículo 250 del Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito grave a “...todo funcionario o empleado público, exfuncionario o exempleado público que, para beneficio personal o de un tercero, utilice información o datos que sólo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda”. Por su parte, el Artículo 4.2(b) del Código de Ética Gubernamental, según aprobado por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de ética Gubernamental de Puerto Rico”, establece que «[u]n servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley». En el caso de los y las integrantes de la judicatura el Canon 36 de los de Ética Judicial de 2005 establece que los jueces y juezas no podrán «utilizar su poder ni el prestigio de su cargo para obtener beneficios personales o para fomentar el éxito de negocios o actividades comerciales o económicas personales, familiares o de otras personas u organizaciones»; no podrán «participar en negocios, actividades o transacciones comerciales, económicas o financieras que conflijan con sus deberes o que previsiblemente pudieran originar conflictos con sus funciones judiciales»; y no podrán «intervenir como juez o jueza en pleitos cuyo resultado pudiera afectar sustancialmente un interés económico o financiero personal o familiar».

Por otro lado, el anterior Artículo 1348 especificaba quiénes eran las personas que administraban bienes ajenos que estaban impedidas de comparecer a una compraventa o a una subasta pública. Estas eran, las personas tutoras, las mandatarias, y los y las albaceas. El actual Artículo 1277 los incluye en una redacción general definiéndolos como «los funcionarios, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados». No obstante, entendemos prudente especificarlos en esta Ley.

Ahora, si bien estas personas y funcionarios estarían penalizados por el ordenamiento penal, —y en algunos casos responderían en daños por aprovecharse de la información privilegiada que custodiaban— es deber de la Legislatura aclarar y atemperar las legislaciones al Derecho vigente, de manera que no haya interpretaciones ajenas a la intención legislativa y que la clara letra de la ley sea la que se imponga. En ese sentido, ~~la presente legislación aclara~~ esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se especifique categóricamente que los funcionarios ~~que establece~~ descritos en el Artículo 1277 del Código Civil de 2020 también están vedados de comparecer como postores en una subasta pública por razones del cargo que ocupan. De esa manera, se evitan interpretaciones erróneas y se ~~prevén~~ previenen controversias judiciales que pudieran resultar inoficiosas e innecesarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 106 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“ARTÍCULO 106.- Postores; quiénes pueden y quiénes no pueden serlo; procedimientos

~~El acreedor ejecutante podrá concurrir como postor a todas las subastas. Si obtiene la buena pro, se abonará total o parcialmente el importe de su crédito al precio ofrecido por él. También podrán concurrir como postores a todas las subastas los titulares de créditos hipotecarios vigentes y posteriores a la hipoteca que se cobra y ejecuta, que figuren como tales en la certificación registral. En tal caso, podrán utilizar el montante de sus créditos o parte de alguno en sus ofertas. Si la oferta aceptada es por cantidad mayor a la suma del crédito o créditos preferentes al suyo, al obtener la buena pro en el remate, deberá satisfacer en el mismo acto, en efectivo o en cheque del gerente, la totalidad del crédito hipotecario que se ejecuta y la de cualesquiera otros créditos posteriores al que se ejecuta pero preferente al suyo. El exceso constituirá abono total o parcial a su propio crédito. Ni el alguacil que celebre la subasta, ni su auxiliar, ni las demás personas que no pueden adquirir por compra conforme lo dispone el Artículo [1348] 1277 del Código Civil de Puerto Rico, —incluyendo las personas tutoras, mandatarias, y los y las albaceas, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados— podrán ser postores ni interesarse en ninguna forma en dicha subasta.~~

El acreedor ejecutante podrá concurrir como postor a todas las subastas. Si obtiene la buena pro, se abonará total o parcialmente el importe de su crédito al precio ofrecido por él.

También podrán concurrir como postores a todas las subastas los titulares de créditos hipotecarios vigentes y posteriores a la hipoteca que se cobra y ejecuta, que figuren como tales en la certificación registral.

En tal caso, podrán utilizar el montante de sus créditos o parte de alguno en sus ofertas. Si la oferta aceptada es por cantidad mayor a la suma del crédito o créditos preferentes al suyo, al obtener la buena pro en el remate, deberá satisfacer en el mismo acto, en efectivo o en cheque del gerente, la totalidad del crédito hipotecario que se ejecuta y la de cualesquiera otros créditos posteriores al que se ejecuta, pero preferente al suyo. El exceso constituirá abono total o parcial a su propio crédito.

Ni el alguacil que celebre la subasta, ni su auxiliar, ni las demás personas que no pueden adquirir por compra conforme lo dispone el Artículo 1348 1277 del Código Civil de Puerto Rico, -

incluyendo tutores, mandatarios y albaceas, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados - podrán ser postores ni interesarse e ninguna forma en dicha subasta.”

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 497, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 497 tiene como propósito “enmendar el Artículo 106 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para atemperarlo al Artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico, según aprobado en la Ley 52-2020, a fin de aclarar quiénes son los funcionarios que por su cargo o encomienda están impedidos de comparecer como postor en una subasta pública.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia, Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), Oficina de Servicios Legislativos (OSL) y Servicios Legales de Puerto Rico. Al momento de redactar este informe, y a pesar de múltiples esfuerzos, solo habíamos recibido comentarios de OSL.

ANÁLISIS

Tal y como dispone la Exposición de Motivos del proyecto, el Artículo 106 de la Ley 210, *supra*, establece prohibiciones en torno a quiénes no pueden ser postores ni interesarse en subasta alguna, enumerando en estos al alguacil, su auxiliar, ni demás personas conforme lo dispone el Artículo 1348 del Código Civil.

El derogado Artículo 1348, específicamente prohibía participar de dichas subastas a:

- (1) al tutor, respecto a los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela;
- (2) los mandatarios, respecto de los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados;
- (3) los albaceas y los contadores-partidores, respecto a los bienes confiados a su cargo;
- (4) los empleados públicos, respecto a los bienes pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios, de las agencias e instrumentalidades y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados; y
- (5) los jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Con la aprobación de la Ley 55, *supra*, y entrada en vigor el Código Civil de Puerto Rico de 2020, el hasta entonces Artículo 1348 pasó a referirse a “Resolución por el arrendador”. Mientras, el Artículo 1277 pasó a identificarse como “Quiénes pueden otorgar la compraventa”. En sus disposiciones, específicamente prohíbe convenir en la compraventa, “(a) los funcionarios, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados; o (b) los jueces, árbitros, mediadores, abogados,

procuradores y fiscales, respecto de los bienes litigiosos en los procesos que intervienen o hayan intervenido.”¹⁸

Así las cosas, corresponde atemperar el Artículo 106 de la Ley 210, *supra*, a las disposiciones de la Ley 55, *supra*. Además, la Comisión informante coincide con la intención legislativa de especificar en dicho Artículo 106, la referencia que hace el Código Civil sobre la figura de “funcionarios”. Por todo lo cual, se reescribe el texto del Artículo 106, debido a que su redacción al momento de la radicación del P. del S. 497, no guarda relación con el texto vigente.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos, por conducto de la Lcda. Mónica Freire Florit, directora, comenta que no existe impedimento legal para la aprobación del P. del S. 497.

Al ponderar las enmiendas propuestas por la medida, nos comenta:

“En el Código Civil derogado, se impedía a ciertas personas o funcionarios de “adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia”. De otra parte, el Artículo 1277 del Código Civil vigente prohíbe que comparezcan en compraventas “funcionarios, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados. La prohibición también excluye a “los jueces, árbitros, mediadores, abogados, procuradores y fiscales, respecto de los bienes litigiosos en los procesos que intervienen o hayan intervenido”. Se puede observar que el Artículo 1277 no especifica que la prohibición se extiende a participar como postor de a una subasta pública, como así lo establecía el Artículo 1348 del Código Civil derogado. Opinamos que esa “laguna” o “vacío” legal es el que se subsana a través de la enmienda propuesta en la medida”¹⁹.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 497 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 497, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de lo Jurídico

¹⁸ 31 L.P.R.A. § 9951

¹⁹ Memorial Explicativo de la Oficina de Servicios Legislativos, pp. 3.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 509, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley *Núm. 118 de 22 de julio de 1974* ~~118-1974~~, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de aclarar que la Junta de Libertad Bajo Palabra tomará en consideración únicamente la sentencia final y firme emitida por el Tribunal General de Justicia, para conceder el beneficio de la libertad bajo palabra en casos en que se determine que la persona utilizó un arma de fuego en la comisión o tentativa de un delito grave.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 33-1993, enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de excluir del beneficio de libertad bajo palabra a toda persona que utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa. Posteriormente, se aprobó la Ley 114-2000, ~~según enmendada~~, que enmendó el Artículo 3 en su totalidad, derogando la disposición que establecía la referida Ley 33, *supra*. Sin embargo, el 31 de octubre de 2001 se aprueba la Ley 151-2001, que deroga los cambios que había establecido la Ley 114, *supra*. A tales efectos, el Artículo 3 que existía bajo la Ley ~~Núm.~~ 114, *supra*, se revierte a lo establecido en la Ley ~~Núm.~~ 33, *supra*, disponiendo que se excluye del beneficio de libertad bajo palabra a toda persona que utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa.

Teniendo como guía el estado de derecho vigente, esta Asamblea Legislativa aclara mediante esta Ley el procedimiento a seguir en la evaluación para conceder el beneficio de libertad bajo palabra. Se establece, que para que la Junta determine la utilización del arma de fuego en la comisión del delito imputado se utilizará exclusivamente la sentencia final y firme emitida por el Tribunal General de Justicia. De esta forma se evita que se utilicen otros medios, como la denuncia o declaraciones juradas, no probados o no considerados por el tribunal al momento de emitir la determinación.

El debido proceso de ley es pieza fundamental en nuestro sistema de derecho democrático. Véase, Artículo II, § 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El mismo requiere prueba más allá de toda duda razonable para la convicción de un delito y que el imputado sea declarado culpable por un tribunal competente. Utilizar métodos alternos a la sentencia para determinar si un convicto utilizó o no un arma de fuego ilegalmente, violaría el debido proceso de ley establecido en nuestra Constitución.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar y proteger los derechos constitucionales de nuestras ciudadanas y nuestros ciudadanos. A tales efectos, la presente ley aclara el proceso para conceder a una persona el beneficio de libertad bajo palabra de tal forma que no se afecten los derechos del Pueblo puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 118-1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3. – Autoridad, Poderes y Deberes de la Junta.

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

- (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de

Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. De igual forma, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra.

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establecía la derogada Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”:

- (1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
- (2) Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (3) Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (4) Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto.

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que haya sido convicta conforme a las disposiciones de la Ley 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2012” al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado bajo la Ley 146-2012, *ésta esta* podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o veinte (20) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

La Junta estará impedida de conceder la libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego ilegal en la comisión de un delito grave o su tentativa, según definido en la Ley 146-2012, según enmendada. *A tales efectos, la Junta utilizará como elemento determinante únicamente la sentencia final y firme emitida por el Tribunal General de Justicia.* Tampoco podrá concederse el beneficio cuando se ha determinado reincidencia habitual o la persona haya resultado convicta por delitos de agresión sexual o pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades, según definidos en la Ley 146-2012, según enmendada.

En cualquier caso en que la Junta ordene que la persona reclusa quede en libertad bajo palabra, podrá imponer las condiciones que creyere aconsejables y fijar condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite...”

Esta impondrá y hará constar por escrito, como parte de las condiciones de libertad bajo palabra, el compromiso del liberado de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede esta Ley.

Como condición a la libertad bajo palabra, la persona consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permita su orientación, tratamiento y rehabilitación y deberá, además, tener registrado su nombre, dirección y demás datos en el "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores" que se crea por ley en el Sistema de Información de Justicia Criminal, cuando haya sido convicto por alguno de los delitos allí enumerados.

Además, el liberado, como condición a su libertad bajo palabra, consentirá a que si un tribunal en vista preliminar determina que hay causa probable para creer que ha cometido un delito grave, no sea necesario celebrar la vista sumaria inicial que dispone el Artículo 5 de esta Ley y se le recluya hasta que la Junta emita su decisión final. La determinación de causa probable de la comisión de un delito grave constituye causa suficiente para que el liberado sea recluso hasta que la Junta emita su decisión final. La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 509, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 509 tiene como propósito “enmendar el Artículo 3 de la Ley 118-1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de aclarar que la Junta de Libertad Bajo Palabra tomará en consideración únicamente la sentencia final y firme emitida por el Tribunal General de Justicia, para conceder el beneficio de la libertad bajo palabra en casos en que se determine que la persona utilizó un arma de fuego en la comisión o tentativa de un delito grave.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia, Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), Junta de Libertad Bajo Palabra, Sociedad para Asistencia Legal (SAL), y a la Unión Independiente de Abogados de la Sociedad para Asistencia Legal (UIASAL).

Al momento de redactar este informe, y a pesar de múltiples esfuerzos, el Departamento de Justicia, SAL y UIASAL no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

El P. del S. 509 tiene como única intención de añadir una oración al cuarto párrafo del Artículo 3 (a) (4) de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”. El texto propuesto reza como sigue: “*A tales efectos, la Junta utilizará como elemento determinante únicamente la sentencia final y firme emitida por el Tribunal General de Justicia.*” Esta enmienda tiene como objetivo desalentar posibles escenarios donde la Junta utilice elementos no probados durante el procedimiento criminal, tales como denuncias o declaraciones juradas, al momento de evaluar si concede el beneficio, ello en contravención de determinación de Tribunal advenida final y firme.

La denuncia y determinación de causa probable supone el inicio de una acción penal. En este proceso, al acusado le cobija una serie de derechos constitucionales y estatutarios, entre los que se encuentra la asistencia de representación legal, su derecho a la no autoincriminación, a que se le presuma inocente, a la confrontación de prueba y testigos, a un juicio rápido, público, justo e imparcial, pero, sobre todo, al debido proceso de ley. Sin embargo, encontrándose una persona acusada de delito, corresponde hacer alegación de culpabilidad o no culpabilidad. En *Pueblo v. Acosta Pérez*²⁰, el Tribunal Supremo de Puerto Rico al repasar esta etapa del procedimiento criminal, señala que, “[S]i alega culpabilidad, el acusado renuncia a varios derechos constitucionales y estatutarios, entre los que figuran el derecho a un juicio justo, imparcial y público; el derecho a ser juzgado por un juez o Jurado; el derecho a que se establezca culpabilidad más allá de duda razonable; y el derecho de presentar evidencia a su favor y a rebatir la prueba en su contra. Si el acusado hace alegación de no culpable, el Ministerio Fiscal tiene que probar su culpabilidad más allá de duda razonable”.

Ya en las postrimerías del proceso criminal, corresponde se emita un fallo, lo cual se refiere al pronunciamiento realizado por el Juzgador respecto a la culpabilidad o absolución del acusado. La sentencia, por su parte, corresponde al dictamen del Tribunal en cuanto a la pena o sanción a imponerse basado en la previa determinación de culpabilidad.²¹ Por tanto, el fallo es la determinación que pone fin a la cuestión central- culpabilidad o inocencia de un acusado- en un procedimiento penal.²² Cuando

²⁰ 190 D.P.R. 823 (2013)

²¹ *Toro v. ELA*, 194 D.P.R. 393 (2015)

²² *Pueblo v. Rodríguez Meléndez*, 150 D.P.R. 519 (2000)

un Tribunal emite un fallo absolutorio tras un juicio en su fondo, esa determinación, según estable la Regla 164 de Procedimiento Criminal, de ordinario, es final e inapelable.²³

En Puerto Rico impera un mandato constitucional dirigido a la reglamentación de las instituciones penales para que sirvan sus propósitos en forma efectiva y propendan, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento de los delincuentes.²⁴ El Departamento de Corrección y Rehabilitación, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, según enmendado, tiene como norte lograr la rehabilitación moral y social de quienes han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta.²⁵ Por su parte, la Junta de Libertad Bajo Palabra posee autoridad para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico.²⁶ Esta autoridad es extensiva sobre toda persona declarada culpable bajo los Códigos Penales de 1974, 2004 y 2012, según enmendados.

No obstante, la propia Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra reconoce diversos derechos a las víctimas del delito, haciéndoles formar parte, incluso, de sus procesos previo a decretar conceder el beneficio de libertad a un recluso. Así, por ejemplo, tiene derecho a “testificar en vista en ausencia del liberado o confinado” y “acudir en revisión administrativa ante el pleno de la Junta en cualquier determinación, orden o resolución”²⁷ El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consciente de la necesidad de proteger a las víctimas y testigos del delito, aprobó la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos del Delito”. Este estatuto tiene como propósito “proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales”, entre otros.²⁸

Es importante señalar que, una vez un recluso satisface un primer requisito de cumplimiento de su sentencia, el beneficio de libertad bajo palabra no es automático. Corresponde a la Junta de Libertad Bajo Palabra evaluar, caso a caso, los siguientes criterios: (1) naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia; (2) veces que el confinado ha sido convicto y confinado; (3) relación de liquidación de sentencia o sentencias del confinado; (4) expediente penal, social, informes médicos e informes realizados por profesionales de la salud mental, entre otros; (5) ajuste institucional, social y psicológico del confinado; (6) edad del confinado; (7) tratamientos o condiciones médicas que presente el confinado; (8) opinión de la víctima; (9) planes de estudios, adiestramiento, o estudio y trabajo; (10) lugar donde residirá si se le concede el beneficio, incluyendo la actitud de la comunidad; y entre otros.²⁹

Sabido es que, al menos bajo el Código Penal de 2012, la Junta de Libertad Bajo Palabra está imposibilitada de conceder el beneficio a aquellas personas que, al momento de cometer un delito grave o su tentativa, se hayan empelado de un arma de fuego. En la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, se prohíbe la concesión del beneficio de libertad bajo palabra cuando en la comisión del delito se utiliza un arma de asalto automática o semiautomática, ametralladora, silenciador, entre otros.³⁰ Sin embargo, el resto de las penas impuestas bajo dicho estatuto, o bajo la derogada Ley 404-200, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto

²³ *Pueblo v. Rivera*, 117 D.P.R. 283 (1986)

²⁴ CONST. PR art. VI § 19

²⁵ 3 L.P.R.A., Ap. XVIII, art. 2

²⁶ 4 L.P.R.A. § 1503

²⁷ *Id.*, § 1503b

²⁸ 25 L.P.R.A. § 973

²⁹ 4 L.P.R.A. § 1503d

³⁰ 25 L.P.R.A. § 462o

Rico”, califican para libertad bajo palabra al cumplirse el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión.³¹

Aun en consideración a las disposiciones prevalecientes en nuestro ordenamiento jurídico, coincidimos con lo planteado en la parte expositiva del P. del S. 509, en cuanto a que la enmienda propuesta atiende un asunto que atañe el debido proceso de ley. La medida, no infringe derecho de las víctimas del delito, toda vez que busca garantizar que la evaluación que en su día realice la Junta de Libertad Bajo Palabra, sea en atención a lo establecido mediante sentencia final y firme emitida por el Tribunal General de Justicia.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Junta de Libertad Bajo Palabra

La Presidenta de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Lcda. Aixa S. Pérez Mink, favorece la aprobación del P. del S. 509. En su análisis expresa que “[e]l privilegio de libertad bajo palabra es una gracia legislativa cuya concesión y administración se confía a la JLBP para que la conceda con los grados de discreción, independencia y juiciosa ponderación indispensable a la mejor administración de la justicia”³². Entre las múltiples potestades que posee el organismo legal, se encuentran, (1) decretar libertad bajo palabra a cualquier persona recluida en una institución penal del País y que cumpla con los requisitos mínimos expresos por Ley; (2) evaluar, conceder, revocar y emitir ordenes de arrestos y excarcelaciones; y (3) recomendaciones de clemencias ejecutivas al Gobernador de Puerto Rico.

Debido a que la libertad bajo palabra es un privilegio otorgado por el aparato legislativo, según expuesto por la JLBP, “dicho cuerpo tiene la facultad de aprobar, enmendar o derogar la legislación vigente que regula todo lo referente a este”.³³ Sobre el P. del S. 509, la JLBP planteó lo siguiente:

“A tales fines, el proyecto de Ley tiene como finalidad establecer que la JLBP utilice en sus evaluaciones, en las instancias antes indicadas, únicamente la sentencia final y firme, emitida por un Tribunal General de Justicia. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso de Ley que cobija a todo imputado de delito, **así las cosas, prohibir el hacer referencia a la denuncia o declaraciones juradas al momento de evaluar un caso para el beneficio de libertad bajo palabra**, toda vez que son documentos emitidos en procesos anteriores al dictamen de la sentencia y la persona imputada del delito, al momento en que estos son producidos, goza de una presunción de inocencia.”³⁴

En adición, la JLBP expuso que, en virtud de la pena adjudicada y la sentencia a ejecutar, es que la institución puede tomar jurisdicción sobre el privilegio de libertad bajo palabra que puede impactar a los confinados. Por todo lo cual, señaló lo siguiente:

“En nuestro ordenamiento jurídico, al presente no queda meridianamente claro que no se puede considerar otro ámbito que no sea la sentencia final y firme para decretar la infracción de uno de los artículos de la *Ley de Armas* excluidos del privilegio. La mera exposición que recoge una denuncia sobre los alegados hechos para probar los elementos del delito y la relación de estos con el imputado, o las declaraciones juradas de testigos a los cuales no se les ha contrainterrogado o

³¹ Id., § 466

³² Memorial Explicativo de la Junta de Libertad Bajo Palabra, en la pág. 1.

³³ Id. en la pág. 2.

³⁴ Id.

adjudicado credibilidad, no puede ser óbice para determinar la concesión o no concesión del beneficio de libertad bajo palabra y, por consiguiente, modificar el estado de libertad del recluso. Entiéndase que, la libertad es uno de los más atesorados privilegios ser humano y no puede ser un asunto que se despache con laxitud ni ligereza. Recaba de un análisis profundo entre los cuales está el haber rebasado el *quantum* de prueba durante el proceso de enjuiciamiento, esto es, probar el delito más allá de toda duda razonable.”³⁵

Departamento de Corrección y Rehabilitación

La Secretaria de Corrección y Rehabilitación, Ana I. Escobar Pabón, no objeta la aprobación del P. del S. 509. En esencia, comentó que la Junta de Libertad Bajo Palabra fue creada a los fines de “regular y regir el procedimiento de conceder a cualquier persona reclusa en una institución correccional de Puerto Rico el privilegio de cumplir la última parte de su condena en libertad bajo palabra”.³⁶ Asimismo, manifestó que tal organismo se encuentra adscrito al DCR.

De este modo, explica que la JLBP “tiene amplia autoridad y poder en lo referente a decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley 118, *supra*”.³⁷ A su juicio, según redactado el Artículo 3 de dicha Ley, no queda claro a que se refiera al delito imputado como “convicción” o “sentencia”, lo cual propicia múltiples interpretaciones. Así las cosas, señala lo siguiente:

“Nuestro Tribunal Supremo ha expresado en reiteradas ocasiones que, al interpretar una disposición legislativa, el tribunal tiene el propósito de hacer cumplir la intención del legislador. Así, al efectuar el ejercicio interpretativo, el tribunal debe atribuir a la legislación un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener. Ciertamente, esta función del tribunal no es irrestricta, pues cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu. **En el caso de la disposición de ley que se pretende enmendar mediante el Proyecto del Senado 509, igualmente entendemos que provoca cierta ambigüedad, por lo que es razonable que se rectifique su lenguaje para dejar clara la intención legislativa.**³⁸ (Énfasis suplido)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 509 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En consideración al análisis que precede, recomendamos favorablemente la aprobación del P. del S. 509. No obstante, hacemos constar que ante la consideración de esta Asamblea Legislativa se encuentran varias medidas, cuyo objetivo es enmendar el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Destacamos, entre estas, el P. del S. 437 y el P. de la C. 467. Nuestro llamado es a la prudencia y cautela al momento de considerar dar paso a cualquiera de estas medidas, pues, de

³⁵ *Id.* en la pág. 3.

³⁶ Memorial Explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación, pág. 2.

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

aprobarse indistintamente, se trastocaría malamente el texto del precitado Artículo, e incluso, se pudiese omitir el lenguaje propuesto por el P. del S. 509, en caso sea convertido en Ley.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 509, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 516, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar ~~las Reglas~~ la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperar ~~la Regla 72 (7) para intercambiar los artículos 5.04 y 5.15 de la derogada Ley 404-2000, según enmendada, por los nuevos artículos 6.05 y 6.14~~ su contenido con las disposiciones de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”. ~~para disponer que las alegaciones preacordadas deberán conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 142-2013, se introdujo una enmienda a la Reglas de Procedimiento Criminal del 1963, a fin de establecer requisitos para las alegaciones preacordadas en casos en que se impute o se acuse por la comisión de un delito bajo los Artículos 5.04 o 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico.

La intención de esta Ley, fue el disponer que toda alegación preacordada en la que se impute la comisión de delitos bajo dichos Artículos ~~un delito bajo los Artículos 5.04 o 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico~~ deberá conllevar ~~deberá conllevar~~ conllevaría para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, siempre y cuando la pena de reclusión estatuida en dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. De igual forma, se enmendaron los Artículos 5.02, 5.04 y 5.06 de la referida Ley de Armas para disponer que las personas que, salvo en unas excepciones, resulten convictas de los delitos graves estatuidos en esos artículos no tendrán derecho a sentencia suspendida, salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, por lo que deberán cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. Esta Ley también ~~enmendaba~~ enmendó los Artículos 5.04 y 5.06 para modificar y eliminar algunas modalidades de estos delitos.

~~Para evitar una aplicación desproporcionada e injusta contra personas no propensas a cometer actos criminales violentos, se instituye un mecanismo mediante el cual el Secretario de Justicia puede ejercer discreción para autorizar alegaciones preacordadas por menos de dos (2) años de cárcel, o aún que no incluyan tiempo de cárcel, donde medien circunstancias justificantes. De igual manera, se excluyen de la versión enmendada de la Regla 72 los Artículos 5.02, 5.06 y 5.07 de la Ley de Armas, para dar una herramienta adicional de negociación y reclasificación en casos meritorios, porque su inclusión conllevaría una reducción de facto de la pena por dicho delito que rebasa los límites de la proporcionalidad. Finalmente, también se enmienda la presente Medida añadiendo una cláusula de interpretación para atemperar su efecto a otras leyes relacionadas como la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, *supra*.~~

No obstante, a lo anterior, la Ley de Armas del 2000, fue derogada y sustituida por la Ley 168-2019. Esto ha traído un disloque al momento de la interpretación de lo dispuesto en la regla 72, lo cual *ha* causado una gran confusión. Es por esta razón que entendemos pertinente atemperar la misma a la realidad jurídica y evitar de esta manera que *la su* utilización ~~de la misma~~ quede a la interpretación individual de cada persona, al igual que aportamos a la economía procesal y evitamos la revictimización de las víctimas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda *la Regla 72 de las Reglas* de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, ~~para atemperar la Regla 72 (7)~~ para que lea como sigue:

“Regla 72. Alegaciones Preacordadas.

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) ...

...

(7) ...

Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en los Artículos [5.04 o 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico], 6.05 o 6.14 de la Ley 168-2019, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.

...”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 516, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 516 tiene como propósito “enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperar la Regla 72 (7) para intercambiar los artículos 5.04 y 5.15 de la derogada Ley 404-2000, según enmendada, por los nuevos artículos 6.05 y 6.14 de la Ley 168-2019, para disponer que las alegaciones preacordadas deberán conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.”

ALCANCE DEL INFORME

Considerando que las enmiendas propuestas por el P. del S. 516 están dirigidas a atemperar la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, con las disposiciones de la Ley 168-2019, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, la Comisión de lo Jurídico se limitó a evaluar íntegramente las disposiciones de esta, así como a solicitar comentarios al Departamento de Justicia y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Al momento de redactar este Informe, y a pesar de múltiples esfuerzos, el Departamento de Justicia no había comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

Los Artículos 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia) y 5.15 (Disparar o Apuntar Armas) de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” fueron configurados como los nuevos Artículos 6.05 (Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia) y 6.14 (Disparar o Apuntar Armas de Fuego) de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”.

En este sentido, la propuesta legislativa persigue atemperar la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a las disposiciones de la Ley 168, *supra*. Particularmente, mediante el cambio de los Artículos aludidos en la referida Regla. El P. del S. 516 mantiene inalterado el derecho sustantivo plasmados en los precitados Artículos y en la Regla señalada.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos entiende prudente se realice la enmienda propuesta, pues propende mayor claridad estatutaria. Según expuesto en su análisis, la Regla 72 de Procedimiento Criminal persigue regular el proceso de las alegaciones pre-acordadas y su efecto una vez estas se someten ante un Tribunal. Al evaluar la intención del P. del S. 516, nos comentan lo siguiente:

“... es de conocimiento general que la Ley Núm. 168-2019 derogó la Ley Núm. 404-2000... podemos justipreciar que el artículo 7.25 de la Ley Núm. 169-2019 (Ley de armas vigente), el legislador hizo provisión hermenéutica que sirve para tratar las leyes con referencias en la derogada ley. Así las cosas, y entendiendo que los delitos tipificados en los artículos 5.04 y 5.15 de la derogada Ley Núm. 404-2000, inalterados en los nuevos artículos 6.05 y 6.14 de la Ley Núm. 168-2019, entendemos que aún sin

la enmienda propuesta por el P. del S. 516, la Regla 72 de Procedimiento Criminal no debe estar sujeta a ninguna arbitrariedad interpretativa. No obstante, entendemos prudente que se realice la enmienda propuesta, pues ella provee mayor claridad estatutaria. Claridad necesaria, ya que después de todo, estos estatutos versan sobre materia penal, donde el interés protegido es un derecho fundamental, entiéndase la libertad de aquel que es procesado por un delito”.³⁹

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico certifica que el P. del S. 516 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 516, con enmiendas, según incluidas en su Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 573, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un subinciso (vi) al inciso (d) del Artículo 11, y enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 26 del 29 de abril de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la reprogramación de unos a identificar la cantidad de cuatro millones trescientos sesenta y siete mil setecientos treinta y seis dólares (\$4,367,736) ~~provenientes del Fondo General ya asignados en el presupuesto del Departamento de Educación del año fiscal 2021-2022, en el presupuesto de la agencia,~~ para cubrir en o antes de que culmine el año fiscal 2022-2023 los pagos adeudados correspondientes al periodo que precede al año fiscal 2014-2015 conforme a la Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”; ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar los ajustes salariales y a identificar la cantidad de dinero adeudado correspondiente a dichos ajustes desde el año fiscal 2014-2015 en adelante conforme a la aplicación de la Ley 158-1999, supra, con el fin de

³⁹ Memorial Explicativo de la Oficina de Servicios Legislativos, pp. 4.

incluir la partida en el presupuesto del Departamento de Educación en o antes de que culmine el año fiscal 2023-2024; ordenar al Departamento de Educación, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a que realicen ~~en un término de seis (6) meses todos los trámites pertinentes para lograr la reprogramación de los fondos necesarios para el cumplimiento con lo establecido en esta Ley y para la identificación del dinero necesario~~ los fondos recurrentes necesarios para la reactivación del cumplimiento con la Ley 158-1999, *supra*, ~~en los presupuestos venideros;~~ con el fin de lograr la reactivación y el cumplimiento con la Ley 158-1999, *supra*, luego de las paralizaciones provocadas por la Ley 66-2014, *supra*, y por la Ley 26-2017, *supra*, en el proceso de cumplir con los Planes de Mejoramiento Profesional, las Clasificaciones y los Niveles Magisteriales de maestros(as) que se acogieron a la Ley de la Carrera Magisterial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”, fue adoptada para disponer sobre el sistema de rangos magisteriales, establecer procedimientos para ascensos y revisión de salarios, y disponer sobre el Plan Individual de Mejoramiento Profesional y los programas de educación continua. Se estableció reconociendo la necesidad de renovar continuamente el conocimiento de los(as) docentes, de perfeccionar sus destrezas a través de estudios y práctica docente, y de mantener los mejores maestros y maestras en el salón de clases del Departamento de Educación de Puerto Rico (el Departamento). Para ello, estableció aumentos salariales a maestros(as) que, en búsqueda de su mejoramiento profesional, van completando nuevos grados académicos, entre otros requisitos.

En el Artículo 1.03 de dicha Ley, se indica que serán integrantes de la Carrera Magisterial los maestros(as) del salón de clases, maestros(as) bibliotecarios(as), orientadores escolares, trabajadores(as) sociales escolares, maestros(as) especialistas en tecnología instruccional, coordinadores(as) industriales y coordinadores(as) de programas vocacionales, siempre y cuando posean certificados regulares de maestro(a) en la categoría en que se desempeñan, posean permanencia, y realicen las funciones inherentes en la categoría de puesto para el que se les expidió el certificado regular. En la Ley se establece que estas clasificaciones existirán en los niveles del I al IV.

Durante varios años, el Departamento realizó este trámite en cumplimiento con los términos que establece la legislación, el Reglamento de la Carrera Magisterial 6761 (el reglamento), y los memorandos del Secretario. Sin embargo, la Ley Núm. 7 del 9 de agosto de 2009, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”, paralizó por primera vez los aumentos salariales, y provocó atrasos significativos en el proceso de revisión de las solicitudes, reconocimiento de nivel, el correspondiente aumento salarial y sobre todo el pago de dicho aumento.

Para el año 2012, el Departamento estaba atrasado en cumplir con la revisión y adjudicación de la documentación provista por maestros(as) bajo la Ley de la Carrera Magisterial. Esto provocó mucha confusión, duplicación de solicitudes, frustración en los docentes y atrasos en los pagos. Ya en el 2014, los maestros(as) entregaron su solicitud a inicio de año, pero tras la aprobación de la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el Departamento paralizó todo trámite de Carrera Magisterial, por lo que no revisó, ni adjudicó las solicitudes, ni siquiera para reconocer los grados académicos recibidos por los maestros(as). Tampoco emitió pagos para el 2014, ni pagos pendientes de años anteriores. Más aún, maestros(as) cuyos pagos del 2013 quedaron pendientes, se les informó que se encontraban en una lista para el pago y muchos, aún al presente, no han recibido el mismo.

Esto provocó decenas de casos pendientes de adjudicar ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, por controversias sobre la Carrera Magisterial.

Según el propio Departamento de Educación informó a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en virtud de la Resolución del Senado 166, el Programa de Carrera Magisterial se sufraga con los fondos del presupuesto general asignados al Departamento de Educación. Sin embargo, no ha podido continuar debido a la aprobación de la Ley 66-2014, *supra*. Esta ley declaró un estado de emergencia fiscal y prohibió los aumentos en beneficios económicos y compensaciones monetarias extraordinarias a los empleados(as) de las agencias de la Rama Ejecutiva, por lo que el Programa de Carrera Magisterial quedó suspendido. Bajo la referida ley, se considera un aumento en los beneficios económicos de docentes participantes o compensación monetaria extraordinaria, entre otros, los aumentos de sueldo por años de servicio, servicio meritorio, retribución adicional por habilidades o competencia, los aumentos generales, y los planes de adiestramiento, capacitación y desarrollo en exceso de seiscientos dólares (\$600) por empleado(a). Por lo tanto, sugirieron la necesidad de enmendar la Ley 66-2014, *supra*, a los fines de lograr la reactivación y el cumplimiento con la Ley de Carrera Magisterial.

Continuó el Departamento exponiendo que, luego de aprobada dicha ley, hubo 166 docentes que no pudieron completar la revisión de salario correspondiente al año fiscal 2013. Los empleados(as) que sometieron revisión de salario en el año fiscal 2014 ascendían a 3,855 maestros(as) y en el año fiscal 2015 la cantidad de maestros(as) ascendía a 3,800. Entonces, sugirieron que, para volver a activar la Carrera Magisterial, el Departamento necesitaría aproximadamente ocho millones de dólares (\$8,000,000) anuales para gastos recurrentes, según datos provistos por la Oficina de Carrera Magisterial, si se utiliza como base los planes pendientes para revisión y activación de Carrera Magisterial al momento de la paralización de los pagos en cumplimiento con la Ley 66-2014, *supra*. Incluso, establecieron que la cantidad de la deuda correspondiente a la Carrera Magisterial de los años que preceden a la paralización de los años 2013 al 2021, asciende a unos \$4,367,736 aproximadamente.

A su vez, expresaron que la Ley Núm. 26 del 29 de abril de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, prohíbe el pago de bonificaciones, a excepción del bono de navidad. Por lo tanto, que esta ley debe ser enmendada para que el cumplimiento con la Ley de Carrera Magisterial no se considere una bonificación. Dicha acción debe ir acompañada de una asignación de fondos para cumplir con el impacto fiscal que tendría la reactivación de los beneficios económicos a maestros(as).

Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) estableció que el presupuesto consolidado del Departamento de Educación para el año fiscal 2021-2022 asciende a ~~cuatro billones trescientos ochenta y dos millones ochocientos trece mil dólares (\$4,382,813,000)~~, dos mil trescientos cincuenta y seis millones ciento setenta y tres mil cincuenta y cinco dólares (\$2,356,173,055.00), el cual se desglosa de la siguiente manera:

Fondo General: \$2,342,589,000

Fondos Especiales: ~~\$13,260,000~~ \$12,718,000.00

Fondos Federales: ~~\$2,037,664,000~~ \$866,055.00

Actualmente, la OGP necesita una petición de asignación adicional por parte del Departamento de Educación para poder implantar la Carrera Magisterial, tras la paralización impuesta por la Ley 66-2014, *supra*. Esto, con el fin de, junto a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, solicitar la reprogramación de fondos necesarios para cumplir con la Carrera Magisterial, sin violar los fundamentos del Plan Fiscal y de la Ley PROMESA.

A pesar de que miles de maestros(as) cumplieron con todos los requisitos exigidos por sus Planes de Mejoramiento Profesional, sacrificaron sus noches, fines de semana, vacaciones, pagaron de su propio

pecunio los cursos académicos y de educación continua, y entregaron su documentación a tiempo, no han recibido el reconocimiento a su esfuerzo, ni el aumento salarial correspondiente. Los maestros(as) actuaron en cumplimiento con los propósitos de la Ley de Carrera Magisterial, pero el Gobierno incumplió con la ley que promulgó y no compensó a estos maestros(as) con los aumentos a los que tienen derecho.

Es por todos conocido que el salario del maestro en Puerto Rico es muy bajo. La Carrera Magisterial proveía un método al docente para mejorar sus conocimientos y a su vez recibir una mejor compensación por su trabajo. El aumento salarial bajo Carrera Magisterial está fundamentado en el trabajo académico, educación continua, evaluaciones satisfactorias y, en algunos casos, en la realización de proyectos especiales en la comunidad escolar. Es un aumento enraizado en el esfuerzo del docente, más allá de sus clases, pero con el propósito fundamental de ser mejores educadores(as) para así mejorar la calidad de la enseñanza en Puerto Rico. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le haga justicia a la clase magisterial, y que se eliminen los obstáculos de política pública necesarios que permitan el cumplimiento con la Ley de Carrera Magisterial de manera cabal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un subinciso (vi) al inciso (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 11.— Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensación Monetaria Extraordinaria.

- (a) Desde y durante la vigencia de esta Ley no se concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva, con excepción a lo establecido en el inciso (d) de este Artículo.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) No se considerará como aumento en beneficios económicos ni o compensación monetaria extraordinaria lo siguiente:
 - (i) ...
 - (ii) ...
 - (iii) ...
 - (iv) ...
 - (v) ...
 - (vi) *Los ajustes salariales y/o compensaciones monetarias a los(as) empleados(as) públicos(as) del Departamento de Educación por concepto del cumplimiento con la Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”.*

No obstante lo anterior, con excepción de los programas de ayuda al empleado, y de los adiestramientos que brinda la [**Oficina de Capacitación y Asesoramiento Laboral y de la Administración de Recursos Humanos (OCALARH)**] *Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATR)*, la autoridad nominadora o su representante autorizado deberá considerar que las situaciones antes provistas constituyen un aumento en beneficios económicos o compensación monetaria extraordinaria cuando ello resulte necesario para atemperar los

gastos de la Entidad de la Rama Ejecutiva al presupuesto aprobado o para superar una proyección de déficit operacional.

...
(k)..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 31.- Prohibición de reclamaciones retroactivas al concluir la vigencia de esta Ley.

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 11(c), sobre liquidaciones en efectivo por concepto del exceso de la licencia de vacaciones o enfermedad, y *con excepción a cualquier desembolso de dinero o pago de deuda que tenga pendiente el Departamento de Educación con los(as) empleados(as) públicos(as) por concepto del cumplimiento con la Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Carrera Magisterial"*, cualquier compromiso u obligación que haya sido temporalmente suspendido mientras esté en vigor esta Ley no podrá ser reclamado retroactivamente, ni configurará crédito alguno, una vez ésta pierda su vigencia."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 26 del 29 de abril de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

"Artículo 2.08. – Bonificaciones

A partir de la vigencia de esta Ley, la única bonificación económica que se le otorgará a los empleados públicos del Gobierno Central y sus corporaciones públicas será por concepto del bono de navidad. La cantidad que los empleados tendrán derecho a recibir será de seiscientos dólares (\$600.00) en cada año en que haya prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico durante por lo menos seis (6) meses. *Disponiéndose que los pagos retroactivos adeudados, así como los cambios en la remuneración de los(as) empleados(as) públicos(as) del Departamento de Educación, realizados por el Departamento de Educación en cumplimiento con la Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Carrera Magisterial", no se considerarán como bonificaciones a los efectos de esta Ley*".

Sección 4.- Se le ordena al Departamento de Educación y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la identificación y reprogramación de unos cuatro millones trescientos sesenta y siete mil setecientos treinta y seis dólares (\$4,367,736) provenientes de las partidas del Fondo General ~~ya asignados en el presupuesto del Departamento de Educación del año fiscal 2021-2022,~~ para cubrir en o antes de que culmine el año fiscal 2022-2023 los pagos adeudados correspondientes al periodo que precede al año fiscal 2014-2015 conforme a la Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Carrera Magisterial".

Sección 5. - Se le ordena al Departamento de Educación a que realice, en un periodo de 270 días desde la entrada en vigor de esta Ley, todo trámite, cálculo y análisis requerido para identificar y cualificar a los profesionales del Departamento de Educación a los cuales no se les completó el proceso de ajuste salarial bajo la Ley de Carrera Magisterial a pesar de reunir los requisitos de cualificación para el mismo. Dicho trámite permitirá que aquellos profesionales del Departamento de Educación que hayan cumplido con su Plan de Mejoramiento Profesional de Carrera Magisterial al completar alguna etapa de un Nivel o culminado un Nivel, se le permita revisión y pago de salario retroactivo a los años que el Programa de Carrera Magisterial del Departamento de Educación no solicitó el Plan de Mejoramiento Profesional.

Sección 6. – Se le ordena al Departamento de Educación a identificar la cantidad de dinero adeudado correspondiente a los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, y 2021-2022 conforme a la aplicación de la Ley 158-1999, supra.

Sección 7. – Una vez se cumpla con lo establecido en las Secciones 5 y 6 de esta Ley, se le ordena al Departamento de Educación, en colaboración con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a identificar aquellas eficiencias presupuestarias que provean la cantidad de fondos necesarios, para cubrir los pagos adeudados correspondiente a los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, y 2021-2022 conforme a la aplicación de la Ley 158-1999, supra, en el presupuesto del Departamento de Educación en o antes de que culmine el año fiscal 2023-2024, bajo los gastos proyectados a ser cubiertos con la partida asignada del Fondo General.

~~Sección 5 8. – Se Una vez se cumpla con lo establecido en las Secciones 4, 5, 6 y 7 de esta Ley, se le ordena al Departamento de Educación, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a que realicen en un término de seis (6) meses todos los trámites pertinentes para lograr la reprogramación de los fondos necesarios para el cumplimiento con lo establecido en esta Ley y para el cálculo y la identificación del dinero necesario de los fondos recurrentes necesarios para la reactivación del cumplimiento con la Ley 158-1999, supra, en los presupuestos venideros, comenzando con la solicitud del presupuesto del Departamento de Educación correspondiente al año fiscal 2022-2023, en o antes de que culmine el año fiscal 2024-2025.~~

Sección 6 9.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia

Sección 7 10.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Departamento de Educación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, deberán remitir a la Asamblea Legislativa un informe parcial, a los ~~90~~ 180 días de entrada en vigor de esta Ley, para exponer los avances realizados en la consecución de la Sección 4 de esta Ley, un segundo informe parcial al cabo de un año de entrada en vigor de esta Ley, para exponer los avances realizados en la consecución de las Secciones 5, 6 y 7 de esta Ley, y un informe final a los ~~180~~ 180 días de entrada en vigor de esta Ley, el 1 de junio de 2024 para exponer los avances realizados en la consecución de ~~las Secciones 4 y 5~~ la Sección 8 de esta Ley.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura, y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación del Proyecto del Senado 573**, con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 573, tiene como propósito, según su lenguaje original, añadir un subinciso (vi) al inciso (d) del Artículo 11, y enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 26 del 29 de abril de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; ordenar al Departamento de Educación la reprogramación de unos cuatro millones trescientos sesenta y siete mil setecientos treinta y seis dólares (\$4,367,736) provenientes del Fondo General ya asignados en el presupuesto del Departamento de Educación del año fiscal 2021-2022 para cubrir los pagos adeudados correspondientes al periodo que precede al año fiscal 2014-2015 conforme a la Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”; ordenar al Departamento de Educación, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a que realicen en un término de seis (6) meses todos los trámites pertinentes para lograr la reprogramación de los fondos necesarios para el cumplimiento con lo establecido en esta Ley y para la identificación del dinero necesario para la reactivación del cumplimiento con la Ley 158-1999, supra, en los presupuestos venideros; con el fin de lograr la reactivación y el cumplimiento con la Ley 158-1999, supra, luego de las paralizaciones provocadas por la Ley 66-2014, supra, y por la Ley 26-2017, supra, en el proceso de cumplir con los Planes de Mejoramiento Profesional, las Clasificaciones y los Niveles Magisteriales de maestros(as) que se acogieron a la Ley de la Carrera Magisterial; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, se indica que La Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial” (en adelante “Carrera Magisterial”), fue adoptada para disponer sobre el sistema de rangos magisteriales en el Departamento de Educación, establecer procedimientos para ascensos y revisión de salarios, y disponer sobre el Plan Individual de Mejoramiento Profesional y los programas de educación continua. Se estableció reconociendo la necesidad de renovar continuamente el conocimiento de los(as) docentes, de perfeccionar sus destrezas a través de estudios y práctica docente, y de mantener los mejores maestros y maestras en el salón de clases del Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante “el Departamento”).

Para ello, la Carrera Magisterial estableció aumentos salariales a maestros(as) que, en búsqueda de su mejoramiento profesional, van completando nuevos grados académicos, entre otros requisitos. Dicha Ley indica que además de los(as) docentes, serán integrantes de la Carrera Magisterial los maestros(as) bibliotecarios(as), orientadores escolares, trabajadores(as) sociales escolares, maestros(as) especialistas en tecnología instruccional, coordinadores(as) industriales y coordinadores(as) de programas vocacionales, siempre y cuando posean certificados regulares de maestro(a) en la categoría

en que se desempeñan, posean permanencia, y realicen las funciones inherentes en la categoría de puesto para el que se les expidió el certificado regular. En la Ley se establece que estas clasificaciones existirán en los niveles del I al IV.

Como indica la Exposición de Motivos, durante varios años el Departamento realizó este trámite en cumplimiento con los términos que establece la legislación, el Reglamento de la Carrera Magisterial 6761 (en adelante “el Reglamento”), y los memorandos del Secretario. Sin embargo, la Ley Núm. 7 del 9 de agosto de 2009, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”, paralizó por primera vez los aumentos salariales, y provocó atrasos significativos en el proceso de revisión de las solicitudes, reconocimiento de nivel, el correspondiente aumento salarial y sobre todo el pago de dicho aumento.

Para el año 2012, el Departamento estaba atrasado en cumplir con la revisión y adjudicación de la documentación provista por maestros(as) bajo la Carrera Magisterial. Esto provocó mucha confusión, duplicación de solicitudes, frustración en los docentes y atrasos en los pagos. Ya para el 2014, los maestros(as) entregaron su solicitud a inicio de año, pero tras la aprobación de la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el Departamento paralizó todo trámite de Carrera Magisterial, por lo que no revisó, ni adjudicó las solicitudes, ni siquiera para reconocer los grados académicos recibidos por los maestros(as). Tampoco emitió pagos para el 2014, ni pagos pendientes de años anteriores. Más aún, maestros(as) cuyos pagos del 2013 quedaron pendientes, se les informó que se encontraban en una lista para el pago y muchos, aún al presente, no han recibido el mismo. Esto provocó decenas de casos pendientes de adjudicar ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, por controversias sobre la Carrera Magisterial.

Según el propio Departamento de Educación informó a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en virtud de la Resolución del Senado 166, el Programa de Carrera Magisterial se sufraga con los fondos del presupuesto general asignados al Departamento de Educación. Sin embargo, no ha podido continuar debido a la aprobación de la Ley 66-2014, *supra*. Esta ley declaró un estado de emergencia fiscal y prohibió los aumentos en beneficios económicos y compensaciones monetarias extraordinarias a los empleados(as) de las agencias de la Rama Ejecutiva, por lo que el Programa de Carrera Magisterial quedó suspendido. Bajo la referida ley, se considera un aumento en los beneficios económicos de docentes participantes o compensación monetaria extraordinaria, entre otros, los aumentos de sueldo por años de servicio, servicio meritorio, retribución adicional por habilidades o competencia, los aumentos generales, y los planes de adiestramiento, capacitación y desarrollo en exceso de seiscientos dólares (\$600.00) por empleado(a). Por lo tanto, sugirieron la necesidad de enmendar la Ley 66-2014, *supra*, a los fines de lograr la reactivación y el cumplimiento con la Ley de Carrera Magisterial.

Continuó el Departamento exponiendo que, luego de aprobada dicha ley, hubo 166 docentes que no pudieron completar la revisión de salario correspondiente al año fiscal 2013. Los empleados(as) que sometieron revisión de salario en el año fiscal 2014 ascendían a 3,855 maestros(as) y en el año fiscal 2015 la cantidad de maestros(as) ascendía a 3,800. Entonces, sugirieron que, para volver a activar la Carrera Magisterial, el Departamento necesitaría aproximadamente ocho millones de dólares (\$8,000,000.00) anuales para gastos recurrentes, según datos provistos por la Oficina de Carrera Magisterial, si se utiliza como base los planes pendientes para revisión y activación de Carrera Magisterial al momento de la paralización de los pagos en cumplimiento con la Ley 66-2014, *supra*. Incluso, establecieron que la cantidad de la deuda correspondiente a la Carrera Magisterial de los años que preceden a la paralización de los años 2013 al 2021, asciende a unos \$4,367,736.00 aproximadamente.

A su vez, expresaron que la Ley Núm. 26 del 29 de abril de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, prohíbe el pago de bonificaciones, a excepción del bono de navidad. Por lo tanto, esta ley debe ser enmendada para que el cumplimiento con la Ley de Carrera Magisterial no se considere una bonificación. Dicha acción debe ir acompañada de una asignación de fondos para cumplir con el impacto fiscal que tendría la reactivación de los beneficios económicos a maestros(as).

Por su parte, según la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) informó a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en virtud de la Resolución del Senado 166, el presupuesto consolidado del Departamento de Educación para el año fiscal 2021-2022 asciende a dos mil trescientos cincuenta y seis millones ciento setenta y tres mil cincuenta y cinco dólares (\$2,356,173,055.00), el cual se desglosa de la siguiente manera:

Fondo General: \$2,342,589,000.00

Fondos Especiales: \$12,718,000.00

Fondos Federales: \$866,055.00

Actualmente, la OGP necesita una petición de asignación adicional por parte del Departamento de Educación para poder implantar la Carrera Magisterial, tras la paralización impuesta por la Ley 66-2014, *supra*. Esto, con el fin de, junto a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, solicitar la reprogramación de fondos necesarios para cumplir con la Carrera Magisterial, sin violar los fundamentos del Plan Fiscal y de la Ley PROMESA.

A pesar de que miles de maestros(as) cumplieron con todos los requisitos exigidos por sus Planes de Mejoramiento Profesional, sacrificaron sus noches, fines de semana, vacaciones, pagaron de su propio pecunio los cursos académicos y de educación continua, y entregaron su documentación a tiempo, no han recibido el reconocimiento a su esfuerzo, ni el aumento salarial correspondiente. Los maestros(as) actuaron en cumplimiento con los propósitos de la Ley de Carrera Magisterial, pero el Gobierno incumplió con la ley que promulgó y no compensó a estos maestros(as) con los aumentos a los que tienen derecho.

La Exposición de Motivos concluye estableciendo que la Carrera Magisterial proveía un método al docente para mejorar sus conocimientos y a su vez recibir una mejor compensación por su trabajo. Por tal motivo, resulta meritorio que se le haga justicia a la clase magisterial, y que se eliminen los obstáculos de política pública necesarios que permitan el cumplimiento con la Ley de Carrera Magisterial de manera cabal.

ALCANCE DEL INFORME

En el interés de promover la discusión de esta legislación, esta Comisión petitionó memoriales explicativos al **Departamento de Educación**, a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, a la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**, a la **Federación de Maestros de Puerto Rico**, y a la **Asociación de Maestros de Puerto Rico**. De estos, se recibieron los memoriales del Departamento de Educación, de la Federación de Maestros de Puerto Rico, y, de manera voluntaria, la **Dra. Lydia E. Ortiz Martínez, maestra del Departamento de Educación**, sometió una misiva para ser considerada en el análisis de esta legislación. También se realizó una revisión al Informe Final de la Resolución del Senado 166, sometido por esta Comisión el 8 de septiembre de 2021 al Senado de Puerto Rico, el cual brindaba el resultado de la investigación que se realizó en torno a este tema. La información provista por estas fuentes, se incorporó como parte del Alcance y Análisis de esta discusión. Contando con los memoriales recibidos, procedemos a realizar el análisis de esta medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme a los memoriales explicativos recibidos, ninguna de las entidades consultadas se opuso a esta medida, siempre y cuando se observen ciertas recomendaciones brindadas. Veamos.

Departamento de Educación

La **POSICIÓN** del **Departamento de Educación (el Departamento)** emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Secretario Interino, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, es **A FAVOR** de esta medida, si esta contempla el presupuesto para atender la deuda de carrera magisterial y de viabilizar y permitir la solicitud de presupuestos recurrentes que permitan la reactivación de la carrera magisterial en los años venideros. El Secretario Interino estableció que la presente medida persigue un fin loable, y esbozó distintas observaciones a su contenido que merecen ser atendidas para lograr la total viabilidad de la misma. Veamos.

El Secretario Interino expone que la Ley 158-1999, supra, hace hincapié en la necesidad de renovar continuamente el conocimiento del maestro, de perfeccionar sus destrezas a través de estudios y su práctica docente. Sobre todo, de mantener a los mejores maestros en el salón de clases.

También argumenta que en el P. del S. 573 se reconoce que los pagos a los maestros por concepto de Carrera Magisterial están suspendidos debido a la puesta en vigor de la Ley 66-2014, mejor conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada, y por la Ley 26-2017, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, según enmendada, pues esta segunda prohíbe el pago de bonificaciones, a excepción del bono de navidad.

Sin embargo, aunque reconoce que la medida presenta un fin loable, expone que las reprogramaciones de fondos establecidas en la medida resultarían difíciles de cumplir debido a que, actualmente, el Departamento enfrenta la disminución de \$152,474,000.00 en la asignación presupuestaria del Fondo General. Dicha disminución corresponde a una reducción en las partidas de Nómina y costos relacionados de \$85,015,000.00, y de gastos de funcionamiento de \$67,459,000.00. Esto significa que, durante este año fiscal, se proyectan deficiencias presupuestarias en las partidas de Nómina y costos relacionados, Terapias a Estudiantes bajo el Programa de Querellas y Remedios Provisionales, Arrendamientos y Servicios Profesionales, entre otras. También expone que la Oficina de Presupuesto del Departamento está manejando el impacto presupuestario de los 66 empleados que fueron trasladados de la Autoridad de Energía Eléctrica y que suman un impacto aproximado de \$311,916.54 mensuales, lo cual incluye gastos de Seguro Social, Medicare, Corporación del Fondo de Seguro del Estado y desempleo de estos empleados.

Por tal motivo, solicitan que la presente medida no requiera u ordene la reprogramación de fondos ya otorgados al Departamento para el pago de la deuda por concepto de Carrera Magisterial, o bien de la reactivación de la misma. Esto podría significar recortes en otros servicios esenciales a las poblaciones atendidas por el Departamento. Más bien, solicitaron que la medida otorgue los fondos para sufragar la deuda durante el presente año escolar 2021-2022 y permita la solicitud de los fondos recurrentes, para la reactivación de dicho programa, en la solicitud del nuevo presupuesto para el año 2022-2023, así como en los años subsiguientes. Con ello, el Departamento podrá establecer los planes de acción para, de manera ordenada, reactivar el Programa de Carrera Magisterial en beneficio de todos los maestros que completaron sus estudios graduados.

Finalmente, el Departamento sugirió que se consultara a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, para el análisis de esta medida. Esta Comisión ya había realizado estas consultas, las cuales no fueron contestadas.

Federación de Maestros de Puerto Rico

La **POSICIÓN** de la **Federación de Maestros de Puerto Rico (la Federación)** emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Presidenta, la Profesora Mercedes Martínez Padilla, es **A FAVOR** de esta medida. La Federación explica que uno de los grandes retos que enfrenta actualmente el Departamento es la disponibilidad de personal docente calificado para ocupar las plazas que anualmente se requieren, en especial en materias consideradas como de difícil reclutamiento.

Continúa explicando que cada año, el Departamento se ve en la necesidad de nombrar miles de plazas a través del procedimiento de nombramientos especiales, ya que no está disponible el personal docente calificado que pudiera ocupar dichas plazas. Este fenómeno, que en un principio se observaba en materias como inglés, ciencia y matemáticas, hoy día es un fenómeno generalizado en todas las materias académicas. Esto significa, que actualmente hay cientos de plazas docentes ocupadas por personas que no cuentan con la preparación académica requerida para impartir los diferentes cursos académicos.

A su vez, expone que en los pasados años son miles los maestros y maestras que han renunciado para ir a ejercer la docencia en los Estados Unidos ya que reciben un salario significativamente superior en sus escuelas. De igual forma, cada vez son menos los estudiantes que se gradúan de las facultades de pedagogía de las diferentes universidades. Entiende que las malas condiciones de trabajo y el bajo salario hacen la profesión magisterial cada vez menos atractiva para nuestros jóvenes.

Concluye que la situación de crisis que enfrenta nuestro sistema educativo requiere no solo que se nombre todo el personal docente requerido, sino también que dicho personal docente cuente con la mejor preparación académica posible. El Programa de Carrera Magisterial buscaba producir dicho resultado. Por lo tanto, es menester hacerle justicia a los maestros y maestras que cumplieron con los requisitos de Carrera Magisterial y que por todas las razones que se explican en la exposición de motivos de esta legislación, no han recibido la compensación económica retroactiva que les corresponde. De igual forma, exigen que se reactive dicho programa para que otros maestros y maestras que ingresaron al magisterio posterior al 2013, puedan acogerse a los beneficios de este programa.

Dra. Lydia E. Ortiz Martínez

Maestra del Departamento de Educación

La **POSICIÓN** de la **Dra. Ortiz** emitida a través de una carta dirigida a esta Comisión, es **A FAVOR** de esta medida, y sugiere una enmienda a la misma. Utilizando como ejemplo su caso personal, la Dra. Ortiz explica que desde el año 2016 en adelante, el Departamento de Educación no ha solicitado a los maestros el sometimiento anual de los planes de mejoramiento profesional y las evidencias al amparo de la Ley de Carrera Magisterial, para las correspondientes revisiones de nivel y ajustes de salario. En ese sentido, no ha podido reclamar su correspondiente revisión tras culminar su grado doctoral. Sugiere que se incluya en el lenguaje de esta medida que el maestro o maestra que haya cumplido con su Plan de Mejoramiento Profesional de Carrera Magisterial al completar alguna etapa de un Nivel o culminado un Nivel, se le permita revisión y pago de salario retroactivo a los años que Carrera Magisterial no solicitó el Plan de Mejoramiento Profesional, porque el maestro se vio impedido de solicitar la revisión correspondiente.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

Esta Comisión le solicitó memorial explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante “OGP”), pero no sometieron sus comentarios. Sin embargo, en virtud de la Resolución del Senado 166, la OGP expresó en su ponencia que, de entrada, era importante tener presente la situación fiscal por la cual el Gobierno de Puerto Rico está pasando, siendo esta la más crítica en su historia. De igual forma, indicó que esta administración tiene el compromiso de incentivar la carrera del magisterio con el fin de contar con un número mayor de maestros bien adiestrados en nuestro sistema de educación pública y a su vez proveerles una educación de primera a nuestros niños. Por último, indicó que, al momento, la agencia no cuenta con una petición de asignación de presupuesto adicional para la implantación de la Ley de Carrera Magisterial por parte del Departamento de Educación, debido a que la Ley 66-2014, ordenó a que todo aumento o compensación adicional a los empleados del gobierno quedara detenido.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

Esta Comisión le solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante “AAFAF”), pero no sometieron sus comentarios. Sin embargo, en virtud de la Resolución del Senado 166, la AAFAF expresó que, en primera instancia, deberíamos tomar en consideración la discusión que se hace en el Plan Fiscal en cuanto a la educación pública a nivel escolar, siendo este un tema medular en la reforma propuesta para el Gobierno y el desarrollo social y económico de Puerto Rico. En lo concerniente al aumento salarial a favor de la clase magisterial de Puerto Rico, mencionan que el Plan Fiscal expresa en múltiples instancias la necesidad de proveer e implementar correctamente dicho aumento, aludiendo incluso a que en planes fiscales anteriores así se ha provisto para ello.

Por otra parte, la AAFAF señala que en el Plan Fiscal Certificado el 23 de abril de 2021, se adoptan unas recomendaciones medulares las cuales establecen el camino necesario para lograr la eficiencia gubernamental que se espera. Mencionan que el Plan Fiscal discute varias propuestas que servirán para renovar el sistema de educación pública en la Isla. Cónsono con esto, expresan que la Sección 15.3 del Plan Fiscal establece varias inversiones para impulsar las mejoras operacionales del Departamento de Educación y relaciona la disponibilidad de fondos públicos para implementar las mismas. Como parte de dichas inversiones, se dispone alrededor de \$285.000.000 durante cinco (5) años destinados a la compensación de la clase magisterial, incluyendo maestros transitorios y directores escolares. De igual forma, señalan que desde el punto de vista socio económico, los esfuerzos motivados por la Resolución del Senado 166 militan en la dirección correcta toda vez que permitirían incrementar los ingresos de estos importantes funcionarios públicos.

Asociación de Maestros de Puerto Rico

Esta Comisión le solicitó memorial explicativo a la Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante “Asociación”), pero no sometieron sus comentarios. Sin embargo, en virtud de la Resolución del Senado 166, la Asociación expresó que, como institución y desde la aprobación de la Ley de Carrera Magisterial, ha luchado por la inclusión de otros docentes en la misma, así como el cumplimiento del Departamento de Educación con el proceso de revisión y pago de la Carrera Magisterial a los docentes.

La Asociación expresó que, a tenor con la ley y el reglamento, el maestro tiene un periodo al inicio del año para completar su solicitud y someter la misma para la evaluación correspondiente. Posteriormente y tras varios procesos de evaluación dentro de la agencia, ésta determina si el docente

cumplió con los requisitos de las etapas y nivel para así reconocer las mismas y otorgar el aumento salarial.

La Asociación señaló que, por años, el Departamento de Educación realizaba este trámite en cumplimiento con los términos (fechas límites) que establece la legislación, el reglamento y los memorandos del Secretario, pero a raíz de la Ley 7-2009, cuando por primera vez se paralizaron los aumentos salariales, todo el trámite dentro de la Agencia se trastocó. Esto provocó atrasos significativos en el proceso de revisión de las solicitudes, reconocimiento de nivel, el correspondiente aumento salarial y sobre todo el pago de dicho aumento.

Cónsono con lo anterior, expresaron que, una vez cesó la Ley 7-2009, para los años 2012 y 2013, los maestros estaban obligados a presentar su documentación para inicios de año (enero/febrero). Sin embargo, el Departamento de Educación, que debía completar su revisión y adjudicación antes del 1 de septiembre ya que en esa fecha inicia el pago de los aumentos, estaba un año o más atrasado para la fecha. Tan es así que llegaba la fecha en que el maestro tenía que volver a radicar su solicitud correspondiente al próximo año y aún no había recibido la determinación de la agencia respecto al año previo. Indicaron que esto provocó mucha confusión, duplicación de solicitudes, frustración en los docentes y atrasos en los pagos.

Por otra parte, sostuvieron que ya para el 2014, los maestros habían entregado su solicitud a inicio de año, pero tras la aprobación de la Ley 66-2014, el Departamento de Educación paralizó todo trámite de Carrera Magisterial por lo que no revisó, ni adjudicó las solicitudes, ni siquiera para reconocer los grados académicos recibidos por los maestros. Expresaron que la agencia tampoco emitió pagos para el 2014, ni pagos pendientes de años anteriores. Añadieron que, esto ocurrió sin emitirse una notificación oficial y los maestros se enteraban al llegar a las oficinas de la Carrera Magisterial en el Nivel Central. De igual manera, indicaron que algunos maestros cuyos pagos del 2013 quedaron pendientes se les informó que se encontraban en una lista para el pago y muchos, aún al presente, no han recibido el mismo.

La Asociación indicó que existen decenas de casos en espera de adjudicación por controversias sobre la Carrera Magisterial ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. También expuso que a pesar de que miles de maestros cumplieron con todos los requisitos exigidos por sus Planes de Mejoramiento Profesional, aun así no han recibido el reconocimiento a su esfuerzo, ni el aumento salarial correspondiente por parte del Gobierno.

Inclusive, la Asociación expuso que este reconocimiento y pago de aumento salarial no sólo afecta en lo retroactivo, sino que el Departamento de Educación debe realizar los trámites, emitir los memorandos correspondientes a tiempo y asegurarse que, también en lo prospectivo, se trabajen estos procesos con prontitud, y así reconocer a los maestros que en la actualidad se encuentran completando sus grados académicos y demás requisitos.

Aportaciones Adicionales del Informe Final de la Resolución del Senado 166

La Resolución del Senado 166 tenía como propósito ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la revisión de nivel de clasificación y aumentos salariales correspondientes a los maestros y maestras del sistema público de enseñanza por parte del Departamento de Educación, en relación al nivel de estudios alcanzados conforme a la Ley 158 del 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de Carrera Magisterial”, a fin de garantizar el pago correspondiente.

Para complementar el presente informe, incluimos la información brindada por la Profa. Victoria García Montalvo en su memorial explicativo para el análisis de la Resolución del Senado

166, así como las expresiones surgidas en la Vista Pública celebrada el 18 de agosto de 2021 y las Conclusiones y Recomendaciones que surgen de dicho informe. Veamos.

Profesora Victoria García Montalvo

La Profesora Victoria García nos expresó que la aprobación de la Ley de Carrera Magisterial propicia el establecimiento de un tipo de relación contractual entre el maestro que ingresa como miembro en el Programa de Carrera Magisterial y el Departamento de Educación de Puerto Rico. Dicho acuerdo se basa en que el maestro prepare y cumpla un Plan de Mejoramiento Profesional. Este incluye, pero no se limita a, alcanzar un grado en estudios graduados (maestría o doctorado), completar sobre 200 horas contacto en talleres de desarrollo profesional y presentar evaluaciones satisfactorias de su desempeño docente. Añade que a un maestro se le concede un periodo de cinco (5) años para completar el plan. Luego, cuando el secretario del Departamento emite el memorando, el maestro puede bien solicitar revisión por etapas o por el plan finalizado. García añade que el último memorando emitido por el Departamento fue el 24 de febrero de 2015 por el entonces secretario Rafael Román, esto a pesar de que la Ley de Carrera Magisterial establece que se divulgará un memorando cada año. Para finalizar el proceso, indica que al publicarse el memorando, el maestro entrega las evidencias al Departamento y la agencia debe cotejar el cumplimiento del maestro con los planes y responder a este su aprobación, según establece el Reglamento 6761. Completado ese proceso, el Departamento se compromete a incentivar ese esfuerzo mediante una revisión a su salario y a otorgar el nivel alcanzado por el maestro, de acuerdo con el plan aprobado.

Así las cosas, la Profa. García expresó que las leyes 66-2014, 3-2017 y 26-2017 han sido obstáculos para que se cumpla con la Ley de la Carrera Magisterial. Al mismo tiempo, señaló que todas estas leyes fueron aprobadas luego de que el Departamento recomendara las activaciones de los maestros en el Programa de la Carrera Magisterial. Es decir, la agencia aprobó que el maestro procediera a completar los planes sabiendo que los gastos por concepto de estudios y talleres corresponderían al maestro, ya que la agencia dejó de otorgar ese beneficio a los educadores.

Para finalizar, la Profa. García mencionó que el Artículo 3.01 de la Ley 158-1999 establece que, “Ningún funcionario podrá negarse a reconocer la clasificación y nivel que hubiese alcanzado un miembro de la Carrera Magisterial al concluir su Plan de Mejoramiento Profesional si en su desempeño todas sus evaluaciones fuesen satisfactorias.” Puntualizó que, los maestros activos en el Programa de Carrera Magisterial llevan más de seis (6) años esperando que la agencia cumpla con su parte en el acuerdo.

Por todo lo antes expuesto, la Profa. Victoria García exhorta al Gobernador y a la Honorable Asamblea Legislativa a ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a que, de forma expedita, realice los pagos retroactivos correspondientes a la Carrera Magisterial. Además, a que se analice primero el impacto negativo que surge en la prestación de servicios esenciales, como lo es la educación, al incorporar leyes que menoscaban el mejor interés público.

Vista Pública del 18 de agosto de 2021

Esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo una Vista Pública el 18 de agosto de 2021 para conocer el procedimiento de la revisión de nivel de clasificación y aumentos salariales en el Departamento de Educación, conforme a la Ley de Carrera Magisterial. A esta vista compareció el Departamento de Educación, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Maestros de Puerto Rico y la maestra de Educación Especial, Profa. Victoria García Montalvo.

Turno Profesora Victoria García Montalvo (Resumen)

Durante este periodo de preguntas, la Presidenta de la Comisión, la Hon. García Montes tuvo a bien preguntarle a la Profa. Victoria García Montalvo si había cumplido con el plan establecido de Carrera Magisterial. A lo cual esta respondió que cumplió con todas las etapas, adquirió deudas con los préstamos estudiantiles federales para poder pagar dichos estudios, y que el Departamento de Educación nunca realizó el ajuste de pago. Añadió que el Departamento de Educación necesita \$4.3 millones para cumplir con lo que se adeuda con los maestros que realizaron estudios graduados.

Por otra parte, el Hon. Rafael Bernabe preguntó si a los maestros que no son miembros de la Carrera Magisterial le aplican los aumentos por experiencia y preparación. A esto, García Montalvo respondió que, según el documento de revisión de salario recibido por ella, cuando realizó dicho proceso, indica que todo maestro que en virtud de la Ley 158 de 1999 haya ingresado a la Carrera Magisterial, no le aplica la Ley 34 en cuanto a los aumentos de sueldo por experiencia y preparación.

Turno Departamento de Educación (Resumen)

- Sr. Jimmy Cabán Rodríguez, Ayudante Especial del Secretario Interino

La Presidenta de la Comisión, Hon. Ada García Montes inició este turno de preguntas, solicitándole al Departamento de Educación que nos informara si el impedimento de la agencia para que cumpla con los pagos de Carrera Magisterial es legal. Ante esta interrogante, el DE respondió que sí. De igual forma, informaron que la agencia realizó diferentes gestiones a través de los años para lograr el pago de la Carrera Magisterial, por ejemplo:

- En 2012: Se realizó un pago de 11 millones para cubrir la Carrera Magisterial.
- En 2014: Se solicitaron los fondos para cubrir los pagos, pero ocurre la aprobación de la Ley 66-2014.
- En 2016: Se le dio seguimiento al pago de los maestros.
- En 2017: Se le devolvió a la agencia el presupuesto porque le indicaron que las leyes pertinentes establecen que no lo deben pagar y la petición presupuestaria no tuvo efecto.
- 2019: Se sometió un planteamiento a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- 2020: La directora de presupuesto vuelve y certifica la necesidad de los fondos pero las agencias que aprueban el presupuesto insistieron en que la ley impide realizar el pago.

Ante esta respuesta, quedó la interrogante de conocer si el presupuesto para pagar la deuda correspondiente ya estaba disponible o si existía la posibilidad de resolver el asunto presupuestario bajo las enmiendas sugeridas. El DE respondió que el dinero había que solicitarlo porque desde el 2014 la oficina no tiene acceso a fondos desde que lo prohibió la Ley 26-2017. Indicó que el DE tendría que hacer una petición presupuestaria, que la ley no impida dicho pago, hacer la revisión, para entonces solicitar los fondos para poder cumplir.

Pasado el turno de preguntas de la Presidenta de la Comisión, el Hon. Rafael Bernabe preguntó, *¿Cómo se justifica que se incluya la Carrera Magisterial como una bonificación prohibida por dicha ley, si no funciona como tal pues es un acuerdo de ambas partes?* El señor Cabán respondió que se han realizado las consultas para que no se clasifique como bonificación, pero esto no se ha logrado. No obstante, indicaron que se debe hacer una enmienda a la Ley 26-2017, que defina correctamente lo que se considera una bonificación. De igual forma indicó que el DE se comprometía a brindar la información necesaria por parte de la oficina legal de la agencia para que se concrete una enmienda a la ley.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) / Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) (Resumen)

- Sr. Roberto Rivera, Ayudante Legislativo de OGP
- Sr. Jean Peña, Oficina Asesoramiento Legal

Durante este panel se presentó la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). De la información adquirida, el Señor Peña nos expresó que una vez se enmiende la Ley 66- 2014, el DE debe solicitar los fondos pertinentes y allí se hace el impacto fiscal. Los \$8 millones deben ser recurrentes y por lo tanto no se pueden utilizar fondos federales. De igual forma, señalaron que habría que realizar una enmienda a la Ley 66-2014, pues esta es la que detuvo el pago de la Carrera Magisterial. Por otro lado, indicó que para los \$4 millones adeudados, se debe hacer una asignación específica para pagar esa deuda.

De igual forma, el señor Peña nos informó que es importante utilizar el lenguaje adecuado al redactar las enmiendas, y que se identifique puntualmente de dónde se sacará el dinero anual para cubrir los \$8 millones recurrentes. Añadió que ambas acciones no deben violar los fundamentos del Plan Fiscal y PROMESA. Por otro lado, el señor Roberto Rivera expresó que ya hay un presupuesto aprobado corriendo y se debe tener la cautela de que, si se identifican los fondos, no se deje desprovisto algún programa que está corriendo actualmente.

Asociación de Maestros de Puerto Rico

- **Sr. Víctor Bonilla, Presidente**

Durante este turno de preguntas, el Presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico expresó que al escuchar las ponencias de las agencias que comparecieron a la Vista, entendió que la Comisión fue muy clara y precisa en su intención de recomendar y proponer las enmiendas a las leyes aplicables para atender el tema de la carrera magisterial. Además expresó que las instrumentalidades gubernamentales se comprometieron con el proceso, admitiendo que hay fondos para cubrir los pagos adeudados.

Recomendaciones y Conclusiones del Informe

Este informe culminó realizando dos recomendaciones, las cuales se atienden en la medida ante nuestra consideración:

1. En virtud de la información recibida por parte del Departamento de Educación, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Maestros de Puerto Rico y la maestra de Educación Especial, Profa. Victoria García Montalvo, recomendamos que, se redacte una medida legislativa con el propósito de:
 - a. enmendar la Ley 66 de 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de que el pago de Carrera Magisterial no sea considerado como aumento en beneficios económicos o compensación monetaria extraordinaria. De esta manera, se le ordena al Departamento de Educación a cumplir con los acuerdos entre los maestros y la agencia.
 - b. enmendar la Ley 26 de 29 de abril de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de cumplimiento con el Plan Fiscal”, con el propósito de definir correctamente el término “bonificaciones”.

El informe concluyó estableciendo que luego de haber llevado a cabo una investigación sobre la revisión de nivel de clasificación y aumentos salariales correspondientes a los maestros y maestras del sistema público de enseñanza por parte del Departamento de Educación, conforme a la “Ley de Carrera Magisterial”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura cree firmemente que esta Asamblea Legislativa debe legislar para que logremos hacer justicia a los maestros que se encuentran adeudados por Carrera Magisterial.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis de los comentarios sometidos en los memoriales explicativos, se realizarán varias enmiendas técnicas en el título, en la parte expositiva y en la parte dispositiva de la medida legislativa. A su vez, se acogerán algunas enmiendas sugeridas por el Departamento de Educación.

En ese sentido, las Comisiones entienden prudente proponer un nuevo lenguaje para que el pago de la deuda previo al año fiscal 2013-2014 se realice del propio presupuesto del Departamento de Educación. De este mismo modo, se propone un nuevo lenguaje que permita identificar y asegurar fondos recurrentes necesarios para la reactivación de dicho programa. Para esto, se incluyeron disposiciones a la medida con el propósito de escalar el cumplimiento del Departamento en tres etapas:

- A. El pago de la deuda previo al año fiscal 2013-2014 por la cantidad de cuatro millones trescientos sesenta y siete mil setecientos treinta y seis dólares (\$4,367,736) provenientes del propio Presupuesto del Departamento de Educación, ya sea porque se identifiquen los fondos del presupuesto vigente o porque el Departamento y/o OGP incluya la partida en el próximo presupuesto. De esta manera, la deuda debe ser pagada *en o antes de que culmine el año fiscal 2022-2023*.
- B. Proceso de identificación de casos para posterior cumplimiento de deuda por concepto de Carrera Magisterial durante los años que comprenden el 2014 al 2022. Para esta etapa, se adoptó la sugerencia de la Dra. Lydia E. Ortiz Martínez de incluir lenguaje para que el maestro o maestra que haya cumplido con su Plan de Mejoramiento Profesional de Carrera Magisterial al completar alguna etapa de un Nivel o culminado un Nivel, se le permita revisión y pago de salario retroactivo a los años que Carrera Magisterial no solicitó el Plan de Mejoramiento Profesional. El pago de esta deuda deberá ser desembolsada del propio Presupuesto del Departamento en o antes de que culmine el año fiscal 2023-2024.
- C. Reactivación del Programa de Carrera Magisterial desde el 2023 en adelante. Según los datos provistos en los memoriales, estos fondos recurrentes se estiman que rondan los \$8,000,000.00. El pago de este Programa deberá ser desembolsado del propio Presupuesto del Departamento de Educación. Con ello, el Departamento podrá establecer los planes de acción para, de manera ordenada, reactivar el Programa de Carrera Magisterial en beneficio de todos los maestros que completaron sus estudios graduados.

Con estas enmiendas incorporadas, estas Comisiones entienden que se brinda mayor certeza al cumplimiento con la Ley de Carrera Magisterial, luego de las múltiples obstaculizaciones que sufrió dicho programa. A su vez, se provee una línea de tiempo considerable para que el Departamento de Educación pueda cumplir por etapas su función de hacerle justicia salarial a los profesionales de la educación pública del país.

IMPACTO FISCAL

El lenguaje propuesto en la medida es claro en que el pago de la deuda del Programa de Carrera Magisterial deberá provenir de los Fondos asignados al Departamento en su Presupuesto. Así mismo, el Departamento deberá hacer los ajustes y lograr las eficiencias necesarias para cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. del S. 573 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo **la aprobación del Proyecto del Senado 573**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ada I. García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(Fdo.)

Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 575, y se da cuenta del informe de la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (t) y redesignar el actual inciso (t) como (u) en el Artículo 3.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de crear derechos adicionales a los adultos pacientes de salud mental en el empleo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de salud mental es uno de los temas que mayor inquietud genera en Puerto Rico. Los múltiples sucesos que han afectado al país en los pasados años han dejado al descubierto el hambre, la pobreza y la incertidumbre, los cuales a su vez han dejado profundas heridas en la salud mental de los puertorriqueños y puertorriqueñas. Desde entonces, en Puerto Rico, se ha observado un aumento

en los casos de personas que experimentan síntomas de ansiedad, depresión, estrés postraumático, cambios en los patrones de sueño y estrés.

Según un estudio realizado por la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), el siete punto tres por ciento (7.3%) de nuestra población sufre de alguna condición de salud mental seria,⁴⁰ nueve punto siete por ciento (9.7%) padece de algún trastorno depresivo⁴¹ y el dieciocho punto siete por ciento (18.7%) es paciente de alguna condición psiquiátrica.⁴² Más allá de ser alarmantes, estas estadísticas reflejan una población cuyo estado emocional se fracciona aceleradamente.

Esta población a diario atraviesa un sinnúmero de escollos en su vida cotidiana y continuamente enfrentan los grandes retos que supone vivir con algún trastorno de salud mental. Aunque algunos de estos retos pueden ser manejables, otros pueden anular por completo la integridad emocional de quienes la sufren. Como si esto fuese poco, un diagnóstico *diagnóstico* de salud mental puede ser objeto de discrimen, rechazo y vejámenes en el ámbito laboral, hecho que puede llegar a suponer un obstáculo más en su condición médica.

Ante ello, nuestro estado de derecho provee algunos mecanismos por virtud de leyes con el propósito de salvaguardar los derechos de los pacientes de salud mental en el lugar de empleo. Sin embargo, dichas protecciones han resultado ser inefectivas. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario e imperativo poder proveerle a la población un marco legal concreto dirigido a atender sus necesidades. A través de esta legislación, se establecen vías alternas que salvaguarden de forma concreta los derechos de los y las pacientes de salud mental en el empleo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.— Se añade un nuevo inciso (t) al Artículo 3.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Salud Mental de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.06 – Derechos Específicos.

[...]

(t) *Derechos de los Pacientes de Salud Mental en el Empleo.*

~~Todo adulto~~ *Toda persona que necesita, requiere y/o recibe servicios de salud mental tendrá derecho a recibir un acomodo razonable en el empleo, conforme a su condición de salud mental, sintomatología que le acompaña y/o recomendaciones médicas. La condición de paciente de salud mental no será causa para cambio, eliminación o recorte en el puesto o cargo en que se desempeñaba el paciente, traslado involuntario, o para sanciones administrativas de ningún tipo, incluyendo el despido.*

El patrono deberá otorgar un periodo de espacio de recuperación para el empleado que recibe los servicios de salud mental mientras atraviesa alguna crisis o recaída. Dicho periodo de tiempo con paga no excederá la cantidad de días acumulados por licencias o por un término de treinta (30) días laborables sin sueldo.

Esta protección será de aplicabilidad a todo patrono en Puerto Rico, incluyendo entidades privadas o entidad privada en Puerto Rico con veinticinco (25) empleados o más, así como agencias,

⁴⁰ Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) & Behavioral Sciences Research Institute UPR-RCM. “Need Assessment Study of Mental Health and Substance Use Disorders and Service Utilization among Adult Population of Puerto Rico”. 8 (2016). <https://assmca.pr.gov/BibliotecaVirtual/Estudios/Need%20Assessment%20Study%20of%20Mental%20Health%20and%20Substance%20of%20Puerto%20Rico%202016.pdf/>

⁴¹ *Id.* en la pág. 10.

⁴² *Id.*

instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas. La misma requerirá una certificación de un especialista en salud mental o de una institución de servicios de salud mental.

[(t)] (u) Responsabilidad de las Personas que Reciben Servicios de Salud Mental en Puerto Rico.”

Sección 2. – Cláusula de Cumplimiento

- a) Toda corporación pública, agencia, departamento e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá aprobar los reglamentos, procedimientos, formularios y todos los procesos administrativos y operacionales necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.
- b) Dentro del término antes mencionado, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, deberán haber comenzado todo asesoramiento o adiestramiento al público en general y a los funcionarios y funcionarias, y el personal directivo de los Departamentos, Agencias y Dependencias del Gobierno.

Sección 3. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 575**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 575 (en adelante “P. del S. 575”), según radicado, tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (t) y redesignar el actual inciso (t) como (u) en el Artículo 3.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de crear derechos adicionales a los adultos pacientes de salud mental en el empleo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se establece en la Exposición de Motivos del P. del S. 575, la crisis de salud mental es uno de los temas que mayor inquietud genera en Puerto Rico. Los múltiples sucesos que han afectado al país en los pasados años han dejado al descubierto el hambre, la pobreza y la incertidumbre, los cuales a su vez han dejado profundas heridas en la salud mental de los puertorriqueños y puertorriqueñas. Desde entonces, en Puerto Rico, se ha observado un aumento en los casos de personas que experimentan síntomas de ansiedad, depresión, estrés postraumático, cambios en los patrones de sueño y estrés. Según un estudio realizado por la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), el siete punto tres por ciento (7.3%) de nuestra población sufre de alguna condición de salud mental seria, nueve punto siete por ciento (9.7%) padece de algún trastorno depresivo y el dieciocho punto siete por ciento (18.7%) es paciente de alguna condición psiquiátrica. Un diagnóstico de salud mental puede ser objeto de discrimen, rechazo y vejámenes en el ámbito

laboral, hecho que puede llegar a suponer un obstáculo más en su condición médica. Ante ello, esta pieza legislativa tiene el propósito de salvaguardar de forma concreta los derechos de los y las pacientes de salud mental en el empleo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción solicitó Memoriales Explicativos, como parte del proceso evaluativo de la pieza legislativa a las siguientes entidades: Asociación de Psicología de Puerto Rico, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Salud, Oficina del Procurador del Paciente, Cámara de Comercio de Puerto Rico y a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos.

Al momento de la redacción de este informe la Comisión contaba con los siguientes memoriales explicativos: Asociación de Psicología de Puerto Rico, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Oficina del Procurador del Paciente, Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) y del Departamento de Salud.

Por su parte, no recibimos el insumo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, ni de la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La pieza legislativa tiene dos objetivos centrales. Primero, garantizar que todo adulto que necesita, requiere y/o recibe servicios de salud mental tenga derecho a recibir un acomodo razonable en el empleo, conforme a su condición de salud mental, sintomatología que le acompaña y/o recomendaciones médicas. En segundo lugar, el proyecto asegurar que los patronos le otorguen un periodo de espacio de recuperación para el empleado que recibe los servicios de salud mental mientras atraviesa alguna crisis o recaída. Dicho periodo de tiempo con paga no excederá la cantidad de días acumulados por licencias o por un término de treinta (30) días laborables sin sueldo. Lo anterior aplicaría únicamente a patronos o entidades privadas con veinticinco (25) empleados o más, así como agencias, instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas.

A pesar de que existen leyes federales que codifican estas protecciones, la presente medida provee mayor claridad y protección al pueblo trabajador dentro del ordenamiento jurídico-legal puertorriqueño. Por otra parte, salvo MIDA, quien se opuso al proyecto por entender que las protecciones que busca proveer ya existen establecidas, la medida recibió el apoyo sin ambages de todas las entidades que sometieron memoriales sobre el proyecto en cuestión. Así las cosas, esta Comisión incluyó una sola enmienda al proyecto, por iniciativa propia, a los fines de aclarar que lo referente a las licencias propuesta solo aplica a patronos o entidades privadas con veinticinco (25) empleados o más.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS

Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR)

La APPR dejó saber que endosa este proyecto de ley debido a que reconoce la necesidad de atender la salud mental en todos los individuos, particularmente en el área laboral, ya que es de conocimiento general que luego de las recientes emergencias de salud pública, la salud mental es un asunto prioritario de país.

Según informa la Asociación, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha instado a los países a que incorporen en sus políticas nacionales la ejecución de estrategias de salud mental y a

que revisen en sus marcos legales los derechos de aquellas personas con alguna situación de salud mental. Además, reconoce que la alta prevalencia de los trastornos mentales contribuye de manera importante a la morbilidad, la discapacidad, y la mortalidad prematura.

Por otra parte, la Asociación opina que una cultura de silencio laboral en relación con asuntos de necesidades de servicios de salud mental en el área laboral es una barrera para que los empleados(as) puedan obtener la ayuda necesaria, sin ser discriminados, por el estigma que suele acompañar a los trastornos de salud mental. En cuanto al grado de necesidad de los recursos de salud mental, la Asociación compartió que, en los Estados Unidos, según los estudios citados en su memorial, una de cada seis personas indicó tener depresión en el pasado año y uno de cada cuatro adultos percibía su salud como regular o pobre.

Así, la Asociación explicó que los factores sociales, como el ingreso, están relacionados a la salud mental de un país. En Puerto Rico, en cuanto al nivel económico, gran parte de la población (43%) vive con \$15 mil o menos anuales. En cuanto al perfil epidemiológico en el área laboral, a nivel nacional, las enfermedades mentales ocupan la segunda posición después de las enfermedades del corazón; y seguidas por el cáncer. Sin embargo, los costos asociados a la salud mental casi igualan a las enfermedades del corazón y cáncer juntas. En muchas ocasiones por lo incapacitantes de los trastornos mentales. Para ponerlo en perspectiva, el gasto anual de las organizaciones relacionados con la salud mental es aproximadamente \$70 billones; entre gastos médicos, pérdida de productividad y entre otras variables. Otros estimados mencionan que la depresión en las organizaciones tiene un costo anual de 30 a 40 millones de dólares anuales y se espera que esta cifra crezca según la prevalencia de este trastorno siga aumentando.

Por lo planteado anteriormente, la APPR endosa el P del 5 575 tal cual redactado.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

Según la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), el 7.3% de nuestra población sufre de alguna condición de salud mental seria, 9.7% padece de algún trastorno depresivo y 18.7% es paciente de alguna condición psiquiátrica. A pesar de lo alarmante de dichas estadísticas, el escenario puede ser aún más crítico si tomamos como base el Estudio de la Oficina del Cirujano General de Estados Unidos (2000), el cual concluye que 20% de los adultos en aquel momento sufría de un diagnóstico de salud mental clínicamente diagnosticado. En el caso de los niños, la cifra se estima en 21.7 %.

Reporta la ASSMCA que, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en EE.UU., la depresión clínica se ha convertido en una de las enfermedades más comunes y afecta a una décima parte de los adultos aptos para trabajar, con una pérdida de 200 millones de días de trabajo al año. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), una de cada cuatro personas sufre de alguna enfermedad mental.

Habiendo provisto el anterior cuadro factico, a la ASSMCA le parece meritoria la intención legislativa del P. del S. 575, aunque entiende que ya la esencia del mismo está recogida en la Ley Federal ADA. No obstante, opina que este proyecto de ley ofrece mayor especificidad en lo que habrá de cubrir y los mecanismos para hacerlo.

Oficina del Procurador del Paciente

La Oficina del Procurador del Paciente comenzó compartiendo la definición de salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS): un estado de completo bienestar, físico, mental y social, y no la simple ausencia de enfermedad. En base a esta definición, un impedimento mental es cualquier desorden mental o psicológico. Dentro de las enfermedades emocionales o mentales podemos

mencionar la depresión, bipolaridad, desórdenes de ansiedad, de personalidades y esquizofrenia por mencionar las más conocidas. Las condiciones mentales pueden ser incapacitantes en el ámbito laboral.

Entrando de lleno en el análisis, la OPP expone que tanto la ley ADA, como la Ley 44 del 2 de julio de 1985, protegen a los trabajadores con una incapacidad, definiendo incapacidad como un impedimento físico o mental que limita sustancialmente una o más de las actividades de vida principales del individuo. Esta Ley 44 prohíbe expresamente que se le impida, estorbe, limite o excluya a otra persona con impedimentos por el mero hecho de tales impedimentos de participar, formar parte o disfrutar en o de cualesquiera programas o actividades organizadas, patrocinadas, operadas, implantadas, administradas o de cualquier forma dirigidas o llevadas a cabo por cualesquiera instituciones públicas y privadas.

Explica además que se tiene que reconocer que las personas que presentan una enfermedad mental experimentan desaprobación en el ámbito laboral. En aras de paliar este fenómeno, existen leyes que exigen que se les provea a los empleados algún acomodo razonable como alternativa al despido. El acomodo razonable consiste en la realización de ajustes o modificaciones en el ambiente de trabajo que permita a las personas cualificadas con impedimentos ejecutar las funciones esenciales de un puesto o ser considerados para un puesto en igualdad de condiciones. La obligación patronal de proveer el acomodo razonable es extensiva a aquellas limitaciones conocidas por el patrono de las personas cualificadas con impedimentos. De ordinario, el empleado o el aspirante a empleo con impedimentos, o un tercero en representación de éste, es el responsable de notificar al patrono su necesidad de que se provea un acomodo razonable.

Así las cosas, la OPP entiende que la inclusión de personas con discapacidades en las actividades cotidianas conlleva prácticas y políticas diseñadas para identificar y eliminar barreras, como obstáculos físicos, de comunicación y de actitud, que dificultan la capacidad de las personas de tener una participación plena en la sociedad, al igual que las personas sin discapacidades. Proveer la mayor protección a los empleados, certificados con incapacidad mental, en el ambiente laboral garantiza una mejor calidad y salud que propenda en una participación laboral más eficiente en el mismo.

Por todo lo anterior, la Oficina del Procurador del Paciente avala esta medida y confía que, de ser aprobado, este proyecto servirá como una herramienta de gran utilidad para velar por el bienestar de sus pacientes.

Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) entiende la preocupación detrás de la presente medida, pero entiende la misma es innecesaria por existir protecciones similares en otras leyes locales y federales. Según MIDA, Puerto Rico se ha distinguido por un exceso de legislación que termina limitando su desarrollo económico y la generación de empleos y oportunidades que necesitan precisamente los empleados que se quiere ayudar; añadiendo que es precisamente la consideración de medidas aisladas, sin estudios de impacto, y sin contexto, lo que nos ha llevado al problema de la sobre legislación en todos los ámbitos.

Explica el ente que el requisito de acomodo razonable contemplado en el proyecto ya está incluido tanto en el American with Disabilities Act (ADA) como en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 conocida como la “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales”. En cuanto al requisito de licencia, el mismo está incluido bajo el Family and Medical Leave Act (FMLA) y también bajo el Seguro de incapacidad No Ocupacional

Temporal (SINOT). Por todo lo cual, la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos no recomienda la aprobación de esta medida.

Departamento de Salud de Puerto Rico

El Departamento de Salud, reconociendo los méritos implícitos en la intención que guía al legislador al proponer el Proyecto del Senado 575, avala el mismo. No obstante, en cuanto al análisis de la medida, el Departamento ofreció deferencia a la posición que tengan a bien presentar las agencias concernientes con el conocimiento especializado en la materia, en particular el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, así como la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, esta Comisión no solicitó la opinión del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni de la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el **Proyecto del Senado 575** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 575**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José A. Vargas Vidot

Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 18, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Municipio de Añasco, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, ya sea por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de lograr la obtención de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos necesarios, para la construcción de una rampa para embarcaciones pequeñas y otros vehículos acuáticos de índole recreativa y pesca comercial, que brinde fácil acceso al mar, en el área contigua al balneario ubicado en el Barrio Tres Hermanos, Sector Playa del Municipio de Añasco, para promover el desarrollo turístico, recreativo y económico de dicha región; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de amplio conocimiento, mediante la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", se declararon de dominio público todos los organismos acuáticos y semiacuáticos que se encuentren en cuerpos de agua que no sean dominio privado. Asimismo, la Ley establece que podrán ser pescados, aprovechados y comerciados libremente, con sujeción a sus disposiciones y a los de los reglamentos promulgados a su amparo. A tales efectos, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene la indelegable función de promover el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros de acuerdo a las necesidades del Pueblo de Puerto Rico, no solo a través de la pesca comercial, sino también mediante la pesca recreativa.

Dicho lo anterior, la presente legislación propone ordenarle al Departamento de Agricultura, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Municipio de Añasco, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, ya sea por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de lograr la obtención de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos necesarios, para la construcción de una rampa para embarcaciones pequeñas y otros vehículos acuáticos de índole recreativa, que brinde acceso al mar, en el área contigua al balneario ubicado en el Barrio Tres Hermanos, Sector Playa del Municipio de Añasco, para , promover el desarrollo turístico, recreativo y económico de dicha región.

Debemos añadir que la referida comunidad se encuentra al oeste del Municipio de Añasco, específicamente, en su zona costera. Por el oeste, la bordean las aguas del Canal de la Mona; al noroeste el Barrio Caguabo; al norte el Barrio Hatillo y al suroeste el Barrio Añasco Abajo. Igualmente, es preciso indicar que existen cerca de 554 familias en la comunidad que en su mayoría se dedican a la industria de la pesca y del turismo de la región, tanto interno como externo, por lo que sería de gran beneficio el desarrollar o mejorar instalaciones que propendan a fortalecer los ofrecimientos y las alternativas que puedan brindarse en el lugar. Es menester fortalecer el desarrollo económico de la zona. Por ello, estimamos apremiante el que se refrende esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Departamento de Agricultura, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Municipio de Añasco, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, ya sea por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de lograr la obtención de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos necesarios, para la construcción de una rampa para embarcaciones pequeñas y otros vehículos acuáticos de índole recreativa y comercial, que brinde fácil acceso al mar, en el área contigua al balneario ubicado en el Barrio Tres Hermanos, Sector Playa del Municipio de Añasco, para, promover el desarrollo turístico, recreativo y económico de dicha región.

Sección 2.-El Departamento de Agricultura, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de Añasco remitirán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirá informes mensuales a ambas Secretarías, en tanto y en cuanto, esté finalizada la obra descrita en la Sección 1 de la presente legislación.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Agricultura, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Municipio de Añasco parear los fondos que sean necesarios para cumplir con lo ordenado en esta Resolución Conjunta, con aportaciones particulares, estatales, municipales y federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Resolución Conjunta del Senado 18**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 18, según radicada, propone al Departamento de Agricultura y al Municipio de Añasco, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, ya sea por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de lograr la obtención de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos necesarios, para la construcción de una rampa para embarcaciones pequeñas y otros vehículos acuáticos de índole recreativa y pesca comercial, que brinde fácil acceso al mar, en el área contigua al balneario ubicado en el Barrio Tres Hermanos, Sector Playa del Municipio de Añasco, para promover el desarrollo turístico, recreativo y económico de dicha región; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 18 menciona que mediante la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", se declararon de dominio público todos los organismos acuáticos y semiacuáticos que se encuentren en cuerpos de agua que no sean dominio privado. Asimismo, la Ley establece que podrán ser pescados, aprovechados y comerciados libremente, con sujeción a sus disposiciones y a los de los reglamentos promulgados a su amparo. Además, señala que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene la indelegable función de promover el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros de acuerdo a las necesidades del Pueblo de Puerto Rico, no solo a través de la pesca comercial, sino también mediante la pesca recreativa.

Así las cosas, la presente legislación propone ordenarle al Departamento de Agricultura y al Municipio de Añasco, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, ya sea por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de lograr la obtención de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos necesarios, para la construcción de una rampa para embarcaciones pequeñas y otros vehículos acuáticos de índole recreativa, que brinde acceso al mar, en el área contigua al balneario ubicado en el Barrio Tres Hermanos, Sector Playa del Municipio de Añasco, para , promover el desarrollo turístico, recreativo y económico de dicha región.

Finalmente, se expresa que la referida comunidad se encuentra al oeste del Municipio de Añasco, específicamente, en su zona costera. Por el oeste, la bordean las aguas del Canal de la Mona; al noroeste el Barrio Caguabo; al norte el Barrio Hatillo y al suroeste el Barrio Añasco Abajo. Igualmente, es preciso indicar que existen cerca de 554 familias en la comunidad que en su mayoría se dedican a la industria de la pesca y del turismo de la región, tanto interno como externo, por lo que sería de gran beneficio el desarrollar o mejorar instalaciones que propendan a fortalecer los ofrecimientos y las alternativas que puedan brindarse en el lugar. Es menester fortalecer el desarrollo económico de la zona. Por ello, estimamos apremiante el que se refrende esta Resolución Conjunta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el fin de atender la Resolución Conjunta del Senado 18, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, recibió los comentarios del **Departamento de Agricultura (DA)** y el **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**. De igual manera, se solicitaron los comentarios del **Municipio de Añasco**, sin embargo, los mismos no fueron enviados a esta Comisión. Contando con los memoriales antes mencionados, procedemos a presentar el Informe Positivo sobre la R. C. del S. 18.

Departamento de Recursos Naturales (DRNA)

El DRNA mencionó en su escrito que entienden la instrucción que se da a través de la presente medida de llevar a cabo todas las gestiones administrativas para la identificación de fondos, endosos y permisos correspondientes para la construcción de una rampa para embarcaciones pequeñas, entre otros. Sin embargo, plantea que la RCS 18 no expresa qué impedimentos tiene la estructura actual, y que limita llevar a cabo la actividad del embarco y desembarco de botes.

Por otra parte, sobre la identificación de fondos, el DRNA menciona que estos deben estar disponibles por un tiempo considerable ya que la obtención de endosos y permisos estatales y federales correspondientes, pueden tardar un tiempo significativo. De igual manera, resaltó que, el desarrollo de los proyectos de construcción con impacto directo sobre aguas navegables, está altamente regulado por el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos.

Finalmente, el DRNA recomendó que se auscultara con el Departamento de Agricultura. Entiende que actualmente, en el área hay una rampa que pertenece al Departamento de Agricultura junto al Balneario de Añasco, dentro del terreno de la Villa Pesquera, por lo que estima conveniente que, antes de construir una rampa nueva, se restaure la existente.

Departamento de Agricultura (DA)

El DA menciona en su ponencia que el DRNA y el Programa de Parques Nacionales son los organismos con competencia para dirigir el esfuerzo de la mano con el Municipio de Añasco y no ellos. Manifestó, además, que el DA no es quien tiene bajo su cargo al Balneario Tres Hermanos y Centro Vacacional Villas de Añasco, ni tampoco es la agencia encargada de promover el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros, sino el DRNA. Además, indica que tampoco cuenta con los recursos económicos para su ejecución.

Finalmente, el DA comenta que no endosa la presente medida por todo lo antes expuesto. No obstante, expresa que se hace disponible para cooperar en el proceso de la realización de aquellos estudios necesarios para cumplir con la medida y que estén relacionados con la pesca comercial en el Municipio de Añasco.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Resolución Conjunta del Senado 18 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La prestación de servicios por parte del Gobierno a la ciudadanía no puede detener ni verse afectada por la burocracia constante. Los comentarios de ambas agencias que comparecieron ante esta

Comisión reflejan, precisamente, lo que por mucho tiempo las puertorriqueñas y puertorriqueños han venido señalando sobre la dejadez y poca atención e iniciativa por parte de los entes llamados a tomar acción para solucionar las diversas situaciones del País. Surge del análisis realizado que tanto una agencia como la otra se echan la culpa y ninguna desea asumir la responsabilidad para atender un asunto tan importante.

En vista de lo anterior, se añade una enmienda a la medida para incluir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) como una de las agencias que, junto al Departamento de Agricultura y el Municipio de Añasco, deberán procurar el cumplimiento de lo establecido en la R. C. del S. 18.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 18**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Albert Torres Berríos

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 120, y se da cuenta del informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Familia y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a elaborar y publicar en conjunto ~~un~~ el Perfil Anual de Maltrato de Menores de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2014, el Departamento de la Familia y el Instituto de Estadísticas publicaron el primer Perfil de Maltrato de Menores: Año Fiscal Federal 2012-2013⁴³. Este informe tenía la intención de ser una herramienta de información confiable para analizar la situación de maltrato a menores en Puerto Rico. Además, servía como un mecanismo de rendición de cuentas sobre la labor del Departamento de la Familia respecto al tema. El Perfil de Maltrato retrató la gravedad de este problema en Puerto Rico, reportando un total de 7,847 casos fundamentados de maltrato a menores en año fiscal 2012-2013. A partir de ese primer informe, aunque el Departamento provee información actualizada sobre los casos de maltrato a nivel isla, no se produjo otro informe con el mismo alcance.

Las eventualidades naturales y sociales que ha pasado el país en los últimos años, con el paso de huracanes, temblores y la pandemia por COVID-19, pueden exponer a la niñez y a la juventud a contextos de inestabilidad y mayor violencia intra-familiar. Pese a esta realidad, no contamos con información detallada de la situación de maltrato que ayude a identificar las áreas y poblaciones de mayor riesgo y necesidad de atención preventiva.

⁴³ Disdier, O.M., Lugo, R., Irizarry, M. (2015). *Perfil del Maltrato de Menores en Puerto Rico: Año Fiscal Federal 2012-2013*. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y Departamento de la Familia.

El maltrato infantil tiene graves implicaciones personales sobre las víctimas, sus familias y comunidades, tanto a corto como a largo plazo. Además, es un problema social costoso, tomando en cuenta los gastos de intervención y cuidado en los que incurre el estado para intentar proteger a las víctimas de maltrato (Shumaker, 2012)⁴⁴. Este problema es también uno de derechos humanos, contemplado en la Carta de Derechos de los Niños(as), que también reconoce la responsabilidad del estado *gobierno* de propiciar “el cuidado, la protección y las oportunidades de vida, que les permitan el máximo de desarrollo de su potencial como individuo”.

Por otra parte, la Ley 246–2011, *según enmendada*, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, establece la política pública *en con* relación ~~con el~~ *al* maltrato de menores *en Puerto Rico*. De ~~la misma esta~~ se desprende que la responsabilidad de velar por el bienestar de la niñez les corresponde a las familias, la sociedad y al Estado. ~~La efectividad del accionar del estado depende~~ *Lograr ser efectivos respecto a la política pública con relación al maltrato de menores en el país depende* en gran medida de la información ~~con la que cuenta~~ *disponible* para planificar intervenciones preventivas y de protección. La documentación y sistematización de la información recopilada por el Departamento de la Familia y otras agencias obligadas a proteger a la niñez es esencial para la producción de políticas públicas que respondan a la realidad de nuestro país.

Si bien el Departamento de la Familia publica anualmente cifras sobre las incidencias de maltrato, ~~tiene~~ *también debe ser un imperativo el que tenga* la capacidad y la responsabilidad de producir informes más completos y accesibles a la población general. Dichos informes son la base para acercarnos a una mejor comprensión del fenómeno del maltrato y encaminar proyectos efectivos de prevención e intervención del mismo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Departamento de la Familia y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a elaborar y publicar anualmente un el Perfil de Maltrato de Menores en de Puerto Rico que incluya, pero sin limitarse a, el total de referidos por maltrato, el total de casos de maltrato fundamentados, descripción de los tipos de maltrato, características de adultos encargados de menores víctimas de maltrato, características de las personas perpetradoras de maltrato hacia menores y distribución de casos de maltrato por municipio.

Sección 2.– El Perfil de Maltrato de Menores de Puerto Rico se publicará en o antes del 1 de diciembre de cada año e incluirá, pero no se limitará a el número total de referidos por maltrato a menores, de dónde vino el referido (ej. anónimo, familiar, vecino, escuela), el total de casos de maltrato fundamentados, una descripción de los tipos de maltrato, características del o los adultos encargados de menores víctimas de maltrato, características de las personas perpetradoras de maltrato hacia menores y una distribución de casos de maltrato por municipio.

Sección 3.– Será responsabilidad del Departamento de la Familia hacer disponible todo lo necesario, incluyendo, pero sin limitarse a compartir toda la data e información que necesite el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a los fines de poder cumplir con los asuntos contenidos en esta Resolución.

Sección 4.– El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico será responsable de hacer disponible los recursos humanos, su experiencia técnica en la materia estadística, así como todo lo necesario para dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Resolución.

⁴⁴ Shumaker, K. (2012). An exploration of the Relationship Between Poverty and Child Neglect in Canadian Welfare. (Tesis doctoral). Facultad de Trabajo Social. Universidad de Toronto, Canadá.

Sección 5.- El Departamento de la Familia conjuntamente con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con los todos datos e información contenida en el Perfil de Maltrato de Menores de Puerto Rico, promoverá la investigación científica y social para conocer y entender de forma más abarcadora la problemática e implicaciones relacionadas con el maltrato de menores. A su vez, presentarán alternativas o soluciones a corto, mediano y largo plazo con el fin de robustecer la política pública y las formas de abordar y atajar el tema del maltrato a menores en Puerto Rico.

Sección 6.- El Departamento de la Familia conjuntamente con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico presentarán a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un informe y análisis detallado que contenga la petición presupuestaria necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Resolución. El informe y análisis detallado con relación a la petición presupuestaria para la implementación del Perfil deberá estar listo y presentado ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto en un período no mayor de ciento veinte (120) días luego de aprobada esta Resolución.

Sección 7.- Se autoriza al Departamento de la Familia y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a recibir, petitionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales, federales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en la implementación de las disposiciones de esta Resolución.

Sección 28.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, recomienda la **aprobación** de la **R. C. del S. 120**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Familia y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a elaborar y publicar en conjunto un Perfil Anual de Maltrato de Menores.

INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos de la Medida se menciona que, en el año 2014, el Departamento de la Familia y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico publicaron el primer Perfil de Maltrato de Menores: Año Fiscal Federal 2012-2013. Ese primer informe tenía la intención de ser una herramienta de información confiable para analizar la situación de maltrato a menores en Puerto Rico. Además, servía como un mecanismo de rendición de cuentas sobre la labor del Departamento de la Familia.

El Perfil de Maltrato retrató la gravedad de este problema en Puerto Rico, reportando un total de 7,847 casos fundamentados de maltrato a menores en año fiscal 2012-2013. A partir de ese primer informe, aunque el Departamento provee información actualizada sobre los casos de maltrato a nivel isla, según la Exposición de Motivos, no se ha producido otro informe con el igual alcance.

Se expone además que las eventualidades naturales y sociales que ha pasado el país en los últimos años, con el paso de huracanes, temblores y la pandemia por COVID-19, pueden exponer a la niñez y a la juventud a contextos de inestabilidad y mayor violencia intrafamiliar. Pese a esta realidad, la legislación menciona que no se cuenta con información detallada de la situación de maltrato que ayude a identificar las áreas y poblaciones de mayor riesgo y necesidad de atención preventiva.

Se destaca también que el maltrato infantil tiene graves implicaciones personales sobre las víctimas, sus familias y comunidades, tanto a corto como a largo plazo. Igualmente, se menciona que es un problema social costoso, tomando en cuenta los gastos de intervención y cuidado en los que incurre el estado para intentar proteger a las víctimas de maltrato. Asimismo, se menciona el problema es uno de derechos humanos, contemplado en la Carta de Derechos de los Niños(as), en la cual se reconoce la responsabilidad del Estado de propiciar “el cuidado, la protección y las oportunidades de vida, que les permitan el máximo de desarrollo de su potencial como individuo”.

De otra parte, se hace mención de la Ley 246–2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, que establece la política pública con relación al maltrato de menores en Puerto Rico. De esta Ley se desprende que la responsabilidad de velar por el bienestar de la niñez les corresponde a las familias, la sociedad y al Estado. Además, lograr la efectividad de la política pública con relación al maltrato de menores depende en gran medida de la disponibilidad de información con la que se cuenta para planificar intervenciones preventivas y de protección. Por tanto, la documentación y sistematización de la información recopilada por el Departamento de la Familia y otras agencias obligadas a proteger a la niñez es esencial para la producción de políticas públicas que respondan a la realidad de nuestro país.

Si bien el Departamento de la Familia publica anualmente cifras sobre las incidencias de maltrato, tiene la capacidad y la responsabilidad de producir informes más completos y accesibles a la población general. Dichos informes, concluye la Exposición de Motivos, son la base para acercarnos a una mejor comprensión del fenómeno del maltrato y encaminar proyectos efectivos de prevención e intervención del mismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Bienestar y Asunto de la Vejez para llevar a cabo la evaluación y análisis la R. C. de la S. 120, requirió Memoriales Explicativos a los fines de que se recibieran los comentarios y recomendaciones relacionadas con la mencionada legislación. Las entidades a la cuales se les requirió comentarios fueron las siguientes:

- a) **Oficina del Servicios Legislativos**
- b) **Departamento de la Familia**
- c) **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico**

Todas las entidades mencionadas comparecieron con sus respectivos memoriales explicativos para aportar al análisis y evaluación de la legislación ante la consideración de esta Comisión. La **Oficina de Servicios Legislativos** compareció a través de los comentarios de la directora de la oficina, licenciada Mónica Freire Florit. El **Departamento de la Familia** presentó sus comentarios por medio de la secretaria del departamento, doctora Carmen Ana González Magaz y el **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico** por medio de los comentarios de su director ejecutivo, el doctor Orville M. Disdier Flores.

La **POSICIÓN DE LA OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS (en adelante, OSL)** es que **no existe impedimento legal para la aprobación de la R. C. del S. 120.** (énfasis nuestro) Sugieren, sin embargo, que se modifique la Medida para fijar una fecha límite anual para que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y el Departamento de la Familia preparen y divulguen conjuntamente el Perfil de Maltrato de Menores; y especificar una fuente para sufragar dicho Proyecto, debido a que no se especifica en la Medida. Añade además la OSL que, debido a que la aprobación de la R.C. del S. 120 podría acarrear un impacto económico al erario, es posible que se requiera una certificación al amparo del *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*

(*PROMESA*) al amparo del 48 USCS sec. 2101. et seq. (Pub. 1. 114—187, Title II, § 204, June 30, 2016, 130 Stat. 570.

No obstante, la OSL en el análisis compartido en su Memorial concluye que, en el ejercicio de los poderes amplios otorgados al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en virtud de la Ley 209-2003, según enmendada, actualmente, sin necesidad de que se apruebe legislación o una resolución conjunta a tal efecto, podría solicitar *motu proprio* la colaboración al Departamento de la Familia y requerirle la información estadística necesaria para preparar y publicar (conjuntamente) cada año, el Perfil de Maltrato de Menores ordenado por la R. C. del S. 120.

Con especificidad, detalla la OSL que el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" creó al referido Instituto con el fin de fomentar "... cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso." Para ello, se proveyó para que funcionara como una entidad con autonomía administrativa y fiscal de la Rama Ejecutiva, cuya misión primordial consistirá en coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno; requerir información, tanto al sector público como al privado; y formular, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística.

Señalan que en cuanto a la ejecución de los deberes encomendados por la Ley 209-2003, según enmendada, le compete al Instituto pautar:

“Mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen los organismos gubernamentales y entidades privadas; elabora[r] la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales; valida[r] y aproba[r] los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y cualquier otro sector pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación a la información estadística que generan y publican...”

Se desprende de la cita que antecede, entre otras cosas, que los organismos gubernamentales, incluyendo al Departamento de la Familia, tienen la obligación de acatar las normas y órdenes del Instituto en lo que atañe a la información estadística que estos producen y publican. Establece la OSL que, del desglose de las facultades de ley del Instituto, pueden colegir que este puede solicitarle a cualquier organismo gubernamental, incluyendo al Departamento de la Familia, que colabore con la publicación conjunta de un documento, tal como la del Perfil de Maltrato de Menores.

Los objetivos o propósitos de la Medida, según el Memorial de la OSL, es que dicho Perfil se realice y publique (conjuntamente) para cada año, de manera que se pueda contar con esta herramienta, contentiva de la información detallada en su Sección 1, para lidiar eficientemente con el problema de maltrato de menores, incluyendo su prevención e intervención. Entiende la Oficina que, sujeto a la aprobación de la Junta de Directores que lo rige, el Instituto podría programar un Proyecto de esa naturaleza en su Plan Anual de Información Estadística, a ser sufragado con cargo al Fondo de Estadísticas. Esto último, dependiendo de la cuantía de fondos que conlleve su confección y publicación. Aclaran que en la R. C. del S. 120, no se asignan fondos para esta gestión ni se especifica la fuente mediante la cual se costeará el Proyecto.

Incluso, se enfatiza por la OSL que el Instituto puede formalizar acuerdos colaborativos con organismos gubernamentales, del gobierno federal, de otros países e internacionales. Además, ostenta el poder de " [e]xigir o requerir a cualquier organismo gubernamental, o entidad privada, la información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por lo que éstos están obligados a suministrar los datos e información estadística que el Instituto les solicite". En lo pertinente, dichos organismos gubernamentales o privados, " [d]entro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Instituto haga el requerimiento de información mencionado en esta Ley, proveerá[n] al Instituto la información requerida por éste".

Respecto a la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores la OSL documenta que, al Departamento de la Familia se le asignó la responsabilidad primaria de ejecutar el mandato para proteger a los menores que han sido víctimas o en riesgo de ser víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. A la luz de la aludida Ley, el Departamento de la Familia estableció un Centro Estatal de Protección de Menores, adscrito a la Administración de Familias y Niños, al cual le proveerá los recursos necesarios, entre otros, sistemas de comunicación e información integrados y un Registro Central de Casos de Protección.

"El Registro Central de Casos de Protección, en particular, se encargará de recopilar información y datos demográficos que servirán adicionalmente como Banco de Información sobre el problema de maltrato o negligencia de menores. Dicho Registro "mantendrá un sistema para obtener información sobre los referidos y casos de protección, los servicios y los programas relacionadas a la protección de menores y cualquier otra información necesaria para planificar, evaluar y presupuestar servicios; y determinar prioridades en investigación científica."

Igualmente, expresa la OSL, que el Departamento conservará "un sistema de seguimiento a todos los referidos y casos de Maltrato, Negligencia, Maltrato Institucional, para lo cual mantendrá información actualizada de los casos bajo atención de las Unidades de Investigaciones Especiales, Unidad de Respuesta Rápida (en los casos en que éstos asumieron jurisdicción), oficinas locales o agencias autorizadas". Como parte de lo previamente aludido, mantendrá un expediente de los referidos y casos de negligencia institucional remitidos por el Departamento de Justicia y aquellos bajo la atención del DF; y un sistema que le facilite conocer cuáles informes no ha recibido de la Unidad del Departamento de la Familia o agencia que investiga y presta servicios a los casos, para lo cual establecerá procedimientos para el seguimiento de los mismos".

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (en adelante, Departamento)** es de **avaluar** toda medida que tome esta Asamblea Legislativa dirigida a la prevención del maltrato infantil. En cuanto a la publicación anual del Perfil de Maltrato de Menores en Puerto Rico, el Departamento menciona que está trabajando sobre dicha iniciativa por lo cual **favorece la aprobación** de la R. C. del S. 120. (énfasis nuestro)

La medida bajo el análisis, según el Departamento, tiene como fin el ordenarle a que, en conjunto al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, publique anualmente un Perfil de Maltrato de Menores. El mismo deberá incluir el total de referidos por maltrato, el total de casos de maltrato fundamentados, descripción de los tipos de maltrato, características de adultos encargados de menores víctimas de maltrato, características de las personas perpetradoras de maltrato hacia menores y distribución de casos de maltrato por municipio.

Se señala, además, que es importante destacar que, como parte de una iniciativa de la agencia, se han llevado a cabo reuniones con personal del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con el propósito de realizar el perfil actualizado del maltrato de menores en Puerto Rico. Mencionan que se

encuentran trabajando la primera fase la cual recogerá los datos de las cantidades; aspectos como los porcentajes, tasas o indicadores poblacionales. Actualmente, según el Departamento, se solicitaron los datos por año natural (enero a diciembre) para los años 2018, 2019 y 2020.

Con esta información básica, el Departamento espera que, eventualmente en las próximas fases se podrán generar otras estadísticas e indicadores, incluyendo mapas y gráficos. Menciona que tienen como meta adicional, crear una plataforma interactiva. Para poder recoger la data, el DF informa que, se está trabajando a través del Sistema de Manejo de Casos (SIMCa) de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), con la asistencia técnica de *Administration for Children Families* (ACF). El SIMCa, se explica en el Memorial, es utilizado en la ADFAN para el manejo de datos estadísticos en el manejo de los casos de maltrato y negligencia. Este se creó como una iniciativa por parte de la ADFAN. La meta de este sistema, concluye el DF, es la automatización e integración de los procesos y sistemas con el propósito de agilizar los servicios de bienestar infantil, de las familias, tiempo de respuesta, y cumplir con los requisitos de información federal.

La **POSICIÓN DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO (en adelante, Instituto)** es la de **coincidir** en la importancia de que el Departamento de la Familia, en colaboración con el Instituto, generen un Perfil Estadístico del Maltrato de Menores en Puerto Rico actualizado.

Traen como trasfondo que, en 2014, el Departamento de la Familia y el Instituto publicaron el primer Perfil de Maltrato de Menores: Año Fiscal Federal 2012-2013. Este informe tenía la intención de ser una herramienta de información confiable para analizar la situación de maltrato a menores en Puerto Rico. Además, servía como un mecanismo de rendición de cuentas sobre la labor del Departamento de la Familia. El Perfil de Maltrato retrató la gravedad de este problema en Puerto Rico, reportando un total de 7,847 casos fundamentados de maltrato a menores en el año fiscal 2012-2013. A partir de ese primer informe, aunque el Departamento provee información actualizada sobre los casos de maltrato a nivel isla, no se produjo otro informe con el mismo alcance.

En una ocasión anterior cuando esta Comisión atendió la R. del S. 157, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, explicó la importancia de tener estadísticas sobre el maltrato de menores en Puerto Rico y se presentaron las estadísticas más recientes sobre este tema. De igual forma, se presentaron algunas recomendaciones a corto, mediano y largo plazo.

Dichas recomendaciones fueron las siguientes:

Recomendaciones a corto plazo:

- 1) Solicitarle al Departamento de la Familia que genere un informe estadístico anual en donde se resuman las estadísticas más importantes sobre el maltrato de menores en Puerto Rico. Dicho informe debe incluir datos sobre los referidos, las víctimas, los padres y tutores de las víctimas y sobre el agresor o agresora.
- 2) El Departamento de la Familia deberá enviarle al Instituto dicho informe todos los años y el Instituto colocará dicho informe en el Inventario de Estadísticas.
- 3) El Departamento de la Familia deberá colocar dicho informe en su portal en Internet para que los ciudadanos puedan acceder al mismo de forma fácil y rápida.

Recomendaciones a mediana y largo plazo:

- 1) El Departamento de la Familia debe compartir los datos crudos y los datos procesados con el Instituto con el fin de desarrollar y publicar un nuevo Perfil del Maltrato de

Menores que cubra el período desde el año 2015 al 2021. Dicho perfil será uno con análisis estadísticos profundos y detallados.

- 2) El Departamento de la Familia, en colaboración con el Instituto, promoverán la investigación científica y social con los datos producidos, dirigida a entender mejor este fenómeno y establecer soluciones a corto, mediano y largo plazo.
- 3) El propósito de esta medida, según el Instituto, está alineado con las recomendaciones que han emitido anteriormente, por lo que sería favorable y es altamente recomendable que el Departamento de la Familia, en colaboración con el Instituto, generen un Perfil Estadístico del Maltrato de Menores en Puerto Rico actualizado.

Señalan que siempre han logrado cumplir con todas las tareas adicionales que, a través de los años, se le han estado delegando. Pero, consideran importante tomar en cuenta que el generar este tipo de producto especializado requiere de recursos humanos y operacionales. Por ello, solicitan que tanto la asamblea legislativa, el gobierno central y la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera (FOMB, por sus siglas en inglés), se aseguren de asignarle al Instituto los recursos presupuestarios requeridos para su operación.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

En las enmiendas trabajadas por la Comisión se trabajaron enmiendas de estilo y enmiendas técnicas como resultados de los comentarios recibidos en los memoriales explicativos. Las enmiendas técnicas trabajadas abordan los siguientes asuntos:

- 1) Se enmendó la Sección 1 de la Resolución Conjunta para atemperarla al contenido del Título.
- 2) Se acogió la recomendación de la Oficina de Servicios Legislativos respecto a establecer una fecha límite para que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y el Departamento de la Familia preparen y divulguen conjuntamente el Perfil de Maltrato de Menores.
- 3) Se estableció la responsabilidad del Departamento de la Familia y del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con relación a la importancia de hacer disponible todo lo necesario respecto a la implementación de la Resolución Conjunta.
- 4) Se incorpora como parte de los requisitos el rol de colaboración tanto del Departamento como del Instituto para una vez implementado el Perfil colaboren en el fortalecimiento y desarrollo de política pública para conocer y abordar el tema del maltrato de menores empleando la investigación científica y social.
- 5) Se atiende las preocupaciones planteadas por la Oficina de Servicios Legislativos respecto a identificar recursos económicos públicos y privados para cumplir con lo dispuesto en la Resolución. Además de facultar para el establecimiento de acuerdos colaborativos que ayuden allegar recursos para cumplir con los objetivos de la Resolución.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios a las entidades u organismos relacionados con los municipios, toda vez que la Resolución Conjunta del Senado 120 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Atender el tema del maltrato a menores en Puerto Rico tiene que ser una prioridad. Como tal, deben explorarse todas las alternativas y promover la implementación de política pública que ayude a entender las dimensiones del tema. La recolección de datos y el uso de los mecanismos estadísticas forman parte de esas estrategias que permitirán de manera abarcadora y comprensiva abordar el tema. También facilitará el conocer data científica a los fines de evaluar la política pública vigente sobre el tema y conocer si se ha sido efectivo en la prevención, la educación y las demás áreas relacionadas para atender una problemática social de grandes repercusiones como lo es el maltrato de menores.

Por tanto, es de suma importancia el poder contar con un instrumento científico de datos fidedignos para poder sistematizar la recolección, el análisis y presentación de la información sobre uno de los problemas de violencia más graves y persistentes que enfrentamos como país. Tal y como se hizo con el primer Perfil de Maltrato de Menores publicado, esta Comisión está consciente de la importancia de contar con información confiable y actualizada sobre el problema para poder realizar el trabajo de análisis, identificar patrones, tendencias, factores de riesgo y características relacionadas y poder poner en contexto las decisiones de atención y prevención dentro de una política pública que responda a nuestras realidades.

La R. C. del S. 120, es un mecanismo para viabilizar de manera científica la recolección de datos a los fines de establecer una iniciativa que ayude en la lucha por una sociedad libre de maltrato hacia la niñez.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **R. C. del S. 120** con las **enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Rosamar Trujillo Plumey

Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 157, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Cooperativismo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés) a ~~detener cualquier acción de desahucio y/o terminación de contrato contra la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña; y ordenar el establecimiento de~~ establecer un plan de pago ajustado a los ingresos de los arrendatarios y proveer alternativas de arrendamiento prospectivo que permitan la continuidad de las operaciones de la Cooperativa. ~~Para ordenar a la Administración de Servicios Generales que conceda a la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña, cuyo establecimiento está localizado en la Carr. 111, km. 0.1 en el municipio de Utuado; así como ordenar se establezca un plan de acción para promover la sostenibilidad operacional de la Cooperativa un 15% de ventaja en precio en las subastas que efectúe para la adquisición de uniformes para las agencias de gobierno.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cooperativa Industrial Creación de la Montaña, arrienda el edificio T-089-40-67-000 localizado en el Municipio de Utuado. Recientemente la Cooperativa recibió una comunicación escrita mediante la cual PRIDCO le informa, por conducto de sus abogados, que, de no satisfacerse, el término de 10 días, la cantidad de \$164,592.04 por concepto de arrendamiento procederán a radicar la acción legal de desahucio por falta de pago.

La Cooperativa Industrial Creación de la Montaña, una empresa de costura utuadeña especializada en uniformes, fue creada en julio de 2002, luego de que alrededor 260 trabajadores de “Ranger Manufacturing” y “Permo Manufacturing” se quedaron sin trabajo cuando ambas fábricas cesaron operaciones en la isla y reubicaron su producción de República Dominicana y Honduras. Ante la escasez de contratos con el gobierno para hacer los uniformes de los empleados de agencias públicas, la disminución de los socios de la cooperativa, los estragos que dejó el huracán María y los efectos económicos causados por la pandemia del COVID-19, la cooperativa no ha podido cumplir con la obligación del pago de arrendamiento.

Esta Cooperativa, que surgió con poco conocimiento del modelo económico cooperativista, pero con pleno conocimiento del miedo a no tener trabajo y mantener la industria de la aguja en Utuado ha resultado ser la fuente de sustento de muchas mujeres puertorriqueñas. Hoy, son reflejo de una industria que está por desaparecer.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ordena a PRIDCO ~~a detener cualquier acción legal de desahucio y/o terminación de contrato contra la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña;~~ a establecer un plan de pago ajustado al ingreso de dicho arrendatario, a proveer alternativas de arrendamiento prospectivo que permitan la continuidad de las operaciones de la Cooperativa *Industrial Creación de la Montaña* y ajustar el monto adeudado al 30 de junio de 2021 al 50% de la referida deuda. ~~A su vez, ordena a la Administración de Servicios Generales a otorgar un 15% de ventaja en precio en las subastas para la adquisición de uniformes para el Gobierno.~~

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1.- Para ordenar a PRIDCO a detener cualquier acción legal de desahucio y/o de terminación de contrato contra la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña por concepto de la deuda por arrendamiento ascendente a \$164,592.04 a la fecha del 30 de junio de 2021 y establecer un plan de pago ajustado a los ingresos del arrendatario por concepto del cincuenta por ciento (50%) dicha deuda, condonando el cincuenta por ciento (50%) restante adeudado. *Se ordena a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés) a establecer un plan de pago ajustado a los ingresos de los arrendatarios y proveer alternativas de arrendamiento prospectivo que permitan la continuidad de las operaciones de la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña, cuyo establecimiento está localizado en la carretera PR- 111, km. 0.1 en el municipio de Utuado; así como ordenar se establezca un plan de acción para promover la sostenibilidad operacional de la Cooperativa.*~~

~~*Sección 2.- El plan de pago ajustado por concepto de la deuda de arrendamiento deberá ser por la cantidad adeudada certificada a la fecha del 30 de junio de 2021, ascendente a \$164,592.04. Además, el plan de pago deberá ser por el cincuenta (50) por ciento de la deuda y se condonará el restante cincuenta (50) por ciento adeudado.*~~

~~Sección 2.- Para ordenar a PRIDCO a proveer alternativas de arrendamiento prospectivas que permitan la continuidad de las operaciones de la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña.~~

~~Sección 3.— Para ordenar a la Administración de Servicios Generales a conceder un quince (15%) por ciento de ventaja en precio en las subastas que se efectúen para la adquisición de uniformes en las agencias gubernamentales.~~

Sección 3.- La Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) tendrá sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta a los fines de dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Sección 1 y la Sección 2 de la presente.

Sección 4.- Se establece que la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) de conformidad con leyes, reglamentos y normativas aplicables, realizará las gestiones pertinentes para establecer un plan de acción mediante el cual se establezcan a corto, mediano y largo plazo aquellas estrategias e iniciativas que promuevan la sostenibilidad operacional del Cooperativa Industrial de Creación de la Montaña.

Sección 45.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Cooperativismo** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Segundo Informe Positivo** con relación a la **Resolución Conjunta del Senado 157 (R. C. del S. 157) con las enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La legislación ante la consideración de esta Comisión propone “[o]rdenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO por sus siglas en inglés) a detener cualquier acción de desahucio y/o terminación de contrato contra la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña; y ordenar el establecimiento de un plan de pago ajustado a los ingresos de los arrendatarios y proveer alternativas de arrendamiento prospectivo que permitan la continuidad de operaciones de la Cooperativa. Para ordenar a la Administración de Servicios Generales que conceda a la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña un 15% de ventaja en precio en las subastas que efectúe para la adquisición de uniformes para las agencias de gobierno.”

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta, se reseña que la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña es una empresa localizada en el municipio de Utuado. Esta fue creada en respuesta al cierre de dos (2) fábricas: “Ranger Manufacturing” y “Permo Manufacturing”, que, como consecuencia, le provocó a sobre doscientos sesenta (260) trabajadores el quedarse sin empleo. La compleja situación sentó las bases para que los trabajadores exploraran el modelo cooperativista como alternativa para desarrollar un concepto mediante cual logaran obtener un nuevo empleo y llevar el sustento a sus familias, preservando la industria de la aguja en la zona montañosa del país. A tales fines, en el año 2002, se crearon la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña.

La Cooperativa ha experimentado grandes obstáculos donde está en riesgo su subsistencia. Se reseñan como ejemplos el impacto del huracán María, la pandemia del COVID-19, la reducción de los socios en la cooperativa, así como la reducción de contratos para hacer uniformes, limitándose la capacidad económica y operacional. El impacto económico ha sido a tal nivel que no han podido cumplir con los pagos correspondientes relacionados al arrendamiento de las instalaciones donde

ubicar sus operaciones. La deuda es por la cantidad de \$164,592.04 dólares a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), quienes presentaron una acción legal en contra de la Cooperativa por desahucio ante la falta de pago.

Conscientes de la situación que se reseña se ha presentado la R. C. del S. 157, con el fin de caer mecanismos que permitan garantizar la subsistencia de la Cooperativa Industrial, frente al complejo escenario económico que no se limita a la mencionada empresa, sino que ha causado el cierre de innumerables empresas y negocios en Puerto Rico en los pasados años.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Cooperativismo para llevar a cabo el análisis correspondiente de esta legislación, requirió **Memoriales Explicativos** de las siguientes entidades:

- 1) **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**, memorial firmado por el **Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi**, en calidad de director de la Oficina de Asesoramiento Legal.
- 2) **Administración de Servicios Generales (ASG)**, memorial firmado por la licenciada **Karla G. Mercado Rivera**, administradora y principal oficial de compras.
- 3) Revisión de reportaje periodístico sobre la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña, publicado en el periódico El Vocero, el 30 de julio de 2021, titulado: **“Cooperativa Industrial Creación de la Montaña cerraría sus puertas”**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En este Segundo Informe Positivo con relación a la R. C. del S. 157, comparado con el contenido del Primer Informe presentado, no contiene cambios sustantivos referente a los lineamientos establecidos y la conclusión proponiendo la aprobación de la legislación. Este es para atender un error en la redacción en el encabezado del título del informe. Cuando se atendió el Primer Informe Positivo en el encabezado se lee **R. C. de la S. 157**, lo correcto es **R. C. del S. 157**. Por tales razones se ha presentado este Segundo Informe Positivo con relación a la Resolución.

Como parte de los trabajos realizados por la Comisión, se recibieron los siguientes comentarios:

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO** (en adelante, **Departamento**).

El Lcdo. Ríos-Pierluisi es el director de la Oficina de Asesoramiento Legal del Departamento indicando lo siguiente: **“[r]eiteran su compromiso a favor del cooperativismo como instrumento de desarrollo económico y del éxito empresarial de la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña.”**

En el Memorial Explicativo exponen que el Plan de Reorganización mediante cual se creó el Departamento, Plan de Reorganización Núm. 4 de 1974, le establece la responsabilidad respecto a la política pública sobre el tema del desarrollo económico en el país. Política pública que, mediante un enfoque integral, aborda una diversidad de sectores empresariales tales como el turismo, el cine, el comercio, los servicios, las cooperativas, entre otros. Indicaron la legislación ante la consideración de la Comisión le impone la atención de tres (3) asuntos: **1)** el detener cualquier acción de desahucio o terminación de contrato contra la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña (en adelante, Cooperativa) **2)** el que se establezca un plan de pago ajustado a los ingresos de los arrendatarios, así como condonar el cincuenta (50%) por ciento de lo adeudado y **3)** el que se puedan establecer

mecanismos alternativos de arrendamiento para que prospectivamente se puedan permitir la continuidad de las operaciones de la cooperativa.

Basado en esos puntos se explica en el memorial que desde el año 2012, cuando fue suscrito el contrato de arrendamiento por cinco (5) años con la Cooperativa hubo una reducción en el canon de arrendamiento preferencial a razón de \$1.85 por pie cuadrado. Aspecto que contrasta con lo originalmente establecido donde anualmente desde el 2012-2013 hasta el 2016-2017, se había establecido un canon de arrendamiento escalonado que iniciaba en \$2.00 dólares hasta llegar a \$2.45 dólares. El contrato fue enmendado en el año 2017 para lograr una extensión en su vigencia hasta el 30 de noviembre de 2021. El local consta de 22,377.25 pies cuadrados de construcción.

Expresan que dada a diversas circunstancias económicas experimentadas por la Cooperativas se acumuló una deuda ascendente de \$164,592.04, al 3 de junio de 2021. Deuda sobre la cual la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) adscrita el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, realizaron esfuerzos para cobrar lo adeudado. Indican la ausencia de gestiones favorables para cobrar la deuda culminaron en una demanda de desahucio ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado. Ante la situación se establecieron unas conversaciones con el fin de resolver el asunto de manera extrajudicial, en donde PRIDCO solicitó se reprogramara la vista judicial programada para el 29 de junio de 2021. Los procedimientos y conversiones culminaron en un procedimiento donde se solicitó al Tribunal se desestimara sin perjuicio el asunto y así fue determinado por el foro judicial.

Señalan, además, resulta académico lo contenido en la Resolución Conjunta para detener el desahucio, por haber sido solicitada por PRIDCO y siendo autorizado por el Tribunal. Además, establecen ya hay alternativas encaminadas para tender la situación de la Cooperativa e indican no tener intención de terminar con el contrato de arrendamiento. Destacan, además, que, **“PRIDCO ha manifestado a favor de buscar soluciones viables y permanentes que apoyen la gestión empresarial de la Cooperativa y así lo ha hecho.”**

La **POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES** (en adelante, **Administración**), a través de la **Lcda. Karla G. Mercado Rivera**, administradora y principal oficial de compras de la agencia.

En el memorial explicativo exponen la Administración en función de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico”, se les establece como la única entidad gubernamental facultada para establecer la política pública y realizar todos aquellos procedimientos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, así como obras en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Respecto a lo dispuesto en la R. C. del S. 157 donde se le ordena a la Administración a concederle a la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña un quince (15%) por ciento en ventaja en precios en las subastas que se efectúen para la adquisición de uniformes para las agencias de gobierno señala lo siguiente: **“[y] a la ASG incorporó en su política pública ciertas preferencias en compras para los servicios rendidos y artículos producidos en Puerto Rico, así como también para las pequeñas y medianas empresas o aquellas de base cooperativa, como lo es la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña.”** Razón por la cual no se avala la medida legislativa, porque se considera una ventaja indebida lo propuesto con relación a la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña, resultando en una competencia desleal sobres aquellos interesados en licitar en los procesos de subasta de la Administración.

REVISIÓN DE REPORTAJE PERIODÍSTICO

El 30 de julio de 2021, la periodista Melissa Correa Velázquez, del periódico El Vocero, preparó un reportaje titulado “Cooperativa Industrial Creación de la Montaña de Utuado cerraría sus puertas”.

En el reportaje se le realizó una entrevista a la administradora de la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña, señora Carmen Borrero, el cual destacó que no poder llegarse a un acuerdo con la Compañía de Fomento Industrial (PRDICO) respecto a la deuda ascendente a \$164,592.04, correspondiente al local donde ubican las operaciones de la cooperativa, su “plan B es cerrar”. Enfatizó en los múltiples retos que han enfrentado para poder cumplir con el pago del arrendamiento del local, situación que se agravó desde paso del huracán María, como consecuencias de diversas empresas a las cuales les daban sus servicios suspendieron sus operaciones y otras las cerraron. Además, menciona la situación de la pandemia del COVID-19, donde a pesar de los retos que ha implicado esta, lograron mantener las operaciones, pero la producción ha mermado y los ingresos generados no son suficientes como para cumplir con las obligaciones de la renta del local y el pago a los trabajadores de la cooperativa.

En aquella instancia como parte del reportaje mencionaron tenían programado con el director ejecutivo de PRIDCO el señor Javier Bayón para explorar alternativas.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión de Cooperativismo como parte de los trabajos con relación a esta Resolución Conjunta realizó una serie de enmiendas de estilo y unas enmiendas técnicas relacionadas con el análisis y evaluación de los Memoriales Explicativos recibidos.

- 1) Se trabajaron varias enmiendas de estilo en el Título, la Exposición de Motivos y en el Texto Resolutivo.
- 2) Se eliminó la solicitud a la Compañía de Fomento Industrial para detener cualquier acción de desahucio o terminación de contrato contra la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña, debido a que del Memorial Explicativo se desprende que la Compañía desistió de tal acción y así fue autorizado por el Tribunal. A tales fines se corroboró la información a través de la plataforma virtual de la Rama Judicial conocida como el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos.
- 3) Se eliminó el asunto relacionado con la concesión de un quince (15%) por ciento de ventaja en precio en las subastas que la Administración de Servicios Generales (ASG) efectúe para la adquisición de uniformes para las agencias de gobierno. Esto porque ya la Ley 73-2019, según enmendada, “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, contempla en su Artículo 37 una política pública de preferencia en compras. Dicha política establece que “[t]odas las agencias, dependencias, subdivisiones, o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, se dispone que cada una éstas reservarán al menos quince (15) por ciento de dichas compras y contrataciones para servicios rendidos en Puerto Rico o artículos extraídos, producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, por empresas pequeñas o medianas o de base cooperativa...” Asunto que de acuerdo con la ASG, si se concediera el porcentaje a favor de la Cooperativa, crearía un desfase conducente a competencia desleal en sus procedimientos.
- 4) Se añade un nuevo lenguaje en la Sección 1 para atender el tema del plan de pago ajustado para garantizar las operaciones de la Cooperativa.

- 5) Se añade una nueva Sección 2, en la cual se establecen los términos al plan de pago ajustado propuesto.
- 6) Se añade una nueva Sección 3 estableciendo un término para que la Compañía de Fomento Industrial ejecute las disposiciones de la Resolución Conjunta una vez sea aprobada.
- 7) Se añade una nueva Sección 4 para que se establezca un plan de acción que promueva iniciativas o mecanismos para la sostenibilidad de la Cooperativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo del Este Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el **R. C. del S. 157** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Puerto Rico por más de una década ha experimentado serios problemas económicos en las finanzas gubernamentales. Circunstancias con un impacto sobre toda la economía del país. A lo anterior, se añade los eventos atmosféricos experimentados en el 2017, el asunto de los sismos vividos en el 2020 y la pandemia del COVID-19. Todos han representados retos para la actividad económica y la sostenibilidad de la actividad empresarial del país. Ante todas las particularidades se han creado mecanismos que incluyen la aprobación de legislación y programas conducentes a la creación de planes de rescate económico e incentivos a empresas e individuos para enfrentar los retos económicos.

La Resolución Conjunta ante la consideración de esta Comisión, R. C. del S. 157, constituye un mecanismo para posibilitar oportunidades a una empresa organizada a través del modelo cooperativo, que ha experimentado las mismas circunstancias económicas por eventos atmosféricos, los sismos y la pandemia. Una empresa constituida por personas que un momento dado, ante un evento infortunado como la pérdida de empleo, determinaron emprender una cooperativa para ofrecer un servicio y, a su vez, generar el sustento para los suyos y ganarse la vida dignamente. Mientras las grandes empresas como, por ejemplo, instituciones de banca privada, han logrado en circunstancias similares acceder a mecanismos de rescate financiero por parte del gobierno, las cooperativas, en escenarios similares, dependen de la creatividad, la voluntad y de recursos propios para solventarse o tener una posibilidad frente a la crisis. Esta Resolución Conjunta, como excepción, resulta en una oportunidad o posibilidad de lograr que una empresa cooperativa, en manos de trabajadores puertorriqueños, tengan la oportunidad de subsistir en medio de un escenario económico de grandes complejidades y retos para todos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Cooperativismo** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Segundo Informe Positivo de la R. C. del S. 157, con las enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Hon. Rosamar Trujillo Plumey
 Presidenta
 Comisión de Cooperativismo”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 200, y se da cuenta del informe de la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la asignación de fondos bajo su custodia para el año fiscal 2021-2022, para la inclusión de un incentivo económico designado a los Farmacéuticos, Técnicos de Farmacia, Nutricionistas, Técnicos Biomédicos ~~Biométricos~~, Tecnólogos Médicos, Asistentes Dentales, Técnicos Quirúrgicos; Técnicos Radiólogos; Técnicos en Medicina Nuclear; Técnicos de Emergencias Médicas (básico y paramédicos); Terapistas Físicos; Terapistas Respiratorios; Técnicos de Terapia Respiratoria; y Asistentes de Terapeuta Físico, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19); con el propósito de apoyar y proteger a los trabajadores públicos y privados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El COVID-19 se reportó por primera vez en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China, a inicios de diciembre de 2019. Desde entonces, se ha propagado a través de todo el mundo, Estados Unidos y Puerto Rico. El COVID-19 se está propagando rápidamente de persona a persona. El Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos y la Organización Mundial de la Salud (OMS) consideran que el COVID-19 es una amenaza grave de salud pública a nivel global y en los Estados Unidos. La enfermedad SARS-CoV-2 conocida como COVID-19, se conoció a partir del reporte del primer caso el 13 de marzo de 2020. Se trataba de una pareja de italianos, que llegó a Puerto Rico el 8 de marzo, en el crucero Costa Luminosa. Este crucero cambió su ruta y llegó a Puerto Rico, después que otros países denegaran su entrada. Dicha pareja fue ingresada al Hospital Ashford. Siendo la fémina, la primera víctima fatal en Puerto Rico. La Gobernadora, en aquel momento estableció una cuarentena (*lockdown*) desde el 15 hasta el 30 de marzo de 2020. Ordenó, además, el cierre de todas las empresas no esenciales por esos quince (15) días. El Gobierno de Puerto Rico decretó luego un toque de queda por cuatrocientos treinta y cinco (435) días, acabando este el 24 de mayo de 2021. Así las cosas, las tasas de contagio siguen aumentando en el mundo entero. Escenario complejo si las personas que se esfuerzan para controlar la expansión del virus, también aportan al listado de infectados. Existen un sinnúmero de profesiones relacionadas a la salud que se exponen a diario en la lucha contra esta terrible pandemia.

Por otro lado, el CDC define al personal de la salud y sus componentes, la cual lee de la siguiente forma:

Personal de atención médica (HCP, por sus siglas en inglés): HCP incluye, entre otros, personal de servicios médicos de emergencia, enfermeras, asistentes de enfermería, médicos, técnicos, terapeutas, flebotomistas, farmacéuticos, estudiantes y aprendices, personal contratado no empleado por el centro de atención médica y personas no involucrados directamente en la atención del paciente, pero que podrían estar expuestos a agentes infecciosos que pueden transmitirse en el entorno de la atención médica (por ejemplo, servicios administrativos, dietéticos, ambientales, lavandería, seguridad, ingeniería y administración de instalaciones, personal

administrativo, de facturación, voluntario). Para esta guía, HCP no incluye personal de laboratorio clínico.⁴⁵ (**Énfasis nuestro**).

El pasado 11 de agosto de 2020 la entonces Gobernadora de Puerto Rico, firmó la Resolución Conjunta 65-2020, la cual establecía un ~~incentivo~~ ~~incentivo~~ económico para los Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta Físico, Tecnólogos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédico y Básico de Puerto Rico, tanto Municipal como Privados, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19); provenientes del Fondo de Emergencia, creado en virtud de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Además, el 15 de noviembre de 2020 la Gobernadora firmó la Resolución Conjunta 84-2020 que enmendó la 65-2020, con el propósito de limitar la fuente de los fondos para el incentivo para que, no salieran del Fondo de Emergencia como inicialmente fue concebido por el Gobierno. En cambio, estos saldrían de la Reserva de Emergencia establecida en el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado o cualquier otro fondo estatal o federal que el Gobierno identificara.

Cabe señalar que, el 2 de noviembre de 2020 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico emitió comunicación donde indicaba que la asignación realizada por la entonces Gobernadora, no cumplía con las disposiciones de la Ley PROMESA. La Junta argumentó que la Legislatura está imposibilitada de adoptar una reprogramación presupuestaria, hasta el ente federal haya enviado a la Legislatura un análisis que certifique que dicha acción no presente inconsistencias con el Plan Fiscal y el Presupuesto.

Los gremios de profesionales de la salud de Puerto Rico, continuamente han alegado que nunca recibieron el incentivo que se otorgó mediante la Resolución Conjunta 65-2020. Además, han manifestado que el Gobierno nunca realizó las gestiones para que estos pudieran solicitar el mismo. Debido a lo anterior, el Senado de Puerto Rico, a través de la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración mediante la Resolución del Senado 55, investigó las gestiones realizadas por el Gobierno para cumplir con los propósitos que ordenaba la Resolución Conjunta 65-2020. De dicha investigación se reveló que, el Departamento de Hacienda manifestó que estaba imposibilitado de realizar el desembolso de fondos, toda vez que no estaba autorizado para ello por la Junta de Supervisión y Administración Financiera; el Departamento de Seguridad Pública (DSP) corroboró que cientos de paramédicos municipales y privados no han recibido el ~~incentivo~~ ~~incentivo~~ que se ordenaba mediante dicha Resolución; el Departamento de Salud presentó un desglose de los incentivos que han otorgado a diferentes profesionales de la salud y alertó que otros profesionales que trabajaron durante la emergencia del COVID-19, no estaban incluidos en los propósitos de la Resolución Conjunta 65-2020. Por otro lado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, expuso las cantidades de incentivos que ha otorgado a diferentes profesionales de la salud, no obstante, los recursos surgen de la Ley Federal Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security (CARES) Act CARES, y no ~~de se~~ lo dispuesto en la Resolución Conjunta 65-2020.

Conforme a todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa dentro del marco de la Ley ~~ley~~ y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el deber y la responsabilidad de proteger y no excluir a los Farmacéuticos, Técnicos de Farmacia, Nutricionistas, Técnicos Quirúrgicos; Técnicos Radiólogos; Técnicos en Medicina Nuclear ~~nuclear~~; Técnicos de Emergencias Médicas (básico y paramédicos); Terapistas Físicos; Terapistas Respiratorios; Técnicos de Terapia

⁴⁵ <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/hcp/guidance-risk-assesment-hcp.html>

Respiratoria; y Asistentes de Terapeuta Físico, Técnicos ~~Biomédicos~~ ~~Biométricos~~, Técnicos de Salud Mental, Tecnólogos Médicos, Asistentes Dentales, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19). Por ello, entendemos justo incluirles en el incentivo económico que el Gobierno de Puerto Rico ha conferido a los profesionales de la salud.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la asignación de fondos bajo su custodia para el año fiscal 2021-2022, provenientes del “The American Rescue Plan Act”(ARPA) para la inclusión de un incentivo económico designado a los Farmacéuticos, Técnicos de Farmacia, Nutricionistas, Técnicos Quirúrgicos; Técnicos Radiólogos; Técnicos en Medicina Nuclear ~~nuclear~~; Técnicos de Emergencias Médicas (básico y paramédicos); Terapeutas Físicos; Terapeutas Respiratorios; Técnicos de Terapia Respiratoria; y Asistentes de Terapeuta Físico, Técnicos ~~Biomédicos~~ ~~Biométricos~~, Técnicos de Salud Mental, Tecnólogos Médicos, Asistentes Dentales, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19); con el propósito de apoyar y proteger a los trabajadores públicos y privados.

Sección 2.-Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer el incentivo de los profesionales mencionados en la Sección I de esta Resolución Conjunta. ~~Farmacéuticos, Técnicos de Farmacia, Nutricionistas, Técnicos Quirúrgicos; Técnicos Radiólogos; Técnicos en Medicina Nuclear nuclear; Técnicos de Emergencias Médicas (básico y paramédicos); Terapeutas Físicos; Terapeutas Respiratorios; Técnicos de Terapia Respiratoria; y Asistentes de Terapeuta Físico, Técnicos Biomédicos Biométricos, Técnicos de Salud Mental, Tecnólogos Médicos, Asistentes Dentales, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19).~~ Además, Dicho dicho incentivo deberá ser establecido con la recomendación del Departamento de Salud y según la profesión, empleo, cargo, tareas y niveles de riesgos. No obstante, el incentivo se otorgará a una cantidad de profesionales que no excederán de cuarenta y cinco mil (45,000) y el mismo no será menor de mil (\$1,000) dólares ni mayor de dos mil quinientos (\$2,500) dólares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 200**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 200 (en adelante, “R. C. del S. 200”), tiene como propósito ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la asignación de fondos bajo su custodia para el año fiscal 2021-2022, para la inclusión de un incentivo económico designado a los Farmacéuticos, Técnicos de Farmacia, Nutricionistas, Técnicos Biomédicos, Tecnólogos Médicos, Asistentes Dentales, Técnicos Quirúrgicos; Técnicos Radiólogos; Técnicos en Medicina Nuclear; Técnicos de

Emergencias Médicas (básico y paramédicos); Terapistas Físicos; Terapistas Respiratorios; Técnicos de Terapia Respiratoria; y Asistentes de Terapeuta Físico, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19); con el propósito de apoyar y proteger a los trabajadores públicos y privados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El primer caso de contagio de COVID-19 en Puerto Rico, se reportó el 13 de marzo de 2020. Desde entonces, los puertorriqueños se han tenido que adaptar a la convivencia bajo pandemia, siendo los profesionales de la salud los llamados a permanecer en primera línea de defensa. El pasado 11 de agosto de 2020 la entonces Gobernadora de Puerto Rico, firmó la Resolución Conjunta 65-2020, la cual establecía un inventivo económico para los Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta Físico, Tecnólogos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédico y Básico de Puerto Rico, tanto Municipal como Privados, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud. Luego, el 2 de noviembre de 2020, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico emitió una comunicación donde indicaba que la asignación realizada por la entonces Gobernadora no cumplía con las disposiciones de la Ley PROMESA.

Continuamente los gremios de estos profesionales, alegan que, aunque el Gobierno ha realizado múltiples anuncios de medidas con el propósito de incentivar a estos trabajadores, este incentivo nunca se ha concretado. Estas alegaciones fueron corroboradas por la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración, a través de la Resolución del Senado 55, quien luego de evaluar memoriales y realizar una vista pública, radicó un informe final de la medida, con las siguientes conclusiones:

- Una vez firmada la Resolución Conjunta 62-2020, no se impartieron instrucciones al Departamento de Salud para realizar proyecciones.
- Aunque el Departamento de Hacienda ya había establecido un sistema de pagos de incentivo a profesionales de la salud través del Sistema SURI, este no fue modificado para incluir más profesiones, debido a las cartas de **no aprobación** recibidas por parte de la Junta de Supervisión Fiscal.
- Una vez recibidas las cartas por parte de la Junta de Supervisión Fiscal, no se impartieron instrucciones para realizar una reprogramación con el fin de identificar los fondos para pagar el incentivo y en cumplimiento con Ley PROMESA.

A raíz de esta investigación, se radicó la Resolución Conjunta del Senado 54, con el propósito de ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda a desembolsar el pago de los incentivos otorgados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante las Resoluciones Conjuntas 23-2020 y 65-2020 a todos los profesionales de la salud activos durante la emergencia de salud pública que supone el Coronavirus 2019 (COVID-19), específicamente a todos los técnicos quirúrgicos; técnicos radiólogos; técnicos en medicina nuclear; técnicos de emergencias médicas (básico y paramédicos); empleados carreros; terapistas físicos; terapistas respiratorios; técnicos de terapia respiratoria; y asistentes de terapeuta físico; ordenar al Secretario de Hacienda la identificación de los cerca de cuarenta y cinco millones, doscientos treinta y cinco mil dólares (\$45,235,000) que es la cifra estimada de incentivos que faltan por desembolsar; autoriza al Secretario de Hacienda, a utilizar los fondos del Fondo de Emergencia, creado en virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, así como también identificar cualquier otro fondo ya sea estatal o federal que

se identifiquen para la consecución de los propósitos de esta Resolución Conjunta y para otros fines relacionados.

Esta medida, fue aprobada por ambos Cuerpos Legislativos y vetada por el Gobernador Pedro Pierluzzi el 27 de agosto de 2021. En su misiva impartiendo un veto expreso, el Gobernador expresó que: *“Puerto Rico mantiene una deuda de gratitud con cada uno de estos profesionales; por ello, el pasado 7 de junio de 2021, emití un comunicado anunciando la primera distribución de \$520.5 millones, provenientes del “The American Rescue Plan Act” (ARPA). De estos, \$200 millones serán destinados para apoyar a los profesionales de la salud y primeros respondedores que trabajaron durante la pandemia del COVID-19. El pago especial se proyecta en un mínimo de \$2,000 por empleado. De los \$200 millones, se asignarán \$20 millones para el personal esencial del Departamento de Corrección y Rehabilitación y \$20 millones para el personal esencial de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, del Hospital Universitario de Adultos, del Hospital Universitario Pediátrico, del Hospital Universitario de Bayamón Ramón Ruiz Arnau y de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe. Asimismo, los hospitales privados recibirían, en conjunto, \$50 millones; los públicos, \$25 millones; y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, \$5 millones.*

Por tanto, de acuerdo a las declaraciones del Gobernador, que ha expresado públicamente que cuenta con los fondos “The American Rescue Plan Act” (ARPA) y que, de estos la cantidad de doscientos millones de dólares (\$200.000.000) serán destinados para apoyar a los profesionales de la salud y primeros respondedores que trabajaron durante la pandemia del COVID-19, recomendamos la aprobación de la R. C. del S. 200. Esto como un esfuerzo más de este Senado, para que se reconozca la labor de aproximadamente cuarenta y cinco mil (45,000) profesionales de la salud, que han sido excluidos de múltiples incentivos y que llevan más de un año realizando sus labores, exponiendo su salud y la de sus familias.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del R. C. del S. 200**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Cumplimiento y Reestructuración”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 235, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura y la de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el incumplimiento de las agencias gubernamentales en el pago de la renta a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Edificios Públicos (en adelante “la Autoridad”) es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, con el propósito de desarrollar un programa para proveer facilidades físicas a instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Como corporación pública, tiene la encomienda de satisfacer las necesidades de diseño, construcción, remodelación, mejoras, operación y mantenimiento de las estructuras que necesitan las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ofrecer sus servicios. Entre las facilidades que la Autoridad diseña, construye y conserva, se encuentran: escuelas, hospitales, facilidades de la policía, cárceles, parques de bomberos, centros judiciales, tribunales y centros de gobierno, entre otras. Además, la Autoridad brinda servicios de arrendamiento de propiedades y nuevos espacios para almacenamiento de servicios.

La Autoridad de Edificios Públicos es una institución vital en el programa gubernamental dirigido al desarrollo de la infraestructura de edificios públicos de Puerto Rico, con la capacidad de realizar emisiones de bonos para invertirlos en nuevas obras de construcción y en mejoras en las estructuras existentes, a la vez que aporta al crecimiento socioeconómico del País. La fuente principal de ingresos de la Autoridad consiste en el canon de arrendamiento estipulado en los contratos con sus inquilinos, que son principalmente las agencias del gobierno central, el sistema de tribunales, los cuarteles, centros de gobierno y escuelas. Sus gastos operacionales principales son: compensación de personal, facilidades y pagos por servicios públicos, entre otros gastos operacionales.

En términos de su estructura organizacional, la ley establece que la Autoridad tendrá una Junta de Directores compuesta por: el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas; el Presidente de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; el Secretario de Departamento de Educación; un abogado admitido a ejercer la práctica de la profesión en Puerto Rico; una persona con experiencia en el área de financiamiento; una persona con experiencia en el área de diseño, construcción, y/o desarrollo de terrenos; y un representante del sector laboral. Por su parte, la Autoridad tiene una serie de oficiales ejecutivos: son estos el Director Ejecutivo, quien es nombrado por la Junta y permanecerá como tal a voluntad de la Junta; un subdirector ejecutivo que será nombrado por el Director Ejecutivo con la aprobación de la Junta de Directores; un abogado interno, que será nombrado por el Director Ejecutivo con la aprobación de la Junta de Directores; un contralor, nombrado por el Director Ejecutivo con la aprobación de la Junta de Directores y un auditor nombrado por el Director Ejecutivo con la aprobación de la Junta de Directores.

Ha llegado a la atención del Senado de Puerto Rico las deudas por concepto de renta que mantienen las distintas agencias gubernamentales con la Autoridad. Aunque este no es un asunto nuevo, pues desde incluso el 2015 se reportaba una deuda que ascendía a ciento treinta cuatro punto nueve (\$134.9) millones de dólares, lo cierto es que hoy día la deuda asciende a un billón seiscientos cinco mil ciento veinticinco punto nueve (\$1,605,125.935.13) billones de dólares siendo esta una cifra extraordinaria. Este Senado tiene un firme compromiso para conocer las razones por las que las agencias, el tesoro de Puerto Rico, entiéndase el Departamento de Hacienda o la Oficina de Gerencia y Presupuesto incumplen con dichos pagos. En virtud de ello, este Senado, mediante su facultad investigativa, está llamado a atender los problemas que a diario se presentan en Puerto Rico y es responsable de buscar respuesta para resolver los mismos.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e ~~E~~ Infraestructura y ~~la~~ de Gobierno del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisiones”), realizar una investigación sobre el incumplimiento de las agencias gubernamentales en el pago de la renta a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico.

Sección 2.- ~~La Comisión podrá~~ Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.

Sección 3.- ~~La Comisión deberá~~ Las Comisiones deberán rendir informes parciales ~~continuos~~ al Senado de Puerto Rico con sus hallazgos, ~~conclusiones~~ y recomendaciones. El primer informe se deberá presentar dentro de los noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución, y un informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones deberá ser presentado antes finalizar de la conclusión de la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 235, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 235 propone realizar una investigación sobre el incumplimiento de las agencias gubernamentales en el pago de la renta a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura y la de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 235, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 236, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Región del Norte del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación ~~abarcadora~~ sobre la erosión costera en Puerto Rico; específicamente ~~a en~~ los municipios que componen el Distrito de Arecibo; ~~específicamente a los pueblos de~~ Quebradillas, Camuy, Hatillo, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja y Vega Alta, la misma deberá incluir, pero sin limitarse a, un análisis de los estudios que las distintas entidades tanto federales como estatales hayan realizado o se encuentran en proceso de realizar con relación al tema; así como una evaluación de los planes de trabajo que estas entidades han diseñado para atender y manejar el asunto; con el propósito de ~~conocer sobre el estatus de dichos estudios y planes de trabajo~~ y comenzar a tomar las medidas correctivas necesarias ~~para que propendan a~~ mitigar ~~y/o resolver~~ el problema de la erosión costera en la isla; estudiar cualquier proyecto que se esté realizando en la costa de estos municipios y poder estudiar su impacto ambiental.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La erosión costera es el proceso natural responsable de la reducción de las playas, así como del retroceso de las dunas y acantilados, que ocurre como consecuencia de la acción de las olas, corrientes y el viento. Sin embargo, la influencia humana en la zona costera, particularmente relacionada al desarrollo urbano desmedido y a las construcciones ilegales; ha acelerado precipitosamente este fenómeno natural. Ante este cuadro, debemos tomar acciones inmediatas para mitigar la erosión costera, pues sus efectos socioeconómicos comienzan a sentirse alrededor de la isla.

Múltiples estudios indican que la urbanización y las actividades económicas tienen un peso considerable en las zonas costeras, lo que conlleva trabajos de ingeniería costera, de regulación de cuencas hidrográficas (particularmente presas), dragado, desmonte de terrenos, extracción de áridos marinos, arena, gas natural, agua y solicitudes de ocupación de terrenos⁴⁶ (EUROSION, 2004). Todos estos factores agravan el fenómeno de erosión en zonas donde ya existía de manera natural, lo que a su vez conduce al retroceso de la costa en zonas que no estaban afectadas por fenómenos naturales. Así pues, la erosión costera es el resultado de una combinación de factores, tanto naturales como antropogénicos, que actúan a diferentes escalas.

En las costas rocosas, el proceso se manifiesta por la excavación de los acantilados, que, debilitados por la infiltración de agua de lluvia en la roca, conduce a su colapso. Por su parte, en las costas de sedimento blando (arenas, gravas) el equilibrio depende de la cantidad de material que se deposita en la orilla de otras fuentes (bancos de arena, otras playas, acantilados erosionados, etc.) y la que se escapa. Si el balance de sedimentos es positivo, la orilla avanza hacia el mar (acreción); pero si es negativo, la costa retrocede (erosión).

De otra parte, la erosión costera también se produce cuando los vientos son violentos, las olas grandes y en momentos de marea alta con altos coeficientes, especialmente si la tormenta conduce estas energías hacia la costa en forma de ondas de tormenta (erosión aguda). Con el paso del tiempo, la sucesión de episodios tormentosos puede dar lugar a una fuerte disminución de la costa (erosión estructural). Esta es la realidad que hemos experimentado en Puerto Rico recientemente con el paso de los huracanes Irma y María, así como con el embate de las marejadas históricas que ~~azotaran~~ azotaron al país durante el año 2018.

En su aspecto científico, la tasa de erosión costera se mide en volumen / longitud / tiempo (por ejemplo, m³/m/año), pero debido a que se utiliza a menudo para mostrar la velocidad de la

⁴⁶ Directorate General Environment European Commission (2004). “Eurosion”.

disminución de la costa, se expresa generalmente en m/año. La velocidad de retroceso depende de muchos factores (tipo de costa, energía de las olas y las mareas, etc.) y puede ser desde unos pocos centímetros hasta decenas de metros por año. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el suministro de arena necesaria para mantener las playas y las dunas costeras depende de la erosión de otras zonas costeras y que estas playas y las dunas son una defensa natural muy valiosa contra las inundaciones litorales.

Específicamente en lo concerniente a Puerto Rico, es un hecho que se han comenzado a implementar acciones concretas para atender el asunto de la erosión costera que afecta a la isla. En la esfera federal, se aprobó una Ley Bipartita de Presupuesto en el Congreso Federal para incluir a Puerto Rico en los estudios de “Coastal Storm Risk Management” que maneja el Cuerpo de Ingenieros. Esta inclusión es crucial para el país ~~la isla~~, pues el Cuerpo de Ingenieros es el ente con el peritaje y los recursos para atender y manejar la situación.

A esos efectos, se estima que el sesenta por ciento (60%) ~~por ciento~~ de las playas de las setecientas noventa y nueve(799) millas de costas de Puerto Rico exhiben algún tipo de erosión arriesgando vidas, propiedades, patrimonios y la economía de los municipios costeros donde residen aproximadamente dos punto tres (2.3) millones de personas.

A tenor con lo expuesto, y tomando en consideración ~~que~~ las características geográficas de nuestro archipiélago ~~la isla~~, este Cuerpo Legislativo estima meritorio realizar una investigación que abarque todos los pormenores relacionados a la erosión costera. El fin de esta medida es conocer en detalle las gestiones que se están tomando tanto a nivel federal como estatal para mitigar el problema de la erosión. Con tal proceder, podremos comenzar a implementar medidas correctivas ~~correctivas~~ que atiendan con efectividad una situación que nos afecta a todos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Desarrollo de la Región del Norte del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), realizar una investigación ~~abarcadora~~ sobre la erosión costera en Puerto Rico; específicamente en los municipios que componen el Distrito de Arecibo: Quebradillas, Camuy, Hatillo, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja y Vega Alta la cual deberá incluir, pero sin limitarse a, un análisis de los estudios que las distintas entidades tanto federales como estatales han realizado o se encuentran en proceso de realizar con relación al tema; así como una evaluación de los planes de trabajo que estas entidades han diseñado para atender y manejar el asunto; con el propósito de ~~conocer sobre el estatus de dichos estudios y planes de trabajo~~ y comenzar a tomar las medidas correctivas necesarias ~~que propendan a~~ para mitigar ~~y/o resolver~~ el problema de la erosión costera en la isla; estudiar cualquier proyecto que se esté realizando en la costa de estos municipios y poder estudiar su impacto ambiental.

Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Sección 3 2.-La Comisión le someterá al Senado de Puerto Rico un informe final con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución ~~la presente medida.~~

Sección 4 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 236, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 236 propone realizar una investigación sobre la erosión costera en Puerto Rico; específicamente en los municipios que componen el Distrito de Arecibo: Quebradillas, Camuy, Hatillo, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja y Vega Alta, la misma deberá incluir, pero sin limitarse a, un análisis de los estudios que las distintas entidades tanto federales como estatales hayan realizado o se encuentran en proceso de realizar con relación al tema; así como una evaluación de los planes de trabajo que estas entidades han diseñado para atender y manejar el asunto; con el propósito de comenzar a tomar las medidas correctivas necesarias para mitigar el problema de la erosión costera en la isla; estudiar cualquier proyecto que se esté realizando en la costa de estos municipios y poder estudiar su impacto ambiental.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 236 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 271, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentran las edificaciones mayores de dos mil quinientos (2,500) pies cuadrados de construcción, particularmente en zonas susceptibles; y estudiar la regulación actual de este tipo de estructuras, así como la viabilidad de implementar inspecciones recurrentes de manera requerida; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2019, la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés) presentó su “2019 Report Card for Puerto Rico’s Infrastructure”, en el cual analizó el estado de la

infraestructura puertorriqueña. En ese reporte, el estado de la infraestructura recibió la calificación de (D-), que significa una infraestructura pobre o en riesgo. Estos datos no solo forman de un estudio hecho desde el exterior, sino que, son totalmente palpables en el día a día de los puertorriqueños y las puertorriqueñas.

De hecho, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) suscribe estos datos. Conscientes de las deficiencias de nuestra infraestructura, históricamente el CIAPR ha hecho importantes llamados a evaluar recurrentemente nuestra infraestructura e invertir en ella. Recientemente, el CIAPR presentó su plan “Infraestructura 2030”, el cual recoge la visión de esta organización sobre los asuntos de infraestructura que deben atenderse, así como la prioridad y las maneras que deben emplearse para cada asunto.

La crisis climática ~~El cambio climático~~, causada principalmente por el gran impacto humano en los recursos naturales, ha traído grandes retos para los gobiernos. En aras de garantizar la continuidad de nuestros recursos y el bienestar de las personas, los gobiernos deben actuar para mitigar los impactos causados por esta crisis ~~el cambio climático~~. Amnistía Internacional ha expresado que “la falta de medidas de los gobiernos para abordar la crisis climática ~~el cambio climático~~, pese a las acuciantes pruebas científicas, podría ser la mayor violación de derechos humanos intergeneracional de la Historia”.

Es importante mencionar que, por la ubicación geográfica de nuestro archipiélago, somos propensos al paso de huracanes, terremotos y tsunamis. A esos elementos, se puede añadir el aumento en el nivel del mar y la erosión de costas. Además de los asuntos sobre los que no necesariamente el ser humano tiene control, Puerto Rico tiene una gran carencia de emplear el mantenimiento constante de nuestros edificios, tanto públicos, como privados.

Ello nos lleva a revisitar la situación ocurrida en días recientes en el estado de Florida, EE.UU. El pasado jueves, 24 de junio de 2021, gran parte del edificio *Champlain South*, ubicado en Miami, se desplomó durante la noche. Se trata de un edificio residencial de doce pisos, con alrededor de 130 apartamentos. Se han vivido momentos angustiantes y ahora comenzará un proceso investigativo para determinar la causa o las causas que pudieron haber provocado esta situación. Como medida preventiva, la alcaldesa de Miami-Dade, Daniella Levine Cava, anunció que ordenará que en los próximos treinta días se inspeccionen todos los edificios de cuarenta años de antigüedad o más. Esto para los que se encuentren situados al borde del mar y así determinar si son seguros.

Conscientes de la situación crítica en que se encuentra nuestra infraestructura, este Senado entiende que es imprescindible que se investigue sobre el estado de situación de los edificios mayores de dos mil quinientos (2,500) pies cuadrados de construcción en nuestro País.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentran las edificaciones con áreas de construcción mayores a dos mil quinientos (2,500) pies cuadrados, comenzando por los multipisos, en orden de fecha de construcción, desde los más antiguos hasta los más recientes, particularmente en zonas susceptibles; y estudiar la regulación actual de este tipo de estructuras, así como la viabilidad de implementar inspecciones recurrentes de manera requerida cada cuatro años o cuando se sospeche de cualquier anomalía en la estructura o sus alrededores.

La Comisión auscultará la viabilidad de requerirle a los dueños, administradores y juntas de condóminos que dichas inspecciones se realicen en cumplimiento con los códigos de construcción vigentes al momento de cada período de inspección. Asimismo, auscultará la posibilidad de que

dichas inspecciones periódicas incluyan, pero no se limiten al estado del suelo o base donde está enclavada la estructura, condiciones estructurales y apariencia de los hormigones y aceros estructurales deteriorados, niveles históricos del mar, lagos o lagunas, niveles históricos del terreno y testimonios de personas del área sobre condiciones y ruidos anormales observados en el perímetro de la estructura.

Sección 2.- Para llevar a cabo lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución; y sin que se entienda como una limitación a sus facultades, la Comisión podrá citar personas naturales o jurídicas, requerir información, documentos y objetos, realizar vistas públicas, ejecutivas u oculares y solicitar comentarios-, en conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de ciento ochenta (180) días.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 271, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 271 propone realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentran las edificaciones mayores de 2,500 pies cuadrados de construcción, particularmente en zonas susceptibles; y estudiar la regulación actual de este tipo de estructuras, así como la viabilidad de implementar inspecciones recurrentes de manera requerida.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 271, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 350, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos de Vida y Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el los Artículos 16 (Confidencialidad; acceso al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico) y 20 (Agencias de Adopción), de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”, a los fines de dar acceso a las Agencias de

Adopción a información de los menores inscritos en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (R.E.V.A.) y para que sean las agencias de adopción quienes gestionen el procedimiento de adopción cuando identifiquen a partes adoptantes que reciban una determinación de colocación favorable.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los retos que se enfrentan al momento de identificar posibles adoptantes de niños mayores de 3 años, con condiciones especiales y grupos de hermanos, requiere de acciones afirmativas por parte del Gobierno para facilitar su adopción. Según los datos de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), en el Registro Estatal Voluntario de Adopción (R.E.V.A.), hay unas 229 parejas o personas registradas, mientras que tenemos 164 menores bajo la custodia del estado que están listos para ser adoptados. La razón para ello es que según aumenta la edad del menor su probabilidad de ser adoptado disminuye debido a las preferencias de edad de la mayoría de las partes adoptantes, quienes prefieren niños menores de 3 años. A esto se suman otros retos, como menores con diversidad funcional o que pertenecen a un grupo de hermanos.

Ante este escenario, recientemente la secretaria de la Familia, Carmen Ana González Magaz, exhortó a las personas registradas en el R.E.V.A. a ampliar sus expectativas y considerar menores dentro de las categorías antes señaladas. Así se hizo constar en un artículo publicado en el periódico El Vocero de Puerto Rico, del 12 de febrero de 2021.

La Ley de Adopción de Puerto Rico reconoce el rol de las agencias de adopción en nuestro ordenamiento. Sin embargo, las mismas están limitadas a gestionar la adopción de aquellos menores que le son entregados mediante acuerdos de adopción durante el embarazo o refugio seguro. Las agencias de adopción no tienen acceso a los menores inscritos en el R.E.V.A. y, por tanto, no pueden ayudar en el proceso de identificación de posibles adoptantes. Es preciso señalar que las agencias de adopción tienen otros recursos con entidades dentro y fuera de Puerto Rico que les permite identificar un mayor número de potenciales adoptantes para esos menores que esperan con ilusión la oportunidad de tener una familia.

Esta Asamblea Legislativa, comprometida con el bienestar de nuestros menores, tiene la obligación de promover aquellos mecanismos que faciliten la adopción de menores de todas las edades y circunstancias que se encuentran bajo la custodia del estado. Por tanto, esta Asamblea Legislativa promueve como política pública que las agencias de adopción tengan acceso al R.E.V.A. para que puedan contribuir a identificar una familia para los menores allí registrados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 16, de la “Ley de Adopción de Puerto Rico”, Ley 61-2018, para que lea como sigue:

El Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico tendrá carácter confidencial y solamente tendrán acceso a éste el Departamento, ~~las agencias de adopción debidamente licenciadas por el Departamento~~ y cualquier persona mediante orden de un Tribunal competente a esos efectos. Las agencias de adopción debidamente licenciadas por el Departamento tendrán acceso al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico exclusivamente mediante solicitud previa y con el único propósito de llevar a cabo los procesos autorizados en el Artículo 20 de esta ley.

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 20, de la “Ley de Adopción de Puerto Rico”, Ley 61-2018, para que lea como sigue:

[Las disposiciones de esta Ley, relativas al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, no serán de aplicación a las agencias de adopción debidamente certificadas como

tales por el Departamento, quienes podrán iniciar el procedimiento de adopción, sujetas a sus propios registros de solicitantes elegibles. El Departamento reglamentará, fiscalizará e inspeccionará periódicamente a las agencias de adopción, de manera que se salvaguarde el mejor bienestar de los menores.]

Es el interés apremiante y legítimo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el que los menores de edad bajo su custodia que forman parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (R.E.V.A.) tengan la mayor cantidad de opciones serias de poder ser adoptados. En consecución de dicho interés, el Departamento proveerá a las agencias de adopción aquella información de los menores inscritos en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (R.E.V.A.) que sea necesaria para que dichas agencias puedan identificar potenciales adoptantes para los mismos. La información provista será manejada de forma confidencial por parte de las agencias de adopción y solo para los propósitos aquí dispuestos.

Las agencias de adopción podrán presentar, en representación de los potenciales adoptantes, una solicitud de adopción junto con un informe social firmado y los documentos legales requeridos para ingresar al R.E.V.A. Dicha solicitud podrá estar dirigida a un ~~menor~~ o varios menores de los incluidos en el R.E.V.A., y podrá hacer constar si la parte adoptante interesa permanecer en el registro en caso de que la determinación de colocación no sea favorable en cuanto a uno o varios de los menores a los cuales estuvo dirigida la solicitud. El Panel de Selección de Candidatos evaluará la solicitud y los documentos provistos para determinar si las partes adoptantes cumplen con los requisitos legales y requerimientos del Departamento de la Familia, y hará una determinación sobre la colocación del menor. La determinación del panel deberá ser notificada a la parte adoptante y a la agencia de adopción.

Cuando el Panel de Selección de Candidatos recomiende la colocación del menor, ~~la agencia de adopción~~ el Departamento y la agencia de adopción otorgarán un convenio de colocación con la parte adoptante conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley y la agencia de adopción continuará con el procedimiento de adopción allí establecido, sin costo alguno para el Departamento, de la misma forma que lo haría para un menor recibido en la agencia mediante ~~acuerdo de adopción durante el embarazo~~ entrega voluntaria o refugio seguro.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que las agencias de adopción mantengan sus propios registros de solicitantes e inicien el procedimiento de adopción conforme a los mismos. El Departamento reglamentará, fiscalizará e inspeccionará periódicamente a las agencias de adopción, de manera que se salvaguarde el mejor bienestar de los menores.

Sección 3.- Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 350 con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 350 (en adelante “proyecto”) tiene como propósito enmendar el Artículo 20 de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Adopción de Puerto Rico”, a los fines de dar acceso a las Agencias de Adopción a información de los menores inscritos en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, (en adelante R.E.V.A.) y para que sean

las agencias de adopción quienes gestionen el procedimiento de adopción cuando identifiquen a partes adoptantes que reciban una determinación de colocación favorable.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos del proyecto, los retos que se enfrentan al momento de identificar posibles adoptantes de niños mayores de 3 años, con condiciones especiales y grupos de hermanos, requiere de acciones afirmativas por parte del Gobierno para facilitar su adopción. Según los datos de la Administración de Familias y Niños (en adelante, ADFAN), en el R.E.V.A., hay unas 229 parejas o personas registradas, mientras que tenemos 164 menores bajo la custodia del Estado que están listos para ser adoptados. La razón para ello es que según aumenta la edad del menor su probabilidad de ser adoptado disminuye debido a las preferencias de edad de la mayoría de las partes adoptantes. A esto se suman otros retos como menores con diversidad funcional o que pertenecen a un grupo de hermanos.

La Ley de Adopción de Puerto Rico reconoce el rol de las agencias de adopción en nuestro ordenamiento. Sin embargo, las mismas están limitadas a gestionar únicamente la adopción de aquellos menores que le son entregados mediante acuerdos de adopción durante el embarazo o refugio seguro. Aunque las agencias tienen otros recursos con entidades dentro y fuera de Puerto Rico que les permite identificar un mayor número de potenciales adoptantes, no tienen acceso a la información de los menores inscritos en el R.E.V.A., y, por tanto, no pueden ayudar en el proceso de identificación de posibles adoptantes.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Asuntos de Vida y Familia solicitó comentarios al Departamento de la Familia, Departamento de Justicia, Adoptando en Puerto Rico, Inc., al Hogar Cuna San Cristóbal y al Centro de Acogida y Sostén Agustino (C.A.S.A.) y Adopta Ahora. Al momento de la presentación de este informe, no se había recibido comunicación de Adopta Ahora.

ANÁLISIS

Según datos provistos por la ADFAN, en el R.E.V.A., hay unas 229 parejas o personas registradas, mientras que tenemos 164 menores bajo la custodia del Estado que están listos para ser adoptados. La razón para ello es que según aumenta la edad del menor su probabilidad de ser adoptado disminuye debido a las preferencias de edad de la mayoría de las partes adoptantes, quienes prefieren niños menores de 3 años. A esto se suman otros retos, como menores con diversidad funcional o que pertenecen a un grupo de hermanos.

La Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, reconoce el rol de las agencias de adopción en nuestro ordenamiento. Sin embargo, las mismas están limitadas a gestionar la adopción de aquellos menores que le son entregados mediante acuerdos de adopción durante el embarazo o refugio seguro. Las agencias de adopción no tienen acceso a la información de los menores inscritos en el R.E.V.A., y, por tanto, no pueden ayudar en el proceso de identificación de posibles adoptantes. Las agencias de adopción tienen otros recursos con entidades dentro y fuera de Puerto Rico que les permite identificar un mayor número de potenciales adoptantes para esos menores que esperan con ilusión la oportunidad de tener una familia.

La enmienda propuesta promueve como política pública que las agencias de adopción tengan acceso al R.E.V.A., para que puedan contribuir a identificar una familia para los menores allí registrados.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, en su memorial de cinco páginas, no observa impedimento legal para la aprobación del P. del S. 350 y brinda total deferencia al insumo que provea el Departamento de la Familia. El Departamento de Justicia, a través de su secretario, Domingo Emanuelli Hernández, hace constar algunas recomendaciones al lenguaje de la medida.

En su memorial expone que la Ley 61-2018, conocida como Ley de Adopción de Puerto Rico, fue aprobada para codificar en un solo estatuto los aspectos sustantivos y procesales que regulan la adopción en Puerto Rico. Mencionan que dicha ley provee mecanismos para que se agilice todo el proceso de adopción, estableciéndose como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

“En atención al mejor bienestar del adoptado, se dispone que el procedimiento de adopción sea expedito, flexible, así como confidencial, para proteger el derecho constitucional a la intimidad de las partes. La confidencialidad del proceso de adopción y, en algunos casos, la identidad de los padres adoptantes está íntimamente ligada al bienestar y conveniencia del adoptando. Es política pública en materia de adopción lo siguiente:

- (1) El reconocer al pueblo de Puerto Rico las más plenas facultades para, en casos apropiados, dar en adopción niños que están bajo su custodia y tutela y cuyos padres hayan sido privados de la patria potestad y custodia cuando así lo requiera el bienestar y mejor interés de los menores.
- (2) El facilitar en la forma más liberal y amplia posible dentro del esquema jurídico que rige en Puerto Rico, los procedimientos de adopción, proveyendo para un procedimiento simple, sencillo y expedito cuyo trámite total no exceda de sesenta (60) días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y liberalizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.
- (3) La firme aplicación de este estatuto envuelve un interés social apremiante, de la más alta importancia, considerando la época contemporánea en que por razones evidentemente imputables a padres irresponsables y a otros sectores de la sociedad hay miles de niños maltratados, desamparados, abandonados y sin hogar alguno.
- (4) Es responsabilidad del Departamento de la Familia o de la agencia de adopción la realización del estudio social correspondiente para que los tribunales puedan ejercer su poder de *parens patriae*, en la búsqueda del bienestar y conveniencia del adoptando. En todo caso que se presente una solicitud de adopción, se solicitará al Departamento de la Familia o a la agencia de adopción, una evaluación social. El Tribunal hará una determinación a esos efectos de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración las recomendaciones del informe sobre estudio social, pero ello no constituirá una limitación a su autoridad para decidir sobre la adopción. Ley de Adopción, Art. 2, 8 L.P.R.A. § 1081a.”

Señala que la política pública enfatiza en la necesidad de proveer un procedimiento de adopción expedito y flexible, pero siempre salvaguardando la confidencialidad. Destaca que el proceso debe facilitarse de la forma más liberal y amplia posible, cuyo trámite completo no exceda de los sesenta (60) días.

El Secretario expone que el Capítulo III de la ley establece la creación del R.E.V.A., y que en este Registro se incluirán "todos los nombres de los menores cuyo plan de permanencia es la adopción, y de las partes adoptantes con información actualizada y precisa para identificarlos, según se requiera mediante reglamentación a esos efectos". Ley de Adopción, Art. 14, 8 L.P.R.A. §1083. Añade que el R.E.V.A., será el único registro de adopción en Puerto Rico. Ley de Adopción, Art. 14, 8 L.P.R.A. §1083.

El Departamento de Justicia considera que la pieza legislativa examinada busca el mejor bienestar de los menores de edad que están disponibles para ser adoptados y de las familias o personas deseosas de entrar en un proceso de adopción. Entienden que esto se encuentra dentro de la amplia discreción que tiene la Asamblea Legislativa para legislar sobre estos asuntos. *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 60 (2012).

El Secretario del Departamento de Justicia expresa en el memorial que el lenguaje del proyecto mantiene las salvaguardas de confidencialidad de la información que consta en el R.E.V.A., permitiéndose el acceso únicamente a aquellas agencias de adopción que están licenciadas por el Departamento de la Familia, y mantiene al Departamento como agente fiscalizador de manera que se salvaguarde el bienestar de los menores.

En el memorial se destaca que aun cuando el P. del S. 350 propone permitir a las agencias de adopción obtener información confidencial de los menores e identificar los potenciales adoptantes, es el Departamento de la Familia la agencia encargada de evaluar la solicitud de las partes adoptantes y de la colocación del menor. Es el Panel de Selección de Candidatos el que mantendrá la determinación final de si acoge o no la solicitud del potencial adoptante sobre la colocación del menor, indica Domingo Emanuelli Hernández. El secretario hace referencia a la Ley de Adopción que dispone que este Panel está compuesto por cinco (5) miembros nombrados por la Secretaria de la Familia. 8 L.P.R.A. § 1083a.

El Departamento de Justicia brindó algunas recomendaciones al proyecto:

1. "En términos de técnica legislativa, debe enmendarse el título de la medida para incluir la enmienda que se propone al Artículo 16 de la *Ley de Adopción*, ya que solamente se menciona el Artículo 20 de la Ley Núm. 61-2018.
2. Además, observamos que la enmienda al citado Artículo 20 dispone que el "Departamento [de la Familia] proveerá a las agencias de adopción aquella información de los menores inscritos en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (R.E.V.A.) que sea necesaria para que dichas agencias puedan identificar potenciales adoptantes para los mismos". Recomendamos que se especifique cuál es la información necesaria a ser brindada, o en la alternativa que se incluya que el Departamento de la Familia determinará mediante reglamentación cuál es la información necesaria a ser provista, de modo que ello quede claro. Sugerimos además que se disponga que las agencias de adopción que reciban tal información tengan que cumplir con los criterios y garantías de confidencialidad que establezca el Departamento de la Familia mediante reglamentación.
3. Sugerimos que se aclare si, una vez los potenciales adoptantes de la agencia de adopción entren al R.E.V.A., permanecerán como candidatos ante la eventualidad que el Panel de Selección de Candidatos no recomiende la colocación del menor que ellos identificaron. También consideramos que es conveniente aclarar si, en caso de que se determine que no proceda la colocación de un menor en específico con los solicitantes, corresponde que el Departamento de la Familia identifique otros menores para los solicitantes."

4. En fin, “entendemos que las agencias de adopción deben contar con la colaboración constante del Departamento de la Familia para de esta manera aumentar el universo de posibles adoptantes, siempre en la búsqueda de los mejores intereses de los menores. Para ello, la supervisión y la fiscalización de las agencias de adopción continuaría bajo el Departamento de la Familia es esencial.”

El Departamento de Justicia no observa impedimento legal para la aprobación del P. del S. 350. Brindan deferencia al insumo que provea en su día el Departamento de la Familia, en reconocimiento de la pericia que posee dicha agencia sobre esta materia.

Departamento de la Familia

Según la Ley Orgánica del Departamento de la Familia, Ley número 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada (3 L.P.R.A. § 211b), esta es la agencia del Estado responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Su memorial de seis páginas, va dirigido a los aspectos legales y a la confidencialidad de la información del R.E.V.A.

La secretaria, doctora Carmen Ana González Magaz, enfatiza que la política pública del Gobierno de Puerto Rico favorece los procesos de adopción en la isla y que la Ley 61-2018, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”, se aprobó con el fin de agilizar los procesos de adopción y hacerles justicia a los niños. Señala que, mediante su aprobación se procuró dar un paso determinante en la lucha como sociedad para que cada menor bajo la tutela del Estado cuente con una familia que lo acoja y procure tanto su desarrollo como su bienestar. Indica, además, que para implementar la Ley 61-2018, se aprobó el Reglamento Núm. 9062 del 10 de diciembre de 2018, conocido como Reglamento para regir los Procesos y Procedimientos del Servicio de Adopción. Esto para agilizar los procedimientos de adopción y contar con un registro de candidatos a adoptar, la Ley 61-2018 provee para que el Departamento cuente con el R.E.V.A., a través del cual el Estado identifica a las personas interesadas y calificadas para adoptar a un menor.

Según la agencia, su reto es el reclutamiento de familias que interesen adoptar menores mayores de 8 años o con condiciones de salud que requieren de un tratamiento continuo y prolongado. En la actualidad, el R.E.V.A. tiene 237 familias de las cuales 19 familias interesan adoptar menores mayores de 8 años o con condiciones de salud corregibles. Exponen que en la actualidad el R.E.V.A. tiene 164 menores liberados de patria potestad bajo la custodia del Estado, de los cuales 129 menores son mayores de 8 años. En adición, Familia reporta que en la actualidad tienen acuerdos colaborativos con varias agencias para referir potenciales adoptantes al R.E.V.A., los cuales han aportado significativamente en el logro del plan de adopción de los menores.

La agencia alude a que por mandato legal es la encargada de tomar las determinaciones en el mejor bienestar de los menores bajo su custodia. Indica que conforme al Capítulo II de la Ley 61-2018, las agencias de adopción pueden tramitar las adopciones de aquellos menores que son entregados voluntariamente en sus facilidades. La doctora González Magaz expresó que: “Distinto es el caso de los menores que son custodia de la agencia, producto de una intervención del Estado al amparo de la Ley Núm. 246, según enmendada, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. Conforme a la Ley 246-2011, los procedimientos que involucran a menores bajo la custodia del Departamento de la Familia son confidenciales. Por ende, la información contenida en el R.E.V.A., también es confidencial”.

El Departamento mencionó que el *Child Abuse and Treatment Act* (CAPTA), P.L. 115-271, exige que para la obligación de fondos federales en nuestra jurisdicción, que estén dirigidos a la prevención y manejo de casos de maltrato, está obligado a garantizar la confidencialidad de toda la

información de los menores, sus padres, guardianes y las familias adoptivas potenciales.” Entiende Familia que al crear una figura de intermediario entre la familia que desea adoptar y la agencia se añadiría una carga económica adicional a las familias. Enfatiza que el proceso administrativo de adopción es libre de costo y le preocupa que esta medida pueda crear un mercado que no vele por el mejor bienestar de nuestros menores, sino por el lucro de aquellos que encuentran en estos procesos de alta sensibilidad una oportunidad económica. Entiende que crearía una expectativa irreal de que la intervención de una agencia provee un proceso más expedito en comparación con la experiencia que puedan tener otras familias.

Sin embargo, en el memorial de la agencia se señala que conforme a la legislación federal y estatal, ya es posible llevar a cabo acuerdos colaborativos de intercambio de información que provean datos generales como: la edad del menor, sexo, condiciones de salud, entre otros, sin violentar la confidencialidad, de manera que estas agencias puedan hacer sus referidos de solicitantes al R.E.V.A. Familia afirma que como los custodios de estos menores, son los únicos autorizados en establecer un convenio de colocación de adopción con un recurso avalado por el Panel, conforme al ordenamiento vigente. No obstante, reconoce que la colaboración por parte de las Agencias de Adopción juega un papel importante para su consecución. Indica que actualmente a toda organización que le interese colaborar con Familia, se le brinda la apertura de presentar su propuesta de colaboración.

Según Familia, enmiendas adicionales a la Ley 61-2018 no redundarán en lograr la adopción de los menores; lo que necesitan es un mayor ingreso de candidatos en el R.E.V.A., específicamente, aquellos interesados en mayores de 8 años, con condiciones de salud que requieren tratamiento continuo y prolongado y grupos de hermanos. Por tal razón, Familia por conducto de la actual secretaria, la doctora González Magaz no favorece la aprobación del P. del S. 350, aludiendo a que el mandato legal sobre la confidencialidad de la información es su deber ministerial en asuntos de adopción, los cuales no deben recaer a manos de terceros.

Conforme al análisis de la Comisión de Asuntos de Vida y Familia, las preocupaciones que llevan al Departamento de la Familia a no favorecer el P del S 350, han sido debidamente atendidas mediante enmiendas al mismo. En primer lugar, el *Child Abuse and Treatment Act* (CAPTA), P.L. 115-271, no impide que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante legislación, enmiende la ley para que se le permita a la agencia compartir la información confidencial de los menores de edad bajo su custodia, siempre y cuando el Gobierno pueda establecer que al hacerlo cumple con un propósito legítimo del Estado. 42 USC § 5106b (vii) (VI). Ciertamente, el proveer mayores opciones para que los menores de edad bajo la custodia del Departamento puedan tener acceso a familias que estén dispuestas a adoptarles, es un fin estatal legítimo. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para que mediante la enmienda a la Ley 61-2018 se le provea acceso a las agencias privadas de adopción que cuentan con una licencia para operar por el propio Departamento acceso al R.E.V.A. bajo los mismos requisitos de confidencialidad aplicables a los empleados, contratistas o agentes del Departamento de la Familia. Por último, bajo ningún concepto la aprobación del P del S 350 conlleva el que el Departamento de la Familia delegue su deber ministerial en asuntos de adopción a terceros ajenos a la Rama Ejecutiva, pues el proyecto requiere que para que el menor registrado en el R.E.V.A. pueda pasar al proceso de adopción liderado por una de las agencias privadas de adopción, tiene que obligatoriamente pasar por un proceso ante el Departamento de la Familia, incluyendo que sea el propio Panel de Selección de Candidatos el que evalúe la solicitud de la agencia de adopción privada a esos efectos y la apruebe. A su vez, el P del S 350 requiere que una vez dicha evaluación por el Panel de Selección de Candidatos ha sido positiva en favor de la agencia de adopción privada, el

Departamento y la agencia deberán cumplir con los rigores del Artículo 23 de la Ley 61-2018, incluyendo la firma de un convenio de colocación. Por consiguiente, queda en las prerrogativas del Departamento de la Familia determinar si la solicitud de la agencia de adopción privada es en el mejor bienestar del menor y bajo los términos que se llevará a cabo.

Por consiguiente, al haber sido atendidas las preocupaciones del Departamento de la Familia en el entirillado que se acompaña, no existe razón alguna para que el mismo no reciba un apoyo positivo por parte de la Comisión de Vida y Familia o por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Adoptando en PR

Adoptando en PR, Inc., es una organización sin fines de lucro, debidamente licenciada por el Estado, que por los pasados 6 años se ha dedicado a educar, fortalecer y equipar familias en sus procesos antes, durante y después de la adopción. Es una Agencia de Adopción, con un personal capacitado, que provee programas de capacitación individualizada, servicios de finanzas y ayuda de psicólogos o siquiátras, de ser necesarios, para las familias que adoptan a través de la agencia o que, libre y voluntariamente, solicitan los servicios de asesoría en los procesos de adopción a través del Estado. Adoptando en PR, en su memorial de cinco páginas, entiende que la aprobación de la enmienda al Artículo 20 significaría que las Agencias de Adopciones privadas podrían contribuir en la búsqueda de las familias, para los niños, con o sin hermanos, con o sin condiciones.

El presidente y fundador de la organización, Javier Vargas Pérez, expone que la razón fundamental por la que nace la organización es porque vivieron en carne propia el trauma sufrido por sus niños, quienes también fueron víctimas de la violencia rampante que vivimos en nuestra isla. Indica que tuvieron que prepararse y equiparse con los mejores procesos de capacitación para familias que deseaban adoptar. Indica que en el proceso de integración de sus propios hijos descubrieron que habían sido devueltos al Departamento de la Familia en dos ocasiones, por dos familias diferentes, creando sobre ellos traumas e imposibilitando, cada vez más, el que (a pesar de sus edades) estos pudieran ser adoptados debido al trauma vivido desde su nacimiento.

La organización cita la introducción de la Exposición de Motivos de la Ley 61-2018 como parte de su análisis: “Para establecer la “Ley de Adopción de Puerto Rico”, con el propósito de codificar en una sola ley los aspectos sustantivos y procesales que regulan la adopción; modernizar, agilizar y uniformar el proceso de adopción en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de adopción, que proveerá a las madres con embarazos viables no deseados, la opción de continuar con los mismos; disponer que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para implantar programas que faciliten la adopción...” Adoptando en PR indica que en cuanto a lograr modernizar, agilizar y uniformar el proceso de adopción en Puerto Rico, tal como se menciona en la Exposición de Motivos de la Ley 61-2018, gran parte de los Estados de la Nación Norteamericana han desarrollado programas, leyes o reglamentos en los cuales colaboran directamente con las Agencias de Adopciones privadas para la colocación en adopción de menores bajo el cuidado del Estado entendiendo, precisamente, la necesidad y el valor de tener programas modernos, ágiles y uniformes que sirvan para el bienestar de nuestros niños. Señala que las agencias de adopción privadas tienen la capacidad de atraer y añadir diferentes familias prospectos de acuerdo con sus áreas de influencia, la cual proveería una cantidad mayor de familias prospectos para ser considerados para adoptar. Esto sin contar que las agencias de adopción privadas, generalmente, tienen programas de capacitación individualizada para sus familias prospectos, lo cual permite un proceso de preparación más intencional a las necesidades de crecimiento de la familia prospecto. Reconoce el arduo trabajo que hacen nuestros servidores públicos que laboran dentro del

Departamento de la Familia, pero indica que dicho departamento opera con una gran necesidad de mayor empleomanía y una gran sobrecarga de casos.

La organización expone que otro aspecto por el cual se dio paso a la Ley 61-2018 fue el que se entendía la necesidad de crear y viabilizar un procedimiento que fuera diligente, pero al mismo tiempo expedito para la adopción. Esto buscaba el que nuestros menores pasaren el menor tiempo posible bajo el cuidado del Estado y que fueran colocados a la mayor brevedad con una familia, debidamente educada y capacitada para enfrentar y manejar su trauma y dolor, para siempre. Menciona que el Departamento de la Familia no da abasto con los casos. Esto se evidencia que para la implementación del *Family First Act*, la nueva ley federal que rige todo lo que tiene que ver con el cuidado de familias y niños, el Departamento de la Familia, luego de estar solicitando prórrogas desde el 2018 para su implementación, ha comenzado el proceso de contratación de recursos privados para la aplicación de dicha ley que entra en vigor en Puerto Rico para este próximo mes de octubre de 2021.

Adoptando en PR aporta que el aprobar la enmienda al Artículo 20 de la Ley:

- a. Añadiría manos a los esfuerzos del Estado,
- b. Añadiría familias prospectos debidamente capacitadas y entrenadas, dirigidas especialmente para la adopción de aquellos menores de difícil colocación debido a su edad, menores con diversidad funcional o por el simple hecho que pertenecen a un grupo de hermanos,
- c. Reduciría los costos de recursos humanos del Estado,
- d. Pero lo principal de todo, abriría mayores oportunidades para que nuestros menores puedan comenzar un camino a sanar por medio de la adopción sin importar su edad, condiciones de salud o composición familiar al ser adoptados.

La organización añade que como parte de la Exposición de Motivos de la Ley 61-2018, está el que se adopten las medidas necesarias que implanten programas que **faciliten** (énfasis suplido por la organización) la adopción. Señala que, en los pasados años, desde la implementación de esta Ley y la implantación de algunas de sus enmiendas, no han visto un paso más certero para que la adopción sea facilitada, teniendo como centro el bienestar de nuestros niños. Se hizo referencia a las expresiones de la Secretaria del Departamento de la Familia, al hacer un llamado a las familias que ya están registradas en R.E.V.A., a ampliar sus expectativas y a considerar menores dentro de las categorías señaladas como las categorías de difícil colocación, que son aquellas concernientes a edad, condiciones de salud y menores con hermanitos. Esto deja claro para la organización, la necesidad de que se pueda trabajar en conjunto para atraer familias interesadas en estas con gran necesidad.

Finalizan mencionando que la Ley 61-2018 le otorga a las Agencias de Adopciones la capacidad de llevar a cabo un proceso de entrega voluntaria de la misma manera que lo haría el Departamento de la Familia. De la misma manera, la capacidad de colocar a un menor en la que su madre biológica renuncie y entregue su patria potestad de un menor ya nacido hasta los 3 años sin penalidad la madre. Indican que estos son los casos de mayor demanda, sin embargo, los de menos disponibilidad. Concuerdan que la aprobación de esta enmienda significaría que las Agencias de Adopciones privadas podrían contribuir en la búsqueda de buenas familias, para los niños de mayor edad, con o sin hermanitos, con o sin condiciones. Expone que la adopción debe ser vista como un derecho de los niños a tener familia y que sean sus necesidades y no la de los adultos las que deben ser satisfechas.

Hogar Cuna San Cristóbal

El Hogar Cuna San Cristóbal de Caguas (en adelante Hogar Cuna), es el primer albergue en Puerto Rico licenciado como agencia de adopción por el Departamento de la Familia. La organización

fue fundada hace 29 años, con la intención de proveerle un hogar estable y permanente a niños candidatos para la adopción que permanecían años en el sistema de protección sin tener la oportunidad de crecer en ambiente cálido de familia. El Hogar Cuna San Cristóbal, en su memorial de diez páginas, entiende que es necesario que se definan responsabilidades de forma específica y se revisen protocolos de manera que se garantice el mejor bienestar de los menores en el sistema de protección social.

La señora Ivonne L. Vélez Castro, Directora Ejecutiva del El Hogar Cuna informó que el albergue provee cuidados y servicios especializados a niños recién nacidos hasta 7 años de edad, candidatos para adopción. Los menores que atienden en el hogar provienen en su mayoría por el Departamento de la Familia y a través del programa de entrega voluntaria. Señala que los niños provenientes del Departamento de la Familia son sobrevivientes de maltrato, esperan por un proceso ágil y justo que les permita tener estabilidad, permanencia y que garantice su calidad de vida. Entre los hallazgos encontrados durante sus años de servicios están en que los menores han sido lastimados severamente, tanto a nivel físico como emocional. Han observado que alrededor del 55% de los menores ha llegado a vivir en más de 3 ó 4 hogares antes de llegar a su hogar causando en ellos dificultades para establecer vínculos afectivos.

En el Hogar Cuna trabajan con el programa de entrega voluntaria. El mismo va dirigido a mujeres embarazadas o madres, de niños entre 0 y 3 años de edad que no pueden asumir el rol de la crianza. Según su Directora Ejecutiva, han brindado servicios de albergue a 444 niños aproximadamente y alrededor de 79 mujeres contemplaron la adopción como alternativa.

Relacionado al presente proyecto, la señora Vélez Castro señala que es necesario que se definan responsabilidades de forma específica y se revisen protocolos, de manera que se garantice el mejor bienestar de los menores en el sistema de protección social. Hace algunas recomendaciones y observaciones:

1. “Las agencias de adopción que van a tener el poder que se otorga en esta medida deberá contar con un modelo basado en evidencia que trabaje desde el educar a los participantes que deseen comenzar un proceso de adopción en los temas que son recomendados por especialistas, para fomentar en ellos la toma de decisión informada con plena conciencia de que esto es una decisión que es para toda la vida. Que el solicitante conozca y se prepare para los retos que se enfrentan ante la llegada de un niño o niña sobreviviente de trauma. El programa de capacitación a las familias debe ser necesario e imperativo. Es importante también que la agencia de adopción cuente con un modelo de evaluación de posibles candidatos basado en las mejores prácticas ya que esto es parte esencial para garantizar el que la familia cumpla cabalmente con elementos como: sea un hogar nutridor, finanzas estables, redes de apoyo y competencias parentales efectivas, entre otros elementos que se deben considerar en la adopción. La agencia debe tener un buen sistema de acompañamiento a las familias para un seguimiento efectivo en ese proceso de ajuste con las familias. Este acompañamiento es más que una visita al mes.”
2. “El proyecto, como está redactado en este momento, no define con exactitud la información del menor que será compartida con la agencia de adopción para que esta agencia pueda determinar la mejor alternativa de familias prospectos que cumpla con suplir las necesidades particulares que tengan estos menores del Estado. En nuestro caso hemos sido exitosos en nuestros pareos porque contamos con un sistema de evaluación robusto de los menores que atendemos y buscamos en nuestro banco de posibles padres y madres adoptantes, sean personas que puedan trabajar con esas necesidades. Esto garantiza que el menor no tenga que experimentar un rechazo

- innecesario. Hay que velar por que el corazón de los menores no se exponga a personas que vayan a retractarse de su decisión y este menor vuelva al sistema de protección más vulnerable y herido.”
3. “El Departamento de la familia en su deber ministerial de otorgación de licencias a agencias de adopción debe revisar y establecer normas, procedimientos, reglamentos u otros basados en los más altos estándares. Asegurarse que las agencias no violen los derechos de los solicitantes otorgados por la legislación en Puerto Rico.”
 4. “Recomendamos que se aumente la frecuencia en la que se reúnen los miembros del Panel de selección para agilizar los pareos de los niños que se encuentran en espera. Nos preocupa grandemente la efectividad de este panel, ya que en casos que hemos sometido candidatos potenciales de padres adoptivos para ser considerados ante el panel han tardado en confirmar el pareo. Redundando así en que se dilate el tiempo de ubicación de este menor. Como mencionamos al comienzo el tiempo juega un papel fundamental en la vida de estos niños.”
 5. “Verificar que tanto las agencias de adopción y el Departamento de la Familia definan y cumplan con los procesos de transición del niño con una familia adoptiva y viceversa por entenderse que es necesario respetar los tiempos de ajustes para garantizar una vinculación exitosa. Hemos sido testigos de procesos de transición de niños que están en una institución albergue y es ubicado con una familia pre-adoptiva de un día para otro. Esto demuestra insensibilidad y el desconocimiento acerca de la importancia de trabajar una transición ordenada y saludable para garantizar la seguridad, la estabilidad y el éxito a largo plazo de las colocaciones adoptivas.”
 6. “Deseamos recomendar efusivamente el que se adiestre al personal que trabaja los casos de protección y adopción, ya que encontramos que la mayor traba que enfrenta un menor maltratado candidato para adopción es la liberación de patria potestad. En nuestra experiencia albergando a menores candidatos de adopción observamos un estancamiento en la resolución del plan de permanencia de los menores. Hay que trabajar encaminados a esa resolución en el menor tiempo posible es por esto que recomendamos el adiestramiento al personal en un plan estructurado. Ese plan de adiestramiento debe ser enmarcado en temas como: Etapas de desarrollo del ser humano para garantizar que los padres cumplan con lo necesario de proveer a los menores lo que necesitan. Documentación de expedientes en casos de protección ya que muchos casos no son documentados con la información necesaria y se retrasan los procesos de liberación de patria potestad. Debe incluir cada cierto tiempo temas de sensibilización hacia la población que sirven porque en muchos casos ese niño representa un número y no una vida. Esto lo vemos reflejado en los cara a cara que se realizan, donde en muchos casos el menor es abandonado en hogares de crianza e instituciones y no se vela por que reciban los cuidados necesarios. Hay que orientarlos sobre los requerimientos de las leyes para que puedan implementarlas adecuadamente entre otros temas que faciliten la comprensión y la gran responsabilidad de las tareas y funciones que deben realizar por las poblaciones vulnerables.”

Centro de Acogida y Sostén Agustino (C.A.S.A.)

El Centro de Acogida y Sostén Agustino (C.A.S.A.) es un grupo afiliado a la Orden de San Agustín del Coquí, en Aguas Buenas, Puerto Rico. Son un hogar ecuménico, basados en principios y filosofía Agustina, dedicado de corazón a ayudar a niños varones entre las edades de siete a doce

años en el proceso de una familia adoptiva y permanente o la reunificación. (C.A.S.A.) hace una serie de sugerencias, en su memorial de dos páginas.

Sobre las enmiendas propuestas C.A.S.A. sugiere que, más que darle acceso completo a los menores que están con plan de adopción en R.E.V.A., el mecanismo debe ser:

1. “Que el proceso se realice a través de un Panel, donde las Agencias de Adopción, presenten los padres y sus expectativas, y este Panel, luego de entrevistar a los padres potenciales cara a cara o vía internet, busquen los niños que pudieran ser los candidatos idóneos para ellos. Es decir, que el Panel de Puerto Rico del Nivel Central de ADFAN, estudie los perfiles de los padres y haga el pareo;
2. Una vez identificado los niños, como posible pareo para ellos, hacer la presentación de los niños;
3. De ser posible, que los padres lleguen a Puerto Rico y, conozcan los niños en su ambiente;
4. Se establezca un Plan de Contacto con el menor vía internet o presencial, para ir creando el vínculo afectivo, esto ANTES de que el menor sea ubicado con los potenciales padres;
5. Si verdaderamente los padres, residentes en los Estados Unidos, están interesados en ayudar a niños con necesidades especiales, parearlos con niños en esta situación, con el conocimiento de que estos casos requieren de un seguimiento directo, pues la vulnerabilidad de estos niños es más alta debido a que no pueden protegerse por sí solos;
6. El Estado no debe delegar “absolutamente” el proceso de adopción a las Agencias de Adopción, ni que intervengan en la lista de REVA de niños y padres adoptantes. Se violenta la confidencialidad de los niños y los padres adoptantes;
7. Hay que evitar que, personas sin escrúpulos, negocien con la “necesidad de adoptar de padres” y “con los niños que el Estado debe proteger”. Siempre tiene que haber una supervisión de un tercero en este proceso. Es muy fácil caer en trata humana, cuando median cantidades exuberantes de dinero. Todos los Estados del mundo, tratan, en la medida de lo posible, que los niños que tienen para adopción se queden en sus países;
8. Bajo ningún concepto se debe dar un bebé en adopción a padres no residentes en Puerto Rico. Esta es la demanda mayor de padres en Puerto Rico. Esta es la prioridad número uno de adoptantes en Puerto Rico;
9. En la medida de lo posible, los niños puertorriqueños, deben quedar en su cultura, en su lengua materna, en su historia. Quien esté dispuesto a conservar esa historia y la cultura puede ser un buen candidato.”

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto del Senado 350 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Recientemente se abrió una investigación, Resolución del Senado 113, Enmendada por la Resolución del Senado 278, para ordenar a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico a investigar el funcionamiento y efectividad de los procedimientos de adopción según

establecidos mediante la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”. Dicha investigación se mantiene abierta al momento, sin embargo, emitido el primer informe parcial y habiendo sido aprobado por los miembros de la comisión, se ha podido constatar la necesidad de mejorar y fortalecer al Departamento de la Familia en su gestión para cumplir con la Ley 61-2018. Un análisis de la información obtenida al momento y los comentarios recibidos por la Comisión revelan que, aunque la nueva Ley de Adopción de Puerto Rico ha sido un paso de avance para lograr dar certeza y celeridad a los procesos de adopción, existen otros obstáculos que mantienen un gran número de menores en espera de una familia adoptante. Así también, existen ciertos retos procesales que impiden que, en muchas ocasiones, se logre la adopción de forma rápida y ágil como lo requiere la ley.

De los cinco memoriales recibidos, se desprende que hay un interés genuino en esta medida por viabilizar un procedimiento diligente y expedito de adopción, tal y como dispone la actual Ley de Adopción en Puerto Rico. En tres de los memoriales se hace alusión a que la información contenida en el R.E.V.A. es confidencial. De hecho, así se desprende del Proyecto del Senado 350 cuando propone que “el Departamento de la Familia provea a las agencias de adopción aquella información de los menores inscritos en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (R.E.V.A.) que sea necesaria para que dichas agencias puedan identificar potenciales adoptantes para los mismos. La información provista será manejada de forma confidencial por parte de las agencias de adopción y solo para los propósitos aquí dispuestos.”

El Departamento de la Familia expuso en su memorial que está imposibilitado de favorecer la aprobación del P. del S. 350, ya que el mismo va contra el mandato legal sobre la confidencialidad de la información. Añade el Departamento que estaría delegando su deber ministerial en asuntos de adopción a manos de terceros ajenos a la Rama Ejecutiva. Según elaborado en el informe ninguna de las preocupaciones expuestas por el Departamento de la familia con el P. del S. 350 tienen fundamento en el texto del proyecto o en legislación federal vigente. El proyecto provee con claridad que las medidas de confidencialidad existentes para los empleados, contratistas y agentes del Departamento les serán aplicables a las agencias de adopción privada en su acceso al R.E.V.A. A su vez, el uso de dicha información está estrictamente limitado para el cumplimiento de la política pública de ampliar las avenidas existentes para la adopción de menores en Puerto Rico. Disipando cualquier duda, no existe disposición legal federal que impida la aprobación del P. del S. 350, o que afecte la asignación de fondos federales por razón de su contenido. Por último, bajo ningún concepto el P. del S. 350 requiere que el Departamento de la Familia delegue su deber ministerial sobre los menores bajo su custodia, ya que el proyecto claramente requiere la intervención directa del Panel de Selección de Candidatos, quien tendrá exclusiva discreción bajo los requerimientos de la Ley 61-2018 de aprobar una solicitud hecha por una agencia de adopción privada sobre un menor incluido en el R.E.V.A. Lo anterior sin mencionar el requerimiento de que exista un convenio de colocación entre la agencia privada de adopción y el Departamento.

Por su parte, el Departamento de Justicia no observa impedimento legal para la aprobación del P. del S. 350 y brinda deferencia al insumo que pueda proveer el Departamento de la Familia, en reconocimiento de la pericia que posee dicha agencia sobre esta materia. En el memorial presentado expusieron algunas recomendaciones; las mismas han sido acogidas.

Adoptando en PR entiende que al igual que los Estados de la Nación Norteamericana han desarrollado programas, leyes o reglamentos en los cuales se colabora directamente con las Agencias de Adopciones privadas, se puede tener programas modernos, ágiles y uniformes que sirvan a los niños. Con la entrada de las agencias de adopción privadas se amplía la capacidad de atraer y añadir una cantidad mayor de familias prospectos para ser considerados para adoptar. Esto sin contar que las

agencias de adopción privadas, generalmente, tienen programas de capacitación individualizada para sus familias prospectos, lo cual permite un proceso de preparación más intencional a las necesidades de crecimiento de la familia, un componente con el que no cuenta el estado. La aprobación de la enmienda al Artículo 20 significaría que las Agencias de Adopciones privadas podrían contribuir en la búsqueda de familias, para los niños, con o sin hermanos, con o sin condiciones. La organización Adoptando en PR favorece la medida.

El Hogar Cuna San Cristóbal entiende que es necesario que se definan responsabilidades y se revisen protocolos de manera que se garantice el mejor bienestar de los menores en el sistema de protección social.

El Centro de Acogida y Sostén Agustino (C.A.S.A.) informó mediante el memorial, que el Estado no debe delegar “absolutamente” el proceso de adopción a las Agencias de Adopción, ni que intervengan en la lista de R.E.V.A. de niños y padres adoptantes debido a que se violenta la confidencialidad de los niños y los padres adoptantes.

La Comisión de Asuntos de Vida y Familia destaca como oportunas las observaciones realizadas por el Departamento de Justicia y el Hogar Cuna San Cristóbal, en relación al citado Artículo 20 en el proyecto propuesto: “El Departamento [de la Familia] proveerá a las agencias de adopción aquella información de los menores inscritos en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (R.E.V.A.) que sea necesaria para que dichas agencias puedan identificar potenciales adoptantes para los mismos”. Recomendamos, según indicaron el Departamento de Justicia y el Hogar Cuna San Cristóbal, en sus memoriales, que se especifique cuál es la información necesaria a ser brindada por el Departamento de la Familia a las Agencias de Adopción. Esto atendería, además, la preocupación sobre la confidencialidad de la información que han presentado algunas organizaciones y el asunto de la información compartida con la agencia de adopción para que dichas agencias puedan determinar la mejor alternativa de familias prospectos que cumplan con suplir las necesidades particulares que tengan los menores.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 350 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Joanne Rodríguez Veve
Presidenta
Comisión de Asuntos de Vida y Familia”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Sí, para recesar los trabajos, siendo la una y cincuenta y ocho (1:58), hasta las dos y treinta (2:30). Receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Migdalia I. González Arroyo, Presidenta Accidental.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión del Calendario del Día.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 279, titulado:

“Para crear el Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de Justicia; separar el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública; definir sus facultades, funciones y deberes; asignar los recursos necesarios para su constitución y operación; establecer penalidades; enmendar los artículos 1.03, 1.06, 1.16 y 2.04; suprimir el Capítulo 8 7, reenumerar el actual Capítulo 9 8 como nuevo Capítulo 8 7; reenumerar los artículos del ~~9.01 al 9.07~~ 8.01 al 8.07, como los artículos ~~8.01 al 8.07~~ 7.01 al 7.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar dicha Ley con las del Negociado aquí creado; y para otros fines relacionados.”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, de igual manera hay enmiendas en Sala, para que se dé lectura a las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 3,

Página 3, párrafo 1, línea 2,

después de “retos” eliminar “,”

eliminar “renfoque” y sustituir por “reenfoque”

En el Decrétase:

Página 3, línea 5,

Página 3, línea 8,

Página 4, línea 1,

eliminar “el Gobierno de”

eliminar “del Gobierno”

eliminar “del Gobierno de” y sustituir por “en”;

después de “Puerto Rico” eliminar “,”

eliminar “del Gobierno”

eliminar “del Gobierno”

eliminar “continúa” y sustituir por “continua”

eliminar “y/o” y sustituir por “o”

eliminar “de Puerto Rico”

Página 5, línea 4,

Página 5, línea 6,

Página 6, línea 12,

Página 7, línea 18,

Página 7, línea 19,

Página 7, línea 20,	eliminar “ex miembro” y sustituir por “exmiembro”
Página 9, línea 8,	eliminar “estatal” y sustituir por “gubernamental y ya sea central”
Página 11, línea 6,	eliminar “éste” y sustituir por “este”
Página 11, línea 21,	eliminar “estatales” y sustituir por “gubernamentales, ya sean locales,”
Página 11, línea 22,	eliminar “éstas” y sustituir por “estas”
Página 12, línea 1,	eliminar de “Puerto Rico”
Página 12, línea 17,	eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”
Página 13, línea 5,	eliminar “de Puerto Rico”
Página 13, línea 8,	eliminar “de Puerto Rico”
Página 15, línea 5,	eliminar “éste” y sustituir por “este”
Página 15, línea 9,	eliminar “de Puerto Rico”
Página 15, línea 11,	eliminar “estatal” y sustituir por “gubernamental”
Página 16, línea 5,	después de “fuere” insertar una “,”
Página 17, línea 12,	eliminar “estatal”
Página 17, línea 14,	eliminar “porciento” y sustituir por “por ciento”
Página 17, línea 17,	en ambas instancias, eliminar “porciento” y sustituir por “por ciento”
Página 18, línea 14,	después de “transferidos” eliminar “,”
Página 18, línea 19,	después de “19” insertar “-”
Página 21, línea 16,	eliminar “y/o” y sustituir por “y”
Página 22, línea 7,	eliminar “éste” y sustituir por “este”
Página 22, línea 14,	después de “Ley” eliminar “la Ley”
Página 22, línea 16,	después de “(u)” insertar una “,”
Página 24, línea 5,	eliminar “re enumeración” y sustituir por reenumeración”
Página 24, línea 10,	eliminar todo su contenido
Página 24, línea 11,	antes de “Se reenumeran” insertar “Artículo 25.-”
Página 24, línea 19,	después de “disposiciones” insertar “de”
Página 24, línea 20,	eliminar “esto” y sustituir por “estos”
Página 24, línea 21,	después de “enmendados” eliminar la “,”
Página 25, línea 1,	después de “27” insertar un “.”
Página 25, línea 3,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 25, línea 13,	después de “que” eliminar la “,”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO) Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, según han sido leídas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para un turno relacionado al Proyecto del Senado 279.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 279 procura enmendar la Ley número 20 del 2017, la Ley que estableció el Negociado de Seguridad Pública en Puerto Rico, el Departamento de Seguridad Pública y que este Departamento, señora Presidenta y los compañeros senadores, recogió todo lo que era el componente de seguridad en el Gobierno, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos, el Negociado de Manejo de Emergencias, el Negociado de Sistema de Emergencias Médicas, Administración de Desastres Naturales y de igual manera recogió en sí lo que fueran en un momento dado el Negociado de Ciencias Forenses, que fue la primera enmienda que se le hizo a la Ley número 20 del 2017. Una enmienda que se le hizo, porque demostró que no era costo efectivo el mantener el Negociado de Ciencias Forenses dentro de lo que es la Sombrilla del Departamento de Seguridad Pública.

Y surge otra enmienda, señora Presidente y compañeros de este Cuerpo, porque en un momento dado cuando estuvo deponiendo ante la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico en aquel entonces, el nominado hoy Secretario de Justicia, expresaba su inquietud con el Negociado de Investigaciones Especiales que era un brazo operacional en aquel entonces del Departamento de Justicia y se sacó del Departamento de Justicia y se llevó a este nuevo Departamento. Y surge entonces, el reclamo, este servidor y el compañero William Villafañe hablamos en un momento dado en la vista pública de confirmación, de montar un proyecto para sacar el Negociado de Investigaciones Especiales y devolverlo al Departamento de Justicia. Ahí baja el Proyecto de Administración, un proyecto que se radicó por la Administración, por el señor Gobernador, el 5 de abril de 2021, que recogía las enmiendas que el compañero William y yo habíamos discutido para montar el proyecto de devolver nuevamente el Negociado de Investigaciones Especiales al Departamento de Justicia.

Y uno de los asuntos que se traía a colación era precisamente lo siguiente. No obstante, la transferencia del Negociado del Negociado de Investigaciones Especiales no ha dado el resultado para mejorar la lucha contra la corrupción y delitos de cuello blanco. Además, el Departamento de Justicia perdió su brazo investigativo para atajar la corrupción gubernamental y la asignación del Departamento del Negociado de Investigaciones Especiales al Departamento de Seguridad Pública no rindió los frutos que se esperaban. Otra enmienda más que se le hace al Negociado, al Departamento, donde se saca al Negociado y se envía como ente, como brazo operacional del Departamento de Justicia en todo lo que tiene que ver las investigaciones con los delitos de corrupción y cuello blanco. Esto demuestra otro punto más de lo que se creó en un momento dado con un Departamento sin el análisis concerniente y de los siete (7) negociados ya hay dos (2) que salen fuera. Y este precisamente el propio Gobierno radica el proyecto para devolverlo al Departamento de Justicia como un brazo operacional y lo que en un momento dado envolvía a ese Departamento que vuelva nuevamente a lo que tiene que ser el Negociado de Investigaciones Especiales.

Yo creo que el tiempo le dio la razón a lo que se discutía, que no podía estar en el Departamento de Seguridad Pública, que no podía ser juez y parte de la fiscalización del Negociado de la Policía de Puerto Rico también donde estaban juntos en un solo departamento.

Así que la medida lo que pretende, el Proyecto del Senado, es devolver al Departamento de Justicia ese brazo operacional que por la Ley 20 pasó al Departamento de Seguridad Pública y el mismo regresa nuevamente con presupuesto y el personal al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Así que, señora Presidenta, la Comisión de Gobierno le tocó la responsabilidad de trabajar el Proyecto del Senado 279, esperando el voto de los veintisiete (27) legisladores que en un momento dado lo hablaron y lo discutieron y que ahora en un Proyecto de Administración se recogen nuevamente lo que se dijo en un momento dado que nunca debió haber estado bajo el Departamento de Seguridad Pública y que regrese actualmente al Departamento de Justicia.

Esas son mis palabras, señora Presidenta, referente al Proyecto del Senado 279.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Muchas gracias, señor Portavoz.

Hacemos un aparte para reconocer la presencia del pasado Presidente de la Cámara, Johnny Méndez.

Adelante, señor Portavoz.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señora Presidenta, es que yo quisiera hacer, tengo unas dudas sobre el proyecto.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Lo quiero plantear, no sé, en forma general, si puedo.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: Adelante, compañero, adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Ciertamente, yo estuve presente en muchos de los momentos en donde se discutió el proyecto y obviamente uno de los elementos que llama la atención sobre ese Negociado estar dentro del Departamento de Seguridad Pública, es que sin lugar a duda establece un conflicto de interés craso. Es decir, a quien tiene que fiscalizar y a quien tiene que investigar resulta de alguna forma su jefe. Y entonces, eso a mí me llama la atención, porque independientemente de cualquier otra consideración económica, que es lo que básicamente se ha planteado, porque en el caso de Forenses, el Negociado de Ciencias Forenses era necesario en términos de su pureza administrativa y gerencial, como lo expresó la doctora Conte aquí, que el Negociado de Ciencias Forenses pasara precisamente a ser independiente precisamente porque los fondos de ese Negociado estaban detenidos, obstaculizados por el propio departamento y además, se les había eliminado su comprador y se le había eliminado algunos elementos que son importantes para la independencia que amerita ese Negociado.

Yo de plano tengo que decir, señora Presidenta, que yo siempre he estado en contra, totalmente en contra de la creación de ese departamento e inclusive creo que está mal organizado, si se habla de seguridad, porque tiene que estar Manejo de Emergencias, porque tiene que estar un montón de elementos que no tienen nada que ver con el planteamiento prácticamente cuasi militar que tiene ese departamento.

Pero consumo un turno porque varias personas del propio Negociado se han comunicado conmigo y tienen una gran preocupación que no tiene nada que ver con lo que estamos planteando y que en donde yo coincido con el honorable senador Ruiz, es que aun cuando existe ese problema de conflicto de interés, algunos de los agentes insistentemente han planteado una preocupación de que volver al Departamento de Justicia les lleva a tener un choque con la, y yo esto lo estoy cantándolo como lo escuché, con la pobre gerencia que tienen los fiscales en relación a los agentes del NIE, se le forma un obstáculo para trabajar, se vuelven prácticamente acólitos de los fiscales y entonces se desvía la razón fundamental de su presencia.

Estamos hablando de un Cuerpo que atiende un crimen administrativo, unos delitos de cuello blanco, que atiende precisamente las querellas de los ciudadanos frente a las agencias que ejercen algún poder punitivo y ese es el conflicto que quiero presentar aquí y no sé cómo podamos resolverlo, pero por un lado hay un asunto de que los propios, y quiero se portavoz de ello, muchos de los agentes plantean que en Justicia no existe un asiento ya que sea gerencialmente operacional para que ellos puedan ejercer su trabajo. Yo pienso que en cierta forma han olvidado a los agentes, eso es una crítica personal, a que se debe el NIE, el Negociado de Investigaciones Especiales. Y por otro lado obviamente entiendo perfectamente bien que existe un conflicto de interés y que independientemente de lo cuán cómodos o no puedan sentirse los agentes en un lugar, la realidad es que donde están no tiene nada que ver con la razón por la cual fue creado ese Negociado.

Así que esa es mi duda, por lo tanto, me encantaría saber si el senador Ruiz o alguien puede ayudarme a poder formular cuál va a ser mi radio de acción.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, en base a lo que menciona el compañero Vargas Vidot, precisamente en el Decrétase de la medida establece dos puntos. En el Artículo 2 habla de la creación del Negociado, lo que se creó en un momento dado y su responsabilidad; y de igual manera en el Artículo 3 establece la declaración sobre propósito y política pública, que es ese brazo investigativo para analizar todo lo concerniente que tiene que ver con referidos o querellas. En este caso cuando estaba en el Departamento de Seguridad Pública le tocaba administrar, evaluar, algún referido o querella contra un oficial de la Policía estando un mismo andamiaje. ¿Qué trae el proyecto? Que regresa al Departamento de Justicia para que no sea juez y parte de cualquier querella que surja o reclamo ciudadano o de algún referido del propio Comisionado de la Policía de Puerto Rico, para que pueda ser evaluado y por eso uno de los puntos que se trae y lo menciono públicamente nuevamente, el asunto del Artículo 2 y el Artículo 3, Declaración de Propósito y Política Pública referente a lo que presenta el compañero Vargas Vidot.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Muchas gracias, señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Sí no hay objeción, así se aprueba.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, tiene enmiendas en el entirillado, para que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Sí no hay objeción, así se aprueba.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala al título, para que se lean las mismas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 6,

en ambas instancias eliminar “reenumerar” y sustituir por “renumerar”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Sí no hay objeción, así se aprueba.

SRA. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Decretar un receso en Sala.

SR. RUIZ NIEVES: Breve receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del senador Ramón Ruiz Nieves, Presidente Accidental.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.
 PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 334 (segundo informe), titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.058, *inciso (e) (1)*, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de aumentar a treinta (30) días laborables la licencia por paternidad.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Tiene enmiendas en el entirillado para que se aprueben.
 PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
 SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para que se lean las enmiendas en Sala.
 PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

En el encabezado del Decrétase, sustituir “DECRÉTESE” por “DECRETASE”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.
 PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, se aprueba la misma.
 SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para consumir un turno acerca de la medida.
 PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: La medida que hoy está ante nuestra consideración, presentada por esta servidora, propone aumentar la licencia de paternidad en los municipios a treinta (30) días. Históricamente la paternidad siempre había sido considerada por algunas sociedades un acto ajeno a los cuidados y atención del o la menor. La concepción social que tristemente llega hasta nuestros días es que la madre es la encargada de atender al niño o niña y el padre es el encargado de proveer sustento. No obstante, desde hace décadas la madre obrera ha logrado revertir en nuestra sociedad esa concepción. Y poco a poco ha venido ocupando espacios de trabajo dominados por el hombre.

Así también, el padre obrero puertorriqueño ha reformulado su entorno familiar tomando mayor participación en la atención y crianza de los hijos e hijas. A tales efectos, ese rol pasivo que la sociedad había impuesto al hombre ha ido cambiando y el padre moderno ha entendido que el cuidado y atención de los hijos es una actividad compartida entre los progenitores en la misma escala valorativa.

Reconociendo lo anterior, la Ley en Puerto Rico ha extendido la licencia de paternidad a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva y a los empleados municipales. De hecho, algunos gobiernos municipales, como el Municipio de San Juan, han concedido más derechos que los que establece la misma legislación y han aumentado esa licencia a cuatro (4) semanas.

El señor alcalde de Aguadilla, el amigo Julio Roldán, aumentó su licencia a treinta (30) días el pasado mes de abril. Así pues, el rol del padre durante esos primeros días del alumbramiento es importantísimo, tanto para compartir las tareas de esos primeros días con la o el recién nacido, atender el hogar, como atender a los otros hijos o hijas, de ser esa la situación.

En ese aspecto, si bien el parto psicológica y fisiológicamente es abrumador y hasta peligroso para la madre el hecho de que el padre pueda estar presente en el hogar durante esas primeras semanas puede ser significativo, tanto para el desarrollo del menor como para el bienestar de la madre. De hecho, según los estudios realizados por la Organización Internacional del Trabajo las disposiciones relativas a la licencia de paternidad son cada vez más habituales y reflejan la evolución de la visión de la paternidad. Así también, las licencias de paternidad han sido vinculadas a beneficios no solo para el padre y la persona recién nacida, sino efectos positivos en la madre. Sobre lo anterior las investigadoras Stanford y Mayra Rossin-Slater y Petra Persson estudiaron los efectos de una Ley sueca de 2012, que permite a los padres tomarse hasta treinta (30) días, según sea necesario, en el año posterior a un nacimiento mientras la madre goza todavía del permiso por maternidad. La investigación concluyó que durante los seis (6) primeros meses posteriores al parto hubo una disminución del veintiséis por ciento (26%) en las recetas de medicamentos contra la ansiedad en comparación con las madres que dieron a luz antes de que la política entrara en vigor.

Las investigadoras observaron una reducción del catorce por ciento (14%) en las hospitalizaciones o visitas al especialista y una disminución de doce por ciento (12%) en las recetas de antibióticos. En ese sentido los estudios y la data que hablan de los beneficios a la licencia de paternidad es abrumador. Ahora desde la perspectiva gerencial y fiscal la OGP entiende que la medida no tiene impacto fiscal en los presupuestos de los municipios, puesto que la concesión de esta licencia no conlleva un desembolso directo de fondos municipales. De hecho, quince (15) municipios aportaron data a la Comisión y esta reflejó que de esos municipios en los últimos tres (3) años fiscales solamente cien (100) empleados disfrutaron de su licencia de paternidad.

El Municipio de Caguas fue el que informó más empleados que disfrutaron su licencia de paternidad con dieciocho (18) empleados reportados, seguido por Fajardo con catorce (14) empleados reportados bajo licencia de paternidad. Mientras en el otro extremo, Maricao no reportó ningún empleado bajo licencia de paternidad en los últimos tres (3) años fiscales y Cidra y Coamo solamente uno (1) respectivamente en tres (3) años fiscales. La mayoría de los municipios participantes en el estudio de esta medida, reportaron solamente entre dos (2) a cuatro (4) empleados que utilizaron la licencia de paternidad en los últimos tres (3) años fiscales. Como ven, tanto la data científica de naturaleza sociológica y psicológica como aquella de naturaleza fiscal son positivas para la aprobación de esta medida. Lo cierto es que un cuerpo legislativo no puede caminar de espaldas al futuro y a la sociedad contemporánea. Decía Hostos: “Que hay un orden natural de las sociedades que es completamente independiente a los esfuerzos artificiales que los hombres puedan hacer para dar estabilidad y regularidad a las sociedades que establece”. En otras palabras, las sociedades siempre están más adelantadas que los esfuerzos de sus instituciones oficiales. Cuando finalmente una legislatura aprueba una ley ya la sociedad está lista hace años.

Queridos compañeros y compañeras, seamos motores de cambio, por lo que pido un voto a favor para extender la licencia de paternidad en el ámbito municipal como una medida de carácter social y laboral que no solo es justa para el obrero, sino para el hijo o hija y la madre.

Son mis palabras. Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Muchas gracias a la compañera Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 461, titulado:

“Para enmendar los Artículos ~~artículos~~ 127-A, 127-B, 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de incluir a las personas incapacitadas en el cuerpo y/o título de los referidos Artículos ~~artículos~~, según corresponda, para asegurar la debida protección de estas mediante dichos Artículos y para prevenir ataques legales. y para otros fines relacionados.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, tienen enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

Página 1, párrafo 1, línea 5,

Página 1, párrafo 1, línea 8,

después de “se” eliminar “se”

sustituir “Artículos” por “artículos”

eliminar “Artículos” y sustituir por “artículos”

En el Decrétase:

Página 3, línea 5,

Página 3, línea 13,

Página 3, línea 14,

Página 3, línea 18,

sustituir “ésta” por “esta”

después de “individuo” “,”

antes de “falsas” insertar “,”

sustituir “aquella” por “aquella”; eliminar “y/o” e insertar “o”

Página 4, línea 12,

antes de “...” insertar “(3)”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para aprobar la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra, no. Aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para que se aprueben las enmiendas en el entirillado al título.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se lean las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2,	antes de “a” insertar “,”
Línea 3,	después de “cuerpo” eliminar “y/o” y sustituir por “o en el”
Línea 5,	antes de “y” insertar “,”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 497, titulado:

“Para enmendar el Artículo 106 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para atemperarlo al Artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico, según aprobado en la Ley 52-2020, a fin de aclarar quiénes son los funcionarios que por su cargo o encomienda están impedidos de comparecer como postor en una subasta pública.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el entrillado del informe para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para que se lean las enmiendas en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 5,	sustituir por “sólo” por “solo”
Página 2, párrafo 3, línea 7,	eliminar “ética” y sustituir por “Ética”
Página 3, párrafo 1, línea 3,	después de “eran” eliminar “,”

En el Decrétase:

Página 5, línea 21,	después de “interesarse” eliminar “e” e insertar “en”
---------------------	---

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el proyecto de presentado, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 509, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 ~~118-1974~~, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de aclarar que la Junta de Libertad Bajo Palabra tomará en consideración únicamente la sentencia final y firme emitida por el Tribunal General de Justicia, para conceder el beneficio de la libertad bajo palabra en casos en que se determine que la persona utilizó un arma de fuego en la comisión o tentativa de un delito grave.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el entrillado en el informe para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, aprobado.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Compañera Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Una enmienda para el proyecto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Compañera Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para que se lean las enmiendas en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 1,

después de “1993” eliminar la “,”

Página 2, párrafo 3, línea 4,

después de “palabra” insertar “,”

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,

después de “118” eliminar “-” e insertar “de 22 de julio de”

Página 4, línea 17,

después de “2012” insertar “,”

Página 5, línea 15,

eliminar “ ” ”

Página 6, línea 15,

después de “creer” eliminar “,”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

Compañera Ana Irma Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias, señor Presidente.

Tenemos una enmienda que fue consultada con el autor del proyecto. Y es a los fines de que no haya ninguna duda de que el propósito del proyecto no choque con otra enmienda que en otro

proyecto de aquí del Senado se había hecho, que tiene que ver con el respeto el respeto a la Carta de Derechos de Víctimas y Testigo.

La enmienda sería expresamente en la página 5, línea 7, tachar la palabra “únicamente”.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: No hay objeción a la enmienda, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 509, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: La medida tiene enmiendas al título, para que se aprueben, en el entirillado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante. Para que se aprueben las mismas. No habiendo objeción, aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 516, titulado:

~~“Para enmendar las Reglas la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperar la Regla 72 (7) para intercambiar los artículos 5.04 y 5.15 de la derogada Ley 404-2000, según enmendada, por los nuevos artículos 6.05 y 6.14 su contenido con las disposiciones de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”. para disponer que las alegaciones preacordadas deberán conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.”~~

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el entirillado en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 4,

antes de “Ley” insertar “ “ ”

Página 1, línea 5,

después de “Puerto Rico” insertar “ “ ”

En el Decrétase:

Página 3, línea 13,

antes de “Ley” insertar “””

Página 3, línea 13,

después de “2020” insertar “ “ “

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Compañera Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para aprobar la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 516, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el entirillado al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 573, titulado:

“Para añadir un subinciso (vi) al inciso (d) del Artículo 11, y enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 26 del 29 de abril de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la reprogramación de unos a identificar la cantidad de cuatro millones trescientos sesenta y siete mil setecientos treinta y seis dólares (\$4,367,736) ~~provenientes del Fondo General ya asignados en el presupuesto del Departamento de Educación del año fiscal 2021-2022, en el presupuesto de la agencia,~~ para cubrir en o antes de que culmine el año fiscal 2022-2023 los pagos adeudados correspondientes al periodo que precede al año fiscal 2014-2015 conforme a la Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”; ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar los ajustes salariales y a identificar la cantidad de dinero adeudado correspondiente a dichos ajustes desde el año fiscal 2014-2015 en adelante conforme a la aplicación de la Ley 158-1999, supra, con el fin de incluir la partida en el presupuesto del Departamento de Educación en o antes de que culmine el año fiscal 2023-2024; ordenar al Departamento de Educación, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a que realicen ~~en un término de seis (6) meses todos los trámites pertinentes para lograr la reprogramación de los fondos necesarios para el cumplimiento con lo establecido en esta Ley y para la identificación del dinero necesario~~ los fondos recurrentes necesarios para la reactivación del cumplimiento con la Ley 158-1999, ~~supra, en los presupuestos venideros;~~ con el fin de lograr la reactivación y el cumplimiento con la Ley 158-1999, ~~supra,~~ luego de las paralizaciones provocadas por la Ley 66-2014, ~~supra,~~ y por la Ley 26-2017, ~~supra,~~ en el proceso de cumplir con los Planes de Mejoramiento Profesional, las Clasificaciones y los Niveles Magisteriales de maestros(as) que se acogieron a la Ley de la Carrera Magisterial; y para otros fines relacionados.”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el entirillado al informe, para que se aprueben.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: No habiendo objeción, así se aprueban.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1,

después de “Ley” eliminar “Núm. 158 del 18 de julio de” y sustituir por “158-”

Página 2, párrafo 3, línea 3,
Página 3, línea 1,

después de “Ley” eliminar todo su contenido antes de “2009” eliminar todo su contenido y sustituir por “7-”

Página 3, párrafo 1, línea 5,

después de “Ley” eliminar “Núm. 66 de 17 de julio de” y sustituir por “66-”

Página 4, párrafo 1, línea 11,

después de “unos” insertar “cuatro millones trescientos sesenta y siete mil setecientos treinta y seis dólares”

Página 4, párrafo 2, línea 1,

después de “Ley” eliminar “Núm. 26 del 29 de abril de” y sustituir por “26-”

En el Decrétase:

Página 6, línea 2,

eliminar “Núm. 66 del 17 de julio de” y sustituir por “66-”

Página 7, línea 1,

eliminar “y/o” y sustituir por “y las”

Página 7, línea 3,

después de “Ley” eliminar “Núm. 158 del 18 de julio de” y sustituir por “158-”

Página 7, línea 17,

después de “Ley” eliminar “Núm. 66 del 17 de” y sustituir por “66-”

Página 8, línea 5,

después de “Ley” eliminar “Núm. 158 del 18 de julio de” y sustituir por “158-”

Página 8, línea 10,

después de “Ley” eliminar “Núm. 26 del 29 de abril de” y sustituir por “26-”

Página 8, línea 18,

eliminar “Gobierno” y sustituir por “Estado Libre Asociado”

Página 9, línea 1,

eliminar “Núm. 158 del 18 de julio de” y sustituir por “158-”

Página 9, línea 9,

después de “Ley” eliminar “Núm. 158 del 18 de julio de” y sustituir por “158-”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señora Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. GARCÍA MONTES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Compañera Ada García Montes.

SRA. GARCÍA MONTES: Señor Presidente, muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante, usted.

SRA. GARCÍA MONTES: El Proyecto del Senado 573, de la cual soy autora en conjunto con el compañero Bernabe y Zaragoza, sobre carrera magisterial, es producto de las vistas públicas de la Resolución 166, de la cual también soy autora, y que pretende hacerles justicia a los maestros bajo carrera magisterial. Este proyecto aclara el lenguaje y subsana impedimentos legales que mantuvieron a los maestros por años esperando un ajuste salarial acordado al alcanzar mayor preparación académica, en beneficio de la educación puertorriqueña.

Todos los maestros y maestras de Puerto Rico merecen mejores condiciones laborales y salariales. Tras años de espera, hoy podemos celebrar, señor Presidente, que finalmente hemos dado un paso afirmativo para que los maestros bajo carrera magisterial vean reflejado el aumento salarial adeudado. Mi compromiso, señor Presidente, es con la educación pública y con los maestros y maestras puertorriqueñas. Ustedes, maestros y maestras puertorriqueñas que nos observan todos los días en nuestras ejecuciones aquí en el Senado, son el pilar que sostienen un sistema educativo de enseñanza que presenta grandes retos. Ustedes han sido esos pilares, a pesar de los embates históricos y burocráticos que hacen de la educación pública puertorriqueña cada día tenga que enfrentar nuevas situaciones que no permiten que sea al cien por ciento (100%) de calidad, pero nada tiene que ver con nuestros maestros. Gracias a ustedes por ser inspiración y ejemplo a todos los puertorriqueños.

Después de veinte (20) años, señor Presidente, de aprobada la Ley de Carrera Magisterial, hoy, 10 de noviembre, a solo semanas de concluir un semestre más en el Departamento de Educación, nuestros maestros, que completaron su carrera magisterial y sus créditos, siguen sin ver el salario que merecen recibir, porque el Departamento de Educación no ha llevado a cabo los procesos.

Como maestra que fui del Departamento de Educación y que soy testigo de que los maestros todos los días defienden buscar que el Departamento de Educación busque la manera de actuar a favor de carrera magisterial. Queremos hacerles justicia a nuestros maestros. Esa ley, la Ley 158 de 1999, disponía que los maestros y maestras que así lo decidieran realizarían estudios graduados y que según obtuviera un mayor grado académico el Departamento de Educación le iba a modificar su salario como docente. Posteriormente, se cancelaron los pagos correspondientes por consecuencia de la situación fiscal de Puerto Rico. En la actualidad existen dos mil doscientos (2,200) maestros y maestras puertorriqueños del sistema público que esperan por ese pago. El rezago salarial de los maestros y maestras que están bien preparados, certificados, sumado a la falta de materiales y a otros asuntos, como lo es el retiro, que está en peligro en este momento, representa una de las razones por las cuales hay tanta fuga de talento desde el Departamento de Educación.

Es lamentable que nuestros maestros y maestras regresen todos los años por los pasados dos (2) o tres (3) cuatrienios al salón de clase, esperando que esta promesa sea cumplida. Los educadores no han visto en su salario el fruto de la inversión académica, y con razón reclaman lo que les corresponde. Los maestros y maestras puertorriqueños llevan años corriendo la carrera magisterial, siempre saltando obstáculos, siempre a toda prisa, compitiendo con una burocracia que nos inmoviliza desde los salones de clase, para hacer funcionar un sistema, señor Presidente, que es complejo y centralizado. La lucha por la justicia salarial de nuestros maestros se ha transformado de carrera en maratón.

Nuestros maestros hoy estamos aquí trabajando con este proyecto esperanzados en que podamos darle finalidad a este maratón magisterial y que llegemos a la meta para premiar a nuestro

equipo nacional de maestros y maestras del sistema público de enseñanza que dan el máximo y que merecen un gran galardón. Y, por lo tanto, iniciemos ese galardón ofreciéndole a nuestros maestros el salario justo que merecen tras haber alcanzado esta nueva preparación académica.

El Proyecto del Senado 573 es el resultado de vistas públicas y una investigación intensa en nuestra Comisión. Si como Gobierno no comenzamos a legislar y a proteger al magisterio vamos a provocar un éxodo masivo de maestros y maestras, y no es cualquier cosa. Un maestro no es cualquier servidor público. Un maestro tiene en las manos el futuro del país. Tiene a mis hijos y a sus hijos. Es por esto que ellos trabajan duramente todos los días para alcanzar mejores condiciones. Y es por eso que ellos todos los días, con su esfuerzo desde el salón de clase, justifican el presupuesto más grande que tiene el Gobierno de Puerto Rico. Si el Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Educación reciben todo ese presupuesto que reciben gracias al trabajo de nuestros maestros.

Por lo tanto, mi llamado es a que le hagamos justicia a nuestros maestros. Un departamento con altas y bajas donde las altas son gracias a los maestros. Y donde las bajas, nuestros maestros son víctimas.

Así que yo les solicito a nuestros compañeros que evalúen este proyecto y que le den un voto afirmativo. Agradezco al senador Zaragoza, a la Comisión de Hacienda, por el trabajo colaborativo para atender esta medida, así también al senador Bernabe y a su equipo, por unir esfuerzos por el bien de nuestros maestros. En conjunto logramos un lenguaje adecuado para cumplir con la justicia salarial de los maestros bajo carrera magisterial.

Finalmente, deseo reconocer que en este proceso participó el Departamento de Educación, AAFAF y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Y ellos colaboraron en el proceso para poder identificar los fondos y lograr que los maestros puedan ver hecho realidad esta legislación para que puedan cobrar el dinero que se les adeuda. En una defensa honesta del magisterio puertorriqueño y con la voluntad de buscar una solución real y viable para poner fin a esta carrera que se ha tornado un maratón y hacerles justicia a nuestros maestros, yo le solicito a este honorable Cuerpo y a nuestros compañeros que den un voto afirmativo al Proyecto del Senado 573, un voto afirmativo a favor de la docencia y los maestros puertorriqueños.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Muchas gracias a la compañera Ada García Montes referente al Proyecto del Senado 573.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, yo quisiera unas palabras sobre el proyecto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

SR. VARGAS VIDOT: A mí me parece que esto es uno de los proyectos más importantes y que hemos estado observando hoy, y yo creo que en muchos otros momentos en donde hemos sesionado. Y quiero felicitar a los senadores y las senadoras que fueron parte de este proyecto. Sé que se invirtió tiempo y esfuerzo para que el mismo tuviera una definición concreta, algo que es extraño a veces en la Legislatura. Aquí no hay ambigüedad, aquí no hay vaguedad, aquí hay un mandato estricto, directo, concreto para que algo pase.

Pero quiero consumir este turno porque me preocupa muchísimo que, en nuestro medio, en este Hemiciclo, haya esta consideración tan especial que debe ser, y me imagino yo que es en la consideración especial que tiene todo el pueblo de Puerto Rico hacia maestros y maestras. Algo que hemos rezagado, que hemos procrastinado, que hemos dejado a un lado. Aquí cualquiera tiene un doctorado en química o es aceptado en Princeton porque es médico o porque es neurocirujano. Es más, yo pienso que vamos a tener que revisar cuáles son nuestros criterios de inteligencia, porque la

mayoría de las veces aquí solamente se felicita a quien es un cirujano o quien va para la NASA. De hecho, yo creo que en conversaciones que escucho continuamente, la métrica que se utiliza para saber si los puertorriqueños podemos trascender los desafíos intelectuales en cualquier otro lugar, es que fue a la NASA. Mire qué cosa tan extraña hemos asumido –¿verdad?– es como cuando utilizamos la venta de carros aquí como un indicador económico. Se vendieron más automóviles, entonces estamos en las “papas”. Eso es un disparate de grandes proporciones.

Pero en este caso estamos hablando de una columna de la sociedad. No estamos hablando de cualquier profesión. Estamos hablando de una columna. Hablamos aquí de la educación en Finlandia, en Noruega, en Dinamarca, aplaudimos hasta rajarnos las manos sobre cómo son las cosas allá, pero nunca pensamos y nunca asumimos la responsabilidad de que esos profesionales y esas profesionales, maestros y maestras, no tengan que depender del auxilio que bien aplaudimos de legisladores y legisladoras para que se reconozca el valor, el valor que tienen en nuestra sociedad. No. En las conversaciones todavía en las familias se da el hecho de que si tú no estudias para médico o para abogado o para ingeniero, y si te da con ser maestro o maestra, tú eres como un perdedor o una perdedora, y no debe ser así.

Así que tomando esto en cuenta, considerando que en este Hemiciclo el maestro y la maestra tiene una consideración altísima, lo que me gustaría es pensar que este proyecto se convierta en realidad con la inmediatez que así lo propone. Estamos hablando de que en la Sección 5, dice: “Se le ordena al Departamento de Educación a que realice en un periodo de doscientos setenta (270) días desde la entrada en vigor a esta Ley”. Yo voy a estar tan pendiente, senadora, de que esto pase, para que se acabe el relajo con los maestros y maestras, para que se acabe el abuso con los maestros y las maestras. ¿Cuántas personas aquí se levantan diciendo, mi madre fue maestra, mi padre fue maestro, vengo de familia de maestros? Y cuando nos toca legislar para los maestros, somos unos hipócritas y dejamos rezagados una profesión que debe ser la columna de una sociedad.

Así que yo voy a estar bien pendiente que en esos doscientos setenta (270) días eso pase. Y voy a estar defendiendo a capa y espada este proyecto que es tan importante. Aquí cualquiera recibe miles de reconocimientos por cualquier bobería, y sin embargo aquí estamos hablando de quienes tienen la responsabilidad de preparar a esos que después van a ser neurocirujanos o ingenieros, etcétera. Y yo quiero ver que en esos doscientos setenta (270) días esto se cumpla, porque de lo contrario, tendríamos que acudir a las palabras del cantante, “ya el asunto no es que me mientas, el asunto es que ya no te creo”.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Muchas gracias al compañero Vargas Vidot.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 573, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 573, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en el informe en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 2, línea 1,

después de “identificación” insertar “de”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 575, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (t) y redesignar el actual inciso (t) como (u) en el Artículo 3.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de crear derechos adicionales a los ~~adultos~~ pacientes de salud mental en el empleo; y para otros fines relacionados.”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para dejar el Proyecto del Senado 575 para Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 18, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Municipio de Añasco, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, ya sea por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de lograr la obtención de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos necesarios, para la construcción de una rampa para embarcaciones pequeñas y otros vehículos acuáticos de índole recreativa y pesca comercial, que brinde fácil acceso al mar, en el área contigua al balneario ubicado en el Barrio Tres Hermanos, Sector Playa del Municipio de Añasco, para promover el desarrollo turístico, recreativo y económico de dicha región; y para otros fines relacionados.”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 18 propone enmiendas en el informe en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 3, línea 16,

después de “particulares,” eliminar “estatales” y sustituir por “gubernamentales, tanto locales”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta del Senado 18 sea aprobada, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado Núm. 18, según ha sido enmendada, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que están en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 120, titulada:

“Para ordenar al Departamento de la Familia y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a elaborar y publicar en conjunto ~~un~~ el Perfil Anual de Maltrato de Menores de Puerto Rico.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 120 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 1,

Página 2, párrafo 2, línea 4,

Página 2, párrafo 3, línea 5,

eliminar “isla” y sustituir por “Nacional”
después de “incurrir el” eliminar “estado” y
sustituir por “gobierno”
después de “sociedad y al” eliminar “Estado” y
sustituir por “gobierno”

En el Resuélvese:

Página 3, línea 9,

después de “limitará a” insertar “,”

Página 4, línea 2,	después de “Resolución” eliminar “,” y sustituir por “Conjunta”
Página 4, línea 5,	después de “Resolución” insertar “Conjunta”
Página 4, línea 7,	después de “Puerto Rico” insertar “,”; y después de “con” eliminar “los todos” y sustituir por “todos los”
Página 4, línea 15,	después de “Resolución” insertar “Conjunta”
Página 4, línea 18,	después de “Resolución” insertar “Conjunta”
Página 5, línea 2,	después de “Resolución” insertar “Conjunta”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 120, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 120, según ha sido enmendada, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 157 (segundo informe), titulada:

~~“Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés) a detener cualquier acción de desahucio y/o terminación de contrato contra la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña; y ordenar el establecimiento de establecer un plan de pago ajustado a los ingresos de los arrendatarios y proveer alternativas de arrendamiento prospectivo que permitan la continuidad de las operaciones de la Cooperativa. Para ordenar a la Administración de Servicios Generales que conceda a la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña, cuyo establecimiento está localizado en la Carr. 111, km. 0.1 en el municipio de Utuado; así como ordenar se establezca un plan de acción para promover la sostenibilidad operacional de la Cooperativa un 15% de ventaja en precio en las subastas que efectúe para la adquisición de uniformes para las agencias de gobierno.”~~

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado, en su segundo informe, propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 4,

después de “que” eliminar “,”; después de “días” eliminar “,”

Página 1, párrafo 1, línea 5,

después de “arrendamiento” insertar “,”

Página 2, párrafo 1, línea 3,

antes y después de “Ranger Manufacturing” eliminar las “””; antes y después de “Permo Manufacturing” eliminar “””

Página 2, párrafo 1, línea 4,

después de “en” eliminar “la isla” y sustituir por “Puerto Rico”

Página 2, párrafo 2, línea 3,

después de “Utuaado” insertar “,”

Página 2, párrafo 2, línea 4,

después de “Hoy” eliminar “,”

En el Resuélvese:

Página 3, línea 18,

después de “Conjunta” insertar “,”

Página 4, línea 2,

antes de “Cooperativa” eliminar “del” y sustituir por “de la”

Página 4, línea 2,

después de “Industrial” eliminar “de”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta del Senado 157 sea aprobada, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 157, según ha sido enmendada, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que están en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,

después de las siglas “PRIDCO” eliminar “,”

Línea 8,

después de “la” eliminar “Carr.” y sustituir por “Carretera PR-”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 200, titulada:

“Para ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la asignación de fondos bajo su custodia para el año fiscal 2021-2022, para la inclusión de un incentivo económico designado a los Farmacéuticos, Técnicos de Farmacia, Nutricionistas, Técnicos ~~Biomédicos~~ ~~Biométricos~~, Tecnólogos Médicos, Asistentes Dentales, Técnicos Quirúrgicos; Técnicos Radiólogos; Técnicos en Medicina Nuclear; Técnicos de Emergencias Médicas (básico y paramédicos); Terapistas Físicos; Terapistas Respiratorios; Técnicos de Terapia Respiratoria; y Asistentes de Terapeuta Físico, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19); con el propósito de apoyar y proteger a los trabajadores públicos y privados; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 200 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Señor presidente, la medida propone enmiendas en Sala al texto, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 1,

Página 2, línea 6,

Página 2, línea 8,

Página 2, línea 12,

Página 3, párrafo 1, línea 7,

Página 3, párrafo 1, línea 8,

Página 3, párrafo 2, línea 6,

Página 3, párrafo 3, línea 13,

Página 4, párrafo 1, línea 1,

Página 4, párrafo 1, línea 15,

Página 4, párrafo 2, línea 7,

Página 4, párrafo 2, línea 8,

Página 4, párrafo 2, línea 9,

Página 5, línea 2,

después de las siglas “SARS-CoV-2” insertar “,”

después de “Gobernadora” eliminar “,”

eliminar “de Puerto Rico”

después de “virus” eliminar la “,”

eliminar “Municipal” y sustituir por “Municipales”

eliminar “y/o” y sustituir por “o”

eliminar “estatal o federal que el Gobierno” y sustituir por “gubernamental que se”

después de “Gobernadora” eliminar “,”

después de “Puerto Rico” eliminar “,”

después de “COVID-19” eliminar “,”

eliminar “y”; en ambas instancias eliminar la “,” y sustituir por “,”

en todas las instancias eliminar la “,” y sustituir por “,”

eliminar “y/o” y sustituir por “o”; eliminar “,” y sustituir por “,”

eliminar “de Puerto Rico”

En el Resuélvese:

Página 5, línea 4,

en todas las instancias eliminar “,” y sustituir por “,”

Página 5, línea 7,	eliminar “y”; eliminar “,” y sustituir por “;”
Página 5, línea 8,	en todas las instancias eliminar “,” y sustituir por “;”
Página 5, línea 9,	eliminar “,” y sustituir por “;”; eliminar “y/o” y sustituir por “o”
Página 6, línea 6,	después de “mil” insertar “dólares”; eliminar el signo de “\$”
Página 6, línea 7,	después de “quinientos” insertar “dólares”; eliminar el signo de “\$”; después de “(\$2,500)” eliminar “dólares”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta del Senado 200 sea aprobada, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado número 200, según ha sido enmendada, aquellos que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 3,	en ambas instancias eliminar la “,” y sustituir por “;”
Línea 4,	eliminar la “,” y sustituir por “;”; después de “Biomédicos” insertar “;”; eliminar “,” y sustituir por “;”
Línea 5,	eliminar la “,” y sustituir por “;”
Línea 8,	eliminar “y/o” y sustituir por “o”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 235, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e ~~E~~ Infraestructura y la de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el

incumplimiento de las agencias gubernamentales en el pago de la renta a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Resolución del Senado 235 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1 párrafo 1, línea 1,	después de “adelante” insertar “,”
Página 1, párrafo 1, línea 2,	eliminar “las” y sustituir por “la”
Página 1, párrafo 1, línea 3,	eliminar “del” y sustituir por “de”
Página 2, párrafo 2, línea 4,	después de “Secretario” eliminar “de” y sustituir por “del”
Página 2, párrafo 2, línea 7,	después de “construcción” eliminar “, y/o” y sustituir por “o”
Página 2, párrafo 2, línea 13,	después de “Directores” insertar “;”; después de “auditor” insertar “,”
Página 3, línea 2,	eliminar “a ciento treinta y cuatro punto 9 (\$)”; eliminar “)”;
Página 3, línea 3,	después de “asciende” eliminar todo su contenido
Página 3, línea 4,	eliminar “(\$”; eliminar “) billones”

En el Resúlvese:

Página 3, línea 8,	después de “Resolución” insertar “,”
Página 4, línea 2,	después de “antes” insertar “de”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que la Resolución del Senado 235 sea aprobada, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 235, según ha sido enmendada, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Para que se aprueben las mismas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Para que se lean las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2, después de “Infraestructura” insertar “;”;
eliminar “la”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 236, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo ~~de la Región del Norte del Senado de Puerto Rico,~~ realizar una investigación ~~abarcadora~~ sobre la erosión costera en Puerto Rico; específicamente a en los municipios que componen el Distrito de Arecibo; ~~específicamente a los pueblos de~~ Quebradillas, Camuy, Hatillo, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja y Vega Alta, la misma deberá incluir, pero sin limitarse a, un análisis de los estudios que las distintas entidades tanto federales como estatales hayan realizado o se encuentran en proceso de realizar con relación al tema; así como una evaluación de los planes de trabajo que estas entidades han diseñado para atender y manejar el asunto; con el propósito de ~~conocer sobre el estatus de dichos estudios y planes de trabajo y~~ comenzar a tomar las medidas correctivas necesarias ~~para que propendan a~~ mitigar ~~y/o resolver~~ el problema de la erosión costera en la isla; estudiar cualquier proyecto que se esté realizando en la costa de estos municipios y poder estudiar su impacto ambiental.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Resolución del Senado 236 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 5, después de “construcciones ilegales” eliminar “;”
y sustituir por “;”
Página 2, línea 2, eliminar “la isla” y sustituir por “Puerto Rico”
Página 2, párrafo 2, línea 1, después de “rocosas” eliminar “;”
Página 2, párrafo 2, línea 2, después de “acantilados” eliminar “;”
Página 3, párrafo 1, línea 3, eliminar “a la isla” y sustituir por “al país”
Página 3, párrafo 3, línea 5, eliminar “estatal” y sustituir por “local”

En el Resuélvese:

Página 3, línea 2,
Página 3, línea 6,
Página 3, línea 7,
Página 4, línea 1,

después de “Puerto Rico” insertar “,”
eliminar “estatales” y sustituir por “locales”
después de “tema” eliminar “;” y sustituir por “,”
eliminar “la isla” y sustituir por “Puerto Rico”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

Señor Presidente, para que la Resolución del Senado 136 sea aprobada, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 7,
Línea 8,
Línea 9,

eliminar “estatales” y sustituir por “locales”
después de “tema” eliminar “;” y sustituir por “,”
después de “asunto” eliminar “;” y sustituir por “,”

Línea 12,

eliminar “la isla” y sustituir por “Puerto Rico”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 271, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentran las edificaciones mayores de dos mil quinientos (2,500) pies cuadrados de construcción, particularmente en zonas susceptibles; y estudiar la regulación actual de este tipo de estructuras, así como la viabilidad de implementar inspecciones recurrentes de manera requerida; ~~y para otros fines relacionados.~~”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Resolución del Senado 271 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 5,

después de “forman” insertar “parte”; después de “sino que” eliminar todo su contenido”

Página 2, párrafo 2, línea 6,

después de “públicos” eliminar “,”

Página 2, párrafo 3, línea 2,

después de “Florida” eliminar “, EE.UU.”

Página 2, párrafo 3, línea 8,

después de “treinta” insertar “(30)”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 271, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 271, según ha sido enmendada, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 350, titulado:

“Para enmendar ~~el~~ los Artículos 16 (Confidencialidad; acceso al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico) y 20 (Agencias de Adopción), de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”, a los fines de dar acceso a las Agencias de Adopción a información de los menores inscritos en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (R.E.V.A.) y para que sean las agencias de adopción quienes gestionen el procedimiento de adopción cuando identifiquen a partes adoptantes que reciban una determinación de colocación favorable.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 350 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 6,

eliminar “estado” y sustituir por “Gobierno”

Página 2, párrafo 3, línea 4,

eliminar “estado” y sustituir por “Gobierno”

En el Decrétase:

Página 2, línea 4,

eliminar “éste” y sustituir por “este”

Página 3, línea 2,

después de “Puerto Rico” insertar “,”

Página 4, línea 14,

después de “menor” insertar “,”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: La autora va a tomar un turno.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante a la compañera Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Muchas gracias, señor Presidente.

Hace dos (2) días aprobamos en este Cuerpo dos (2) medidas para impulsar y ampliar las posibilidades de adopción en el país. Soy autora de una de esas medidas y coautora de la otra. Y en el día de hoy tenemos ante nuestra consideración otro proyecto de ley de mi autoría, dirigido a sumarse a estos esfuerzos de impulsar y ampliar las posibilidades de que los niños que están ahora mismo bajo la custodia del Departamento de la Familia esperando a ser acogidos por una familia puedan ser adoptados.

Cuando le pedimos al Departamento de la Familia su memorial respecto de este proyecto de ley, en ese entonces el Departamento de la Familia nos indicó que en el Registro Estatal Voluntario de Adopción había ciento sesenta y cuatro (164) menores liberados de patria potestad y listos para ser adoptados. De esos ciento sesenta y cuatro (164) menores, ciento veintinueve (129) tenían más de ocho (8) años. Y también en el R.E.V.A. el Departamento de la Familia tenía doscientas treinta y siete (237) familias que quieren adoptar, pero solamente de esas doscientas treinta y siete (237) diecinueve (19) familias querían adoptar niños menores de ocho (8) años. Obviamente, esto lo que crea es que haya más familias que deseen adoptar un niño. La mayoría de los niños que esperan por un hogar son niños grandes o grupos de hermanos, o también niños con distintas condiciones de salud. Y, por lo tanto, es un reto mayor lograr que familias decidan adoptar a estos menores.

Conociendo de esta realidad, a través del Proyecto 350 se propone que las agencias privadas de adopción puedan ser un brazo colaborador, junto con el Departamento de la Familia, en la tarea de identificar personas y familias que deseen adoptar a estos menores. Por lo tanto, a través de este proyecto las agencias privadas de adopción van a poder entrar al Registro Estatal Voluntario de Adopción para hacer, encontrar ese posible pareo entre la persona adoptante y la persona adoptada.

En este proyecto se dispone que el Departamento de la Familia continúa con su deber ministerial, y es el panel de selección de candidatos del Departamento de la Familia el que tiene la última palabra a la hora de evaluar la idoneidad de aquellos candidatos que la agencia privada de adopción identifique como la mejor opción en ese pareo con el menor. Y además, también, obviamente salvaguardando los diferentes criterios de confidencialidad, también le corresponde al

Departamento de la Familia, junto a esa agencia privada de adopción, cumplir con los requisitos de la Ley 61 de Adopción y, entre ellos, establecer un acuerdo de colocación de ese menor en el hogar de la posible familia adoptante.

Con esto lo que quiero decir es que sería una tarea en equipo. Y lo que procuramos es poder sumar brazos, sumar ojos, sumar corazones a la causa de poder identificar esas familias para que esos niños que están ahora mismo deseosos y esperanzados de ser adoptados puedan serlo en Puerto Rico.

Esas son mis palabras, señor Presidente; cuento con ustedes.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Muchas gracias a la compañera Rodríguez Veve por sus expresiones referente al Proyecto del Senado 350.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 350, según ha sido enmendado, sea aprobado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 350, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Compañero Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Que se haga constar mi voto en contra.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Así se hará.

Señor Portavoz.

SR. VILLAFañE RAMOS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Compañero Villafañe.

SR. VILLAFañE RAMOS: Para también hacer constar mi voto en contra.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Así se hará.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,

Línea 2,

Línea 5,

después de “16” eliminar todo su contenido antes de “y 20” eliminar todo su contenido; después de “20” eliminar “(Agencias de Adopción)”

después de “Puerto Rico” eliminar todo su contenido

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 755, titulado:

“Para enmendar el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de extender permanentemente el término mediante el cual se le transfieren parte del impuesto total recaudado por concepto de canon por ocupación de habitación; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 755, en su reconsideración, solicitamos que todas las enmiendas que se habían aprobado en la discusión previa de esta medida prevalezcan.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unas enmiendas adicionales en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 24,

después de “apartado (ii),” eliminar “inciso B”; después de “millones,” eliminar “vencen próximamente, cuando entre en vigor el presupuesto para el Año Fiscal 2021-2022, en el mes de julio próximo.”, y sustituir por “vencieron al entrar en vigor el presupuesto para el Año Fiscal 2021-2022.”

Página 3, párrafo 1, línea 4,

elimina “distrito” y sustituir por “Distrito”

En el Decrétase:

Página 3, línea 4 a la 15,

eliminar todo su contenido y sustituir por “La Oficina de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, luego de transferir al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades que anteriormente se le transferían a la Autoridad (según detallado en el Plan Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vigente en ese momento, si alguno), de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- (i) ...
- (ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008- 2009, y a

partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Oficina de Turismo. A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Turismo, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que mantendrá la Oficina de Turismo. Sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad a la Oficina de Turismo y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Oficina de Turismo, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Oficina de Turismo para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Oficina de Turismo. A partir del Año Fiscal 2015-2016, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por el

Departamento a la Autoridad para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Para para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y al Director de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la Oficina de Turismo la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.

(iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016.

(iv) ...

(v) ...”

eliminar todo su contenido

eliminar todo su contenido

Página 4, línea 1 a la 22,

Página 5, línea 1 a la 13,

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 755, según enmendado, en su reconsideración.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 755, en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 258, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.03, 2.02, 5.02, 5.04 y ~~5.11~~, y añadir un Artículo 4.16, a la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, con el propósito de facilitar la transmisión de recetas a las farmacias; permitir al farmacéutico participar en el monitoreo e interpretación clínica de la farmacoterapia en determinadas circunstancias; facilitar la comunicación entre aquellas farmacias que decidan compartir bases de datos; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 258 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Adelante con las mismas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1,

eliminar “de Puerto Rico”

Página 2, párrafo 2, línea 2,

después de “farmacoterapia” insertar “,”

Página 3, párrafo 1, línea 2,

eliminar “,”

Página 3, párrafo 2, línea 2,

eliminar “,”

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,

eliminar “enmiendan” y sustituir por “enmienda”
luego de “antes mencionados” insertar “, así como oralmente”

Página 4, línea 9,

Página 4, línea 13,

después de “propósito” insertar “. En el caso de transmisiones orales de parte del parte del prescribiente, la misma será transcrita prontamente y archivada por el farmacéutico.”

Página 5, línea 12,

después de “incluyendo” insertar “,”

Página 8, línea 21,

eliminar “éstos” y sustituir por “estos”

Página 9, línea 5,
Página 9, línea 15,

Página 10, línea 21,
Página 11, línea 14,

Página 11, línea 18,
Página 11, entre las líneas 18 y 19,

antes de “que” insertar “tendrá”
después de “dispensación” insertar “,”; después
de “así” eliminar “,”
eliminar “practica” y sustituir por “práctica”
después de “orientar”, eliminar “la” y sustituir
por “al”
después de “ciento veinte” insertar “(120)”
insertar “Sección 5.- Se enmienda el inciso (c)
del Artículo 5.11 de la Ley 247-2004, según
enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de
Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.11.- Farmacia

(a) ...

(b) ...

(c) Toda farmacia estará atendida en
todo momento en que esté abierta al público por
los farmacéuticos y técnicos de farmacia que
sean necesarios para proveer servicios
farmacéuticos en forma segura y adecuada. La
ausencia de farmacéutico solo podrá ocurrir en
caso de emergencia. Durante esa ausencia se
colocará un rótulo en forma visible informando
al público de tal ausencia. Mientras dure la
ausencia los técnicos de farmacia podrán
permanecer en el recetario, pero solo podrán
recibir recetas y entregar medicamentos de
recetas que hayan sido procesadas y verificadas
anteriormente por un farmacéutico, y solo en los
casos de pacientes que hayan renunciado
expresamente y por escrito a recibir orientación
por el farmacéutico y a la entrega de sus
medicamentos por el farmacéutico.

(d) ...

...”

Página 13, línea 5,
Página 13, línea 7,
Página 13, línea 11,

eliminar “5” y sustituir por “6”
después de “circunstancia” eliminar “,”
eliminar “6” y sustituir por “7”

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 258, según
ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 258, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en el título del entirillado.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, vamos a declarar un breve receso.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): No habiendo objeción, vamos a un breve receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la presidencia de la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SRA. HAU: Señora Presidenta, solicito que se autorice a todas las comisiones a efectuar reuniones ejecutivas mañana jueves, 11 de noviembre de 2021. No obstante, se deberá cumplir con todo procedimiento reglamentario para llevar a cabo los trabajos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta, de igual manera solicito se autorice a todas las comisiones a efectuar reuniones ejecutivas de lo que queda del día de hoy miércoles, 10 de noviembre de 2021, de igual forma cumpliendo con todo procedimiento reglamentario para llevar a cabo las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para solicitar en reconsideración el PC 755.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Secundando la moción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente secundada por el senador Zaragoza. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 755, titulado:

“Para enmendar el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de extender permanentemente el término mediante el cual se le transfieren parte del

impuesto total recaudado por concepto de canon por ocupación de habitación; y para otros fines relacionados.”

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que todas las enmiendas aprobadas en la pasada sesión en la cual se discutió la medida prevalezcan.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta, así mismo, que todas las enmiendas presentadas en el Decrétase en la discusión previa prevalezcan.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se lean unas enmiendas en Sala adicionales.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 7,
Página 2, párrafo 3, línea 18,

Página 2, párrafo 3, línea 19,
Página 2, párrafo 3, línea 20,

Página 3, párrafo 1, línea 4,

En el Decrétase:

Página 3, línea 4 a la 15,

después de “apartado (ii),” eliminar “inciso B” después de “millones,” eliminar todo su contenido.

eliminar todo su contenido.

eliminar todo su contenido y sustituir por “vencieron al entrar en vigor el presupuesto para el Año Fiscal 2021-2022.”

eliminar “distrito” y sustituir por “Distrito”

eliminar todo su contenido y sustituir por “La Oficina de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, luego de transferir al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades que anteriormente se le transferían a la Autoridad (según detallado en el Plan Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vigente en ese momento, si alguno), de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

(i) ...

(ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008- 2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Oficina de Turismo. A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Turismo, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y

durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que mantendrá la Oficina de Turismo. Sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad a la Oficina de Turismo y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Oficina de Turismo, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Oficina de Turismo para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Oficina de Turismo. A partir del Año Fiscal 2015-2016, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Para para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá presentar sus

estados financieros auditados, conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y al Director de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la Oficina de Turismo la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.

(iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016.

(iv) ...
(v) ...”

Página 4, línea 1 a la 22,
Página 5, línea 1 a la 13,

eliminar todo su contenido
eliminar todo su contenido

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas de Sala adicionales.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 755, según enmendado, en su reconsideración.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 755, según ha sido enmendado, en su reconsideración, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que el Proyecto del Senado 344 se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se lea la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 344, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los actuales incisos (n) al (v) como los nuevos incisos (o) al (w) de dicho artículo; enmendar el inciso (1) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; enmendar el inciso (a) del Artículo 15; enmendar el Artículo 16; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24; enmendar el inciso (a) del Artículo 27; y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.20, enmendar la Regla 4.1; enmendar la Regla 5.1; ~~y enmendar la Regla 8.1~~ y enmendar la Regla 8.5 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción del Tribunal de Menores será ejercida sobre los(as) menores entre ~~la edad~~ las edades de 13 ~~y años de edad~~ y menores de 18 años; ~~y~~ establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social previo o durante la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario(a) y el uso de gas pimienta contra menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes a partir de la etapa investigativa; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela ~~a los~~ según lo dispuesto en la “Ley de Menores”; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los(as) menores bajo la custodia de padres, madres y/o encargados(as) y disponer requisitos mínimos al Gobierno Estado ~~al~~ en el momento de celebrar vistas en ausencia del(la) menor; eliminar las renunciaciones de jurisdicción automáticas y limitar las renunciaciones de jurisdicción a casos de asesinato y agresión sexual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que: “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen

alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana".⁴⁷ Asimismo, se dispone en nuestra Constitución que existirá el derecho a la igual protección de las leyes, derecho constitucional que también opera en la jurisdicción federal.⁴⁸ Este mandato constitucional requiere que el ~~estado~~ gobierno extienda igual trato legal a toda persona, sin mediar discrimen alguno.

Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico reconoce derechos dirigidos a la protección y el bienestar de nuestros niños y niñas.⁴⁹ Así las cosas, toda legislación que se promulgue en cuanto a los(as) menores tendrá que ir dirigida a cumplir, de la manera más efectiva posible, la responsabilidad pública del ~~Estado~~ gobierno de velar por la seguridad e integridad de ~~éstos-estos~~ (as).

La Ley de Menores de Puerto Rico (en adelante *Ley de Menores*), tiene entre sus propósitos esenciales el proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los(as) menores y proteger el bienestar de la comunidad; proteger el interés público tratando a los(as) menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos, y el de garantizar a todo(a) menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.⁵⁰

En el Perfil del Menor Transgresor en Puerto Rico, sobre el 80% de los(as) menores transgresores proviene del sistema público de enseñanza y solo el 20% de los(as) menores alcanzó el duodécimo grado.⁵¹ Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron ~~en~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~vida~~, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente.

Según el Perfil del Menor Representado, provisto por la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico ("SAL"), la organización le ofreció servicios a 530 representados(as) entre los años fiscales 2016 y 2018, de los cuales el 69% eran de las edades entre los 15 y 17 años y entre el 76% y 83% contaba con un historial de tratamiento psiquiátrico o psicológico.⁵² Es importante señalar que los números provistos por la SAL arrojan que entre el 79% y el 84% de los(as) menores representados(as) en el 2018 no contaban con historial delictivo previo y entre el 1% y 2% eran desertores(as) escolares, y entre el 63% y 68% reportaron no ser usuarios(as) de sustancias ilícitas o estupefacientes.

Es norma, diáfana y reiterada en nuestra jurisdicción, que el bienestar del(la) menor está revestido del más alto interés. El ~~Estado~~ Gobierno, mediante el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, tiene el deber de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar para así lograr el cumplimiento de su política pública. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar el Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de garantizar que los niños, niñas y jóvenes puertorriqueños(as) no sean permanentemente marcados(as) y estigmatizados(as) por las pesadas exigencias de los procedimientos judiciales de menores. Independientemente de los actos que cada cual pueda cometer, todos(as) los(as) seres humanos(as), en especial aquellos(as) que aún no cuentan con la capacidad de ser verdaderos(as) dueños(as) de sus acciones, merecen disfrutar de una auténtica presunción de inocencia, ~~del derecho a ser perdonados(as)~~

⁴⁷ CONST. PR art. 2 § 1.

⁴⁸ *Id.* § 7; U.S. CONST. amend. XIV.

⁴⁹ *Id.* § 5.

⁵⁰ Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. § 2201 (2017).

⁵¹ DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, PERFIL DEL MENOR TRANSGRESOR 2016 (2016), http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/03/perfil_menor_trangresor.pdf.

⁵² [Los datos de las jurisdicciones de Fajardo, Caguas y Carolina no estuvieron disponibles para la SAL]

y de recibir todas las salvaguardas que las leyes y el derecho le puedan brindar a su pleno desarrollo y dignidad.

Vista en Alzada

La Ley de Menores reglamenta los procedimientos en casos de menores de edad que incurren en una falta.⁵³ Uno de los propósitos de esta ley es garantizar a todo(a) menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. Además, nuestro ordenamiento jurídico extiende a los(as) menores de edad los derechos y salvaguardas procesales fundamentales reconocidas a los(as) adultos(as) por mandato constitucional.

La Ley de Menores dispone que, previo a la radicación de una querrela a un(a) menor, se celebrará una vista de determinación de causa probable ante un juez(a), conforme al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.⁵⁴ Dichas reglas no podrán menoscabar o modificar derechos sustantivos y regirán una vez se cumpla con los trámites fijados per la Sección 6, Artículo 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁵⁵

Actualmente, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores disponen que si el(la) menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres, madres o encargados(as), se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela.⁵⁶ En el caso en que el(la) menor sea detenido provisionalmente, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los siete (7) días posteriores a la aprehensión. En el caso en que el(la) menor haya quedado bajo la custodia de sus padres, madres o encargado(a) la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. A este procedimiento aplicarán todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

Los términos establecidos en dicha regla son distintos a los establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Menores. La Ley ~~183-1995 Núm. 183 del 12 de agosto de 1995~~ enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores a los efectos de reducir el término para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Se determinó en dicha enmienda que el término para la celebración de la vista de causa de un(a) menor detenido(a) provisionalmente será de tres (3) días a partir del momento de la aprehensión. Si el(la) menor está bajo la custodia de sus padres, madres o encargados(as), la vista se celebrará dentro de veinte (20) días posteriores a la aprehensión. Estos son los términos considerados actualmente para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Esto es así, porque los principios especiales de la Ley de Menores prevalecen en caso de conflicto con otras disposiciones de ley.⁵⁷ El propósito de dicha enmienda a la ley fue agilizar los procedimientos sobre determinación de causa y vista adjudicativa cuando un(a) menor se encuentra detenido de manera preventiva.

Por otra parte, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, dispone el término de sesenta (60) días para que el(la) Procurador(a) de Menores solicite la vista de causa en alzada cuando ~~el~~(la) juez(a) ha determinado no causa o causa por una falta menor.⁵⁸ Este término es cónsono con el término establecido en los casos criminales de adulto(a) para la celebración de una vista preliminar en alzada. Así lo dispone la Regla 64 (n) (8) al establecer el término de ~~(60)~~ días para la celebración de una vista preliminar en alzada, o de lo contrario desestimar la petición.⁵⁹

⁵³ Pueblo en interés del menor S.M.R.R., 185 DPR 417 (2012).

⁵⁴ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 18. de la Ley de Menores.

⁵⁵ *Id.* en el art. 38.

⁵⁶ R. PROC. AM 2.9, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 2.9 (2016).

⁵⁷ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 1.

⁵⁸ R. PROC. AM 2.12, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 2.12 (2016).

⁵⁹ R.P. CRIM. 64(n)(8), 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n)(8) (2017).

La Ley de Menores especifica que los procedimientos, al igual que las órdenes o resoluciones del(la) juez(a) bajo esta ley no se considerarán de naturaleza criminal y que tampoco se considerará al(la) menor un(a) criminal convicto(a) en virtud de dicha orden o resolución.⁶⁰ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido en varias ocasiones la importancia de distinguir los procedimientos de los(as) menores al de los adultos(as) en el proceso judicial. En *Roper v. Simmons*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció tres factores que deben ser considerados y por los cuales los(as) menores deben ser procesados(as) de forma distinta a los(as) adultos(as).⁶¹ Estos son: la falta de madurez y sentido de responsabilidad, la vulnerabilidad y susceptibilidad a influencias negativas y a la presión de grupo, y que la personalidad está en desarrollo y es más transitoria que la de los(as) adultos(as). En esta decisión se establece que la capacidad del(la) menor para desarrollarse, madurar y cambiar debe ser reconocida por razones de lógica, ciencia y moralidad. Igualmente, en *J.D.B. v. North Carolina*, el Tribunal Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al(la) menor como un(a) adulto(a) en miniatura.⁶²

Asimismo, varios estudios relacionados al comportamiento psicológico de los(as) menores han demostrado que estos tienen menos habilidad de auto control en situaciones emocionales fuertes, mayor sensibilidad a la presión de grupo y a incentivos inmediatos. Ello se debe a que están menos conscientes de las consecuencias a largo plazo de sus actuaciones en comparación con los(as) adultos(as). Los hallazgos científicos sobre las diferencias existentes entre menores y adultos(as) fortalecen el fundamento de establecer un sistema de justicia juvenil distinto al sistema de justicia criminal de los(as) adultos(as).⁶³ De otra parte, se ha establecido que las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores se interpretarán de acuerdo a los propósitos que inspira la Ley de Menores y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos.⁶⁴

A pesar de la aprobación de la Ley ~~183-1995~~ Núm. 183 del 12 de agosto de 1995, la cual enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores con el fin de reducir el término para la celebración de las vistas de causa probable y la vista adjudicativa, la medida no es suficiente para cumplir de manera exhaustiva con el objetivo principal de dicha ley; pues, su objetivo principal es que el procedimiento de menores sea uno más rápido, justo y económico. Dicho aspecto ha de ser considerado en mayor proporción cuando el(la) menor se encuentra detenido(a). La detención de los(as) menores ya sea de forma preventiva (antes de la vista adjudicativa) o permanente (después de la medida dispositiva), deberá ser lo más breve posible y tan sólo empleada como medida de último recurso cuando no se dispone de otro tipo de solución.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, por medio de esta ley, pretende que se exponga menos a los(as) menores al esquema procesal de adultos(as) y haya una mayor economía procesal sin que ello viole los derechos fundamentales del(la) menor.

Prohibición de uso de restricciones mecánicas (“shackling”)

La política pública debe reconocer el derecho de todo(a) menor a rehabilitarse. La atención debe estar dirigida a programas de desvíos (y no a la reclusión), como un método viable para su

⁶⁰ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 37.

⁶¹ *Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005).

⁶² *J.D.B. v. North Carolina*, 564 U.S. 261 (2011).

⁶³ JOHN D. AND CATHERINE T. MACARTHUR FOUNDATION, BECAUSE KIDS ARE DIFFERENT: FIVE OPPORTUNITIES FOR REFORMING THE JUVENILE JUSTICE SYSTEM (2014), http://www.modelsforchange.net/publications/718/Because_Kids_are_Different_Five_Opportunities_for_Reforming_the_Juvenile_Justice_System.pdf.

⁶⁴ R. PROC. Asuntos de Menores 1.2, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.2 (2017).

rehabilitación, siguiendo las reglas de las Naciones Unidas para la rehabilitación de la justicia de menores y las reglas de la Naciones Unidas para la protección de los(as) menores privados(as) de la libertad.⁶⁵ La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos(as) los(as) menores, de manera que contribuya a la protección de los(as) jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios(as), e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los(as) menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Muchos(as) jóvenes en custodia se ven obligados(as) a comparecer ante los tribunales encadenados(as) de las piernas, cintura y manos. La práctica de restringir a los(as) jóvenes que no suponen una amenaza para la seguridad, humilla innecesariamente, estigmatiza y traumatiza a los(as) jóvenes. Encadenar a los(as) jóvenes es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema de justicia juvenil, ofende el debido proceso y afecta negativamente la condición física y mental del(la) niño(a). Por otra parte, también influye en la determinación de los(as) jueces en contra del(la) menor.

Los Estados de Alaska, Arizona, California, Connecticut, Delaware, District of Columbia, Florida, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kentucky, Louisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Nebraska, Nevada, New Hampshire, New Jersey, New Mexico, New York, North Carolina, North Dakota, Oregon, Ohio, Pennsylvania, South Carolina, Tennessee, Utah, Vermont, Washington, han eliminado la práctica indiscriminada del “shackling”.⁶⁶ De esta forma queda demostrado que el uso sistemático del encadenamiento no es necesario para mantener la seguridad y el orden en los tribunales de menores. Es para ese fin, *que* cada sala del Tribunal de Menores cuanta con personal del Alguacilazgo, que procura la seguridad y el orden ~~en la sala~~.

El encadenamiento obligatorio o rutinario es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema de justicia juvenil. También interfiere con el derecho del(la) joven a la asistencia efectiva de un(a) abogado(a) e ignora las garantías del debido proceso que ofrece la Constitución. Con respecto a los(as) acusados(as) adultos(as), la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dictaminado que la rutina del encadenamiento (“shackling”) es inconstitucional. En *Deck v. Missouri*, la Corte concluyó que “el encadenamiento visible socava la presunción de inocencia y la equidad relacionada del proceso de determinación de hechos”.⁶⁷

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa, por medio de esta ley, propone que se elimine la utilización indiscriminada de restricciones mecánicas en menores sin haber realizado un análisis minucioso de su necesidad.

Mediación

El Pueblo de Puerto Rico se ha comprometido en agotar todos los esfuerzos necesarios para lograr el sano desarrollo de las personas menores de edad, así como la protección integral de sus derechos a través del diseño y formulación de las políticas públicas y en la ejecución de los programas

⁶⁵ General Assembly resolution 40/33, *United Nations Standard Minimum Rules for the Administration of Juvenile Justice (“The Beijing Rules”)* (28 November 1985), available from <http://www.un.org/documents/ga/res/40/a40r033.htm>.

⁶⁶ NATIONAL JUVENILE DEFENDER CENTER, ENDING THE INDISCRIMINATE SHACKLING OF YOUTH (2007), <http://njdc.info/wp-content/uploads/2014/10/Shackling-HR-10.9.14.pdf>.

⁶⁷ *Deck v. Missouri*, 544 U.S. 622 (2005).

destinados a su atención y defensa.⁶⁸ El ~~estado~~ Gobierno tiene la responsabilidad, a través de su poder de *parens patriae*, de proveer a toda persona menor de edad, a quien se le impute la comisión de alguna acción contraria a la ley y al orden público, el derecho a que se considere su condición de minoridad en los procedimientos especializados de menores que se enfoquen en la rehabilitación y readaptación de estos(as) menores a la sociedad bajo un estricto matiz de confidencialidad. La responsabilidad que recae tanto en el(la) menor como en el Gobierno ~~Estado~~, es que se logre adelantar el fin principal de la Ley de Menores: su rehabilitación y reinserción en la comunidad. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que debe considerarse la mediación como una medida alternativa para adelantar dicho fin.

Los propósitos de nuestro ordenamiento de menores son cónsonos con los fines de la mediación. La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador imparcial denominado mediador(a) explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable, y que finalice el conflicto con la anuencia y participación activa de las partes involucradas. Se busca brindarle una experiencia menos adversativa, y que reduzca el desarrollo de la estigmatización en los(as) menores que experimentan un procedimiento judicial juvenil.

En aras de proteger el bienestar del(la) menor y cumplir con el propósito rehabilitador de la Ley de Menores, esta Asamblea Legislativa estima pertinente extender a los(as) menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del proceso celebrado en su interés. Si la mediación se reconoce como uno de los métodos alternos para la solución de conflictos en procedimientos judiciales contra adultos(as), más aún debe ofrecerse la misma alternativa a los(as) menores, considerando la naturaleza *sui generis* de estos procesos.

Acorde con este principio, aun cuando el ordenamiento de menores no ha sido atemperado a la nueva política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico -la cual busca encaminar el derecho hacia soluciones no litigiosas de las controversias-, es preciso llenar ese vacío de la ley con piezas legislativas sensatas, razonables y justas. Así, se logrará el objetivo de velar por el bienestar de los(as) menores involucrados en la controversia, promoviendo que asuman responsabilidad por sus actos y se comprometan a corregir dicha conducta a través de un proceso que pondere la responsabilidad del(la) menor, y la reparación del daño con la parte afectada.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de su Poder Judicial ~~rama judicial~~, debe ofrecer a los(as) menores nuevas alternativas de tratamiento que propicien la rehabilitación, eviten la reincidencia y logre la adaptación del(la) menor en la sociedad. Después de todo, como parte de la discreción judicial sobre la forma de adjudicar un caso, muy bien podría determinarse que el mecanismo más acertado y conveniente es referir el mismo a mediación, en lugar de continuar el trámite tradicional sin necesidad de restringir su uso a primera ofensas o tipos de faltas.

Confinamiento solitario y gas pimienta

La Constitución de los Estados Unidos de América dispone que: “No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.”⁶⁹ El confinamiento solitario consiste en la práctica de encarcelamiento de una persona sin ningún contacto, exceptuando el requerido con los(as) oficiales de la prisión. De manera general, en el confinamiento

⁶⁸ Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre, Tutor, y del Estado, Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, 1 L.P.R.A. § 421 nota (2017).

⁶⁹ U.S. CONST. amend. VIII.

solitario se separa al prisionero(a) de la población general alrededor de (22) horas diarias. Esto es una realidad tanto en la población carcelaria adulta como juvenil.

El ~~ex presidente~~ *expresidente* de los Estados Unidos de América, Barack Obama, condenó la frecuencia del uso del confinamiento solitario y abogó por la prohibición del confinamiento solitario a menores en las cárceles federales. En sus declaraciones mencionó el caso de *Kalief Browder*, un menor que fue encarcelado tras ser acusado de apropiación ilegal⁷⁰. El menor fue mantenido durante dos años en confinamiento solitario. A consecuencia de esto el menor se privó de la vida. Siendo este un ejemplo de las consecuencias de este castigo inhumano que continúa siendo practicado en las instituciones carcelarias del país.

Asimismo, hoy día Puerto Rico es uno de los pocos lugares donde se continúa utilizando gas pimienta en contra de menores, en lo que constituye un claro abuso de fuerza por parte del Gobierno Estado. Así lo recoge un reporte del *Council of Juvenile Correctional Administrators* (CJCA, por sus siglas en inglés).⁷¹

Cuando de menores se trata, el interés del Gobierno Estado en salvaguardar el mejor bienestar del(la) menor es evidente. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reviste de importancia el proteger el mejor interés y bienestar del(la) menor. Esto es así debido a la vulnerabilidad de la población de menores. Si deseamos defender el principio constitucional de rehabilitación, es menester que se implementen las medidas que provean para que el(la) menor que se encuentre cumpliendo una medida dispositiva en custodia vuelva a reintegrarse a la sociedad. No podemos privarle al(la) menor recluido(a) la oportunidad de desarrollarse.

Informe Social

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de recibir un proceso judicial justo que sea resultado *de* un debido proceso de ley.⁷² Su propósito es evitar abusos y lograr que nadie pueda ser condenado(a) sin habersele provisto la oportunidad de defenderse adecuadamente en un *proceso* ~~juicio~~ justo, rápido e imparcial.

Según la Ley de Menores, al concluir la vista adjudicativa, el(la) juez(a) viene obligado(a) a imponer una medida dispositiva tomando en consideración un informe social. Este informe incluye datos relacionados con el(la) menor, sus familiares, sus circunstancias, su versión de los hechos, admisiones y cualquiera otra información que le permita al(la) juez(a) hacer una disposición adecuada, que responda a los mejores intereses del(la) menor y de la comunidad. La ley claramente señala que el informe social se tomará en consideración en la vista dispositiva. No obstante, nada indica sobre la utilización del mismo previo o durante la vista adjudicativa. Esto acarrea una serie de problemas que atentan contra el debido proceso de ley que garantiza la celebración del proceso judicial ante un juez imparcial y el derecho de gozar de la presunción de inocencia. La información provista en el informe tiene el potencial de ocasionar que el(la) juez(a) llegue a conclusiones que sean producto de un razonamiento prejuiciado que no está basado en los hechos particulares en controversia.

Claramente podemos apreciar que la prohibición de evaluar un informe social en la vista adjudicativa responde a la política judicial imperante de evitar que el(la) juez(a) sea prejuiciado(a) por

⁷⁰Barack Obama, *Why we must rethink solitary confinement*, WASHINGTON POST (25 de enero de 2016), https://www.washingtonpost.com/opinions/barack-obama-why-we-must-rethink-solitary-confinement/2016/01/25/29a361f2-c384-11e5-8965-0607e0e265ce_story.html?utm_term=.16a9ed92b272 (última visita 3 de mayo de 2016).

⁷¹ Pepper Spray in Juvenile Facilities. Council of Juvenile Correctional Administrators. (2011) http://cjca.net/wp-content/uploads/2018/02/CJCA.Issue_Brief_OCSPray.pdf

⁷² CONST. PR art. 2 § 11.

consideraciones extrínsecas al proceso judicial. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario estipular que el informe social dispuesto en el Artículo 23 de la “Ley de Menores” deberá permanecer fuera del expediente del tribunal hasta tanto se vaya a imponer una medida dispositiva, posterior a la adjudicación del caso. Una vez el(la) menor sea hallado(a) incurso(a), la(el) secretaria(o) de la sala o personal autorizado anejará el informe social al expediente. Una vez anejado el Tribunal podrá imponer la medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia. Entendemos imperativo la incorporación de estas disposiciones para así cumplir la política pública del Gobierno Estado y salvaguardar el bienestar del(la) menor.

Vistas en ausencia del(la) menor

La Ley de Menores especifica que los procedimientos, al igual que las órdenes o resoluciones del(la) juez(a) bajo esta ley, no se considerarán de naturaleza criminal. Tampoco se considerará al(la) menor como un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución. Por otra parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido en varias ocasiones la importancia de distinguir los procedimientos de los(as) menores al de los(as) adultos(as) en el proceso judicial.

~~En *Roper v. Simmons*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció tres factores por los cuales los(as) menores deben ser procesados de forma distinta a los(as) adultos(as).⁷³ Estos son: la falta de madurez y sentido de responsabilidad, la vulnerabilidad y susceptibilidad a influencias negativas y a la presión de grupo y que la personalidad está en desarrollo y es más transitoria que la de los(as) adultos(as). En esta decisión se establece que la capacidad del(la) menor para desarrollarse, madurar y cambiar debe ser reconocida por razones de lógica, ciencia y moralidad. Igualmente, en *J.D.B. v. North Carolina*, el Tribunal Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al(la) menor como un adulto(a) en miniatura.⁷⁴~~

No obstante, bajo el procedimiento de asuntos de menores, existen circunstancias en las que un(a) menor puede ser encausado(a) por la comisión de una falta en ausencia y ordenar el cumplimiento de su medida en una institución juvenil, o libertad condicional. A esos fines, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que "... Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes".⁷⁵ En la Carta de Derechos se consagra otro derecho fundamental sobre el debido proceso de ley, y es que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho ... a tener asistencia de abogado".⁷⁶

Para poder cumplir con su responsabilidad de *parens patriae*, el Gobierno Estado debe asegurar que, cuando un(a) menor se enfrenta a los procesos de la justicia, los preceptos constitucionales del debido proceso de ley se protejan. Con esto en mente, el(la) legislador(a) aprobó las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores.⁷⁷ Con la aprobación de estas reglas el(la) legislador(a) tuvo el propósito de extender a los(as) menores "los derechos y salvaguardas procesales fundamentales que se les han reconocido a los adultos o que los adultos disfrutaban por mandato constitucional".⁷⁸ Uno de estos derechos y salvaguardas procesales fundamentales, lo es la celebración de vistas en ausencia. En cuanto a la celebración de estas en adultos(as), se ha adoptado

⁷³ *Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005).

⁷⁴ *J.D.B. v. North Carolina*, 564 U.S. 261 (2011).

⁷⁵ CONST. PR art. 2 § 7.

⁷⁶ *Id.* § 11.

⁷⁷ R. PROC. AM 1.1, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.1 (2016).

⁷⁸ Pueblo en interés menor J.A.S., 134 D.P.R. 991, 995 (1993).

mediante jurisprudencia ciertas circunstancias que pueden justificar la celebración de una vista de causa para arresto en ausencia. Estas son:

“(1) si a pesar del esfuerzo realizado, la persona no pudo ser localizada; (2) cuando se pretenden realizar arrestos en serie o cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados; (3) cuando la seguridad de las víctimas o testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado; y (4) porque sea necesario para evitar que se malogre una investigación en curso. [...]”

[...] El justificar ante el magistrado la decisión de someter un caso en ausencia y reconocer que es este quien debe tomar la decisión final al respecto, constituye un requisito de cumplimiento sencillo que no le impone una carga excesiva al Estado. Este requisito de fácil cumplimiento puede redundar en marcados beneficios, a saber: propiciar la economía de energía policial y judicial, en cuanto permitiría que el magistrado adquiera jurisdicción sobre la persona tan pronto haga la determinación afirmativa de causa probable; evitar que los ciudadanos que opten por acudir a la vista de determinación de causa para el arresto sean puestos bajo arresto en lugares o circunstancias penosas, y, en algunas ocasiones, reducir el riesgo de una determinación errónea que pueda culminar en una privación de libertad innecesaria”.⁷⁹

Sin embargo, estas protecciones respecto a establecerle al Gobierno Estado unos requisitos mínimos a la hora de celebrar una vista en ausencia aún no han sido extendidas a los(as) menores. Son estas desigualdades legales y jurídicas las que a través del tiempo han marcado la trayectoria de los casos de menores. Estudios estadísticos han demostrado que, en los casos de menores procesados(as), éstos estos son más propensos a ser encontrados incurso que la población general. Un informe preparado para oficina de asuntos de la juventud en el año 2002, arrojó lo siguiente:

“Cabe señalar que las convicciones del crimen general representaron el 12.9% del total de querellas, mientras en los menores resultaron en un 22.5% del total de intervenciones. De igual forma, la proporción de intervenciones de menores donde hubo causa para procesar representó el 59.5% del total (seis de cada diez intervenciones), mientras en el crimen general, la misma tendencia fue de 19% (uno de cada cinco). No cabe duda de que los menores tienen mayor probabilidad de ser intervenidos, adjudicados, procesados y encontrados incurso que la población en general”.⁸⁰ Estadísticas como éstas estas demuestran el déficit en garantías procesales que existen en los procesos de menores, en comparación con aquellas que existen con los(as) adultos(as).

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer requisitos mínimos al Gobierno Estado, antes de celebrar una vista en ausencia de un(a) menor, con el fin de hacer extensivo a los procesos de menores las salvaguardas constitucionales para la protección del debido proceso de ley establecidas por jurisprudencia.

Agotamiento de Remedios Administrativos

Según datos obtenidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, cerca del 73% de los(as) estudiantes matriculados(as) en Puerto Rico pertenecen al sistema de educación pública, mientras que un 27% pertenecen al sistema de instrucción privado. En la actualidad, el Departamento de Corrección y Rehabilitación reveló que la población en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico estaba compuesta por 82 menores

⁷⁹ Pueblo v. Rivera Martell, 173 D.P.R. 601(2008).

⁸⁰ OFICINA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ANÁLISIS DE LA DELINCUENCIA ENTRE MENORES DE EDAD EN PUERTO RICO (2002).

confinados(as) en instituciones juveniles, de los cuales, 80 son varones y 2 féminas y que las edades de los(as) menores rondan entre los catorce (14) y veinte (21) años de edad.⁸¹ Asimismo, se desprende del censo que sobre el 80% de los(as) menores provenían del sistema público de enseñanza y que solo el 20% de los(as) menores alcanzó el duodécimo grado. El 51% de los(as) menores transgresores(as) eran egresados(as) del programa de educación especial previo al ingreso del sistema juvenil de justicia, empero solo el 35% ~~serán~~ *eran* estudiantes activos del programa de educación especial. De igual forma, según el perfil, el 36% de los(as) menores reportó tener alguna discapacidad.

Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron ~~en~~ ~~contra~~ ~~de~~ la vida, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente. Al evaluar patrones de violencia en contra de estos(as) menores o su núcleo familiar, se encontró que el 43% había sido víctima de maltrato y 23% de los(as) menores fueron víctimas de trata o explotación previo a su ingreso. La mayoría de los(as) menores provienen de hogares de escasos recursos y dependientes de asistencia nutricional del Gobierno ~~Estado~~. De los datos publicados por el Departamento cabe destacar que el 92% de los(as) menores detenidos(as) fueron varones cuyas edades fluctuaban entre los 8 años o menos, el 46% de los menores habían tenido algún familiar confinado, el 58% de los(as) menores procedían de un núcleo familiar en cuyo único ingreso provenía de subsidios o ayudas públicas y el 72% de los(as) menores de edad ingresados(as) en las instituciones juveniles se encontraban bajo el índice de pobreza.

Al observar el nivel socioeconómico promedio de los(as) menores bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles con los datos obtenidos sobre la matrícula en las escuelas públicas del país, vemos que una considerable porción de las querellas atendidas en la Sala de Asuntos de Menores se presenta en contra de menores que provienen de escuelas públicas y pertenecen a familias de escasos recursos económicos. Asimismo, es importante señalar que el sistema judicial no ofrece un trato igual a los(as) estudiantes que provienen de escuelas privadas, en comparación con aquellos(as) que pertenecen al sistema de instrucción pública. Esta situación se patentiza al evaluar cómo se canaliza un evento o incidente dentro de un plantel escolar público en comparación con el procedimiento que opera en el sistema privado. Resulta preocupante esta realidad al considerar que actualmente el Reglamento de Estudiantes del Departamento de Educación dispone procesos específicos que reconocen remedios administrativos internos que pueden agotarse previo a solicitar la intervención del sistema judicial.⁸²

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa tiene el interés de que se agoten los remedios administrativos previo que se presenten querellas contra menores ante el Tribunal cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los planteles escolares. A tales efectos, se enmienda la “Ley de Menores” a los fines de requerir el agotamiento de remedios administrativos establecidos en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial se origine en la institución educativa. De esta manera, pretendemos proveer alternativas adicionales para la solución de conflictos ocurridos dentro del plantel escolar, sin la necesidad de que, de entrada, se exponga al(la) menor a enfrentar un proceso judicial que pudiera privarle de su libertad.

⁸¹Bárbara J. Figueroa Rosa, Menores en instituciones juveniles no tienen “psicosis” sino una “mala adaptación” al confinamiento, Primera Hora (6 de febrero de 2021), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/menores-en-instituciones-juveniles-no-tienen-psicosis-sino-una-mala-adaptacion-al-confinamiento>

⁸² Departamento de Educación, Reglamento General de Estudiantes, Núm. 8115 (8 de diciembre de 2011), <http://pr.microjuris.com/ConnectorPanel/ImagenServlet?reference=/images/file/8115.pdf>

Edad Mínima

La “Ley de Menores de Puerto Rico” le confiere jurisdicción al Tribunal de Menores en todo caso en que se le impute a un(a) menor conducta que constituya falta, incurrida antes de ~~éste~~ *este* haber cumplido dieciocho (18) años de edad.⁸³ No obstante, la “Ley de Menores” no contempla una edad mínima para ejercer su jurisdicción y someter a un(a) menor a un proceso *sui generis* por haber cometido una presunta falta.

Como es sabido, un(a) menor de edad se reconoce, por definición jurídica, como una persona inimputable, exenta de responsabilidad penal. Desde el Código Penal de 1902, se presumía que un(a) menor de edad entre siete (7) y catorce (14) años era inimputable. Debido a esta presunción, le competía rebatir dicha presunción a quien deseara responsabilizar a un(a) menor de catorce (14) años por una presunta conducta contraria a la ley. La Ley Núm. 97 de 1955 se adoptó a los fines de evitar que los(as) niños(as) fueran procesados(as) con el propósito puramente de castigo. Por su parte, en el Artículo 29 del Código Penal de 1974 se disponía la minoridad de edad como causa de inimputabilidad. El Código Penal de 2004 mantuvo la causa de inimputabilidad por minoridad de edad, estableciendo como edad mínima para ser sometido(a) a un proceso penal la edad de dieciocho (18) años. Así las cosas, el derecho penal moderno reconoce que un(a) menor de dieciocho (18) años o menos, por su condición de minoridad, carece de la capacidad mental necesaria para cometer delitos y ser procesado penalmente. A estos efectos, la propia Ley de Menores contiene algunas excepciones siempre que el(la) menor de edad haya cumplido quince (15) años.

Como resultado de los casos de *Kent v. U.S e e In re Gault*, se promovió la necesidad de hacer una distinción entre lo que se entiende por un(a) niño(a) indisciplinado(a) y un(a) transgresor(a), basándose en consideraciones de debido proceso de ley.⁸⁴ No obstante, Ley de Menores, no distingue entre lo que debe considerarse un(a) niño(a) indisciplinado(a) y un(a) menor transgresor(a). La Ley de Menores define a un(a) menor como aquella persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad.⁸⁵ Asimismo, del Artículo antes citado se desprende que la Ley de Menores no establece un mínimo de edad en la que un(a) menor puede ser sometido a un proceso ante el Tribunal de Menores.

Desde el caso de *In re Gault*, se reconoció que el debido proceso de ley protege tanto a los(as) adultos(as) como a los(as) menores. El debido proceso de ley requiere que la persona que está siendo sometida a la jurisdicción del Tribunal Estado entienda los procesos que se llevan en su contra y comprenda las consecuencias de los actos que presuntamente ha cometido. Sabido es, que las personas menores de cierta edad no han llegado a adquirir un desarrollo biológico completo que le permita adquirir la madurez plena y entender las consecuencias de sus actos. El Gobierno Estado no puede exigirle responsabilidad a un(a) menor que socialmente, biológicamente y psicológicamente no entiende la naturaleza o peligros de las conductas incurridas y, por tanto, no puede exigirle jurídicamente.

Nuestro ordenamiento ha reconocido que un(a) menor de edad de trece (13) años tiene discernimiento y aquellos actos que ha llevado a cabo han sido validados.⁸⁶ En Puerto Rico se reconoce como adolescente a un(a) menor que se encuentra entre los trece (13) a dieciocho (18) años.

⁸³ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 4

⁸⁴ *Kent v. U.S.*, 383 U.S. 541 (1966); *In re Gault*, 387 U.S. 14 (1966).

⁸⁵ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 3.

⁸⁶ *Piris v. Registrador*, 67 DPR 811 (1947).

Tales distinciones responden a etapas del desarrollo cognoscitivo. Entre más edad tenga el(la) menor, se presume que tendrá mayor capacidad para distinguir entre el bien y el mal.⁸⁷

Desde el 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas se expresó sobre los derechos de los(as) niños(as), redactando así la Convención de Derechos del Niño.⁸⁸ En el Artículo 40 de dicho cuerpo se establece que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se le acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías leales.”

La convención antes citada se complementa con la proclama de las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.⁸⁹ En el Artículo II de dicho cuerpo se expresa que se entenderá por “juvenil” a toda persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad. No obstante, impone que la edad mínima en los procesos de menores sea establecida a través de legislación. Así las cosas, la Ley de Menores no cumple con las disposiciones de las Naciones Unidas en cuanto a los derechos de los(as) menores de edad. En la actualidad se procesan niños(as) sin mínimo de edad, provocando situaciones en donde una persona de apenas seis (6) años podría ser compelida a responder por actos que por su condición de minoridad no puede entender.

Es de notar que los procesos de menores no tienen un fin punitivo, sino uno rehabilitador. Su andamiaje se encuentra cimentado en que un(a) menor de edad tiene muchas más posibilidades de rehabilitarse que un(a) adulto(a). Como es sabido, para poder gozar de un proceso de rehabilitación efectivo se tiene que conocer las consecuencias de los actos cometidos. Un Tribunal de Menores que tiene ante sí sí a un(a) menor de diez (10) años que no conoce la gravedad de sus actos no cumple su propósito.

Como parte de las obligaciones que tiene el Gobierno Estado, para con los(as) menores de edad se encuentra la obligación de proveer recursos económicos y sociales que faciliten la estabilidad y la seguridad de los(as) niños y niñas. En cumplimiento con este deber se creó la Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad.⁹⁰ En la su Exposición de Motivos ~~de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad~~ se reconoce el grado variable y condición física e intelectual y la limitación de la capacidad jurídica de obrar que tienen las personas menores de edad. La limitación a la capacidad jurídica que sobreviene con la minoridad de edad coloca al(la) menor en un estado de dependencia hasta alcanzar la mayoría de edad. El propio ~~Estado~~ Gobierno reconoce, ~~en la parte expositiva de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad~~, que los(as) menores son vulnerables. ~~Inclusive~~ Incluso, ~~éstos~~ estos se pueden exponer a situaciones de estado de indefensión, las cuales exigen acciones afirmativas por parte del

⁸⁷ Helwig, C., *The Relation between Law and Morality: Children's Reasoning about Socially Beneficial and Unjust Laws*, Child Development, September/October 2001, Vol. 72, Num. 5, pp. 1382-1393.

⁸⁸ Convención Sobre los Derechos del Niño, Nov. 20, 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

⁸⁹ General Assembly resolution 45/113, *United Nations Rules for the Protection of Juveniles Deprived of Their Liberty*, A/RES/45/113 (14 December 1990), available from http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/45/113.

⁹⁰ Ley de Declaración de Derechos y Deberes, *supra* nota 25.

propio ~~Estado~~ Gobierno a los fines de proteger su bienestar y de vindicar sus derechos constitucionales.

Como parte de este mandato, esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico viene obligado a enmendar los procesos de menores limitando su jurisdicción a menores entre los trece (13) a dieciocho (18) años. Establecer límites a la jurisdicción de los procesos de menores aporta a su protección. Como bien reconoce el propio Gobierno ~~Estado~~, la vulnerabilidad inherente a la minoridad impide el proceso de estos(as) menores ante nuestros tribunales. Esta Asamblea Legislativa reconoce que niños(as) de doce (12) años o menos se encuentran en un estado de indefensión ante la ley. Son los(as) padres, madres y/o encargados(as) los(as) llamados(as) a servir de modelos y de guías para nuestros(as) más pequeños ciudadanos.

La Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad no tan ~~sólo~~ solo reconoce derechos, sino que también impone deberes sobre los(as) menores de edad. No obstante, dispone que dichos deberes estarán equiparados en su capacidad mental, desarrollo físico y edad cronológica, de forma que sea cónsona con lo requerido. Se distingue entre las obligaciones y deberes que tiene un(a) menor para con la sociedad según su edad y capacidad mental. A la luz de estos principios, resultaría en un contrasentido procesar a un(a) menor por presuntos actos ilícitos sin tomar en cuenta su edad y capacidad mental para comprender la consecuencia de sus actos.

~~La Ley de la~~ La precitada Declaración de ~~los~~ Derechos y ~~Deberes de la Persona Menor de~~ Edad dispone que la política pública del Gobierno ~~Estado~~, en cuanto a los(as) menores de edad, estará guiada por consideraciones de vulnerabilidad variable a que las que se ven sometidas las personas menores de edad durante su proceso de desarrollo y socialización hasta que alcanzan, la plena capacidad jurídica.⁹¹ De igual forma, ~~la~~ esta Declaración de Derechos y ~~Deberes de la Persona Menor de~~ Edad reconoce el derecho a la libertad del menor sujeto a consideraciones de capacidad de obrar por los derechos y responsabilidades impuestas en ley.⁹² En otras palabras, el derecho a la libertad de los(as) menores es uno que sólo se puede limitar teniendo en cuenta las responsabilidades de ~~éstos~~ estos frente a la sociedad, en un análisis basado en la capacidad de obrar. De esta manera, la política pública del ~~Estado~~ Gobierno en cuanto a los(as) menores se encuentra guiada por la capacidad de obrar.

La experiencia ha demostrado que nuestros Tribunales de Menores se encuentran abarrotados de mociones de inimputabilidad o procesabilidad por condición de minoría de edad. Dicho recurso está disponible a través de las Reglas de Procedimiento Criminal.⁹³ La presentación de tales recursos para demostrar la ausencia de capacidad de un menor de doce (12) años o menos, dilata los procesos dentro de las salas de menores y mantiene a ese menor inmerso en un procedimiento judicial. De esta manera, se sobrecargan innecesariamente las salas de menores en evaluaciones psicológicas continuas.

En atención a esta situación, esta Asamblea Legislativa estima necesario disponer la edad mínima de trece (13) años para que el Tribunal de Menores asuma jurisdicción. Uno de los propósitos de establecer esta edad mínima es que el(la) menor ya cuenta con unos conocimientos que le otorgan un grado de discernimiento mayor que aquél que pueda poseer un(a) niño de doce (12) años o menos.

Las estadísticas publicadas por la Administración de los Tribunales revelan que las querellas presentadas en contra de menores de doce (12) años han disminuido consistentemente. Durante el Año Fiscal de 1997-1998, apenas el 1.9% de las querellas eran presentadas en contra de menores de doce (12) años. En cuanto a las faltas cometidas por estos(as) menores, los cuales se encuentran en los grupos de seis (6) a doce (12) años la mayoría eran Falta Tipo I. Las Faltas Tipo I son equivalentes

⁹¹ *Id.* en el art. 1.

⁹² *Id.* en el art. 12.

⁹³ R.P. CRIM. 240, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 240 (2016).

a conducta constitutiva de delito menos grave por un(a) adulto(a). En el Año Fiscal 1999-2000, de un total de noventa y tres (93) querellas referidas, ~~sólo~~ solo treinta y dos (32) menores fueron sometidos a un proceso judicial ante el Tribunal de Menores. En cambio, para el Año Fiscal 2000-2001, de un total de setenta y nueve (79) querellas referidas, ~~sólo~~ solo catorce (14) fueron procesados ante el Tribunal de Menores. Según el Perfil del Menor Representado provisto por la SAL, entre los años 2016-2017 el 5% de los(as) 530 menores atendidos(as) tenían edades entre 9 y 11 años, mientras que para el 2017-2018 el total disminuyó a 2.4% de los 289 menores atendidos.

Es de notar, además, que para el 2007, apenas se presentaron veinticuatro (24) querellas en contra de menores de doce (12) años de un total de seiscientos treinta y dos (632) querellas reportadas. Las estadísticas más recientes divulgadas por la Oficina de Administración de Tribunales reflejan, en un estudio integrado por clases de falta y edades, que apenas ciento treinta y cuatro (134) querellas fueron reportadas en contra de menores de doce (12) años para el período de 2006-2007. Así las cosas, la mayoría de las querellas consideradas por el Tribunal de Menores son sometidas en contra de menores que se encuentran entre las edades de trece (13) a diecisiete (17) años. A su vez, la mayor cantidad de querellas resueltas en una vista adjudicativa son sometidas contra menores entre edades de quince (15) a diecisiete (17) años. El exponer a un(a) menor, que por naturaleza se considera inimputable, a un proceso en su contra tiene el efecto de malgastar los recursos del Gobierno Estado.

El *National Juvenile Court Data* publicó su Informe (1995-2005), el cual comprende un estudio integrado de los procedimientos de menores a nivel los Estados Unidos clasificados por edades y faltas reportadas.⁹⁴ Para el año 2005, reportó que las querellas en contra de menores de diecisiete (17) años duplicaban las reportadas en contra de los(as) menores de catorce (14) años y estas éstas, a su vez, eran tres (3) veces mayores que las querellas reportadas en contra de menores de trece (13) años. De igual forma, el estudio reveló que para los años de 2000-2005 las faltas cometidas por menores entre las edades de diez (10) a doce (12) años disminuyó en comparación con las demás edades. En Puerto Rico, el perfil del(la) joven, revela que la población promedio de las Instituciones Juveniles de Puerto Rico son varones que se encuentran entre las edades de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad quienes provienen de hogares de escasos recursos y dependen de asistencia nutricional del Gobierno Estado. Tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico las edades de mayor riesgo de incurrir en faltas son los(as) menores entre los quince (15) a diecisiete (17) años de edad.

A pesar de que en los Estados Unidos no existe uniformidad en cuanto a los procesos de menores, opera la presunción de *doli incapaz* -en virtud de la cual se presume que un(a) menor de edad no tiene capacidad necesaria para cometer un delito. La propuesta encuentra aceptación en jurisdicciones como España en donde los procesos de menores tienen un fin preventivo, al igual que en Puerto Rico. La Ley Orgánica 5/2000 de España propuso que las Cortes de Menores tendrán jurisdicción sobre los(as) menores que se encuentren entre las edades de catorce (14) y dieciocho (18) años. Las situaciones donde se implique a menores de catorce (14) años son reguladas bajo las disposiciones del Código Civil Español.

Por su parte Chile, enmendó la Ley del Juzgado de Menores, a través de la Ley 16.618 ~~del de~~ de 16 de mayo ~~del de~~ de 2000 para establecer la jurisdicción de dicho juzgado o aquellos que se encuentren entre las edades de dieciséis (16) a dieciocho (18) años. El estatuto hace la salvedad de que para procesar a un(a) menor de dieciséis (16) se tendrá que probar que actuó con discernimiento. Los datos

⁹⁴ NATIONAL CENTER FOR JUVENIL JUSTICE, JUVENIL COURT STATISTICS (2008) disponible en <http://www.ncjj.org/PDF/jcsreports/jcs2005.pdf>

arriba provistos sustentan la necesidad de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores a los(as) menores de trece (13) a dieciocho (18) años.

A los fines de fomentar que los procedimientos de menores se enfoquen en actos cometidos por menores que tienen el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 4 de la Ley de Menores a los fines de limitar su jurisdicción a aquellos(as) menores que se encuentren entre las edades de trece (13) a dieciocho (18) años.

Uso de intérpretes

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone: *“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”*.⁹⁵ Al interpretar el Artículo de la Constitución anteriormente mencionado, se debería llegar a la conclusión de que debe existir dentro de nuestro sistema judicial una protección para aquellos que tienen algún tipo de desventaja social a causa de una condición que menoscaba su habilidad para comprender el proceso judicial en su totalidad. En el presente no contamos con una protección para aquellos(as) menores que son sordos(as), lo que podría causar injusticias dentro de nuestro sistema judicial. Es deber de esta ~~legislatura~~ Legislatura el proteger a los(as) menores con discapacidad auditiva y proveerles las herramientas razonable y adecuada que garanticen todos sus derechos.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, mediante un informe de la Procuraduría de Menores, trajo a la luz pública información acerca de la cantidad de menores intervenidos en los años 2014-2015. Entre ~~menores~~ los(as) intervenidos(as) por primera vez y menores reincidentes, el número asciende a 3,982. De esas estadísticas no surge información relacionada a menores con problemas relacionados a su audición.

Las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores rigen todos los procedimientos de menores.⁹⁶ Estas buscan, por un lado, proteger los derechos de los(as) menores y, por el otro, resolver las controversias de la forma más justa, rápida y económica posible. Para garantizar los derechos de los(as) menores y llevar a cabo una decisión basada en justicia es necesario que se cumplan las normas constitucionales. Nuestra Constitución establece que:

“En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.”⁹⁷

La Ley de Menores establece el derecho de todo(a) menor a estar representado durante su procedimiento judicial. El derecho de un(a) menor a estar asistido(a) de abogado(a) conlleva que la representación se lleve a cabo de manera efectiva. ~~Los cánones de ética~~ Cánones de Ética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigen la función del(la) abogado(a) al servicio democrático y la conservación de la dignidad del(la) ser humano. Todo(a) abogado(a) tiene que garantizarle a su cliente(a) una “representación capacitada, íntegra ~~íntegra~~ y diligente”; la relación de abogado(a) y cliente debe fundamentarse en la absoluta confianza.

⁹⁵ CONST. PR art. 2 § 1.

⁹⁶ R. PROC. AM 1.1, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.1 (2016).

⁹⁷ CONST. PR art. 2 § 11.

Cuando un(a) menor es sordo o sorda y se encuentra en un trámite judicial se presenta una limitación al comunicarse con su representante legal y viceversa; razón por la cual la función del(la) abogado(a) no se efectuará exitosamente. Para garantizar una comunicación efectiva entre el(la) representante legal y el(la) menor audio impedido(a) es necesario proveer un intérprete que facilite la relación entre estos(as). Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer de forma compulsoria el uso de intérpretes en todas las etapas de los procesos judiciales de naturaleza penal en contra de menores sordos(as), incluyendo la etapa investigativa.

Renuncias de Jurisdicción

El 4 de enero de 2021 Ashley Marie Torres fue liberada luego de un indulto que recibió de la entonces Gobernadora Wanda Vázquez Garced. Aun cuando el confinamiento de esta joven ha llegado a su final, sería un error craso que esta Asamblea Legislativa no actúe para que casos como el de ella no se repitan.

El Artículo 4 de la Ley de Menores excluye de plano que el Tribunal de Menores pueda atender una imputación a un(a) menor del delito de asesinato en primer grado. La Ley de Menores igualmente dispone de lo que se conoce como renuncias mandatorias de jurisdicción. Estas renuncias mandatorias privan de jurisdicción al Tribunal de Menores, enfrentando al(la) menor a un proceso criminal como adulto(a), aun cuando esto vaya contra el mejor interés de los(as) menores.

Cónsono con lo anterior, entendemos imperativo enmendar la Ley de Menores y las correspondientes reglas, a los fines de eliminar las renuncias automáticas de jurisdicción y a los fines de limitar los delitos en los cuales los(as) procuradores(as) podrán solicitar al Tribunal de Menores renunciar a la jurisdicción para que los(as) menores sean procesados(as) como adultos(as).

Conclusión

El Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección enfrenta una sindicatura federal a partir del año 1994. Desde entonces, se ha ignorado la enorme crisis que representa un sistema punitivo que propende al encarcelamiento de menores de edad y el cual carece de herramientas para su rehabilitación. El capítulo más reciente de esta sindicatura fue en el mes de diciembre de 2020, donde se ordenó la asignación de un panel de jueces(zas) federales para asegurar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación lleva a cabo acciones correctivas en los servicios de salud mental a menores transgresores(as). Esta asignación responde a los lamentables y recurrentes incidentes de menores de edad en las instituciones mutilándose e intentando quitarse la vida. Según se recoge en apartes de prensa⁹⁸, entre julio y diciembre de 2020 hubo 63 incidentes de menores con comportamiento suicida en las instituciones juveniles. Sin lugar a dudas, es concluyente que existe un enorme disloque en nuestro ordenamiento jurídico que debemos atender con seriedad y responsabilidad.

Es menester reconocer que la pasada Asamblea Legislativa atendió el Proyecto del Senado 489, proyecto precursor a este, el cual proponía igualmente una reforma al sistema de justicia juvenil. Lamentablemente, el entonces Gobernador vetó la medida y, aunque el Senado fue por encima del veto, la medida no pudo ser aprobada. No obstante, la emergencia institucional en el Sistema de Justicia Juvenil sigue presente y latente, demandando acción afirmativa por parte de esta Asamblea Legislativa.

⁹⁸ Figueroa Cancel, Alex. Instituciones juveniles reporta 63 incidentes de comportamiento suicida entre su población desde julio. El Nuevo Día. (20 de diciembre de 2020). Disponible en <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/notas/instituciones-juveniles-reporta-63-incidentes-de-comportamiento-suicida-entre-su-poblacion-desde-julio/>

Actualmente destinamos recursos del Gobierno Estado para procesar criminalmente a nuestros(as) jóvenes cuando en realidad les hemos fallado en un sin número de aspectos. Les hemos fallado socialmente al no proveerles a sus familias con las herramientas y recursos para su crianza. Les fallamos al proveerles un sistema educativo que en gran medida no ha tenido éxito en retenerles y les hemos fallado a sus comunidades las que carecen también de la presencia y el respaldo gubernamental para brindarles un entorno seguro para su desarrollo. Debemos aspirar a reformas profundas a *en* nuestro sistema de justicia juvenil en el que se pueda erradicar la posibilidad de que un menor de edad se le restrinja su libertad o se le apliquen modelos punitivos y sustituirlo por el concepto de la justicia restaurativa. "El principal objetivo de la justicia restaurativa es, precisamente, restablecer la justicia. En el seno de las familias, las escuelas, las comunidades, las organizaciones, la sociedad civil y el Gobierno Estado, asegura la resolución pacífica de los conflictos y contribuye a mantener sociedades pacíficas y democráticas." Mientras estas reformas se pueden materializar esta medida legislativa es un buen punto de partida para limitar y reducir la jurisdicción del sistema de justicia de menores a esta población y ampliar la posibilidad de procedimientos administrativos y de mediación para la resolución de controversias.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar de los(as) menores; así como, garantizar a todo(a) menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3. Definiciones

(n) *Mediación - Proceso de intervención no adjudicativo en el cual una persona imparcial (mediador/a) ayuda a las personas en conflicto a lograr por sí mismas un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En la mediación las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso.*

[(n)] (o) ...

[(o)] (p) ...

[(p)] (q) ...

[(q)] (r) ...

[(r)] (s) ...

[(s)] (t) ...

[(t)] (u) ...

[(u)] (v) ...

[(v)] (w) ..."

Sección 2.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 4. Jurisdicción del Tribunal

(1) El Tribunal tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute conducta que constituya falta a un(a) menor de trece (13) años o más, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. El Tribunal no tendrá autoridad en todo caso donde la facultad mental del menor sea inferior a los trece (13) años. Dicha autoridad estará

sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada.

(b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.

(c) *En el caso de un(a) menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad regirá lo siguiente:*

(i) *Todo(a) menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, cuya conducta imputada sea constitutiva de falta, se considerará inimputable, por tanto, no será responsable ni quedará sujeto al procesamiento penal al amparo de esta Ley. A tales efectos, el Procurador de Menores referirá al(la) menor y a su madre, padre, o tutor(a), al Departamento de la Familia para la correspondiente evaluación, y de ser necesario le ofrezca servicios y/o capacitación que redunde en el mejor bienestar del(la) menor. El Departamento de la Familia vendrá obligado a evaluar y recomendar el Plan de Servicios a seguir para el(la) menor, si fuese necesario. El padre, madre o tutor(a) vendrá obligado(a) a seguir el plan. En caso de que el padre, madre o tutor(a) no cumpliera con la recomendación del Departamento de la Familia, el Departamento podrá solicitar al Procurador de Asuntos de Relaciones de Familia una orden de cumplimiento.*

(2) El tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) del Artículo 106 93 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) ...

(c) ...

...”

Sección 3. – Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4-A.– Agotamiento de remedios administrativos

Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá agotarse todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según sea el caso, cuando la falta que se impute haya tenido lugar en un plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico. En caso del tribunal tener que asumir su jurisdicción sobre la persona menor, nada de esto se entenderá en menoscabo del derecho del(la) menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de Asuntos de menores.

Los comentarios, admisiones o declaraciones realizadas por el(la) menor en los procesos administrativos utilizados en el plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación pública escolar o en actividades escolares, deportivas o con fin recreativo, cultural o académico, serán confidenciales y no podrán utilizarse o admitirse como evidencia en un proceso judicial posterior a cualquier Sala de Asuntos de Menores o en un proceso judicial ordinario en casos donde el(la) menor se procese como adulto(a). Cuando un (una) menor cumpla favorablemente con

las medidas impuestas en los procesos administrativos, no procederá tramitar dicha conducta en el Tribunal.”

Sección 4.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 15. — Renuncia de Jurisdicción.

- (a) Solicitud por Procurador. — El Tribunal, a solicitud del Procurador, podrá renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute **[la comisión de cualquier falta Clase II o III]** cualquiera de las faltas que imputen alguna de las modalidades del delito de asesinato que el tribunal tenga autoridad de atender y aquellas faltas que imputen el delito de agresión sexual. El Procurador deberá efectuar dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el caso bajo las disposiciones de esta ley no responderá a los mejores intereses del menor y de la comunidad. **[El Procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en los siguientes casos:**

- (1) **Cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del tribunal, cualquier otro delito grave de primer grado, y cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o evento.**
- (2) **Cuando se impute al menor una falta Clase II o III y se le hubiera adjudicado previamente una falta Clase II o III, incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años.**

El Procurador vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de jurisdicción cuando se trata de aquellos casos excluidos de su autoridad por disposición expresa de esta ley.]

...
...”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 16. — Renuncia de Jurisdicción en ausencia.

El tribunal podrá renunciar la jurisdicción en ausencia de un menor siempre que se cumplan los requisitos enumerados en esta ley, previa celebración de vista en la cual el menor estará representado por abogado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- (1) Que a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años de edad.
- (2) Que esté evadido de la jurisdicción.
- (3) Que se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para localizarlo y éstas hayan sido infructuosas.

[Cuando se tratare de una renuncia de jurisdicción mandatoria, el tribunal podrá renunciar en ausencia cuando concurren las circunstancias expresadas anteriormente, el menor esté evadido de la jurisdicción y las diligencias para localizarlo hayan sido infructuosas.]”

Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 20–A a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 20–A.- Prohibición de uso indiscriminado de restricciones mecánicas.

Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto fuera del tribunal, tales como esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido antes de que el(la) menor entre a la sala del tribunal. Se prohíbe el uso de dichas restricciones durante cualquier procedimiento en el tribunal, según establecen las Reglas para Asuntos de Menores.”

Sección 7.- Se enmienda al Artículo 21 a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

"Artículo 21. Referidos ~~Referimientos~~.

- A. *En cualquier momento [Luego de radicada una querella]* y previa la adjudicación del caso, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el referido ~~referimiento~~ del caso al proceso de mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 cuando existan las siguientes circunstancias:
- (1) Se trate de un [primer] ofensor de una falta Clase I[;]
 - [(2) **Exista el consentimiento del Procurador de Menores; del querellante y de este ser menor de edad, de sus padres; y del querellado y sus padres].**
- B. *Luego de radicada una querella y previa la adjudicación del caso, [el Procurador] cualquiera de las partes* podrá solicitar del tribunal el referido ~~referimiento~~ del menor a una agencia u organismo público o privado cuando existan las siguientes circunstancias:
- (1) Se trate [de una falta Clase I o] de un primer ofensor en una falta Clase II.
 - (2) Se suscriba un acuerdo entre el Procurador, el menor, sus padres o encargados y la agencia u organismo a que se referirá el menor.
 - (3) Se tome en consideración el informe social del Especialista en Relaciones de Familia.
 - (4) Medie la autorización del tribunal.

En todo caso donde únicamente se le impute a un(a) menor una o varias faltas Clase I, y donde no se den las circunstancias para el procedimiento de Mediación descrito en el inciso A, el Procurador deberá solicitar al tribunal el referido ~~referimiento~~ del(la) menor a un desvío a ser provisto por a una agencia u organismo público o privado.

La agencia u organismo a quien se refiera un menor de conformidad con el inciso B de esta sección deberá informar al Procurador y al tribunal si el menor está cumpliendo, ha cumplido o no con las condiciones del acuerdo. En el caso de que el menor haya cumplido con dichas condiciones, el Procurador solicitará al tribunal el archivo de la querella. En el caso en que el menor no haya cumplido, el Procurador solicitará una vista para la determinación de si se continúa con el procedimiento. “

Sección 8.- Se enmienda el Artículo ~~Artículo~~ 23 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23. Vista Dispositiva.

Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de una vista dispositiva del caso excepto si el Tribunal, a solicitud del menor o del Procurador, señala la vista dispositiva para una fecha posterior. El Juez deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso[.], *el cual será custodiado(a) por el especialista de relaciones de familia. Dicho informe social permanecerá fuera del expediente del tribunal hasta tanto se vaya a imponer una medida dispositiva, posterior a la adjudicación del caso. Una vez el(la) menor sea hallado incurso se*

anejará el informe social al expediente, por la secretaria de la sala o personal autorizado. Una vez anejado el Tribunal podrá imponer la medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia.”

Sección 9.- Se enmienda el inciso (c) (1) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 24. Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Custodia. -- Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:
 - (1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos. *Queda prohibida cualquier forma de confinamiento solitario, media transicional y/o de seguridad que implique el mantener al(la) menor aislado de la población por más de 24 horas. Asimismo, queda prohibido el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Negociado de Instituciones Juveniles.*
 - (2) ...
 - (3) ...
 - ...”

Sección 10.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 27 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 27. — Medidas dispositivas y su duración.

- (a) Falta Clase I. — Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta que incurrida por adulto constituiría delito menos grave, adjudicará la comisión de una falta Clase I y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:
 - (1) Nominal;
 - (2) condicional por un término máximo de doce (12) meses;
 - (3) custodia por un término máximo de seis (6) meses. *Disponiéndose, que bajo ninguna circunstancia un(a) menor imputado(a) únicamente por una o varias faltas Clase I podrá estar bajo la custodia del Secretario del Departamento de Corrección.*

...
...”

Sección 11.-Se añade el inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 37. — Disposiciones generales.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) *Necesidad de Intérprete. —*

- (1) *Etapa investigativa - en el caso de que un(a) funcionario(a) del orden público advenga en conocimiento de que el(la) menor investigado(a) o aprehendido(a) o su tutor(a) es sordo(a), el ~~Gobierno~~ Estado deberá proveerle un intérprete.*
- (2) *Etapa Judicial – en caso de que el Tribunal, motu proprio, o a solicitud de parte, advenga en conocimiento de que el(la) menor o su tutor(a) es sordo(a), deberá proveerle un intérprete durante todas las etapas del proceso a tenor con las Reglas 2.18 y 2.19 de las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”, según enmendadas.*

Para propósito de esta disposición, el término sordo(a) incluye las siguientes clasificaciones: sordo(a), sordo(a) parcial, sordo(a) profundo(a) y sordo(a) labio lector.

Además, el término de intérprete de lenguaje de señas o de intérprete labio-lector se refiera a aquél(lla) profesional encargado(a) de facilitar la comunicación entre una persona sorda y una persona oyente. Mediante la interpretación se logra transmitir la información al sordo(a) y se facilita la comunicación efectiva de conformidad con la legislación aplicable.

En el caso de que el(la) menor o su tutor(a) desconozcan el idioma español, el tribunal deberá designar un intérprete con el propósito de facilitar la comunicación entre las partes.

La persona que actúa como intérprete, de lenguaje de señas o idioma, deberá ser juramentada y hará una interpretación fiel y exacta de las expresiones entre el(la) menor y las partes involucradas en el proceso.”

Sección 12.- Se enmienda el inciso (d) de la Regla 2.9 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.9. Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley (34 LPRA sec. 2220). Cuando se ordene la detención provisional el juez consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden.
Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se la citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro -de los **[siete (7)] tres (3)** días posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista se celebrará dentro -de los siguientes **[treinta (30)] veinte (20)** días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

(e) ...

(f) ...

...”

Sección 13.- Se enmienda la Regla 2.12 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.12. Efectos de la determinación de no causa probable.

Si en esta vista de determinación de causa probable el juez determina que no existe causa probable para radicar la querrela o que existe causa por una falta inferior a la imputada, el Procurador podrá someter y un juez del Tribunal de Primera Instancia distinto al que entendió en la vista de

determinación de causa probable considerará el asunto de nuevo con la misma u otra prueba dentro del término máximo de **[sesenta (60)] veinte (20)** días a partir de la fecha de la **[resolución]** *determinación si el(la) menor se encuentra bajo la custodia de sus padres, madres o persona encargada. Si el(la) menor se encuentra en detención preventiva, la vista en alzada se celebrará dentro de los tres (3) días posteriores a la determinación de no causa probable.*”

Sección 14.- Se enmienda la Regla 2.14 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.14. Determinación de causa probable en ausencia

*Antes de celebrar cualquier vista en ausencia del(la) menor, el Juez ante quien se celebre la misma debe considerar si se realizaron esfuerzos razonables, para citar al(la) menor, pero el(la) menor, su padre, su madre o encargado(a), no pudieron ser localizados(as). Cuando se presente ante el juez prueba de que se hicieron gestiones razonables para lograr la comparecencia del menor y de sus padres o encargados a la vista de determinación de causa probable **[y que ello no fue posible,]** el juez, oída la prueba, podrá determinar causa probable en ausencia y procederá a expedir una orden de detención. En tal caso, el juez consignará en los autos los fundamentos que existen para determinar causa probable en ausencia.*”

Sección 15.- Se añade una nueva Regla 2.20 a las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.20. Prohibición de uso de restricciones mecánicas; excepciones

Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto fuera del tribunal, tales como: esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido antes de que el(la) menor entre a la sala del tribunal.

Se prohíbe, durante cualquier procedimiento en el tribunal, que la persona menor de edad este restringida físicamente, excepto cuando el(la) Juez(a) determine que el uso de mecanismos restrictivos es necesario debido a uno de los siguientes factores:

- (a) *Para prevenir daño físico al(la) menor o a otra persona;*
- (b) *El(la) menor tiene historial de conducta violenta dentro de la sala del tribunal, donde se ha puesto a sí mismo(a) o a los presentes en riesgo;*
- (c) *Existe una creencia fundada de que el menor representa riesgo de fuga de la sala del tribunal; y*
- (d) *No existen alternativas menos restrictivas que prevengan el daño físico o fuga.*

De haber una petición de parte de la Oficina de Alguaciles o el Procurador de Menores para el uso de dichos mecanismos se celebrará una vista, donde se presentará prueba sobre la necesidad del uso de mecanismos de restricción mecánica. El(la) menor tendrá oportunidad de rebatir dicha prueba.

Cuando se ordene el uso de alguna restricción mecánica en la persona menor de edad, el juzgador(a) vendrá obligado(a) a realizar determinaciones de hechos para fundamentar su decisión e incluirlas en el expediente del tribunal.”

Sección 16.- Se enmienda la Regla 4.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 4.1. — Solicitud; discrecional **[, mandatoria]**.

- (a) *Cuando se determine causa probable en interés de un menor mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad por la comisión de **[cualquier falta Clase II o III]** cualquiera de las modalidades del delito de asesinato que el tribunal tenga autoridad de atender y aquellas faltas que imputen el delito de agresión sexual, el*

Procurador podrá presentar una moción fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el menor querellado y que ordene el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria para que se tramite el asunto como si se tratara de un adulto, si considera que entender en dicho caso bajo las disposiciones de la Ley de Menores perjudicaría a los mejores intereses del menor y de la comunidad.

[(b) El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción cuando:

- (1) Se determine causa probable en interés de un menor entre la edad de catorce (14) y dieciocho (18) años al cual se le impute una falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III.**
- (2) Previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato en primer grado, asesinato en segundo grado, agresión sexual, robo, secuestro, escalamiento agravado y agresión grave.]”**

Sección 17. – Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 5.1. Cuando se efectuará

A. ~~Referimientos~~ Referidos a proceso de mediación

- (a) A petición de cualquiera de las partes o motu proprio en cualquier etapa del proceso previo a la adjudicación del caso, el Tribunal podrá referir un caso al proceso de Mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, cuando se le impute al menor una falta Clase I [**siempre y cuando ésta sea su primera ofensa**].
- (b) El proceso de mediación se registrará por el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.
- (c) En caso de que el proceso de mediación culmine sin acuerdos, el Tribunal podrá autorizar un desvío según lo dispuesto en el acápite B de esta Regla.

B. ~~Referimientos~~ Referidos (desvío) a organismos públicos o privados

- (a) A petición del querellado o por iniciativa del Procurador, previa evaluación conjunta con el Especialista en Relaciones de Familia, el Tribunal podrá autorizar el desvío del menor fuera de los procedimientos judiciales, para que éste reciba servicios de algún organismo público o privado, ello cuando se le impute al menor [**una falta Clase I o**] por primera vez una falta Clase II. No obstante, *en todo caso donde únicamente se le impute a un(a) menor una o varias faltas Clase I, y donde no se den las circunstancias para el procedimiento de Mediación, el tribunal deberá autorizar el referido ~~referimiento~~ del(la) menor a un desvío a ser provisto por a una agencia u organismo público o privado.*
- (b) El Procurador radicará la solicitud de desvío con razonable antelación al inicio de la vista adjudicativa, a menos que exista justa causa. “

Sección 18.- Se enmienda la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 8.1. — Disposición del caso; término.

La vista dispositiva es aquella en la cual el tribunal impone la medida dispositiva. Se celebrará al concluir la vista adjudicativa, excepto si el tribunal, a solicitud del menor o del Procurador, la señale

para una fecha posterior. En tal caso, la vista se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el tribunal emitió el fallo, excepto si el menor renuncia a ello. Cuando se concede la posposición, el tribunal ordenará que el menor permanezca bajo las mismas condiciones que le fueron impuestas al concluir la vista de causa probable para la presentación de la querrela. A solicitud del menor o del Procurador, el tribunal podrá modificar dichas condiciones. El Juez deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso. *Este informe social permanecerá fuera del expediente del tribunal, bajo la custodia del Especialista en Relaciones de Familia hasta tanto el Tribunal adjudique el caso. Una vez el Tribunal haga una determinación de incurso, o el(la) menor realice alegación de incurso, se procederá a notificar a la unidad social para que el Especialista en Relaciones de Familia comparezca llevando consigo el informe social debidamente realizado. El informe social se anejará al expediente del Tribunal de modo que el Tribunal pueda imponer la medida dispositiva conforme a las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia. Dicho informe deberá estar disponible en la División Social y podrá ser examinado con antelación a la Vista Adjudicativa por el Procurador de Menores y la representación legal del(la) menor.*”

Sección 19.- Se enmienda la Regla 8.5 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 8.5. Duración de la medida dispositiva

(a) ...

(b) ...

(c) Si la medida a imponerse en aquellas faltas Clase II o Clase III fuere una de custodia, el tribunal al imponer dicho término descontará el tiempo que el menor hubiere permanecido en detención provisiona. En ningún caso se impondrá una medida dispositiva de custodia bajo el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuando el menor sea incurso únicamente por faltas Clase I.”

Sección 20 19.-Reglamentación.

Se ordena al Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia a crear un reglamento conjunto para establecer el procedimiento para referir casos al Departamento de la Familia, de acuerdo a lo establecido en el Sección 2 de esta Ley.

Se faculta al Departamento de Educación, a la Oficina para la Administración de Tribunales, la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, o a cualquier agencia, departamento, junta, oficina o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, para que, en virtud de la presente ley, enmiende cualquier reglamento para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 21 20.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección ~~22~~ 24.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 344, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 344 tiene como propósito “añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los incisos (n) al (v) como incisos (o) al (w) de dicho artículo; enmendar el inciso (1) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; enmendar el inciso (a) del Artículo 15; enmendar el Artículo 16; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24; enmendar el inciso (a) del Artículo 27; y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.20, enmendar la Regla 4.1; enmendar la Regla 5.1 y enmendar la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción del Tribunal de Menores será ejercida sobre los(as) menores entre la edad de 13 años de edad y menores de 18 años y establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social previo o durante la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario(a) y el uso de gas pimienta contra menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes a partir de la etapa investigativa; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela a los dispuesto en la “Ley de Menores”; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los(as) menores bajo la custodia de padres, madres y/o encargados(as) y disponer requisitos mínimos al Estado al momento de celebrar vistas en ausencia del(la) menor; eliminar las renunciaciones de jurisdicción automáticas y limitar las renunciaciones de jurisdicción a casos de asesinato y agresión sexual; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia (“DJ”), Departamento de la Familia (“DF”), Departamento de Educación (“DE”), Departamento de

Corrección y Rehabilitación (“DCR”), Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (“DSP”), a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (“ODSEC”), Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (“SAL”), Asociación de Psicología de Puerto Rico, Unión Independiente de Abogados de la Sociedad para Asistencia Legal (“UIASAL”), Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (“CPTSPR”) y Taller Salud, Inc.

Al momento de redactar este informe, y a pesar de múltiples esfuerzos, que incluyen haber convocado y citado a una Audiencia que debió ocurrir el miércoles, 6 de octubre de 2021, pero que fue suspendida, los Departamentos de Justicia, Educación, Seguridad Pública y Corrección y Rehabilitación, no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

En el 2017, Alma Yadira Cruz Cruz, una niña de once (11) años, negra y con diversidad funcional, captó la atención de Puerto Rico, cuando el Departamento de Justicia, por conducto de tres (3) Procuradores de Menores imputaron faltas (delitos) de agresión, alteración a la paz y amenaza. En ocasión de los hechos, la menor fue arrestada y llevada ante el Tribunal, encontrándose muy cerca de ser ingresada a una institución juvenil penal. La causa de este proceder fue una disputa con dos (2) compañeras de escuela, a quienes Alma Yadira, debido a su cansancio por un alegado patrón de acoso racial, empujó a una de las “víctimas”, infirió palabras soeces y amenazó con lanzarlas por las escaleras.

Previo a este suceso, Alma Yadira había recibido improperios por estas mismas compañeras de estudios, quienes le habían llamado “mona”, “negra sucia”, “negra dientúa”, “pelo de caíllo”, y “negra asquerosa”. Afortunadamente, pero luego que el erario invirtiera cerca de trescientos mil dólares (\$300,000) en el caso, el Departamento de Justicia desistió de continuar con el proceso adversativo.

Sin duda, el P. del S. 344, codificado en la pasada Asamblea Legislativa como P. del S. 389, constituye una contra respuesta a la realidad de nuestro ordenamiento jurídico que, en el tratamiento de menores en conflicto con la ley, son sometidos a un sistema altamente punitivo. Su máxima aspiración, es, por ende, evitar que los menores sean expuestos a este tipo de procedimientos, no sin antes agotar remedios administrativos en sus respectivas instituciones educativas, lo cual incluye la adaptación e implementación de la mediación en la solución de conflictos.

Como bien señala UIASAL, y otras entidades públicas y privadas, los tribunales de menores surgen en los Estados Unidos en 1899, específicamente en el estado de Illinois, en respuesta a la necesidad que se identificó de crear unos procesos particulares para las personas menores de edad. En Puerto Rico, en el 1902 el Código Penal de Puerto Rico reconoció diferencias entre adultos y personas menores de edad, al establecer que quedaban excluidas de la acción penal aquellos entre 7 a 14 años de edad, a menos que se encontrara prueba de que poseían consciencia de su maldad. Posteriormente, en 1915 se aprobó la Ley de cortes juveniles, creando propiamente un proceso especial para las personas menores de edad y excluyéndoles del procesamiento criminal. Así, continuó desarrollándose el sistema de procesamiento y juzgamiento de personas menores de edad a través del Siglo XX, llegando a su última regulación con la aprobación en 1986 de la Ley de Menores, y sus reglas procesales.

El desarrollo de esta legislación pretendió abandonar el sistema tutelar para posicionarse en una especie de sistema garantista, pero sin abandonar totalmente esa filosofía tutelar que estuvo bajo fuerte ataque por parte del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, dando paso al reconocimiento de importantísimos derechos constitucionales, mientras se pasaba de que la persona menor de edad fuera

considerada solo objeto de derechos para posicionarlos como sujetos de derechos. El enfoque tutelar estuvo bajo fuere escrutinio en la década del sesenta, particularmente en los Estados Unidos.

En 1966 y 1967, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, al resolver los casos *Kent v. U.S.* e *In re Gault* trastocó el estado de derecho vigente en ese momento. En ambos casos se analizó el sistema de justicia juvenil y se señalaron varios requisitos básicos del debido proceso de ley que se hicieron extensivos a todo el proceso judicial de los menores por su alegada conducta delictiva. Precisamente, en *In re Gault*, se dejó claro que, “neither the Fourteenth Amendment nor the Bill of Rights is for adults alone.”

En Puerto Rico, durante la década del 1970 se realizaron algunas enmiendas al proceso, debido a diferentes planteamientos que surgían sobre la necesidad de adoptar una filosofía distinta en la que se exigiera a la persona menor de edad “responsabilidad” por sus actos. Entre los movimientos realizados se creó el Comité de Justicia Juvenil de la Conferencia Judicial de 1980, con el fin de lograr cambios al sistema de justicia juvenil. Esto dio paso a que en 1986 se firmara la Ley de Menores de Puerto Rico.

Esta Ley propuso un marco filosófico ecléctico en el que, sin rechazar la función rehabilitadora del proceso, se le exigiría responsabilidad al menor por sus actos, así como impartir una mayor formalidad en los procesos para la solución de los asuntos que llegan ante el Tribunal, sin alterar el carácter especial y rehabilitador del proceso. Como resultado de la responsabilidad que se le impondría al joven por sus actos, las posibles faltas estarían divididas en tres categorías, y sobre esa base asignarían determinadas sanciones.⁹⁹

La Ley de Menores define la Falta Clase I, como toda conducta incurrida por adulto que constituye delito menos grave. La Falta Clase II, se refiere a toda conducta incurrida por adulto que constituye delito grave, exceptos las incluidas en la Clase III, que se refiere a toda conducta incurrida por adulto que constituye delito grave de primer grado, excepto la modalidad de asesinato en primer grado que está excluida de la jurisdicción del tribunal de menores; delito grave de segundo grado y los delitos graves en su clasificación de tercer grado, que incluye: asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, y ciertos delitos bajo la Ley de Armas. De igual forma, para despejar toda duda en el lector, bajo la Ley de Menores, la figura del Procurador de Menores es el equivalente al Fiscal en el sistema penal de adultos. Por ser menores, se le llama faltas a los que en el sistema de adultos se constituye delitos.

Los sujetos de derecho, a la luz de lo que comprende el concepto “sociedad”, se han ajustado a distintas normativas establecidas por el Gobierno. Ante esa realidad, los ciudadanos han comprendido que los valores que los distinguen como tal, en base a unas garantías democráticas establecidas por su sociedad, no son negociables. Mucho menos en las instancias que tratan sobre los preceptos fundamentales para el ser humano, de origen natural y capaces de sobrepasar cualquier otro interés. En el objeto de análisis necesario para comprender estas relaciones, la figura del niño es considerada prioritaria en los distintos ordenamientos jurídicos.

A su vez, los menores son el producto de la vida organizada en forma de “sociedad civil” por considerarse el resultado de las distintas relaciones familiares. Los menores, bajo el marco occidental, se suelen categorizar como individuos con atributos únicos, pues recibe el influjo de las ideas de otros sujetos de derecho y obtiene la responsabilidad de preservar aquellos valores que recibió como parte del proceso de socialización.

Con este panorama general sobre la niñez, se debe abordar el intento por establecer garantías legales para los niños a través del sistema internacional de derecho. Una de las problemáticas de

⁹⁹ Memorial Explicativo de la UIASAL, pp. 4-7.

mayor recurrencia en los Estados subdesarrollados es el trabajo forzoso. Es una táctica que consiste en forzar a un individuo, bajo circunstancias usualmente poco higiénicas y riesgosas para el bienestar, a realizar distintas labores dirigidas a proveer sustento económico a miembros de la familia. A pesar de que la práctica se ha reducido en países latinoamericanos y africanos, el trabajo forzoso es considerado el primer problema que se atendió a nivel internacional para proteger la niñez. Cabe destacar la atención especial que los juristas internacionales le brindaron al fenómeno:

“No sólo se evidencia una carencia en la protección contra el trabajo forzoso, ya que sus normas [laborales] suelen ser desconocidas incluso por los agentes que deben aplicarlas, como abogados o jueces, sino porque su incorporación a las leyes, políticas y programas de infancia, resulta todavía deficiente, parcial y fragmentaria.”
(Villagrasa, 2015)

El trabajo forzoso comenzó a prohibirse paulatinamente a partir de la década del 1920, al igual que las prácticas sobre el reclutamiento de menores en las fuerzas armadas fueron mermando en naciones bajo diferentes conflictos civiles. El tiempo que comprende este periodo y la Declaración de los Derechos del Niño estuvo marcado de políticas sociales que reforzaron la necesidad de mayores recursos educativos, un acceso a la seguridad alimentaria y el económico a sus padres y de manera independiente.

El último objetivo de estas iniciativas sería otorgar derechos democráticos plenos para los niños, para que no se vean afectados por las decisiones de sus mayores en cuestiones de derechos humanos. El problema de la arbitrariedad aún existe, pero no se encuentra limitado a las posiciones políticas respecto al concepto de familia, lo que indica una clara evolución social:

“De esta manera, los marcos legales y normativos, tanto nacionales como supranacionales, fueron mejorando y las agendas políticas se han ido posicionando del lado de los derechos del niño. Aunque, en la mayoría de las ocasiones, se trata de políticas arbitrarias, que generan relaciones desiguales; y paternalistas, centradas en la protección del niño, precisamente por su condición de niño y sus atributos de ‘inmaduro’ o ‘incompleto’ y, además, con una marcada orientación a la atención de la infancia como una en riesgo o en desamparo.” (CASAS, 1998)

No fue hasta 1924 cuando la Sociedad de Naciones (SDN) emitió su opinión legal e internacional sobre el estatus de los niños en las diferentes naciones comprendidas en la Declaración de Ginebra. Este es un texto de gran relevancia histórica para el derecho internacional, ya que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de unos derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos. Establece que “la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle.” En un lenguaje claro y preciso (ya que la intención no era realmente formular derechos), la declaración pone más énfasis en los deberes del adulto hacia los niños y niñas más que sobre los derechos de la niñez. En 1934, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones aprobó el texto de la Declaración de Ginebra. Los Estados firmantes hacen una promesa de incorporar estos principios a las legislaciones internas, pero este movimiento no es jurídicamente vinculante para ellos.

El documento que se utiliza en la actualidad como referencia para el derecho infantil es la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada en 1959 como una expresión de los Estados permanentes en la Organización de Naciones Unidas (ONU). Debido a su naturaleza en las relaciones internacionales, las declaraciones no son vinculantes ante los ordenamientos jurídicos y no representan una obligación para los países que hacen o no hacen constar su apoyo. Se establecieron diez principios en torno a la protección de los niños:

1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.

2. El derecho a tener una protección para el desarrollo físico, mental y social del niño.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

Se utilizó como referencia la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) para formular un andamiaje normativo y legal sobre cómo se adoptarían las garantías previamente establecidas a la niñez, en la Declaración de Ginebra, a los sujetos que están cobijados bajo la doctrina de los derechos humanos. El hito para los derechos del niño se produjo en el 1986, cuando se presentó ante la Asamblea General de la ONU un borrador sobre la Convención de Derechos del Niño. En este caso, la protección del niño sí se consideraría un interés primordial en la práctica del derecho internacional y los países que firmen el acuerdo se ven obligados a implementar alguna legislación (de carácter interno o en forma de política exterior) que haga valer el estatuto.

La Convención sobre los Derechos del Niño entró en vigor el 7 de septiembre de 1990, cuando 20 países, todos ellos miembros de las Naciones Unidas, lo ratificaron. Ningún otro tratado internacional sobre derechos humanos ha provocado tal consenso por parte de los allegados a la ONU. De los 195 estados soberanos e independientes representados por las Naciones Unidas, 192 países miembros firmaron la Convención y solo dos no la han ratificado.

El panorama internacional sobre los derechos del niño ha sufrido diversas reformas, que se basan en la evolución de la sociedad y el poder que ha adquirido esta población en tiempos modernos. No cabe duda que la capacidad mental, física y social de los niños no es igual a los tiempos que permitían el trabajo forzoso. La dignidad y la integridad de todo individuo menor de edad se extiende más allá del aspecto laboral, y constituye el pilar de todos los derechos asegurados para la niñez.

Para combinar las normativas de cada Estado con las exigencias de los niños en el Siglo XXI, se requerirá un Estado de derecho capaz de crear un balance entre la voluntad de los padres y el rol de todo menor de edad en la sociedad. Asimismo, el rol de los organismos internacionales en asegurar los derechos del niño continúa siendo la herramienta más importante para combatir la explotación, el rechazo, la desinformación y la falta de acceso a los servicios más básicos por parte de la población menor de edad alrededor del planeta.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de la Familia

La Secretaria de la Familia, Dra. Carmen Ana González Magaz, condiciona la aprobación del P. del S. 344, a que se consideren sus comentarios y recomendaciones.

De entrada, destaca que el Gobierno Federal ha establecido los once (11) años como la edad mínima para que menores puedan ser procesados judicialmente, ante delitos de este tipo. No obstante, destaca que, a nivel estatal, estados como Carolina del Norte entiende que a partir de los seis (6) años se puede procesar a un menor por conductas criminales. Otros, tales como Nueva York, Massachusetts y Maryland han establecido los siete (7) años para que menores encaren dichos procesos. Por su parte,

Wisconsin, Dakota del Sur, Colorado, Kansas, Luisiana y Texas han establecido la jurisdicción de los Tribunales de Menores a partir de los diez (10) años.

Al evaluar lo propuesto sobre el proceso de mediación, sostiene que este debe permanecer inalterado, a petición de parte. A su juicio, el Tribunal de Menores debe mantener jurisdicción en caso no se alcancen acuerdos entre las partes. Al ponderar los cambios propuestos en la medida, comenta, de forma general, lo siguiente:

“No hay duda de que las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos además de las nuevas tendencias de delinquir de los menores hace necesario revisar nuestro sistema judicial. No obstante, no se ha establecido a ciencia cierta a partir de qué edad en particular se puede responder penalmente debido a que la madurez y la capacidad del menor dependerá de su desarrollo emocional, mental y físico, condición social, ubicación geográfica, entorno familiar, nivel económico y acceso a información, entre otros factores. **No obstante, debemos ser cautelosos con las consecuencias sociales al establecer una edad mínima para que un menor pueda estar sujeto a un proceso judicial. No se debe establecer como principio fundamental que debido a que es menor, estaría exento de cumplir con la ley y tendría autorización legal para cometer delitos y poner en riesgo la seguridad de la comunidad sin encarar ninguna consecuencia por sus actos.** Esto a su vez podría tener como consecuencia que aquel menor que no se le pueda procesar judicialmente desarrolle un sentido de impunidad, lo que no es admitido en una sociedad de ley y orden. De otro lado, debemos también ejercer cautela al evaluar este tipo de legislación, ya que de aprobarse la misma pudiésemos estar exponiendo a nuestros menores de trece (13) años a ser utilizados por adultos para llevar a cabo actividades delictivas como subterfugio para violar la ley ya que se les presumiría inimputables y exentos de responsabilidad penal.”¹⁰⁰ (Énfasis suplido)

En torno al agotamiento de remedios administrativos (Art. 4-A), la Secretaria sostiene que, dependiendo el tipo de falta, ordinariamente estas son atendidas conforme a la reglamentación y políticas del Departamento de Educación. En cuanto a la enmienda al Artículo 20-A (restricción física de menores), otorga deferencia a los comentarios que presenten la OAT y el DCR, por ser asuntos estrictamente ligados a la seguridad de los procesos en los Tribunales. Igualmente otorga deferencia al Departamento de Justicia en cuanto a la enmienda propuesta a la Regla 2.12 de las de Procedimientos de Asuntos de Menores. Considera innecesaria, no obstante, la enmienda promovida a la Regla 2.14, por entender que sus actuales disposiciones permiten lo propuesto.

Finalmente, y sobre la renuncia de jurisdicción por parte de los Procuradores, la Secretaria de la Familia entiende esta debe ser caso a caso, y no de forma automática. Es su contención que, “se tiene que tomar en consideración la madurez y la capacidad del menor. Ello, a su vez, depende de su desarrollo emocional, mental y físico, condición social, ubicación geográfica, entorno familiar, nivel económico y acceso a información, entre otros factores.”¹⁰¹ Por tanto, para la Secretaria es medular enfocarnos en prevenir, atender y ofrecer servicios para erradicar la violencia en el hogar, el maltrato, el abuso físico, emocional, sexual! entre otros males.

¹⁰⁰ Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, pp. 4.

¹⁰¹ *Id.*, pp. 5-6.

Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico

La Lcda. Thais M. Reyes Serrano, directora ejecutiva de la ODSEC, expresa favorecer, con enmiendas, la aprobación del P. del S. 344. Los comentarios de este ente son necesarios, toda vez que, la ODSEC es la encargada de dirigir y administrar los fondos federales del Programa de Justicia Juvenil, que existe por motivo del *Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*, y cuyo propósito es prevenir la delincuencia juvenil, así como mejorar el Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico.

Tras un recuento histórico y jurisprudencial en cuanto a la óptica empleada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al momento de tratar a menores que enfrentan procedimientos criminales, la ODSEC sostiene que esta Foro, “con el paso de los años y progresivamente se ha insertado a las nuevas tendencias internacionales de justicia juvenil. El reconocer que los menores son distintos a los adultos y por consiguiente no se les debe juzgar igual es un gran paso de avanzada”.¹⁰²

De igual forma, surge del memorial un recuento sobre la evolución de nuestro ordenamiento jurídico hasta la aprobación de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”. Uno de los aspectos traídos ante nuestra consideración, es la enmienda promovida para incluir la figura de renuncias automáticas en ciertos casos de menores. Así las cosas, nos expresa que, la Asamblea Legislativa quedó sumida en una férrea discusión sobre la viabilidad de incorporar dicha figura a la Ley de Menores. Los opositores señalaban no tener eficacia, estableciendo que las causas de la violencia se debían a la dejadez gubernamental por atender asuntos medulares para la sociedad, mientras que opositores argüían era necesario implementar medidas para detener la ola criminal. Sin embargo, no fue hasta la aprobación de la Ley 19-1991, que se estableció permanentemente las renuncias automáticas en dicho estatuto.

Al evaluar el propósito del P. del S. 344, la ODSEC señala y enfatiza sobre la necesidad de reenfocar la manera en que se imparte justicia en Puerto Rico, por ende, comenta lo siguiente:

En primer lugar, es nuestro deber consignar que estamos convencidos de que cualquier iniciativa dirigida a prevenir y atender adecuadamente el crimen debe ser concebida desde el enfoque de la “Justicia Restaurativa”, apartándose así de los paradigmas de la “Justicia Retributiva” que por años han regido nuestro sistema de justicia. Como es sabido, la “Justicia retributiva” trata el delito como un incumplimiento con la Ley y, por consecuencia, una falta contra el Estado. Asimismo, la “Justicia retributiva” ve una relación directa y proporcional entre el crimen y el castigo.¹⁰³

Así las cosas, favorece se establezca una edad base para la inimputabilidad de delitos a menores, “toda vez que en Puerto Rico no existe una edad mínima de responsabilidad penal, por lo que aún ante su incapacidad para entender procedimientos, un menor de trece años podría tener que verse sometido y enfrentarse al Sistema de Justicia Juvenil”.¹⁰⁴ Sin embargo, expone la existencia de estudios científicos que corroboran que el desarrollo de cerebros de los menores está en continuo crecimiento, al menos, hasta los 20 años. Igualmente, en lo referente a la enmienda propuesta para establecer un proceso de mediación, la ODSEC plantea la necesidad de que tal acción sea cimentada en los principios de la “Justicia Restaurativa”. Sin embargo, reconoce que la mediación, sin importar el enfoque filosófico que se le otorgue, es un paso adicional, y “[e]n lo que a los menores respecta, la mediación permitiría que éstos asuman su responsabilidad por la falta cometida y por las

¹⁰² Memorial Explicativo de la ODSEC, pp. 12.

¹⁰³ Memorial Explicativo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, en la pág. 12.

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 13.

consecuencias causadas por sus actos, a la vez que se procura alcanzar una solución que actúe en beneficio de todas las partes”.¹⁰⁵

Asimismo, la ODSEC avala crear e imponer un proceso administrativo en el ámbito escolar, lo que muy bien podría reducir la cantidad de conflictos que lleguen al tribunal. Igualmente, estipula que “[c]omo es conocido, el acceso a la educación y a servicios, así como la realidad socioeconómica, constituyen factores determinantes en el ingreso de un menor al sistema de justicia juvenil”.¹⁰⁶ Por lo que, la implementación de dicho mecanismo administrativo limitaría el proceso judicial como última alternativa para atender las controversias surgidas. En este sentido, comenta lo siguiente:

En adición a lo anterior y con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de aquellos menores que se ven inmersos en procedimientos ante el Tribunal, el P. del S. 344 busca proscribir el uso de restricciones físicas, como lo son las esposas, cadenas y grilletes, cuando los menores comparezcan a un procedimiento judicial. Además, la medida legislativa de referencia busca prohibir el empleo de cualquier forma de confinamiento solitario, medida transicional o de seguridad que implique el mantener a un menor aislado de la población por un periodo mayor a 24 horas, así como el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Negociado de Instituciones Juveniles.

Demás resulta decir, que las prohibiciones que buscan ser establecidas mediante el P. del S. 344 **no tan sólo nos parecen adecuadas, sino un imperativo para garantizar el bienestar e integridad de aquellos mejores que encarnan un procedimiento judicial y una posterior reclusión en una institución juvenil.**¹⁰⁷ (Énfasis suplido)

La ODSEC plantea coincidir con las restantes enmiendas propuestas por el proyecto, especialmente en términos proveer asistencia de intérprete a menores sordos o que no dominen el español; reducir el término para celebrar una vista de causa probable en alzada, limitar las instancias en las que se podría celebrar una vista en ausencia del menor, entre otros; y sobre la pérdida de jurisdicción del Tribunal de Menores y el traslado del caso a una sala ordinaria de un tribunal, nos expresa, como último punto, lo siguiente:

[S]i bien es cierto que estamos en total acuerdo con que se limite al mínimo las instancias en que esta situación resulte procedente, entendemos que dicho traslado en ninguna instancia debe ser hecho de forma automática, sin que se tomen en consideración la condición física, intelectual y cognitiva del menor. Lo anterior, en ánimo de evitar que un menor que posea deficiencias intelectuales o cognitivas sea sometido a penas mucho más severas y sea juzgado dentro de un sistema que no fue diseñado con el propósito de protegerlo y proveerle las herramientas para su pleno desarrollo.

Cónsono con lo anterior y debido a que estamos convencidos de que toda acción del Estado debe estar dirigida y buscar el mejor bienestar del menor, respetuosamente sugerimos que el lenguaje de la Sección 4 del P. del S. 344 sea enmendado a los fines de disponer que toda solicitud de renuncia a la jurisdicción del Tribunal de Menores deberá estar acompañada de un informe que recoja la realidad cognitiva, intelectual y física del menor. Lo anterior, con el fin de que el Tribunal tenga ante sí la información

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 14.

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 15.

necesaria que le permita determinar si procede o no el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria del foro judicial.¹⁰⁸

Finalmente, la ODSEC reconoce la importancia del proyecto, el cual, a su juicio, representa “una valiosa oportunidad para reformar en parte nuestro Sistema de Justicia Juvenil, lo que abonará a que se cumpla con los propósitos de rehabilitación plena que dieron paso a la promulgación de la *Ley de Menores de Puerto Rico*”.¹⁰⁹

Unión Independiente de Abogados de la Sociedad para Asistencia Legal

Por conducto de la Lcda. Athelyn Jiménez Emmanuelli y el Lcdo. Rubén A. Parrilla Rodríguez, la UIASAL favorece la aprobación del P. del S. 344, con enmiendas.

Inicialmente, recomiendan introducir en el Artículo 3 de la Ley de Menores la definición de “interés superior del niño”, que debe leer como sigue:

“Debe entenderse como un principio, derecho y norma de procedimiento, a efectos de garantizar a toda persona menor de 18 años el respeto de sus derechos de manera prioritaria, procurando su pleno desarrollo, efectivo y permanente. En el interés superior del niño se considera a este como sujeto de derechos y responsabilidades según su edad, grado de madurez, condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve, nivel de educación y demás condiciones personales; cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”¹¹⁰

Coinciden con el establecimiento de los trece (13) años como edad mínima para que estos asuman responsabilidad por sus actos, por ser cónsono con el desarrollo del derecho internacional a favor de la niñez. Nos expone que, según el Comité de los Derechos del Niño, organismo que supervisa la aplicación de la Convención sobre Derechos del Niño, no es recomendable que se establezca una edad por debajo de los catorce (14) años. No obstante, por ser por vez primero que Puerto Rico atiende este asunto, entiende la edad mínima a los trece (13) años debe ser el primer paso para que, en el futuro, la Asamblea Legislativa considere aumentar la edad paulatinamente, hasta llevarla entre los quince (15) y dieciséis (16) años, que es lo recomendable. Al abordar este asunto, explican lo siguiente:

“En Puerto Rico, la edad para la adultez penal está establecida en dieciocho años. A partir de esa edad, cualquier conducta prohibida por el Código Penal o alguna otra legislación que regule conductas en el ámbito penal será procesada y sentenciada como adulto. **Sin embargo, no existe una edad mínima de responsabilidad penal.** De ahí que en los tribunales de menores se procesen niños y niñas de ocho y nueve años, por mencionar algunas edades.”¹¹¹ (Énfasis suplido)

Por otro lado, rebate preocupación de quienes entienden que, los criminales adultos organicen crímenes a través de niños y niñas con menos de trece (13) años. Sobre este asunto, comentan:

“Este cuestionamiento nos parece bastante distante, incluso, de los propósitos de establecer un sistema regulatorio y códigos de conducta, como el Código Penal. **Tener una consideración como esta, es el equivalente a creer que actualmente, sin una edad mínima de responsabilidad penal, no ocurre ese fenómeno.** Peor aún sería aceptar que los propios articulados relacionados a aumentos de pena o sanción de

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 16.

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ Memorial Explicativo de la UIASAL, pp. 4.

¹¹¹ *Id.*, pp. 14.

conducta por utilizar a una persona menor de edad para la comisión de un delito están inoperantes. **El Código Penal de Puerto Rico en su artículo 66, inciso (g), establece como una circunstancia agravante a la pena utilizar un menor en la comisión del delito.**¹¹² (Énfasis suplido)

Asimismo, sobre argumentos que este tipo de medida promovería impunidad, por no procesar judicialmente a niños, razonan que "... la data estadística lleva a una conclusión clara son muy pocos los delitos (o faltas) de carácter grave que se cometen por niños hasta los trece (13) años. El temor a ser castigados se ha cuestionado como método óptimo para disuadir a las personas de que cometan crímenes."¹¹³ Por ello, favorecen el establecimiento de una edad mínima, y recomiendan que donde quiere que se mencione "autoridad" se sustituya por "jurisdicción". Además, a los fines de establecer meridianamente que el Tribunal de Menores no tendrá jurisdicción sobre menores de trece (13) años, recomienda se añada el texto "por tanto no será responsable ni quedará sujeto al procesamiento penal al amparo de esta Ley". Recomienda, además, que se incluya lenguaje para que menores con discapacidades en el desarrollo neurológico sean excluidos de la jurisdicción del Tribunal de Menores, aun cuando su edad natural sea superior a los trece (13) años.

La postura de la UIASAL, en cuanto a las renunciaciones de jurisdicción, es que, "todo joven menor de 18 años en conflicto con la ley penal debe ser tratado de conformidad con el sistema de justicia juvenil. Se debe evitar que, a título de excepciones sean juzgados como delincuentes adultos. Su madurez mental, emocional e intelectual así lo requiere... **Somos del criterio, que el proceso de renuncia de jurisdicción violenta las garantías mínimas y se basa únicamente en el deseo encarnizado de mayor castigo sin brindar opciones ni estructura a los menores.**" Por todo lo cual, recomienda lo siguiente:

1. En cuanto al Artículo 15, que las renunciaciones de jurisdicción sean discrecionales, aumentar la edad de 14 a 16 años y que el remedio esté disponible únicamente en imputación de asesinato en primer grado por medio de veneno, acecho o tortura, o a propósito o con conocimiento, según tipificado en el Artículo 93, inciso (a) del Código Penal.
2. Añadir un inciso que establezca el siguiente lenguaje: "en todo lo concerniente a este proceso se tomará en consideración el interés superior del niño".
3. Artículo 16- Renuncia de jurisdicción en ausencia: eliminar dicho artículo, prohibiendo las renunciaciones de jurisdicción en ausencia;
4. Regla 4.1: en el inciso (a) aumentar la edad de 14 a 16 años, únicamente en la modalidad de asesinato en primer grado por medio de veneno, acecho o tortura, o a propósito o con conocimiento, según tipificado en el Artículo 93, inciso (a), del Código Penal. Dejar el inciso (2), reenumerado como inciso (b), pero que lea: "previa determinación de causa probable, se le impute al menor una falta de asesinato en primer grado". Anadir un inciso (c) que establezca: "en todo lo concerniente a este proceso se considerará el interés superior del niño".

Por otro lado, UIASAL entiende que el propuesto Artículo 4-A "va a la par con las recomendaciones internacionales de procurar desjudicializar aquella conducta que pueda ser tratada en otros escenarios, con mejores resultados." No obstante, levantan bandera sobre las ocasiones en que, una conducta atendida por los reglamentos escolares luego es castigada en un proceso judicial. Sugieren, por ende, "se le añada lenguaje tendente a que, de haber cumplido favorablemente con las

¹¹² *Id.*, pp. 16.

¹¹³ *Id.*, pp. 18.

medidas impuestas a nivel escolar, vía aplicación de los remedios administrativos, no se procederá a tramitar por la vía judicial dicha conducta que pueda ser constitutiva de falta (delito).”¹¹⁴ No queda claro para UIASAL que, el agotamiento de remedios excluya el proceso judicial.

De otro lado, avalan el propuesto Artículo 20-A, que prohibiría el uso indiscriminado de restricciones mecánicas, esto por entender que, su lenguaje “está recomendado por organizaciones a través de los Estados Unidos y es exactamente el que se utiliza en la actualidad en más de la mitad de los estados que contienen la prohibición.” En cuanto a las enmiendas propuestas sobre las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores, recomienda, que la actual Regla 5.1 sea dividida en dos, como Regla 5.1 para el referido a un proceso de mediación, y 5.2 para referido a desvíos. En cuanto al Artículo 23 y la Regla 8.1, sugieren modificaciones técnicas al lenguaje.

Al evaluar las enmiendas propuestas al Artículo 24 de la Ley de Menores, sobre prohibición de confinamiento solitario y uso de gas pimienta en instituciones juveniles, entiende que, además de estatuir las en la Ley de Menores, deben legislarse en el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección de 2011. Sobre el Artículo 27, entienden deba eliminarse el inciso (3), por ser contradictorio al lenguaje propuesto seguidamente. Recomiendan, además, se enmiende la Regla 8.5 de Procedimiento de Asuntos Menores, para que se armonice la imposición de medidas dispositivas para todas las clases de faltas.

Para UIASAL, es necesario eliminar la referencia que hace la Regla 2.14, en cuanto a la determinación de causa en ausencia, a su juicio esta disposición debe ser eliminada por completo. Finalmente, en cuanto al termino para ir en alzada ante una determinación de no causa, sugieren este sea de veinte (20) días, a los fines de asegurar un juicio rápido. A su juicio, mantener el término de sesenta (60) días pudiese crear confusión y provocar que bajo ciertas faltas (delitos) corran distintos términos a la vez.

Asociación de Psicología de Puerto Rico

Mediante memorial suscrito por el Dr. Lexter Rosario Sanjurjo, Gloriana Ríos Campbell y Kevia M. Calderón Jorge, la Asociación de Psicología de Puerto Rico, **favorece la aprobación del P. del S. 344, con enmiendas**. En su análisis expresan lo siguiente:

“La mera existencia de un sistema judicial para menores es ya de un reconocimiento de las diferencias en etapas del desarrollo humano. Sin embargo, los avances en neurociencias demuestran que resulta arbitrario establecer los 18 años como la mayoría de edad. Desde la perspectiva neurológica, la adultez se define por la madurez del sistema nervioso central. **Esta madurez es crucial para los procesos de toma de decisiones, racionalización y competencia** (Wishart, 2018); elementos básicos necesarios para toda persona que es imputada.

En su resumen de literatura, Wishart (2018) nos explica que la maduración del cerebro es dispareja, particularmente en las áreas relacionadas a esos procesos. La amígdala, centro de regulación emocional, finaliza su desarrollo entre los 15 a 19 años, dependiente del género; y la corteza prefrontal, centro de las funciones ejecutivas, culmina el desarrollo cerebral a mediados de los 20 años. **Esta teoría del desbalance es la base de investigaciones como las de Cohen, et al. (2016), que sugieren que jóvenes entre 18 a 21 años tienen pobre control de sus acciones bajo estados emocionales negativos**. Esto ofrece indicios de que la edad y la conducta no deberían ser los criterios principales para determinar imputabilidad, y que el enfoque debe ser

¹¹⁴ Id., pp. 33.

más dirigido al nivel de desarrollo del joven y las circunstancias particulares de su situación. Cabe señalar que este proceso prolongado de maduración se traduce en mayor potencial de rehabilitación para un joven procesado por una falta.”¹¹⁵ (Énfasis suplido)

En cuanto al P. del S. 344, favorecen que se adopte la medicación en la solución de problemas que atañen a menores. Sin embargo, desearían esta también sea extensiva a todo menor por cualquier tipo de falta. Por otra parte, muestran reparo en que se establezca como edad mínima los 13 años. A juicio de la Asociación, “es muy temprano para involucrar a un menor en procesos judiciales... Contactos con el sistema pueden ser intimidantes hasta para los adultos.”¹¹⁶ Recomiendan, por tanto, considerar elevar la edad mínima a los 16 años, y en el mejor de los casos, a los 21 años, lo cual sería cónsono con lo establecido en el Código Civil y los avances neurocientíficos.

Sobre la renuncia de jurisdicción, nos sugieren que esta solo ocurra cuando se presente evidencia que sustente que la rehabilitación en el joven se encuentra severamente limitada o imposibilitada. De igual modo, se oponen a que se lleven a cabo vistas en ausencia. A su juicio, ello “es un acto punitivo que responsabiliza al (la) menor por su ausencia, asumiendo que no depende de adultos para comparecer.”¹¹⁷ La recomendación específica es que se disponga que toda vista tendrá que llevarse a cabo en presencia del menor. Finalmente, sostienen favorecer la prohibición de medidas de restricción de forma indiscriminada y mecánica.

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

La Dra. Mabel López Ortiz, presidenta del CPTSPR, **favorece la aprobación del P. del S. 344, con enmiendas.** Entre sus comentarios sostiene que el asunto que aborda el proyecto en la mayoría de las ocasiones es tratado desde una perspectiva estrictamente legal, ignorando que su raíz se encuentra en otros asuntos sociales.

Atender las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores” es urgente para evitar que se continúe violando derechos humanos a menores.

En este sentido, el CPTSPR propone que nuestro sistema de justicia juvenil adopte estándares básicos de los derechos humanos, entre estos, la Declaración de Derechos del Niño de 1959. Así las cosas, cualquier sistema de justicia juvenil debe plasmar los siguientes asuntos:

1. Considerar a las personas menores de edad que lleguen a su atención como sujetos de derecho, no como objetos de intervenciones policiales, judiciales o sociales. Sino como un ser humano, una persona, en descubrimiento de la vida, en desarrollo y con potencial de aprendizajes, introspección y rehabilitación, quien debe ser tratado o tratada con dignidad, evitando o minimizando la mirada adultocentrista de lo que se espera de la niñez o juventud.
2. Las necesidades especiales de los niños y las niñas de conformidad a su etapa de desarrollo, madurez, capacidades cognitivas, historial biopsicosocial y sus condiciones sociales.
3. Que la guía para todas las determinaciones sea el interés superior de la niñez.
4. Que se reconozca la importancia de la unidad familiar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de las madres, padres, tutores y personas responsables. Así como, el rol del estado en protección de la niñez y la juventud.¹¹⁸

¹¹⁵ Memorial Explicativo de la Asociación de Psicología de Puerto Rico, pp. 2.

¹¹⁶ *Id.* pp. 3.

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ Memorial Explicativo del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, pp. 3.

Entrando de lleno a evaluar el P. del S. 344, el CPTSPR sostiene que, es preocupante que cualquier niño, sin importar su edad, se le presenten querellas en un Tribunal. Por la experiencia de sus colegiados, estos han visto casos de citaciones a menores de cinco (5) años, y otros de hasta nueve (9) años citados a Vistas Adjudicativas. Para el CPTSPR es esencial que se establezca una edad mínima para que la Ley de Menores entonces pueda asumir jurisdicción sobre su conducta. A su juicio, y en base a un panel multidisciplinario, entienden que para procesar judicialmente a un joven debe ser a partir de los dieciséis (16) años.

Al contrastar con la propuesta legislativa, comenta que “consideramos que la edad de 13, **preferiblemente 14 años pudiera ser una opción para iniciar un proceso de transición** (Comisión de Legislación CPTSPR, 2017). **Así, de forma paulatina, lograr llegar a los 16 años como edad mínima**, la cual también es recomendada por organizaciones internacionales.”¹¹⁹ Por tal razón, recomienda se añada un subinciso (ii) al inciso (c) del Artículo 4 de la Ley de Menores, para que les como sigue:

“(ii) Se crea el comité estatal de transición de la edad mínima del Sistema de Justicia Juvenil coordinado por el Programa de Justicia Juvenil de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, con la participación de funcionarios del Departamento de Educación, Departamento de la Familia, Departamento de Justicia y la Oficina para la Administración de los Tribunales para establecer un plan que evalué la implementación de la edad mínima y vaya incorporando procedimientos en las agencias públicas para llegar a la edad mínima de 16 años”¹²⁰

Para el CPTSPR, establecer una edad mínima es antónimo a que un menor ostente capacidad para entender las consecuencias de sus actos. Por lo cual, aboga para que, al momento de determinar la capacidad, se incluyan otros criterios, tales como sus condiciones sociales, historial, privaciones culturales, entre otros. Por otra parte, nos plantea la necesidad de que, paralelamente, se promuevan programas y ofrecimientos para atender a los menores de trece (13) años.

Considerando que el Departamento de la Familia, asumiría la jurisdicción sobre cualquier caso de menor, inimputable, por ser menor de los trece (13) años, es obligatorio que se dote de recursos para que los ya limitados recursos y capital humano de la agencia pueda responder efectivamente a este nuevo deber. Recomienda, por ende, que se le asigne la responsabilidad de generar las evaluaciones y planes correspondientes sobre cada menor al Programa de Trabajo Social del Departamento de Justicia. Así las cosas, sugiere que, en el inciso (c), su subinciso (i) lea de la siguiente manera:

“Todo(a) menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, cuya conducta imputada sea constitutiva de falta, se considerará inimputable. A tales efectos, el Procurador de Menores referirá al(la) menor **al Programa de Trabajo Social del Departamento de Justicia** para la correspondiente evaluación, y de ser necesario le ofrezca servicios y/o capacitación que redunde en el mejor bienestar del(la) menor. El **Programa** vendrá obligado a evaluar y recomendar el Plan de Servicios a seguir para el(la) menor, si fuese necesario. El padre, madre o tutor(a) vendrá obligado(a) a seguir el plan. En caso de que el padre, madre o tutor(a) no cumpliera con la recomendación, será informado al Procurador de Asuntos de Relaciones de Familia quien podrá emitir una orden de cumplimiento y someterá una querrela en virtud de la Ley 246 del 2011

¹¹⁹ *Id.*, pp. 5.

¹²⁰ *Id.*

al Departamento de la Familia, quien hará la investigación e informara el resultado de la misma al Departamento de Justicia. En caso de que se entendiera necesario alguna orden judicial para allegar algún servicio, los y las profesionales del Trabajo Social, a través del Procurador o Procurador de Asuntos de Familias podrán solicitar órdenes judiciales.

El Departamento de Justicia crea el Programa de Trabajo Social bajo la Procuraduría de Relaciones de Familias para, entre otras delegaciones:

- Evaluar y establecer plan de servicios para personas menores de edad inimputables que llegaron ante la atención de la Procuraduría de Menores o de la agencia. Así como establecer un protocolo y guías desde un enfoque de justicia terapéutica y restaurativa para estos fines.
- Coordinar servicios interagenciales en búsqueda de acuerdos y servicios para las personas menores de edad inimputables, así como quienes estén en programa de desvío.
- Cada jurisdicción debe tener nombrados profesionales de Trabajo Social.
- La supervisión de los y las profesionales del Trabajo Social debe realizar por otro profesional de esta disciplina y debe existir un programa de supervisión para los y las profesionales que se encuentren en cada jurisdicción.”¹²¹

Por otro lado, el CPTSPR favorece la inclusión del Artículo 4-A, sobre agotamiento de procedimientos de remedios administrativos en las escuelas. No obstante, recomienda que, los comentarios, admisiones o declaraciones realizadas por los menores durante el procedimiento administrativo estén disponibles para los trabajadores sociales, a los fines de llevar a cabo sus propias evaluaciones. Asimismo, en cuanto a los estudiantes de educación especial, el CPTSPR propone que se incluya una alocución directa en dicho Artículo, que deberá leer como sigue:

“Cuando una persona menor de edad referida a la Procuraduría de Menores sea participante del Programa de Educación Especial, antes de radicar cargos, el Procurador o la Procuradora de Menores deberá solicitar informes donde se indique el estatus del programa educativo individualizado (PEI), el cumplimiento del mismo, así como los remedios ofrecidos por la institución académica para atender las situaciones que puedan ser consideradas faltas a la ley.

De no existir o no recibir los servicios conductuales que requiere según su condición o deficiencia en el desarrollo, referirá la situación a la atención de la dirección de la escuela para establecer un plan y lo referirá al Programa de Trabajo Social de Departamento de Justicia para una evaluación social y seguimiento a un plan de servicios.”¹²²

En cuanto a la enmienda al Artículo 15 de la Ley de Menores, que versa sobre la renuncia de jurisdicción del Procurador, es contención del CPTSPR que dicha renuncia sea eliminada totalmente de nuestro ordenamiento. No obstante, recomienda que, de subsistir, esta solo pueda solicitarse ante un Tribunal a partir de los dieciséis (16) años. De otro lado, favorece la adición del Artículo 20-A a la Ley de Menores, el cual prohíbe el uso de restricciones a menores al ser llevados ante un Tribunal, tales como esposas, cadenas o cualquier otro que limite su movilidad. Así, también, en cuanto a la enmienda al Artículo 23, sobre los informes sociales, el CPTSPR favorece su inclusión, y sobre esto, nos señalada:

¹²¹ *Id.*, pp. 7-8.

¹²² *Id.*, pp. 10.

“Los informes sociales son un instrumento de gran valor y utilidad en las salas judiciales del país, en particular en el Sistema de Justicia Juvenil. A través del mismo el Tribunal puede obtener recomendaciones de medida dispositiva y servicios que parten de una evaluación social forense. Estas evaluaciones surgen de metodologías científicas desde las cuales los y las profesionales del Trabajo Social realizan una investigación exhaustiva del historial familiar, académico, de salud y comunitario, lo cual se pondera con literatura científica (López, 2009). Los informes sociales deben continuar siendo un instrumento indispensable para estos procesos.”¹²³

Recomiendan además que, en cuanto al uso de intérpretes (Artículo 37), estos también estén disponibles para evaluaciones sociales a ser realizadas por profesionales del Trabajo Social del Departamento de Justicia o de la Rama Judicial. Ante el confinamiento solitario, sostiene el CPTSPR:

“El confinamiento solitario, medida transicional o de seguridad por más de 24 horas y el uso de gas pimienta en las instituciones juveniles son medidas contrarias a una perspectiva de rehabilitación enfocada en modelos restaurativos. Es por esto que **avalamos** su prohibición desde esta legislación.

Proponemos que el proyecto detalle que solo se debe utilizar el aislamiento en circunstancias de extrema seguridad o condición de salud que amerite, lo cual debe ser justificado e incluido en los informes de seguimiento emitidos al Tribunal como parte de las Vistas de Revisión.”¹²⁴

Finalmente, el CPTSPR señala que esta “medida legislativa nos parece un paso afirmativo para incorporar una mirada centrada en los derechos humanos en el Sistema de Justicia Juvenil. Todavía conlleva revisar y analizar otros asuntos con mayor detenimiento como: adiestramientos y especialidad de quien sea el Procurador y Procuradora de Menores, instaurar una filosofía de justicia restaurativa y terapéutica desde la legislación...”

Sociedad para Asistencia Legal

SAL coincide con limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores a menores entre los trece (13) y dieciocho (18) años. Así lo estipula al sostener lo siguiente:

“... los procedimientos celebrados en su interés de enfocarían en actos cometidos por menores que ya cuentan con el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad. **Es por ello que estamos totalmente de acuerdo con la intención plasmada en el PS 344 a los fines de establecer una edad mínima a partir del cual el Tribunal de Menores adquiera su jurisdicción.** Sin embargo, creemos prudente señalar la edad de trece (13) años como la indicada para exponer a un menor bajo la jurisdicción del Tribunal de Menores siempre garantizando que la última alternativa en el proceso sea la privación de la libertad de ese menor.”¹²⁵

A pesar de que SAL avala el establecimiento de una edad mínima, llama nuestra atención, y sugiere, que esta sea extensiva “**a menores de edad cuya facultad mental sea menor de trece (13) años de edad.**”¹²⁶

Al evaluar la propuesta de limitar las renunciaciones de los Procuradores de Menores a casos sobre asesinato o donde ocurran faltas de delito de agresión sexual, SAL entiende que este mecanismo debe ser eliminado de nuestro ordenamiento jurídico. Al contrario, entiende la jurisdicción del Tribunal de

¹²³ *Id.*, pp. 13.

¹²⁴ *Id.*, pp. 14.

¹²⁵ Memorial Explicativo de la Sociedad para Asistencia Legal, pp. 24.

¹²⁶ *Id.*

Menores debe ampliarse a todo tipo de faltas, y prohibirse que cualquier menor sea procesado como adulto. Entre sus argumentos, señala lo siguiente:

“En un País que pretende ser garantista y que apuesta a la niñez para reformar y promover cambios culturales en nuestra sociedad, no podemos permitir que menores desde los 14 años de edad puedan ser renunciados a la jurisdicción del Tribunal de Menores para así someterlos y castigarlos con el procesamiento penal al igual que a un adulto. Si creemos y tenemos la convicción de que un menor es potencialmente capaz de reformarse y rehabilitarse, si reconocemos que un menor no puede ni debe ser equiparado con un adulto porque “no son adultos en miniatura” y tienen su “capacidad disminuida”, debe actuarse conforme y no permitir que se continúen perpetuando las renunciaciones de jurisdicción o la ausencia de jurisdicción del Tribunal de Menores para que un niño, adolescente o un joven pueda ser procesado y sentenciado como un adulto.

...

Reiteramos que una sociedad que continúe validando las renunciaciones de jurisdicción de los menores, es un sistema que reconoce que sus servicios, instituciones y procesos han fracasado en promover el que los menores sean tratados diferentes porque son realmente diferentes.”¹²⁷

Tampoco recomienda se incluya la agresión sexual como delito al cual se pudiese renunciar a su jurisdicción. A su juicio, “es importante distinguir la naturaleza criminal subjetiva y objetiva con la que un adulto pudiese cometer este tipo de delito y diferenciarlo de las circunstancias en las que un menor de edad pudiese incurrir en este tipo de conducta... la adolescencia es una etapa crítica del desarrollo cerebral de un ser humano que se caracteriza por la impulsividad y la falta de desarrollo biológico en la corteza frontal de su cerebro, donde precisamente ocurre el análisis crítico y ponderación de consecuencias. Por lo que, el estado mental de un menor de edad que pudiese cometer este tipo de falta, se distancia sustancialmente del *mens rea*, que se le adjudicara a éste en un proceso de adultos.”¹²⁸

Además, las “complicadas circunstancias que rodean este tipo de delito en el ámbito de menores de edad, se relacionan con falta o pobre supervisión de los encargados, falta de educación sexual adecuada y/o pobre capacidad de prever las consecuencias de sus actos, incluso a pesar de contar con el “consentimiento” de la parte que luego será catalogada (o) como víctima.”

Favorece, por otra parte, el agotamiento de remedios administrativos, por entender que la mediación “**podría tener el efecto de que no se le prive la libertad al menor. Incluso en algunos casos podría evitar la presentación de una querrela y disponer del incidente mediante métodos alternos.**” Al presente, no existe estatariamente el reconocimiento de la mediación. Para SAL, es prudente que se agoten los procedimientos reconocidos en la reglamentación del Departamento de Educación previo a acudir al foro judicial.

Asimismo, plantean estar de acuerdo con la adición de un nuevo Artículo 20-A, por entender que “**no hay necesidad de mantener las restricciones mecánicas en los menores a los fines de evitar fuga o insubordinación particularmente cuando no se han documentado eventos críticos que justifiquen este proceder como cuestión de norma.**”¹²⁹ Un total de treinta y dos (32) Estados han eliminado esta práctica, que atenta contra el debido proceso de ley de los menores. Abunda sobre esto lo siguiente:

¹²⁷ Id., pp. 27-28.

¹²⁸ Id., 30.

¹²⁹ Id., pp. 35.

“La práctica de imponer restricciones mecánicas de manera indiscriminada estigmatiza a los menores, lo que afecta adversamente la percepción de los funcionarios del tribunal e incluso la forma en que los menores se perciben a sí mismos. Esto plantea la posibilidad de lo que se ha denominado como “*self fulfilling prophesy*” donde, al percibirse como delincuentes, los menores van moldeando su identidad y actuando de acuerdo a la etiqueta. Sobre este particular, se ha concluido que la imposición de restricciones mecánicas en los menores para la comparecencia ante el tribunal es excesivamente punitiva, en contra de los fines rehabilitadores de estos procedimientos y psicológicamente dañina.”¹³⁰

Al evaluar la propuesta sobre los procedimientos de mediación, entiendo la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre ha estado orientada lograr la rehabilitación y readaptación de los menores en la sociedad. Por ende, **“la posibilidad de restringir su libertad se concibe como medida de última instancia... Los propósitos de nuestro ordenamiento de menores son cónsonos con los fines de la mediación; la mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos.”**¹³¹ Al avalar su inclusión como enmienda a la Ley de Menores nos comenta lo siguiente:

“En aras de proteger el bienestar del menor y cumplir con el propósito rehabilitador de la Ley de Menores, la SAL estima pertinente extender a los menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer de sus procesos en el ámbito de justicia juvenil. **Si la mediación se reconoce como uno de los métodos alternos para la solución de conflictos en procedimientos judiciales contra adultos, más aún debe ofrecerse la misma alternativa a los menores, considerando la naturaleza *sui generis* de estos procesos.**”

En cuanto a las enmiendas a la Regla 5.1 de las de Procedimiento para Asunto de Menores, es contención que estas no deben limitarse a las Faltas Clase I, sino que deben ser extensivas a todo tipo de Falta, y estar disponible de acuerdo a las necesidades y particularidades de cada caso. Particularmente, nos comenta lo siguiente:

“... proponemos que los procesos de mediación no tengan límites por razón de clase ni cantidad de faltas... Creemos que limitar esta herramienta de justicia restaurativa en el ámbito de justicia juvenil sería perjudicial ante los objetivos principales de la propia Ley de Menores y las reglas que la viabilizan. Por el contrario, proponemos que se tomen en consideración los siguientes factores al evaluar si un caso debe ser o no referido para mediación, independientemente de la clase de falta que se haya cometido. En esencia, estos son los siguientes:

- (1) Naturaleza de la falta imputada;
- (2) El historial del menor;
- (3) La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- (4) La aceptación de los hechos por parte del menor;
- (5) La disposición de reparar el daño;
- (6) La relación social e interpersonal entre el menor y la víctima;
- (7) La posibilidad de continuidad de la conducta;
- (8) Si la mediación sirve a los mejores intereses de la sociedad; y
- (9) La posibilidad de rehabilitación del menor.”¹³²

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.*, pp. 42.

¹³² *Id.* 44-45.

Por otro lado, coinciden con lo propuesto en torno al Artículo 23 de la Ley de Menores, específicamente en cuanto a dejar fuera del alcance del juzgador el informe social de los menores previo a la adjudicación de un caso. Asimismo, avalan la prohibición de mantener a un menor en confinamiento solitario por un espacio mayor de veinticuatro (24) horas, y el uso de gas pimienta en las instituciones juveniles. Sobre esto nos señala lo siguiente:

“En la SAL entendemos que adoptar este tipo de lenguaje pone punto final a la práctica de ubicar menores de edad en un aislamiento total como parte del ejercicio de la custodia que el Estado ejerce sobre ellos. El confinamiento solitario (llamado de cualquier forma), siempre que éste resulte en aislar al menor de todo contacto humano, es una manera cruel e inusitada de cumplir una medida dispositiva, tal y como lo prohíbe nuestro ordenamiento jurídico.

...

...El gas pimienta es un químico usado para incapacitar a los individuos al inducir una sensación de ardor casi instantánea en la piel, al igual que induce lágrimas e hinchazón en los ojos. El *Council of Juvenil Correctional Administrators* (CJCA) indicó en un informe que, aunque esta práctica es más común entre instituciones para adultos algunos estados permiten usar gas pimienta en ofensores juveniles. De igual manera, pocos son los estudios que justifiquen usar este tipo de químico en ofensores juveniles.”¹³³

SAL favorece la adición de un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley de Menores, mediante el cual se hace mandatorio que el Tribunal, motu proprio o a petición de parte nombre un intérprete que pueda llevar a cabo una adecuada comunicación entre el menor con discapacidad de audición y todos los actores que interviene en el proceso. Asimismo, al avalar la enmienda al Artículo 27, para que cualquier menor incurso por Falta Clase I no pueda ser puesto bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, recomienda se elimine el texto del Artículo 27 (a)(3) que dispone “custodia por un término máximo de seis meses”.

Finalmente, coinciden con la intención legislativa en torno a las enmiendas sobre la Vista de Causa Probable, Causa Probable en Alzada y Vistas en Ausencia del Menor, esencialmente por entender que se distinguiría el proceso de menores del esquema procesal de adultos, así como se persiga una economía procesal. Así pues, a modo de cierre, expresa lo siguiente:

“... no podemos seguir dando la espalda a la población de menores que está siendo procesada en los Tribunales de Menores del País y mucho menos podemos equiparar la naturaleza sui generis que cobija a los procesos de menores a la establecida en los procesos de adultos. Es preciso ofrecer alternativas que alejen a los menores de ser sometidos a un proceso penal ofreciendo oportunidades reales que impacten el entorno familiar y social en el que conviven. La SAL no avalará medidas cuyas consecuencias directas sean criminalizar a la juventud del País exponiéndolos a procesos menos garantistas y que los ubique en peor posición que la de un adulto sometido a un proceso penal.”¹³⁴

Taller Salud

Por medio de memorial suscrito por Tania Rosario Méndez, Zinnia Alejandro, Verónica Díaz Torres, Jailene Sotomayor Sánchez y Annelly Hernández Santos, Taller Salud expresa ser una

¹³³ *Id.*, pp. 47-48.

¹³⁴ *Id.*, pp. 57.

organización fundada en 1979, situada en Loíza, feminista y de base comunitaria. Entre sus objetivos se encuentra mejorar el acceso de las mujeres a servicios de salud, reducir la violencia en espacios comunitarios, y fomentar el desarrollo económico. Al considerar el P. del S. 344, favorecen su aprobación, por entender se “promueve la transformación del sistema de justicia criminal hacia uno de justicia restaurativa, y la abolición del sistema carcelario de personas menores”.

Consideran que factores de exclusión que enfrentan los jóvenes son el origen de conflictos que desembocan en sociedad, por lo cual, abogan por mejorar el sistema de justicia juvenil, que, de paso a la adopción de un tratamiento restaurativo, no punitivo. En su análisis se critica el sistema de justicia juvenil local, por entender que no promueve una alternativa real de rehabilitación y reinserción social, situación que en ocasiones provoca la reincidencia en la comisión de actos delictivos.

Su contención queda sustentada en estadísticas y estudios sobre la conducta humana juvenil, que apuntan a que una persona joven expuesta al sistema de justicia criminal es 38 veces más propensa de cometer algún crimen en su adultez. Consideran, además, que problemas de salud mental desatendidos, carencia en acceso a educación, escasez de programas de salud, entre otros, son también raíz de escenarios de violencia.

En su aval a la adopción de un nuevo paradigma, resaltan la concepción establecida por la Organización de las Naciones Unidas en torno a la justicia restaurativa. Así, comentan esta “es un mecanismo alterno de resolución de conflictos que, utilizando varios modelos, involucra a la víctima, a la persona ofensora, a las redes de la sociedad, las instituciones judiciales, y la comunidad, enfocándose en la comprensión del daño a las víctimas”. De igual forma, comentan ser partidarios del movimiento abolicionista carcelario, el cual, en palabras de Fernando Picó, y según citan en su memorial:

“La cárcel de hoy cumple muy mal los tres propósitos que se le adjudicaron en el siglo 18. No es disuasivo, ni rehabilita, y el castigo que administra es cruel e inhumano. Lejos de resolver los problemas sociales, los ha complicado. Como el hospital europeo del siglo 19, que vino a ser foco de infección epidémica en vez de sitio de curación, el tiempo está en el corazón mismo de nuestra problemática criminal. La cárcel no es la solución. Es el problema. Eliminar la cárcel debe ser una prioridad pública.”¹³⁵

Para Taller Salud, el P. del S. 344 es un primer paso para reformar el sistema de justicia juvenil, y su transformación hacia uno efectivo. No obstante, recomiendan se examinen los recursos fiscales y humanos para lograr el agotamiento de remedios disponible en las instituciones educativas de Puerto Rico; investigar el funcionamiento y efectividad de los servicios ofrecidos por las instituciones juveniles locales; y aumentar la edad de responsabilidad penal, como persona adulta a los 21 años.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 344 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

¹³⁵ Fernando Picó, *El día menos pensado: Historia de los presidiarios en Puerto Rico (1973-1993)* (1994) citado en Iris Yaritzta Rosario Nieves, *La caducidad de la cárcel después de la Mano Dura, la Mano Firme y el Castigo Seguro* (2018)

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 344, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;
(Fdo.)
Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico”

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se llame la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 344, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los actuales incisos (n) al (v) como los nuevos incisos (o) al (w) de dicho artículo; enmendar el inciso (1) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; enmendar el inciso (a) del Artículo 15; enmendar el Artículo 16; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24; enmendar el inciso (a) del Artículo 27; y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.20, enmendar la Regla 4.1; enmendar la Regla 5.1; ~~y enmendar la Regla 8.1 y enmendar la Regla 8.5~~ de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción del Tribunal de Menores será ejercida sobre los(as) menores entre ~~la edad~~ las edades de 13 y años ~~de edad y menores de~~ 18 años; y establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social previo o durante la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario(a) y el uso de gas pimienta contra menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes a partir de la etapa investigativa; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela ~~a los~~ según lo dispuesto en la “Ley de Menores”; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los(as) menores bajo la custodia de padres, madres y/o encargados(as) y disponer requisitos mínimos al Gobierno ~~Estado~~ al en el momento de celebrar vistas

en ausencia del(la) menor; eliminar las renunciaciones de jurisdicción automáticas y limitar las renunciaciones de jurisdicción a casos de asesinato y agresión sexual; y para otros fines relacionados.”

SRA. HAU: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas al entirillado al informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta, quisiera tener unas palabras sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, Señora Presidenta.

Antes de cualquier cosa agradezco al Senado de Puerto Rico en ver este importante proyecto, -milagros pasan- esta medida tiene un trámite recorrido el pasado cuatrienio bajo el Proyecto del Senado 489. Lamentablemente, el entonces Gobernador vetó la medida evitando las posibilidades de que se convirtiera en Ley, pero el pasado Senado le pasó por encima al veto del Gobernador reconociendo así la necesidad de esta medida. Eso es importante señalarlo, porque esto no es una medida que cae de paracaídas, esto es una medida que tiene un tracto, que tiene una historia, que tiene un propósito y, sobre todo, que tiene un racional.

Iniciando este cuatrienio radicamos nuevamente la medida en conjunto con el Presidente del Senado y también el senador Rivera Schatz, el senador Henry Neumann, el senador Carmelo Ríos y la senadora Rivera Lassén. Nuestra Ley de Menores, para que estemos claro, es una del siglo pasado y promueve el encarcelamiento de menores que usualmente nunca son de escuelas privadas, pero sí estudiantes pobres de la escuela pública.

Somos una de las pocas jurisdicciones que no tiene una edad mínima para el procesamiento de menores y hasta en Corea del Norte tienen edad mínima. Nosotros, como siempre, andamos arrastrando la historia. En Puerto Rico permitimos que haya menores enfrentando procedimientos en contra, en cuyas manos ni siquiera las esposas se sostienen porque se les caen de lo pequeñas que son sus manos. Es increíble cuando escuchamos alguaciles y procuradores de menores que hablaban de que ni siquiera podían ponerle las esposas que eran, que son todavía mandatorias porque no hay unas para las manos pequeñas de ese menor o esa menor.

Se procesan menores por situaciones ocurridas en planteles escolares que bien se pudieran solucionar en la escuela, pero aun teniendo un reglamento el Departamento de Educación no lo sigue. No se extinguen, no se completan, no se visitan las medidas administrativas para solucionar esos problemas y se prefiere, sobre todo, cuando la pobreza es todavía un elemento, un determinante social se recurre directamente a la querrela.

Todavía se procesan como adultos a menores por delitos no violentos, todavía se les castiga utilizando gas pimienta y confinamiento en solitario cuando en casi todos los estados está prohibido por el daño que esto ocasiona. El Negociado de Instituciones Juveniles actualmente está en sindicatura federal precisamente por esto. Innumerables intentos de suicidio entre jóvenes que nunca debieron estar allí son el resultado precisamente de la inconsciencia y de la insensibilidad de un sistema que no atiende correctamente el poder lograr cambiar la historia en favor de este sector frágil.

Y esto lo determinamos en el pasado y se logró en el pasado que este Senado completo apoyara la medida y se logró que la Cámara igualmente lo hiciera y se logró que el Gobernador recibiera en su despacho la posibilidad de convertirla en ley y también vimos la frustración de su veto. Y en aquel entonces el Senado fue valiente y se impuso y utilizó su poder y logró, yendo por encima de ese veto, una reivindicación de la dignidad, que es lo que representa este proyecto.

Así que si en el pasado hemos logrado eso y luego se ha perdido en un limbo legislativo, si en el pasado lo hemos logrado, por qué en el presente que reclama la misma respuesta histórica, no lo

podemos hacer. Así que lo único que faltaría sería preguntarnos, ¿alguno de nosotros y nosotras ha visitado una llamada institución juvenil? Que básicamente es un eufemismo, porque este disfraz que le ponemos de nombre a las cosas, pero que en el fondo, no, no, en el fondo no, de plano es una cárcel, una cárcel con los módulos, una cárcel con la misma dinámica, una cárcel con la misma estructura y sobre todo con los mismos resultados.

Así que hoy tenemos una oportunidad única y hemos visto cómo senadores y senadoras de todos los partidos han apoyado esta medida y a mí no me gustaría que se aprobara nada más porque sí, entendiéramos el valor de la misma y la trascendencia histórica que tiene y entendiéramos que si hay momentos en donde estar aquí resulta ser a veces vergonzoso, hay momentos en donde la historia nos permite un tipo de redención.

Así que es importante, señora Presidenta, que todos y todas entendamos que una cárcel es para adultos, si acaso, porque ya hay países inclusive que están cerrando sus cárceles y tener una cárcel de adultos para menores es definitivamente una barbarie. Hablar como se habla aquí, que han venido como ochocientos (800) demócratas y se reunieron en un hotel y se les enseña el “tour divino y no hablar de que aquí, detrás de todo eso hay todo un catálogo de disparates que nos acercan más hacia los siglos pasados que si al futuro es otra cosa”. Pero tener en las manos nuestras en este momento la oportunidad de afinarnos con la historia y afinarnos con las tendencias y ser humanitarios y humanitarias y establecer una vinculación directa con una justicia restaurativa, entonces veamos este proyecto como esa oportunidad.

Les pido a los compañeros y compañeras, senadores y senadoras que no seamos cómplices de ese medio y que le votemos a favor de esta reforma al sistema de justicia juvenil. Oiga bien, lo voy a subrayar porque de verdad llena el corazón más que la boca. Estamos hablando de la reforma al sistema de justicia juvenil. No estamos hablando de marcar un papelito y un folleto más con las cositas que hemos hecho que no tienen ninguna trascendencia y cosas que hemos hecho que sí la tienen, pero entre ellas marquemos la historia con esta reforma y le digamos a Puerto Rico, le digamos a nuestros menores, le digamos al mundo que ya estamos poniéndonos a la par con la demanda de dignidad, de justicia social que amerita nuestro país.

Así que muchas cosas aquí se convierten en nada más que un papel, esta tiene las posibilidades de cambiar el curso de la historia para cientos y cientos de menores. Demos un paso y lo demos con firmeza para que podamos entonces ya, no esperar la historia, decir, oiga, hoy hicimos algo por el país, algo bueno, algo grande, algo que tiene trascendencia. Votemos todos y todas por esta medida.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Henry Neumann.

SR. NEUMANN ZAYAS: Gracias Presidenta.

Todos nosotros tenemos proyectos que nos impactan y que se convierten en los favoritos nuestros por lo que busca lograr. Yo les tengo que admitir que este es mi proyecto favorito y se los tengo que admitir, porque yo no puedo concebir que exista una civilización a estas alturas del desarrollo de los seres humanos que tengan, como nosotros tenemos, niños en cárceles. Yo no lo puedo concebir.

Y en estos momentos en Puerto Rico hay ochenta y tres (83) niños encarcelados. Cárceles iguales que los adultos, recibiendo el mismo tratamiento que los adultos, que han sido llevados a través del proceso judicial como adultos, procesos judiciales que ellos no comprenden, no tienen la capacidad de comprender. Acusados de delitos que en la mayoría de las ocasiones ellos no comprenden lo que han hecho ni lo que han hecho mal porque no han tenido las oportunidades de aprender algo diferente.

Yo los he visto, que no pesan ni ciento veinte (120) libras, encadenados frente a un magistrado. Yo los he visto en las cárceles mutilados por ellos mismos, abusados por jóvenes mayores y este proyecto lo que hace es sacar a esos niños del sistema judicial. En primera instancia limita la jurisdicción del Tribunal de Menores a trece (13) años a dieciocho (18) años. Si fuese por mí yo lo haría de dieciséis (16), de diecisiete (17) años, porque yo tengo un hijo de catorce (14) y yo no concibo, yo no concibo que mi hijo por alguna razón esté en prisión. No tienen la capacidad para reconocer lo que está ocurriendo a base de sus acciones.

En el sistema de educación en Puerto Rico tenemos el uso y costumbre de cualquier reyerta, cualquier cosa que ocurra, vamos a llamar a la Policía para que hagan la querrela, en vez de tener un sistema de mediación para solucionar los problemas, en vez de tener unos programas alternos que no sea la cárcel, donde se pueda reencaminar a ese joven que en muchas ocasiones no ha tenido la oportunidad de tener un padre o una madre que lo guíe como yo hago con mi hijo. Eso es este proyecto, lo batallamos los compañeros, doctor Vargas Vidot, Carmelo Ríos, Thomas Rivera Schatz, Eduardo Bhatia, Lawrence Seilhamer. Logramos convencer a los compañeros aquí en el Senado, hicimos lo propio en la Cámara para que después fuera por alguna razón y motivo vetado por el Gobernador de aquel entonces.

Alma Yariela [Yadira] Cruz Cruz tiene que ser parte de esta conversación, nena de once (11) años con limitaciones mentales tuvo una pelea en su escuela. Allí la reacción, el reflejo real, original fue llamar a la Policía y ahí se desencadenó, con once (11) años de edad, unos procesos judiciales que ella nunca tuvo la oportunidad ni la capacidad de empezar a atender. Yo les pido a los compañeros que piensen en sus hijos, que piensen en los nietos, si ese es el caso, y que piensen lo que es una cárcel, al momento de votar relacionado con este proyecto que tiene que ser el primer paso, porque aquí estamos hablando de trece (13) años...

SR. VILLAFANE RAMOS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador William Villafañe.

SR. VILLAFANE RAMOS: Para concederle mis cinco (5) minutos al compañero Henry Neumann, para que él pueda continuar con su mensaje.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias al senador Villafañe.

Porque yo no concibo a un niño, una niña con trece (13), catorce (14), quince (15) años teniendo que pasar por procesos criminales, judiciales y ser enviado a una cárcel que, al fin y al cabo, lo único que hace al final del camino es convertirlos en criminales de por vida. Por favor, vamos a pensar en nuestros hijos, en nuestros nietos al momento de tener esta votación y pensar también que hay muchos niños y jóvenes a través de todo Puerto Rico que no tienen las herramientas, que no han tenido la dicha de poder tener una familia que los guíe a través de las cosas que son correctas y en un momento dado de rebeldía cometen un error, porque en muchas ocasiones no saben la diferencia, no saben la diferencia.

Le doy las gracias Presidenta, gracias al senador Villafañe y gracias a todos los compañeros que en el cuatrienio pasado quisieron hacer justicia a esta población y a todo los que se quieran unir, como la senadora Rivera Lassén, que también se ha unido a este proyecto en este cuatrienio para poder hacer justicia a estos jóvenes.

Muchas gracias, Presidenta; gracias, compañero.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Henry Neumann.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias, Señora Presidenta.

Voy a seguir en la misma línea que el senador. Yo me uní a este proyecto porque yo creo en la justicia restaurativa. Tenemos muchas cosas que hacer para ir caminando en esa dirección porque la justicia restaurativa requiere, no solamente como este proyecto, hacerles justicia a los y las menores de edad, sino también requiere tener muchas alternativas en la comunidad y en la sociedad que sirvan de respaldo a esa política de justicia restaurativa.

Cuando yo empecé a estudiar derecho yo hice la clínica mía en el área penal y una de las cosas que hice fue ser abogada de personas que estaban presas. Y las que más me impactó eran las instituciones juveniles. Me parecía la cosa más espantosa que podía tener Puerto Rico, porque como dijo el compañero Vargas Vidot realmente son cárceles, realmente no hay posibilidad de decir que estamos dando alternativas de rehabilitación en esos espacios. No importa todos los programas que se hacen, no importa todo lo que se dice que tiene acceso, son cárceles, son cárceles a jovencitos, sobre todo jovencitos que no tienen muchas alternativas, por eso es que la justicia restaurativa necesita hacer mucho más, pero en este proyecto estamos empezando a poner un paso en esa dirección, un paso en cortar ese camino de salirse de la escuela e ir a la cárcel y que cuando se identifica a jóvenes que necesitan ayuda que se les dé.

Creo que todo lo que se invierte en las instituciones juveniles ingresando jóvenes, estamos hablando que este proyecto habla de subir a por lo menos a trece (13) años de edad, antes de hacer este tipo de intervenciones y sobre todo hacer un montón de alternativas antes de estar procesando a menores de edad como si fueran personas criminales y adultas. Lo que estamos hablando, senadores y senadoras, es la necesidad de invertir, en vez de en ese tipo de instituciones, en las escuelas. Invertir en la educación especial, invertir en los deportes, invertir en el empleo y trabajo de trabajadores y trabajadoras sociales, que se necesitan muchísimo, invertir en eso que es la responsabilidad de nuestra sociedad y que es parte de cualquier concepto de justicia restaurativa.

Así es que cuando me plantearon mirar este proyecto y suscribirlo, no lo dudé. Creo que es un primer paso, si fuera por mí yo pondría una edad todavía más alta, yo pondría quizás quince (15), dieciséis (16) años, pero esto es un primer paso de reconocer que a estos jóvenes y a estas jóvenes hay que darles oportunidad y la sociedad puertorriqueña tiene que asumir la responsabilidad con su juventud, es un primer paso de empezar a entender lo que es la justicia restaurativa.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para aprobar la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 344, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. HAU: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas al título al entirillado, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SRA. HAU: Señora Presidenta, para solicitar la reconsideración del PS 350.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Para secundar la solicitud de la señora Portavoz.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente secundada. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así sea acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 350, titulado:

“Para enmendar el los Artículos 16 (Confidencialidad; acceso al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico) y 20 (Agencias de Adopción), de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”, a los fines de dar acceso a las Agencias de Adopción a información de los menores inscritos en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (R.E.V.A.) y para que sean las agencias de adopción quienes gestionen el procedimiento de adopción cuando identifiquen a partes adoptantes que reciban una determinación de colocación favorable.”

SRA. HAU: Señora Presidenta, para que la medida se envíe a Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SRA. HAU: Señora Presidenta, receso en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SRA. HAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora Portavoz.

SRA. HAU: Solicitamos un receso hasta las siete de la noche (7:00 p.m.) del día de hoy en lo que se circula un Segundo Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso hasta las siete de la noche (7:00 p.m.).

RECESO

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Juan C. Zaragoza Gómez, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Se reanudan los trabajos.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, se ha circulado un Segundo Calendario, para que se le dé lectura.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 424, y se da cuenta del informe de la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 15 de la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, a los fines de disponer que si un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica pasa a formar parte de una compañía o empresa privada seleccionada por el Gobierno, el empleado tendrá derecho a la liquidación de todas sus licencias, sean estas de vacaciones o de enfermedad hasta un máximo de sesenta (60) días por licencia de vacaciones y noventa (90) días por concepto de licencia por enfermedad; disponer además que si un empleado decide irse a la compañía seleccionada por el Gobierno, y esta posteriormente abandona el negocio o acuerdo pactado, los empleados que fueron parte de la transacción, ~~tendrán derecho a la reinstalación de forma automática a la nueva empresa eléctrica que seleccione el Estado o~~ tendrán preferencia para ser reubicados en una agencia gubernamental que necesite de sus servicios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A principios del 2018 el entonces Gobernador de Puerto Rico Ricardo Rosselló Nevares, anunció una transformación al sistema energético de Puerto Rico. Su anuncio fue seguido por la presentación de lo que se convirtió en la Ley 120-2018, según enmendada y conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”. Entre los fundamentos para aprobar esta legislación, estaba el deterioro en que se encontraba la infraestructura de la Autoridad de Energía Eléctrica que se agravó con el paso de los Huracanes Irma y María sobre Puerto Rico. Como cuestión del paso de esos eventos atmosféricos, el Gobierno de los Estados Unidos delegó en el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos el proceso de recuperación del sistema eléctrico. El Cuerpo de Ingenieros del Ejército se convirtió en el organismo con última decisión de los asuntos relacionados a la compra y distribución de equipos, materiales y suministros; también en la asignación de tareas y brigadas de reconstrucción.

En vista de lo anterior, y de los problemas que tuvieron los diferentes sistemas unidades de generación, que son 28 años más viejas que el promedio de sistemas en la industria de la energía eléctrica en los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa comenzó un proceso mediante la aprobación de la Ley 120-2018 que en síntesis, daba comienzo al proceso para transformar el sistema energético en uno moderno, sostenible, confiable, eficiente, y costo-efectivo. La Ley 120-2018 sirvió de marco para auscultar el mercado y abrir la convocatoria para las empresas interesadas en participar del proceso de la transformación del sistema eléctrico. Con la ley, se llevaría a cabo la creación de Alianzas Público Privadas, siguiendo los procesos establecidos en Ley, con transparencia y flexibilidad necesaria para una negociación que redundara en un mejor sistema energético financieramente viable. La ley permitiría pues, que la Autoridad vendiera sus activos relacionados a la generación y transfiriera o delegara sus operaciones, funciones o servicios en la Alianza Público Privada que se estableciera.

Dicho lo anterior, y con ese marco legal establecido mediante legislación, se dio paso a la creación en enero de 2020 de LUMA Energy, que a través de una Alianza Público-Privada por un término de 15 años, asumiría la operación, mantenimiento y modernización del sistema de transmisión y distribución. Lamentablemente, aunque en la Ley se concibió con una idea de que el proceso para ello se hiciera de forma transparente, en la práctica fue totalmente distinto. El País se enteró del proceso de negociación mediante el periódico Washington Street Journal, y posteriormente fue que se convocó a los medios locales para informar sobre la transacción que en síntesis podría en manos privadas el sistema eléctrico del País.

Al aprobarse la legislación, se estableció que la misma presentaría un modelo innovador sostenible, con avanzada tecnología y resiliente ante los embates de la naturaleza. Se arguyó que los cambios beneficiarían a todo el pueblo y serían sensibles a todas las partes interesadas en la Autoridad, esto es: el consumidor, el empresario o pequeño comerciante y el ciudadano. Sin embargo, y aunque la ley proveyó garantías a los empleados de la Autoridad, lo cierto es que carece de mecanismos que aseguren que los derechos que los empleados de la corporación pública han acumulado hasta ahora, se les salvaguarden de manera efectiva.

Si bien es cierto que en la Sección 15 de la Ley reconoce que los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica fueron claves en el restablecimiento del sistema eléctrico tras el paso del huracán María, y que cualquier contrato de alianza, venta o privatización que se lleve a cabo en la AEE no podrá ser utilizada por el Gobierno como fundamento para el despido, en la práctica esto podría ocurrir. Aunque originalmente, la Ley 120-2018 fue firmada por el Gobernador Rosselló Nevares, cuando se formalizó el acuerdo entre la AEE y LUMA, era la entonces Gobernadora Wanda Vázquez quien estaba en el poder. Vázquez Garced señaló que los empleados de la AEE serían entrevistados por LUMA y fueran seleccionados, tendrían la oportunidad de ser contratados por la nueva empresa. No obstante, la primera ejecutiva también señaló que los que quisieran quedarse con la AEE como patrono, también podrían hacerlo mientras se concreta el proceso de privatización de la generación. Lo cierto, es que por defecto los empleados de la AEE que quieran mantener sus trabajos, deberán acudir a LUMA, esta transferencia podría causar, ya que la ley no fue clara, que los empleados de la AEE pierdan los beneficios y derechos adquiridos con el pasar de los años, lo que sería una injusticia después del servicio que le prestarán al pueblo de Puerto Rico.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende *pertinente* y meritorio que se apruebe legislación para dejar clara la posición del poder legislativo en defensa de los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus derechos adquiridos. Para cumplir con ese propósito, mediante esta legislación se establecen dos propósitos principales. El primero de ellos es para disponer que si un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica pasa a formar parte de una compañía o empresa privada seleccionada por el Gobierno como en la actualidad sería LUMA, ese empleado tendrá derecho a la liquidación de todas sus licencias, sean estas de vacaciones o de enfermedad hasta un máximo de sesenta (60) días por licencia de vacaciones y noventa (90) días por concepto de licencia por enfermedad. En segundo lugar, se dispone que si un empleado decide irse a la compañía seleccionada por el Gobierno, y esta posteriormente abandona el negocio o acuerdo pactado, los empleados que fueron parte de la transacción, ~~tendrán derecho a la reinstalación de forma automática a la nueva empresa eléctrica que seleccione el Estado.~~ tendrán preferencia para ser reubicados en una agencia gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 15. — Disposiciones sobre Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Los empleados de la AEE han sido claves en el restablecimiento del sistema eléctrico tras el paso del huracán María. Su conocimiento del sistema es imprescindible para asegurar el éxito de su transformación. Las disposiciones de esta Ley y cualquier Contrato de Alianza o de Venta o privatización que se lleve a cabo en la AEE de conformidad con esta Ley, no podrán ser utilizadas por el Gobierno de Puerto Rico como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone la AEE que opte por permanecer en el Gobierno de Puerto Rico será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los

mismos. De igual forma, la AEE y el Gobierno de Puerto Rico podrán diseñar y ofrecer planes de transición o renunciaciones voluntarias incentivadas. Todo reglamento establecido dará fiel cumplimiento a las disposiciones de la Sección 5.2 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como ‘Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico’. De igual forma, el concepto de la movilidad y el mecanismo establecido por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) para implementar el movimiento de los empleados públicos, según establecido en la Ley 8-2017, aplicará en la AEE de conformidad con dicha Ley.

Los empleados regulares de la AEE que no pasen a trabajar para los Contratantes retendrán sus plazas, o serán transferidos a otras plazas dentro de la AEE u otras Entidades Gubernamentales. A estos efectos, la AEE en conjunto con la OATRH realizará un estudio para identificar las plazas compatibles con la preparación de los empleados de la AEE, o en su defecto, establecerá planes de readiestramiento para ubicar a los empleados que no pasen a trabajar para los Contratantes de conformidad con lo establecido en la Ley 8-2017. A todos los empleados que como resultado de esta Ley sean transferidos bajo el concepto de movilidad a otra entidad gubernamental o pasen a ser empleados del o los Contratantes de las Transacciones de la AEE, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como ‘Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal’. Ningún empleado regular de la AEE quedará sin empleo ni perderá beneficios como resultado de las Transacciones de la AEE.

Cualquier empleado que como resultado de esta Ley sea transferido o pase a trabajar como empleado del o los Contratantes de las Transacciones de la AEE, tendrá derecho a la liquidación de todas sus licencias, sean estas de vacaciones o de enfermedad hasta un máximo de sesenta (60) días por licencia de vacaciones y noventa (90) días por concepto de licencia por enfermedad. Para efectos de la liquidación de licencias por vacaciones y enfermedad que se dispone en este acápite, no será aplicable la Ley Núm. 26-2017. Se dispone además que, si un empleado pasa o decide pasar a trabajar como empleado del o los Contratantes de las Transacciones de la AEE, y los contratantes o el contratante posteriormente abandona el negocio o acuerdo pactado, los empleados, ~~tendrán derecho a la reinstalación de forma automática a la nueva empresa eléctrica que seleccione el Estado mediante las Alianzas Público-Privadas, o tendrán preferencia para ser reubicados en una agencia gubernamental que necesite de sus servicios. Para efectos de la reubicación, que por virtud de este artículo dispone, serán de aplicación los mecanismos establecidos por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) para implementar el reingreso de los empleados al servicio público, según establecido en la Ley 8-2017.~~

Artículo 2. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 424 (P. del S. 424), con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Sección 15 de la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, a los fines de disponer que si un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica pasa a formar parte de una compañía o empresa privada seleccionada por el Gobierno, el empleado tendrá derecho a la liquidación de todas sus licencias, sean estas de vacaciones o de enfermedad; disponer además que si un empleado decide irse a la compañía seleccionada por el Gobierno, y esta posteriormente abandona el negocio o acuerdo pactado, los empleados que fueron parte de la transacción, tendrán derecho a la reinstalación de forma automática a la nueva empresa eléctrica que seleccione el Estado o tendrá preferencia para ser reubicado en una agencia gubernamental que necesite de sus servicios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 120-2018 según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico” con el fin de agilizar el establecimiento de Alianzas Público Privadas con respecto a las funciones, servicios o instalaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico con la intención de transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico en uno moderno, costo efectivo y resiliente. Según recuenta la exposición de motivos del P. del S. 424, la Ley Núm. 120-2018, *supra*, sirvió de marco para auscultar el mercado y abrir la convocatoria para las empresas interesadas en participar del proceso de la transformación del sistema eléctrico. Con la ley, se llevaría a cabo la creación de Alianzas Público Privadas, siguiendo los procesos establecidos en Ley, con transparencia y flexibilidad necesaria para una negociación que redundará en un mejor sistema energético financieramente viable. La ley permitiría pues, que la Autoridad vendiera sus activos relacionados a la generación y transfiriera o delegara sus operaciones, funciones o servicios en la Alianza Público Privada que se estableciera.

Así las cosas, desde el 1 de junio de 2021, el consorcio *LUMA Energy* asumió las riendas según pactado en el contrato hecho mediante la Alianza Público Privada. El P. del S. 424, argumenta que, aunque en la Ley se concibió con una idea de que el proceso para ello se hiciera de forma transparente, en la práctica fue totalmente distinto. El País se enteró del proceso de negociación mediante el periódico *Washington Street Journal*, y posteriormente fue que se convocó a los medios locales para informar sobre la transacción que en síntesis pondría en manos privadas el sistema eléctrico del País.

En ese orden, uno de los asuntos que esta Asamblea Legislativa ha atendido mediante diferentes proyectos es lo referente a los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica. En lo referente al P. del S. 424, se buscan dos objetivos, a saber (i) derecho a la liquidación de todas sus licencias, sean estas de vacaciones o de enfermedad; (ii) derecho a la reinstalación de forma automática a la nueva empresa eléctrica que seleccione el Estado (esto sería de LUMA cesar sus operaciones) o en su defecto: preferencia para ser reubicado en una agencia gubernamental que necesite de sus servicios.

Para el estudio de la presente medida y conocer el parecer de las agencias con pericia sobre estos temas, compareció mediante memorial explicativo la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, la OATRH) y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (en adelante, la Autoridad).

OATRH

La OATRH favorece la aprobación de este proyecto, puesto que es consistente con la política pública adoptada para con los empleados públicos de la AEE. En detalle, la OATRH argumenta que

la enmienda propuesta abona a la estabilidad laboral que procura el citado articulado. Ahora bien, estos detallan y sugieren un orden en las garantías que por virtud de la adopción de esta medida se les garanticen a los empleados de la AEE, a la vez que permita a la Autoridad mantener la flexibilidad en alguna futura negociación (de haber alguna) con otra empresa que se asuma el espacio de LUMA.

La OATRH sugiere que las garantías descansen en la ubicación del empleado al servicio público, utilizando como parámetro lo dispuesto en el artículo 6, sección 6.7, de la Ley Núm. 8-2017. Esto, según estos, permitiría garantizar el sustento del empleado ante la posibilidad de pérdida del mismo, y dejaría a la Autoridad con la capacidad de negociar con flexibilidad con la nueva empresa sin el condicionante de la reinstalación automática. En cuanto a esto, puntualizan que del P. del S. 424 no surgen los parámetros en que ocurrirá el ejercicio de la *preferencia para ser reubicado en una agencia gubernamental*.

Por otro lado, en cuanto a la liquidación de las licencias (vacaciones y enfermedad) puntualizan que debemos cotizar lo establecido por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” en su artículo 2.11. para poder atemperar la enmienda propuesta de una manera coherente a la legislación vigente. En síntesis, la OATRH está a favor de la aprobación de la medida, y ha sugerido los discutidos señalamientos para que sean atendidos mediante enmiendas. Entendemos de importancia estas aportaciones, y se estarán adoptando los cambios sugeridos.

Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico

La Autoridad comparece mediante memorial explicativo y en síntesis, expresan reparo a la enmienda propuesta. Por un lado, expresan que la enmienda a los efectos de reconocer la liquidación de las licencias por vacaciones y enfermedad en su totalidad acumulada contraviene los artículos 2.04 (1)(c), 2.04 (2), 2.10 y el artículo 2.11, mencionado también por la OATRH.

En cuanto a la enmienda que busca otorgar el derecho a la reinstalación de forma automática a la nueva empresa eléctrica que seleccione el Estado (esto sería de LUMA cesar sus operaciones), estos muestran reparo ya que contraviene lo establecido por la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público-Privadas”. Esto pues, según la Autoridad, exigirle a un tercero, futuro proponente y contratante, que emplee a los empleados del contratante anterior, es dejar sin efecto el hecho de que la Ley Núm. 29-2009, *supra*, reconoce a los contratantes discreción en la contratación de empleados. Añaden, que la propuesta enmienda desincentivaría lo que precisamente se busca atender mediante el concepto de Alianza Público Privada. Establecen que para que el concepto de Alianza Público Privada sea exitoso, el mismo debe gozar de flexibilidad. Por último, entienden que de ser enmendada la Ley Núm. 120, *supra*, en esta dirección, podría afectar la cantidad de proponentes en un futuro.

CONCLUSIÓN

Como hemos reseñado, el Proyecto del Senado 424 es una medida que busca dos objetivos, a saber (i) derecho a la liquidación de todas sus licencias, sean estas de vacaciones o de enfermedad; (ii) derecho a la reinstalación de forma automática a la nueva empresa eléctrica que seleccione el Estado (esto sería de LUMA cesar sus operaciones) o en su defecto, preferencia para ser reubicado en una agencia gubernamental que necesite de sus servicios.

Esta comisión entiende meritoria el señalamiento que se puntualiza de atemperar la enmienda propuesta al estado de derecho vigente, en especial a lo establecido por la Ley 26-2017, *supra*, en cuanto a la liquidación de todas las licencias, sean estas de vacaciones o de enfermedad para los empleados de la AEE. Por lo cual, esta Comisión estima necesario enmendar el proyecto en entirillado electrónico que acompaña este informe, para subsanar cualquier inconsistencia jurídica. Por cuanto,

entendiendo que la cláusula de supremacía de la Ley Núm. 26-2017 (artículo 1.02), deja sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o sección de ley, normativa, cláusulas y/o disposiciones de convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables exclusivamente a los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos unionados o no unionados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todo empleado unionado o no unionado de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico, que vaya en contra de las disposiciones de la mencionada Ley; entendemos **de igual forma, que esta cláusula – adoptada en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa-** no es impedimento para que esta Asamblea Legislativa exceptúe su aplicación en los casos que estime necesario. Por tanto, las enmiendas adoptadas por esta comisión, cónsonas con las propuestas por la OATRH, estiman salvaguardar lo propuesto a los empleados de la AEE de forma consistente con el estado de derecho actual. Esto descansa en principios conocidos de nuestro ordenamiento jurídico. Para estos fines nuestro más alto foro judicial ha establecido que “una legislatura no puede restringir o limitar su poder ni el de futuras legislaturas para aprobar, enmendar o derogar leyes” Pueblo v. Tribunal de Distrito, 70 DPR 678, 681 (1949).

Ahora bien, en cuanto al derecho a la reinstalación de forma automática a la nueva empresa eléctrica que seleccione el Estado, entendemos necesario movernos en dirección distinta. Acogemos el señalamiento que bien nos hace la Autoridad, en cuanto a la necesidad de mantener la flexibilidad en las negociaciones ante un eventual nuevo proponente. No obstante, mantenemos la *preferencia para ser reubicado en una agencia gubernamental*. Que como cuestión de principio de política pública, la OATRH entiende prudente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 424, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Javier E. Aponte Dalmau

Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

Senado de Puerto Rico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 451, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico; y de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (b), un nuevo inciso (ss) y ~~eliminar el actual inciso (ss) al redesignar los subsiguientes incisos, respectivamente, del~~ Artículo 14, enmendar el inciso (n) del Artículo 66, el acápite de la Sección Tercera del Capítulo III del Libro Segundo y los Artículos 126, 127, 127-A, 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal

de Puerto Rico de 2012”, a los fines de ~~añadir el término “Adulto Mayor” con su definición y reenumerar los subsiguientes incisos respectivamente en el mencionado Artículo; para enmendar la Sección Tercera del Capítulo III del Libro Segundo y los Artículos 126, 127, 127-A, 127-B, 127-C y 127-D para incorporar el término “Adulto Mayor” en sustitución de “persona de edad avanzada”; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, establece la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a los Adultos Mayores. La Ley incluye una Carta de Derechos, así como los deberes y responsabilidades del Estado referente a ~~ese~~ este sector de la población con el fin de garantizar su dignidad, mejorar sus condiciones de vida y fomentar el desarrollo de actividades, iniciativas y acciones conducentes para su bienestar y desarrollo integral. Además, en el Artículo 3 de la Ley 121-2019, supra, se define el concepto de Adulto Mayor como “persona de sesenta (60) años o más de edad”.

Utilizando como referencia esa definición de Adulto Mayor, es que se propone enmendar la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incorporar el concepto en el Código en sustitución de “persona de edad avanzada”, ~~a su vez, incorporando el concepto como parte de las definiciones contenidas en Artículo 14 de la Ley 146-2012, supra.~~ Es importante señalar que el ~~concepto~~ precepto de “Adulto Mayor” ha sido incorporado a nivel internacional tanto por la Organización de ~~la~~ las Naciones Unidas (ONU) ~~y como~~ por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para definir a ~~aquellas personas o~~ la población mayor de sesenta (60) años. ~~Este y es el término o concepto que también~~ se ha incorporado en el ordenamiento legal vigente en Puerto Rico, Ley 121-2019, supra, ~~en Puerto Rico~~, para identificar el mencionado sector ~~de la población.~~

Los cambios que se proponen ~~a través de~~ en esta legislación, tienen el objetivo de darle ~~una~~ uniformidad y coherencia al Código Penal de Puerto Rico las cuales de conformidad a las condiciones sociales, se revisan y atemperan a las circunstancias y ~~contexto~~ contextos actuales ~~con provisiones a~~ escenarios y futuros. La incorporación del concepto ~~servirá~~ sirve para darle claridad y precisión al Código Penal, el cual establece ~~protecciones y penalidad~~ penalidades para proteger a los adultos mayores, ~~en cambio, no se define el~~ El no tener una definición clara del concepto, ~~lo cual~~ da margen a distintas interpretaciones.

~~Es~~ En el Artículo 66(n), la Sección Tercera del Capítulo III del Libro Segundo y en los Artículos 126, 127, 127-A., 127-B., 127-C. y 127-D, ~~donde se proponen realizar~~ se realizan las enmiendas de sustituir el concepto de “persona de edad avanzada” por “Adulto Mayor”, a su vez, se incorpora el concepto con su definición como parte del Artículo 14 del Código en cual están contenidas una serie de palabras y frases con su interpretación.

A tales fines se presenta esta legislación para ponerle fin a la imprecisión del ordenamiento legal y crear uniformidad respecto al ordenamiento legal vigente para salvaguardar los derechos y la política pública del Estado contenida en la Ley 129-2019, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

~~“Artículo 14.—Definiciones~~

~~Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:~~

- ~~(a) —“A sabiendas” ...~~
- ~~(b) —“Adulto Mayor” es una persona de sesenta (60) años o más de edad.~~
- ~~(b)(c) “Acto” o “Acción” ...~~
- ~~(b.1)(c.1) “Actor” ...~~
- ~~(c)(d) “Amnistía” ...~~
- ~~(d)(e) “Año” y “Año natural” ...~~
- ~~(e)(f) “Aparato de escaneo” ...~~
- ~~(f)(g) “Aparato de grabación o transferencia de imágenes o sonidos” ...~~
- ~~(g)(h) “Apropiar” ...~~
- ~~(h)(i) “Beneficio” ...~~
- ~~(i)(j) “Bienes inmuebles” ...~~
- ~~(j)(k) “Bienes muebles” ...~~
- ~~(j.1)(k.1) “Circunstancia” ...~~
- ~~(k)(l) “Codificador o decodificador” ...~~
- ~~(l)(m) “Conducta” ...~~
- ~~(m)(n) “Creencia razonable” o “razonablemente cree”~~
- ~~(n)(o) “Documento público” ...~~
- ~~(o)(p) “Edificio” ...~~
- ~~(p)(q) “Edificio ocupado” ...~~
- ~~(q)(r) “Eserito” ...~~
- ~~(r)(s) “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o “Estado” ...~~
- ~~(s)(t) “Estados Unidos de América” ...~~
- ~~(t) (u) “Firma” o “Suscripción” ...~~
- ~~(u)(v) “Fondos públicos” ...~~
- ~~(v)(w) “Fraudulentamente” o “Defraudar” ...~~
- ~~(w)(x) “Funcionario del orden público” ...~~
- ~~(x)(y) “Funcionario o empleado público” ...~~
- ~~(y)(z) “Género” ...~~
- ~~(z)(aa) “Ilegalmente” ...~~
- ~~(z.1)(aa.1) “Intención” ...~~
- ~~(aa)(bb) “Juramento” ...~~
- ~~(bb)(cc) “Ley” ...~~
- ~~(cc)(dd) “Mes” ...~~
- ~~(cc.1)(dd.1) “Morada” ...~~
- ~~(dd)(ee) “Noche” ...~~
- ~~(ee)(ff) “Obra” ...~~
- ~~(ff)(gg) “Obra audiovisual” ...~~
- ~~(gg)(hh) “Omisión” ...~~
- ~~(hh)(ii) “Persona” ...~~
- ~~(ii)(jj) “Premeditación” ...~~
- ~~(jj)(kk) “Propiedad” o “Patrimonio” ...~~
- ~~(kk)(ll) “Propósito” ...~~

~~(kk.1)(ll.1)~~ “Resultado” ...
~~(ll)(mm)~~ “Sello” ...
~~(mm)(nn)~~ “Tarjeta de crédito o débito” ...
~~(nn)(oo)~~ “Teatro de películas cinematográficas” ...
~~(oo)(pp)~~ “Telemática” ...
~~(pp)(qq)~~ “Tortura” ...
~~(qq)(rr)~~ “Tratamiento médico” ...
~~(rr)(ss)~~ “Voluntario” ...
~~(ss)~~ [Nota: La Ley 92-2018 añadió un nuevo inciso (tt) por lo que este se quedó en blanco]
~~(tt)~~ “Vehículo” ...
~~...~~

“Artículo 14. - Definiciones

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

- (a) “A sabiendas” ...
- (b) “Adulto Mayor” es una persona de sesenta (60) años o más de edad.
- (b)(c) “Acto” o “Acción” ...
- (e) (c.1) “Actor” ...
- (d) (e) “Año” y “Año natural” ...
- (e) (f) “Aparato de escaneo” ...
- (f) (g) “Aparato de grabación o transferencia de imágenes o sonidos” ...
- (g) (h) “Apropiar” ...
- (h) (i) “Beneficio” ...
- (i) (j) “Bienes inmuebles” ...
- (j) (k) “Bienes muebles” ...
- (j.1) (k.1) “Circunstancia” ...
- (k) (l) “Codificador o decodificado” ...
- (l) (m) “Conducta” ...
- (m) (n) “Creencia razonable” o “razonablemente cree” ...
- (n) (o) “Documento público” ...
- (o) (p) “Edificio” ...
- (p) (q) “Edificio ocupado” ...
- (q) (r) “Escrito” ...
- (r) (s) “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o “Estado” ...
- (s) (t) “Estados Unidos de América” ...
- (t) (u) “Firma” o “Suscripción” ...
- (u) (v) “Fondos públicos” ...
- (v) (w) “Fraudulentamente” o “Defraudar” ...
- (w) (x) “Funcionario del orden público” ...
- (x) (y) “Funcionario o empleado público” ...
- (y) (z) “Género” ...
- (z) (aa) “Ilegalmente” ...
- (z.1) (aa.1) “Intención” ...
- (aa) (bb) “Juramento” ...
- (bb) (cc) “Ley” ...
- (ee) (dd) “Mes” ...

- ~~(ee.1)~~ (dd.1) “Morada” ...
- ~~(dd)~~ (ee) “Noche” ...
- ~~(ee)~~ (ff) “Obra” ...
- ~~(ff)~~ (gg) “Obra audiovisual” ...
- ~~(gg)~~ (hh) “Omisión” ...
- ~~(hh)~~ (ii) “Persona” ...
- ~~(ii)~~ (jj) “Premeditación” ...
- ~~(jj)~~ (kk) “Propiedad” o “Patrimonio” ...
- ~~(kk)~~ (ll) “Propósito” ...
- ~~(kk.1)~~ (ll.1) “Resultado” ...
- ~~(ll)~~ (mm) “Sello” ...
- ~~(mm)~~ (nn) “Tarjeta de crédito o débito” ...
- ~~(nn)~~ (oo) “Teatro de películas cinematográficas” ...
- ~~(oo)~~ (pp) “Telemática” ...
- ~~(pp)~~ (qq) “Tortura” ...
- ~~(qq)~~ (rr) “Tratamiento médico” ...
- ~~(rr)~~ (ss) “Voluntario” ...
- ~~(tt)~~ “Vehículo” ...”

Sección 2.- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 66 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 66.- Circunstancias Agravantes

Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

(a) ...

...

(n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, ~~de edad avanzada~~ *adulto mayor* o incapacitado mental o físico, o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo.

(o) ... “

Sección 2.3.- Se enmienda *el acápite de* la Sección Tercera del Capítulo III del Libro Segundo de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“SECCIÓN TERCERA – De la protección debida [a las personas de edad avanzada] *al adulto mayor* e incapacitados

...”

Sección 3.4. – Se enmienda el Artículo 126 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 126.- Abandono de [personas de edad avanzada] *adultos mayores* e incapacitados.

Toda persona a quien esté confiada *una persona incapacitada o adulto mayor* [una persona de edad avanzada o incapacitada] *un adulto mayor o incapacitado*, que no pueda valerse por sí [misma] mismo, que [la] lo abandone en cualquier lugar con el propósito de [desampararla] *desampararlo*, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

...”

Sección 4 5. – Se enmienda el Artículo 127 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 127. — Negligencia en el cuidado de **[personas de edad avanzada]** *adultos mayores* e incapacitados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a **[una persona de edad avanzada o incapacitada]** *un adulto mayor o incapacitado*, ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

Cuando el delito sea cometido por un operador de un hogar sustituto, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Para efectos de este Artículo, hogar sustituto significa el hogar de una familia que, mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) **[personas de edad avanzada]** *adultos mayores*, no **[relacionada]** *relacionado* con dicha familia. Si el hogar sustituto operara como una persona jurídica, de ser convicto, se impondrá pena de hasta \$10,000 dólares de multa.”

Sección 5 6. – Se enmienda el Artículo 127-A. de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 127-A. — Maltrato a **[personas de edad avanzada]** *adultos mayores*.

Toda persona que, cometa abuso físico, emocional, financiero, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, o violación, contra **[una persona de edad avanzada]** *un adulto mayor*, causándole daño o exponiéndole al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar, o sus bienes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.”

Sección 6 7. – Se enmienda el Artículo 127-B. de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 127-B. — Maltrato a **[personas de edad avanzada]** *adultos mayores* mediante amenaza.

Toda persona que amenazare a **[una persona de edad avanzada]** *un adulto mayor* con causarle daño determinado a su persona, a otra persona o a los bienes apreciados por ésta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.”

Sección 7 8. – Se enmienda el Artículo 127-C. de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 127-C. — Explotación financiera de **[personas de edad avanzada]** *adultos mayores*.

(a) Modalidades

- (1) El uso impropio de fondos, propiedad mueble o inmueble o de los recursos de **[una persona de edad avanzada]** *un adulto mayor* por otro individuo incluyendo, pero no limitándose a falsas pretensiones, malversación de fondos, coerción, enajenación de bienes o negación de acceso a bienes.
- (2) Toda persona que, conociendo sobre la incapacidad para consentir de **[una persona de edad avanzada o incapacitada]** *un adulto mayor o incapacitado*, goce o no de una posición de confianza en relación a aquella, **[y]**o tenga una relación de negocios con la persona obtenga, utilice o conspire con un tercero bien sea intencionalmente, mediante engaño o intimidación para obtener o utilizar los fondos, activos, propiedad mueble o inmueble de **[dicha persona de edad avanzada]** *dicho adulto mayor o incapacitado* ~~con impedimento~~, con el propósito de privarlas temporera o permanentemente de su uso, beneficio o posesión, para uso o beneficio propio o de terceros.

- (b) Penas
- (1) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de **[la persona de edad avanzada] un adulto mayor o incapacitado con impedimentos**, sea de hasta *dos mil quinientos* (\$2,500.00) dólares, el ofensor incurrirá en delito menos grave.
 - (2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera de **[la persona de edad avanzada] un adulto mayor o incapacitado con impedimento**, sea de *dos mil quinientos un* (\$2,501.00) dólares en adelante, el ofensor incurrirá en delito grave.
 - (3) ...”

Sección 8 9. – Se enmienda el Artículo 127-D. de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 127-D. —Fraude de gravamen contra **[personas de edad avanzada] adultos mayores**.

Toda persona que, abusando de las necesidades, inexperiencia, estado de enfermedad mental o deficiencia psíquica de **[una persona de edad avanzada o incapacitada] un adulto mayor o incapacitado**, con el fin de procurarse a sí mismo o a otro beneficio, le hiciere enajenar o gravar un bien mueble o inmueble, no obstante la nulidad del acto y que dicho acto resulte en perjuicio de **[la persona de edad avanzada] un adulto mayor** o de un tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Además, el Tribunal impondrá la pena de restitución en adición a la pena establecida.

...”

Sección 9-10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 451, recomiendan su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 451 tiene como propósito “añadir un nuevo inciso (b), un nuevo inciso (ss) y eliminar el actual inciso (ss) al Artículo 14 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico de 2012”, a los fines de añadir el término “Adulto Mayor” con su definición y reenumerar los subsiguientes incisos respectivamente en el mencionado Artículo; para enmendar la Sección Tercera del Capítulo III del Libro Segundo y los Artículos 126, 127, 127-A, 127-B, 127-C y 127-D para incorporar el término “Adulto Mayor” en sustitución de “persona de edad avanzada”; y para otros fines relacionados.”

En su Exposición de Motivos, el proyecto establece la importante necesidad de atemperar nuestro Código Penal al estado de derecho vigente. Así pues, se busca atemperar el aspecto definitorio de *adulto mayor*, según definido en la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”. En este sentido, el espíritu del P. del S. 451 es:

“... darle una uniformidad y coherencia al Código Penal de Puerto Rico las cuales de conformidad a las condiciones sociales se revisan y atemperan a las circunstancias y contexto actuales con previsiones a escenarios futuros. La incorporación del concepto servirá para darle claridad y precisión al Código Penal, el cual establece protecciones y penalidad para proteger a los adultos mayores, en cambio, no se define el concepto, lo cual da margen a distintas interpretaciones.”¹³⁶

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones informantes solicitaron comentarios al Departamento de Justicia, Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), Departamento de la Familia (DF), a la *American Association of Retired Persons* (AARP Puerto Rico), y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Al momento de redactar este informe, y a pesar de múltiples esfuerzos, el Departamento de Justicia no había presentado sus comentarios.

ANÁLISIS

Comprender el uso del término “adulto mayor” como categoría demográfica, requiere integrar otras características en relación con las personas de edad avanzada, como sujetos jurídicos. Este importante sector poblacional comenzó a integrarse a la vida laboral, con mayor auge, a partir del siglo XIX, por lo que, era común se les denominara como los “viejos que trabajaban en las fábricas.” Esta actitud fue consistente hasta mediados del siglo XX, donde los adultos mayores eran fuertemente vinculados al campo de la enseñanza. De esta manera, la inserción del adulto mayor en la vida filantrópica y académica les proveyó un mayor estatus en la sociedad. Debido a que enfrentan otras situaciones de discriminación, en otros campos del conocimiento, la palabra “persona de edad avanzada” adquirió un significado peyorativo para identificar a ciudadanos que eran maestros y trabajadores industriales. Tal como se concibe en los estudios sobre el rol del trabajo en la sociología:

“Se sostiene que la emergencia de actitudes contra las personas mayores fue de naturaleza ideológica para legitimar la discriminación en el mercado laboral. En este sentido, se plantea que las actitudes viejistas sirven al propósito ideológico del avance de los grupos dominantes para devaluar los méritos de los viejos y disminuir la legitimidad de sus demandas políticas e intereses sociales”. (Mc Gowan, 1996, en *Viejismo y discriminación*)

El rol de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en implementar políticas en pro de la vejez ha sido un factor de gran importancia al momento de clasificar a sujetos como adultos mayores. Incluso, la definición actual del término “adulto mayor” recae en toda persona con sesenta (60) años o más. Como se puede observar, no crea una categoría de ser una persona con la suficiente edad para limitarse en sus funciones sociales. Hablar de una persona de “edad avanzada”, al emplearse en la demografía, reproduce una actitud discriminatoria sobre la capacidad de esa persona por razón de su edad. Según se reseña en *La denominación para las personas mayores. Un análisis genealógico*:

“Los antecedentes etimológicos de viejo y vieja, han tenido acepciones que sugieren a veces respeto, diminutivos, otras veces despectivos, de inferior jerarquía y mala vestimenta o, directamente, significados de desprecio. Resulta interesante la mención a su uso como adjetivo, cuando ampliamente es utilizado también, como sustantivo. Las acepciones descalificativas son la base del rechazo social que se vive

136 Exposición de Motivos, P. del S. 451 de 1 de junio de 2021, 1ra Ses. Ord., 19na Asam.

en la actualidad en la población de adultos mayores.” (Mingorance, Daniel; Álvarez, Hemilse, 2018)

En el aspecto jurídico, integrar el término “adulto mayor” inaugura una protección frente a leyes que predisponen el rol social de los adultos mayores. Muchos países han reconocido la falta de esfuerzos específicos para mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores, incluyendo el acceso a los servicios de salud y de atención a la dependencia. Este último punto es particularmente relevante, pues los adultos mayores son más propensos que otras poblaciones a requerir de apoyo para realizar tareas básicas, que la mayoría consideramos como algo muy cotidiano y personal. Sobre todo, se reconoce la importancia de referirse a los adultos mayores de tal manera ya que les brinda autonomía de manejar sus necesidades sin la necesidad de depender del factor de la edad. (Nadín Medellín: *División de Protección Social y Salud del Banco Interamericano de Desarrollo*)

Al integrar este trasfondo al propósito del P. del S. 451, entendemos esta pieza cumple con la responsabilidad de no categorizar a una población por su edad, sino por un grupo de necesidades particulares.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de la Familia de Puerto Rico

La Secretaria de la Familia, Dra. Carmen Ana González Magaz, favorece la aprobación del P. del S. 451. En su análisis, sugiere enmiendas adicionales, para hacer Código Penal uno completamente adaptado al estado de derecho de Puerto Rico.

De entrada, nos comenta que, la Ley 121-2019, según enmendada, “reconoció como parte de la política pública la responsabilidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de esta población y, además, garantizar su bienestar”.¹³⁷ Así pues, es posición del Departamento de la Familia favorecer el P. del S. 451, en tanto el proyecto de ley atempera la discrepancia definatoria existente en nuestro Código Penal sobre la población de adultos mayores, sustituyendo el término “persona de edad avanzada” por “adultos mayores”.

Entre las observaciones de la Secretaria, destacamos enmiendas propuestas a los Artículos 65 y 66, las cuales se presentan textualmente a continuación:

“Por otro lado, recomendamos a esta Honorable Comisión que incluya en las enmiendas propuestas los Artículos 65 y 66 del Código Penal.

En el Artículo 65 se establecen Circunstancias atenuantes en la comisión de un delito. Su inciso (d) dispone:

(d) La temprana o **avanzada edad** del convicto. [Énfasis suplido]

Por su parte, en el Artículo 66 se establecen las Circunstancias agravantes en la comisión de un delito. Su inciso (n) dispone:

(n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, **de edad avanzada** o incapacitado mental o físico, o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo. [Énfasis suplido]

Recomendamos sustituir el término “avanzada edad” en el Artículo 65 para que lea de la siguiente manera: “*La edad temprana del convicto o que este sea de sesenta*”

¹³⁷ Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, en la pág. 2.

(60) años o más”. De igual manera en el Artículo 66 que se sustituya el término “de edad avanzada” por “*ser un adulto mayor*”. De esta manera nos aseguramos de que en toda disposición del Código Penal que haga referencia a una “persona de edad avanzada” se sustituya por “adulto mayor”. Ello, conforme al fin de la medida propuesta”.¹³⁸

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

La Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, Carmen D. Sánchez Salgado, comenta que, “[c]onstituye parte esencial del principio de legalidad que la definición de los delitos y sus términos sean claros y precisos. La claridad y uniformidad con otros preceptos legales que propende el presente Proyecto es la meta que todo ordenamiento jurídico debe procurar”.¹³⁹

La OPPEA considera que la propuesta legislativa, no solo brinda uniformidad al ordenamiento jurídico actual, sino que también facilita la educación y el aspecto informativo relacionada a los adultos mayores. Por todo lo cual, comenta lo siguiente:

“Que todas las leyes referentes a los adultos de 60 años o más incorporen el término “Adulto Mayor”, es una recomendación que reitera nuestra Oficina en toda instancia que resulte pertinente y aplicable. A estos fines se debe incluir el revisar la Ley orgánica (Ley 76 de 2013) de esta Procuraduría para adaptar la misma a este proyecto de Ley. Favorecemos este Proyecto Legislativo que promueve la educación y redundará en un entendimiento mayor de los preceptos legales relacionados a los adultos mayores”.¹⁴⁰

American Association of Retired Persons (AARP Puerto Rico)

El Director Estatal de AARP-Puerto Rico, José R. Acarón Rodríguez, favorece la aprobación del P. del S. 451, y así lo hace constar mediante la siguiente expresión:

“AARP apoya el P. del 5. 451, ya que, además de atemperar una ley de impacto como el Código Penal a la nueva política pública establecida en la Ley 121-2019, da un paso más de avanzada en alinear a nuestro país con las corrientes mundiales de envejecimiento. Aunque pareciera que estamos meramente ante un “cambio de nombre,” ese cambio refleja una evolución profunda de visión que resulta vital y urgente para asegurar el bienestar futuro de nuestra población ante el cambio demográfico que ha venido experimentando el país por décadas.”¹⁴¹
(Énfasis suplido)

Es posición de AARP Puerto Rico que el cambio propuesto en esta medida refleja una transformación en la visión hacia esta población. Además, insertaría a Puerto Rico dentro del conglomerado de un sinnúmero de países que han modificado su paradigma hacia la población adulta. A su juicio, un importante paso es el cambio de nombre en la política pública, reconociendo el término de “adulto mayor”. Ello ha sido fuertemente influenciado por los trabajos realizados por la Organización de las Naciones Unidas desde finales del siglo 20 a la actualidad. De este modo, añade lo siguiente:

“Con muy pocas excepciones, los países de habla hispana del continente han adoptado el término “adulto mayor” desde hace décadas para designar a su población

¹³⁸ *Id.* en la pág. 3.

¹³⁹ Memorial Explicativo de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en la pág. 2.

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 3.

¹⁴¹ Memorial Explicativo de la American Association of Retired Persons (AARP Puerto Rico), en la pág. 1.

de mayores de 60 años. No fue hasta el año 2019 que en Puerto Rico finalmente se adoptó este término.

Aprovechamos esta oportunidad para proponer que se adopten otras medidas como esta para enmendar TODAS las leyes que aun retienen el término “edad avanzada.” Este anacronismo provoca un serio desfase y total falta de uniformidad en los términos que se utilizan en diferentes foros para referirnos a los mayores de 60 años y terminan impactando negativamente a esta población”.¹⁴² (Énfasis suplido)

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos, por conducto de la Lcda. Mónica Freire Florit, comenta no encontrar impedimento legal para la aprobación del P. del S. 451. En síntesis, favorece las enmiendas propuestas por el proyecto, en tanto atempera las disposiciones del Código Penal al aspecto definitorio de “adulto mayor” presente en la Ley 121-2019, según enmendada. De este modo, se “cumple con el propósito de brindar claridad, precisión y uniformidad en la tipificación de delitos que afectan a los adultos mayores”.¹⁴³ Igualmente, en virtud de la mencionada Ley, destaca lo siguiente:

“Así pues, la Ley Núm. 121, *supra*, reconoce varias áreas de importancia en las cuales se tiene que velar y proteger los derechos de los adultos mayores. Entre ellas: la integridad y dignidad de esta población, salud, alimentación y familia, trabajo, asistencia social, establecimiento de cuidado, y educación entre otros. De igual forma, resaltamos que la citada Ley dispone los procedimientos a seguir para atender e intervenir en situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y maltrato por negligencia institucional de personas mayores, siendo el Departamento de la Familia el ente central para coordinar con otras agencias gubernamentales la pronta atención de estas circunstancias. Sustentado lo anterior, el Código Penal tipifica como delito varias de las instancias mencionadas en los Artículos 126, 127, 127-A, 127-B, 127-C y 127-D”.¹⁴⁴

Con respecto a las enmiendas señaladas al texto del P. del S. 451, OSL expuso lo siguiente:

“De otra parte, recomendamos que también se debe enmendar el Artículo 66(n) del Código Penal sobre circunstancias agravantes a la pena de hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito, ya que reconoce como víctima vulnerable a las personas de edad avanzada. En este caso se debe enmendar para sustituir dicho concepto por “adulto mayor”. La inclusión ayudaría para tener una legislación más clara y completa.”.¹⁴⁵

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, las Comisiones de lo Jurídico; y de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico certifican que, el P. del S. 451 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

¹⁴² *Id.* en la pág. 2.

¹⁴³ Memorial Explicativo de la Oficina de Servicios Legales, en la pág. 3.

¹⁴⁴ *Id.* en las págs. 2-3.

¹⁴⁵ *Id.* en las págs. 3-4.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico; y de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 451, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de lo Jurídico

(Fdo.)

Hon. Rosamar Trujillo Plumey

Presidenta

Comisión de Bienestar Social y
Asuntos de la Vejez”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 505, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 40, 58, 59, 60, ~~99, 100, 101,~~ 105, 106, 129, 131, y 209 de la Ley 210-2015, según enmendada, y conocida como la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado”, a los fines de realizar varias enmiendas para armonizar el estatuto al ordenamiento jurídico vigente, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 210-2015, según enmendada, y conocida como la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado”, se aprobó para brindar certeza jurídica en el tráfico de las transacciones jurídicas, transformando legal y tecnológicamente el derecho inmobiliario ~~Derecho Inmobiliario~~ y el Registro de la Propiedad.

La mencionada ley fue Ley es producto de los esfuerzos del esfuerzo para transformar innovar el Registro mediante la moderna tecnología, la creación de un sistema registral digitalizado y electrónico. La Ley ~~es~~ está organizada en veintidós (22) Títulos y trescientos veinte tres (323) Artículos presentados de manera coherente, integrando en ese entonces los textos de leyes vigentes con trascendencia en el tema, tales como lo era el Reglamento Hipotecario y también la incorporación de la jurisprudencia que hasta entonces se había publicado decisiones jurisprudenciales que tuvieron un impacto en la materia. Ese Este esfuerzo fue parte de una Comisión ~~de Trabajo~~ dirigida por el entonces Secretario de Justicia, y compuesta por Registradores, Notarios y Profesores de Derecho.

Con el devenir del tiempo, algunas de las referencias a las que hace mención la Ley del Registro Inmobiliario, han sufrido cambios trascendentales. El mayor de ellos ha sido el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Y es que, en junio de 2020, fue firmada la Ley 55-2020, que creó y estableció el “Código Civil de Puerto Rico”. Entre ellas, la derogación del Código Civil de 1930, según enmendado, para establecer un nuevo Código Civil. El Código Civil, como bien indica la exposición de motivos del referido proyecto, “es una ley general que reglamenta una multiplicidad de asuntos relacionados con la vida de los seres humanos y su interacción cotidiana con los demás”. La aprobación del ~~mencionado~~ Código Civil fue es el resultado del esfuerzo de un grupo de asesores, profesores, y personal que aportó sus conocimientos y trabajo durante más de veinte (20) años

mediante la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

Con estas enmiendas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico armoniza la Ley del Registro Inmobiliario a las disposiciones del nuevo Código Civil de Puerto Rico y cumple con una de sus responsabilidades principales, que es brindar certeza y conjunción en la redacción de las distintas disposiciones legales

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se enmienda el~~ *deroga el inciso (4) y se reenumeran los incisos (5) y (6) como (4) y (5) del* Artículo 40 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 40. – Actos o contratos en perjuicio de tercero; causas por las que no se anularán ni rescindirán.

No se anularán ni rescindirán los actos o contratos en perjuicio de tercero por ninguna de las causas siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...

[4. Por causa de lesión en los casos 1ro. Y 2do. del Artículo 1243 del Código Civil de Puerto Rico.]

[5.] 4. ...

[6.] 5. ...

...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 58 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo-58. – Garantía de obligaciones; limitación de responsabilidad a bienes hipotecados.

La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal del deudor que se establece en el Artículo [1811] 1156 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 59 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 59. – Bienes y derechos hipotecables.

Podrán ser hipotecados:

1. ...
- ...
- ...
- ...

[16. El usufructo legal del cónyuge viudo concedido por el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.]

...”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 60. – Bienes y derechos no hipotecables.

No son hipotecables:

1. ...
2. Los usufructos legales [, **excepto el concedido al cónyuge viudo por el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.**]

3. ...
4. ... ”

~~Sección 5. Se enmienda el Artículo 99 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 99.— Sentencia; subasta; edicto.~~

~~Una vez se declare con lugar la demanda y advenga final y firme la sentencia dictada en el procedimiento de ejecución de hipoteca, el tribunal ordenará, a instancia del ejecutante, la expedición del correspondiente mandamiento, para que el alguacil proceda a la subasta de los bienes hipotecados. Previo a la subasta se publicará un edicto anunciando la misma de conformidad con lo establecido en la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.”~~

~~Sección 6. Se enmienda el Artículo 100 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 100.— Citación del titular o tercer poseedor.~~

~~El titular demandado que haya comparecido a juicio, así como el tercer poseedor que haya procedido con arreglo al Artículo 49 de esta Ley, será citado para la subasta conforme **[exigen]** exige la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil.”~~

~~Sección 7. Se enmienda el Artículo 101 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 101.— Citación de acreedores posteriores a crédito ejecutado y anteriores a la anotación de demanda.~~

~~Los que hayan inscrito o anotado su derecho con posterioridad a la hipoteca objeto de ejecución y con anterioridad a la anotación de demanda, serán citados para la subasta conforme **[exigen]** exige la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil.”~~

~~Sección 8 5.- Se enmienda el Artículo 105 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 105. – Reglas adicionales para la subasta.~~

~~La celebración de la subasta, además de lo antes señalado, tiene que cumplir con las siguientes reglas:~~

~~Primera: _____ ...~~

~~...~~

~~...~~

~~**Tercera:** Tercera: La subasta se celebrará en días laborables del tribunal y no antes de las **[ocho de la mañana (8:00 AM)]** *nueve de la mañana (9:00 AM)* ni después de las cinco de la tarde (5:00 PM).~~

~~...”~~

~~Sección 9 6.- Se enmienda el Artículo 106 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 106. – Postores; quiénes pueden y quiénes no pueden serlo; procedimientos.~~

~~...~~

~~...~~

~~...~~

[Ni el alguacil que celebre la subasta, ni su auxiliar, ni las demás personas que no pueden adquirir por compra conforme lo dispone el Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico podrán ser postores ni interesarse en ninguna forma en dicha subasta.]

No podrán ser postores:

1. *El alguacil que celebre la subasta, ni su auxiliar.*

2. *El tutor, respecto a los bienes de la persona o personas bajo su tutela.*
3. *Los mandatarios, respecto a los bienes de cuya administración o enajenación estuvieren encargados.*
4. *Los albaceas y los contadores-partidores, respecto a los bienes confiados a su cargo.*
5. *Ni las demás personas conforme dispone el Artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.”*

Sección ~~10~~ 7.- Se enmienda el Artículo 129 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 129. – Declaratoria de Herederos.

La declaratoria de herederos será emitida por un tribunal competente o de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 282-1999, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”. Dichos documentos deberán contener la fecha de defunción, el estado civil del causante al fallecimiento, los herederos **[y el derecho a la cuota viudal usufructuaria que corresponde al cónyuge superviviente]**, si alguno.”

Sección ~~11~~ 8.- Se enmienda el Artículo 131 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 131. – Inscripción de participaciones específicas; partición y adjudicación de comunidad hereditaria.

Mientras no se haya realizado la partición y adjudicación de la herencia, aún en aquellos casos en que se trate de un solo bien, aunque la cuota de cada heredero pueda determinarse, solamente podrá inscribirse a favor de cada heredero su derecho hereditario sobre una participación abstracta e indivisa en el caudal relicto. **[También podrá inscribirse el derecho a la cuota usufructuaria, cuando se determina que hay un cónyuge sobreviviente.]**

La inscripción de participaciones específicas a favor de cada comunero se practicará en virtud de resolución judicial final y firme o escritura pública con la comparecencia y consentimiento de todos los herederos y legatarios si los hubiera, a la partición y adjudicación de todo o parte del caudal. **[El consentimiento del cónyuge superviviente es indispensable para la validez de las operaciones particionales mientras no haya habido conversión o liquidación del usufructo viudal.]**

...
...
...”

Sección ~~12~~ 9.- Se enmienda el Artículo 209 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 209. – Cancelación de Restricciones Privadas Voluntarias.

Las restricciones privadas voluntarias se cancelarán en la forma prevista en el título de su constitución, según surja de su inscripción; mediante una sentencia declaratoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia; como resultado de un procedimiento de expropiación forzosa o mediante escritura pública con el consentimiento de todos los titulares de las fincas afectadas por dichas restricciones o por el voto **[mayoritario]** *unánime* de los titulares, según sea el caso.”

Sección ~~13~~ 10.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Sección ~~14~~ 11.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 505, recomienda su aprobación, con enmiendas, según contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 505 tiene como propósito “enmendar los Artículos 40, 58, 59, 60, 99, 100, 101, 105, 106, 129, 131, y 209 de la Ley 210-2015, según enmendada y conocida como la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado”, a los fines de realizar varias enmiendas para armonizar el estatuto al ordenamiento jurídico vigente, y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia, Oficina de Administración de los Tribunales (“OAT”), Liga de Cooperativas de Puerto Rico, Asociación de Bancos de Puerto Rico (“ABPR”), Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (“CAAPR”), Colegio de Notarios de Puerto Rico y a la Oficina de Servicios Legislativos (“OSL”).

Al momento de redactar este informe, y a pesar de múltiples esfuerzos, el Departamento de Justicia, y el CAAPR no habían presentado sus comentarios.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, por conducto de su vicepresidenta, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, **favorece la aprobación del P. del S. 505**. En su análisis señala que, la Asociación es la entidad que agrupa la banca comercial de Puerto Rico, encontrándose entre sus objetivos estimular y salvaguardar la integridad y bienestar del sistema financiero del país. Al evaluar el proyecto, puntualiza lo siguiente:

“La intención de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con estas enmiendas es armonizar la Ley del Registro Inmobiliario a las disposiciones del nuevo Código Civil de Puerto Rico y cumple con una de sus responsabilidades principales, que es brindar certeza y conjunción en la redacción de las distintas disposiciones legales. Por lo que la Asociación de Bancos de Puerto Rico avala la medida presentada.”¹⁴⁶

Acertadamente, la ABPR identifica que en la redacción del P. del S. 505 fue omitido lenguaje vigente en los Artículos 40 y 58 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión informante introduce enmiendas en el Entirillado Electrónico a los fines de corregir tal inadvertencia.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, por conducto de Irma N. Torres Suarez, asesora legal, **favorece la aprobación del P. del S. 505**. En síntesis, su posición queda resumida en la siguiente expresión:

146 Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, pp. 1.

“En la Liga de Cooperativas, después de haber analizado los cambios propuestos encontramos que se refieren a asuntos procesales y aclaratorios necesarios para la certeza de los procesos registrales. **En atención a ello y por entender que no afectan al Movimiento que representamos, coincidimos con su aprobación.**”¹⁴⁷ (Énfasis suplido)

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos, mediante memorial suscrito por la Lcda. Mónica Freire Florit, directora, comenta que no existe impedimento legal para la aprobación del P. del S. 505. Al ponderar las enmiendas propuestas por la medida, nos comenta:

“Con la aprobación del Código Civil, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, se introdujeron varios cambios en el ordenamiento legal que afectaron, directa e indirectamente, la normativa que rige todas las relaciones jurídicas entre personas. Como consecuencia, existe la necesidad apremiante de revisar y armonizar la legislación, en este caso las disposiciones del Código Civil y la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, que pudiese incidir y lesionar los derechos humanos. Es por ello que opinamos que las enmiendas propuestas por la medida subsanan y corrigen estas lesiones para el buen funcionamiento y orden jurídico.”¹⁴⁸

Oficina para la Administración de los Tribunales

El Honorable Sigfrido Steidel Figueroa, director administrativo de los Tribunales, limita sus comentarios a lo siguiente:

“... llamamos su atención a las enmiendas propuestas a los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 210-2015. Actualmente, el texto vigente de estos artículos dispone que para la publicación de edictos de subastas en los procesos de ejecución de hipoteca, así como las citaciones del titular o tercer poseedor y de los acreedores posteriores a la subasta, se lleven a cabo conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. La medida bajo estudio propone hacer alusión específica en estos artículos a la Regla 51.7 de las de Procedimiento Civil, la cual rige los procedimientos para la venta de los bienes objeto de ejecución. Sugerimos se considere retener la referencia general al cuerpo normativo que rige los procedimientos de naturaleza civil en nuestro ordenamiento.”¹⁴⁹

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 505 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al evaluar las enmiendas propuestas por el P. del S. 505 a los Artículos 59, 60, 129 y 131 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, concluimos que, estas se encuentran estrechamente relacionadas con la figura del usufructo viudal,

¹⁴⁷ Memorial Explicativo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, pp. 2.

¹⁴⁸ Memorial Explicativo de la Oficina de Servicios Legislativos, pp. 2-3.

¹⁴⁹ Memorial Explicativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, pp. 2.

eliminado de nuestro ordenamiento jurídico conforme a las disposiciones de la Ley 55-2020, según enmendada, conocido como “Código Civil de Puerto Rico”.

Tal y como expone dicho Código Civil en su Exposición de Motivos, entre los cambios introducidos en el libro de sucesiones, “Al cónyuge superviviente se le reconoce una legítima en propiedad **y no en usufructo como hasta la actualidad** y se le coloca en igualdad de condiciones con los descendientes.” (Énfasis suplido) De igual forma, la enmienda dirigida al Artículo 58 persigue atemperar la referencia que realiza dicho estatuto al actual Artículo 1156 de nuestro Código Civil. El resto de las enmiendas promueven precisión en su referencia a las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas. Sin embargo, adoptamos la sugerencia de la OAT de mantener la referencia general al cuerpo de estas Reglas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 505, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de lo Jurídico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 577, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”; y enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; a los fines de ~~autorizar al~~ armonizar el texto de dichas leyes para facilitar que el Secretario de Transportación y Obras Públicas a pueda emitir una licencia o número de identificación especial a aquellos vehículos que hayan sido confiscados y que al momento de la confiscación se encuentren alterados o su inscripción o renovación fuesen falsas, fraudulentas o insuficientes, de tal manera que dichos vehículos puedan ser utilizados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece en su Artículo 2.18 que el Secretario rehusará la inscripción de vehículos, cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las disposiciones de la Ley 22, *supra*, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus reglamentos; cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente; y cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude contra otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo.

Así las cosas, cuando el Estado Libre Asociado incauta un vehículo de motor por razón de haber sido adquirido ilegalmente o tener alterada su inscripción o licencia, el mismo no puede ser

utilizado para transitar en las vías públicas de Puerto Rico, por no contar con la reglamentación pertinente que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Nótese que diversas agencias del Estado Libre Asociado, como el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, se nutren de los vehículos de motor que son confiscados, por haber sido utilizados en la comisión de delitos. Sin embargo, entre los vehículos confiscados se encuentran algunos en condiciones óptimas para su manejo, pero no pueden ser utilizados por las circunstancias mencionadas. Como resultado, hay un sinnúmero de vehículos que pierden su utilidad anualmente por descuido y abandono, pudiendo ser de beneficio público.

Ante esta realidad, el Artículo 1.109 de la Ley 22-2000, supra, dispone que el Secretario de Transportación y Obras Públicas está facultado para emitir un permiso especial para el tránsito de vehículos cuya inscripción o licencia ha sido alterada en alguna forma. Sin embargo, esa licencia especial está limitada a vehículos confiscados que vayan a ser utilizados por las agencias de orden público, según dispone actualmente el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”.

El propósito de la presente Ley es más abarcador que lo dispuesto en la Ley 8, supra, y busca que el Secretario de Transportación y Obras Públicas tenga autoridad para emitir una licencia especial para todo vehículo confiscado cuya licencia o identificación haya sido alterada en alguna forma independientemente de si el vehículo se va a utilizar por una agencia de seguridad pública o por cualquier otra entidad gubernamental. Para ello se requiere enmendar el lenguaje de diversas leyes para armonizar el mismo a la presente intención legislativa.

Esta Ley permite que esos vehículos de motor puedan ser utilizados por el Estado Libre Asociado, con la implantación de una licencia especial que emitirá el Departamento de Transportación y Obras Públicas a tales efectos, independientemente de si el vehículo habrá de ser utilizado por una agencia de seguridad pública o no. Esta legislación es cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado, dirigida a la utilización adecuada de sus recursos y a prevenir la pérdida, por abandono o descuido, de los vehículos de motor confiscados. a la búsqueda de un desarrollo económico estable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.18.- Fundamentos para denegar autorización para transitar ~~a~~ un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

El Secretario, previa notificación por escrito al solicitante expresando la causa, rehusará la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres en el registro o la renovación de los permisos ordinarios o provisionales de los mismos, en los siguientes casos:

- (a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus reglamentos.
- (b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.
- (c) Cuando no se hubiesen pagado los derechos de inscripción o renovación de los permisos ordinarios o provisionales de vehículos de motor o arrastre.
- (d) Cuando a juicio del Secretario el vehículo de motor se encontrare en condiciones mecánicas que constituyan una amenaza para la seguridad pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.

- (e) Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude contra otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo.

No obstante lo establecido en este Artículo, el Secretario de Transportación y Obras Públicas está autorizado a emitir una licencia o número de identificación especial a aquellos vehículos que hayan sido confiscados y que al momento de la confiscación se encuentren alterados, borrados, mutilados, sustituidos, sobrepuestos, desprendidos, adaptados, o de alguna forma modificados; o que su inscripción o renovación fuesen falsas, fraudulentas o insuficientes, de tal manera que dichos vehículos puedan ser utilizados por cualquier agencia o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”.

Disponiéndose que los vehículos con licencia o número de identificación especial no podrán, bajo ningún concepto, ser transferidos a persona o entidad privada alguna.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, para que lea como sigue:

“Artículo 20.- Bienes confiscados – Disposición.

...

A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación

...

Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales del orden público, incluido el Departamento de Corrección y Rehabilitación, serán transferidos luego de que estas [éstas] satisfagan un precio mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la Junta. El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá prioridad sobre las demás agencias de orden público en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial, sin tener que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá, además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público, podrá ser transferida por la Junta, a las demás instrumentalidades gubernamentales y municipios que tengan uso público para ello, a un precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación establecido por la Junta.

...

Los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, pero que puedan ser útiles, les será asignado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a petición de la Junta, un número de identificación de reemplazo en un registro especial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los reglamentos de la Junta. Los vehículos con número de identificación de reemplazo serán transferidos siguiendo los parámetros establecidos en el presente Artículo[, a la Policía de Puerto Rico, en primera instancia, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Policía Municipal.] y en el siguiente orden: en primera instancia, al Negociado de la Policía de Puerto Rico, en primera instancia; en segunda instancia, al Departamento de Corrección y Rehabilitación; en tercera instancia, a la

Policía Municipal; y por último, a cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, así como a cualquier municipio de Puerto Rico que lo solicite.

...

La Junta dispondrá por venta, a los portadores públicos certificados, los vehículos de motor confiscados que no hayan sido transferidos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, ni al Departamento de Corrección y Rehabilitación, ni al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ni a ninguna otra agencia o municipio del Gobierno de Puerto Rico. Las ventas se realizarán por riguroso orden cronológico de las solicitudes presentadas ante ella, adjudicando un vehículo por persona, hasta concluir la relación de las solicitudes, y procederá a la adjudicación de la segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes presentadas, no adjudicando, en ningún caso, más de dos (2) vehículos por persona en el término de un año.

...”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, para que lea como sigue:

Artículo 4-A.— Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo.

Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas en otras leyes, el Secretario de Transportación y Obras Públicas asignará un número de identificación de reemplazo y establecerá el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo, para todo vehículo o cualquier otro método de transportación terrestre confiscado que resulte ilegal por no ser recobable su número de serie o de identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, que pueda ser de utilidad y que se transfiera al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, **[a los municipios de Puerto Rico que cuenten con Policía Municipal]** a los cuerpos policíacos municipales, a las restantes agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado y a los municipios de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”.

Este Registro Especial incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

- (1) Descripción del vehículo o medio de transporte terrestre, incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, número de identificación de reemplazo asignado, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas, si aplica, y cualesquiera otros números o marca de la unidad o sus piezas.
- (2) Una anotación que indique y describa el número de serie según alterado y que dio paso a la confiscación y modalidad de la falsificación que se utilizó.
- (3) Fecha de la inscripción en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- (4) Toda información relacionada con la confiscación, desaparición, robo, apropiación ilegal, destrucción o traspaso **[al Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los municipios que cuenten con Policía Municipal o al Departamento de Corrección y Rehabilitación.]** a la entidad gubernamental recipiente del vehículo de motor.
- (5) Nombre y dirección de la compañía aseguradora.

Sección 2 4.- El Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas atemperará cualquier reglamento a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 577**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 577** (en adelante, “**P. del S. 577**”), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar el Artículo 2.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”; y enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; a los fines de armonizar el texto de dichas leyes para facilitar que el Secretario de Transportación y Obras Públicas pueda emitir una licencia o número de identificación especial a aquellos vehículos que hayan sido confiscados y que al momento de la confiscación se encuentren alterados o su inscripción o renovación fuesen falsas, fraudulentas o insuficientes, de tal manera que dichos vehículos puedan ser utilizados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (en adelante, “Ley 22”), reglamenta todo lo concerniente al manejo en las vías públicas de Puerto Rico. A su vez, la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular” (en adelante, “Ley 8”), establece un control o inventario sobre los vehículos que se encuentran físicamente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011” (en adelante, “Ley 119”), regula aspectos propios de la confiscación de vehículos.

En lo pertinente al P. del S. 577, estas tres leyes tienen lenguaje que puede ser incongruente entre sí, con relación al uso, por parte de organismos del Gobierno, de vehículos que han sido confiscados. Actualmente, el ordenamiento promueve que sean las agencias del orden público las que se beneficien del uso de vehículos confiscados, para llevar a cabo sus funciones diarias. Con el fin de aclarar el lenguaje y permitir el acceso de todas las agencias del Gobierno y los municipios a estos vehículos, el senador Aponte Dalmau presentó el presente P. del S. 577. De manera sucinta, este proyecto enmienda la Ley 22, la Ley 8 y la Ley 119, a los fines de armonizar su lenguaje; y permitir que todas las agencias y municipios puedan tener acceso a los vehículos que han sido confiscados. De igual forma, establece un orden preferente de adquisición para el Negociado de la Policía y otras agencias del orden público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 22, dispone sobre qué ocurre con los vehículos que tienen alguna alteración en las inscripciones de los vehículos. Al respecto, la norma general, contenida en el artículo 2.18, establece que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, “DTOP”), no permitirá la inscripción o renovación de permisos a vehículos de motor, arrastre o semiarrastré en unas determinadas circunstancias. Estas circunstancias son:

- (a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus reglamentos.
- (b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.
- (c) Cuando no se hubiesen pagado los derechos de inscripción o renovación de los permisos ordinarios o provisionales de vehículos de motor o arrastre.
- (d) Cuando a juicio del Secretario el vehículo de motor se encontrare en condiciones mecánicas que constituyan una amenaza para la seguridad pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.
- (e) Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude contra otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo.¹⁵⁰

Por su parte, la Ley 119 se habilitó a los fines de establecer un proceso uniforme para las confiscaciones y regular aspectos, tales como, la disposición de bienes confiscados. El artículo 20 de la referida Ley 119, en su inciso (A), establece lo concerniente a la disposición de vehículos de motor que hayan sido confiscados por el Estado. Este artículo dispone que los vehículos de motor serán transferidos a las agencias del orden público, cuando estas paguen un precio mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación que establezca la Junta de Confiscaciones. El Negociado de la Policía de Puerto Rico está exento de prestar esta suma. Por su parte, la Junta de Confiscaciones puede transferir aquellos vehículos que no interesen las agencias del orden público, a los demás organismos gubernamentales, incluyendo los municipios, pagando un precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación que establezca la Junta. Asimismo, el referido articulado dispone que:

Los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, pero que puedan ser útiles, les será asignado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a petición de la Junta, un número de identificación de reemplazo en un registro especial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los reglamentos de la Junta. Los vehículos con número de identificación de reemplazo serán transferidos siguiendo los parámetros establecidos en el presente Artículo, *a la Policía de Puerto Rico, en primera instancia, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Policía Municipal.*¹⁵¹

¹⁵⁰ Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, art. 2.18, 9 LPRA §5019 (2013 & Supl. 2021).

¹⁵¹ Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley 119-2011, art. 20, 34 LPRA §1724q (2016) (énfasis suplido).

En lo relacionado con el P. del S. 577, la Ley 8 creó el “Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo”. Este registro mantiene un inventario de:

[T]odo vehículo o cualquier otro método de transportación terrestre confiscado que resulte ilegal por no ser recobable su número de serie o de identificación por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, que pueda ser de utilidad y que se transfiera al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los municipios de Puerto Rico que cuenten con Policía Municipal según lo dispuesto en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.”¹⁵²

El espíritu del P. del S. 577 es armonizar el texto contenido en estas tres leyes, a los fines de facilitar que todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, puedan beneficiarse de utilizar vehículos que han sido confiscados por el Estado. El texto del proyecto busca mantener una prioridad para el Negociado de la Policía y otras agencias del orden público. No obstante, abre la puerta para que otras agencias se puedan beneficiar. Esta medida garantiza un mejor uso de los recursos del Estado y permite que las agencias puedan tener mejores recursos para ofrecer sus servicios de manera adecuada.

La Comisión a cargo del análisis de la medida solicitó comentarios escritos al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Oficina de Servicios Legislativos. Transcurrido el término de tiempo indicado en la solicitud, solo se ha recibido el memorial de DTOP. De lo esbozado por esta agencia se presenta un resumen a continuación.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Ing. Eileen M. Vega Vélez, emitió comentarios escritos, en los cuales expresa que el propósito del P. del S. 577 ya está contemplado en nuestro ordenamiento.

En la primera parte de su ponencia, el DTOP hizo una reseña sobre el propósito de la pieza legislativa. Posteriormente, el memorial cita el artículo 20, inciso (A) de la Ley 119 y expone que “la Junta de Confiscaciones puede disponer de los vehículos de motor confiscados, considerados de utilidad, en favor de las agencias del orden público. Ya sean agencias del orden público, estatales o municipales, mediante el cobro de un diez (10%) por ciento del Valor tasado de la unidad”. De igual forma, el memorial cita el artículo 4 de la Ley 8, donde se expresa que los vehículos pueden ser destinados a agencias del orden público y a municipios que cuenten con policía municipal. Por último, el memorial cita el artículo 1.109, donde se dispone que el Secretario de DTOP puede expedir un permiso especial para autos confiscados.

En virtud de lo antes expuesto, el DTOP reafirma que el propósito de esta pieza legislativa ya está contemplado en las leyes antes referidas.

ENMIENDAS PROPUESTAS

En conversación y acuerdo con el autor de la medida, la Comisión introdujo varias enmiendas a la medida. En su origen, la pieza legislativa solo buscaba alterar la Ley 22. Sin embargo, se introdujeron enmiendas a la Ley 8 y la Ley 119, a los fines de atemperar el lenguaje en las tres leyes

¹⁵² Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, art. 4-A, 9 LPRA §3203a (2013 & Supl. 2021).

y dejar clara la intención legislativa de permitir que estos vehículos puedan ser transferidos a agencias y municipios, indistintamente de si se dedican a la seguridad pública.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 577**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Elizabeth Rosa Vélez

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 51, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de ~~Infraestructura~~ Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el estado de situación de la infraestructura de acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, carreteras, de las escuelas públicas, así como de las instalaciones recreativas y deportivas de los municipios que comprenden el Distrito Senatorial de Humacao e identificar situaciones o necesidades, promover el desarrollo e implementación de un Plan de Acción para establecer acciones correctivas que incorpore a las agencias del Gobierno Estatal y a los municipios para atender cualquier hallazgo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infraestructura constituye una parte importante para lograr el máximo desarrollo de toda sociedad. Una buena política pública que atienda de forma adecuada el tema de la infraestructura, aumenta favorablemente las posibilidades de crecimiento económico y facilita de la provisión de servicios básicos a los ciudadanos. Asimismo, para el sector empresarial y el comercio, la infraestructura es clave para lograr movimiento de actividad económica, de productividad y más riqueza. Desde la perspectiva comunitaria, donde se logre habilitar o construir, entre otras cosas, habiliten o se construyan carreteras, y escuelas y se logren mejores servicios de energía eléctrica y de acueductos, también se logra crear mejores condiciones de vida y oportunidades para los individuos.

Lo anterior, aunque muy importante, también requiere de pasar revista del estado de situación actual de la infraestructura existente en distintas áreas que constituyen o forman parte de los servicios esenciales. Por todo lo antes expuesto, Es por lo que se presenta esta Resolución del Senado a los fines de investigar y pasar revista sobre el estado de situación de la infraestructura, en diversas áreas esenciales en los municipios que conforman el ~~forman parte del~~ Distrito Senatorial de Humacao.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”) ~~Infraestructura~~ realizar una investigación sobre el estado de situación de la infraestructura de acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, carreteras, de las escuelas públicas, así como de las instalaciones recreativas y deportivas de los municipios que comprenden el Distrito Senatorial de Humacao e identificar situaciones o necesidades, promover el desarrollo e implementación de un Plan de Acción para establecer acciones correctivas que incorpore a las agencias del Gobierno Estatal y a los municipios para atender cualquier hallazgo.

Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

~~Sección 2~~ 3.- La Comisión deberá rendir un informe con al Senado sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 51, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 51 propone realizar una investigación sobre el estado de situación de la Infraestructura de Acueductos y Alcantarillados, Energía Eléctrica, Carreteras, de las Escuela Públicas así como de las instalaciones recreativas y deportivas de los municipios que comprenden el Distrito Senatorial de Humacao e identificar situaciones o necesidades, promover el desarrollo e implementación de un Plan de acción para establecer acciones correctivas que incorpore a la agencias del Gobierno Estatal y a los municipios para atender cualquier hallazgo.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 51, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Marially González Huertas
 Presidenta
 Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 87, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el proceso de la remoción de la estructura de la Asociación de Pescadores de la Villa del Ojo Inc. luego del paso del huracán María; la titularidad de los terrenos del área donde ubicaba su pescadería en la Playa Crash Boat en Aguadilla; y las alternativas viables para su permanencia en el lugar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación de Pescadores de la Villa del Ojo Inc. es una organización de pescadores de Aguadilla con una tradición centenaria. Su aportación en la ciudad ha pasado de ser una actividad económica a ser una que aporta cultural, social y comunitariamente. Además, el concepto del “Pescador de la Playa Crash Boat” se ha convertido en un atractivo turístico que, junto con la tradicional yola aguadillana, son símbolos de la ciudad costera.

La calidad y la frescura son características naturales de las pescaderías en Puerto Rico y la de la Playa Crash Boat en Aguadilla no es la excepción. La importancia que esto tiene para el desarrollo de la zona no puede ser subestimada. Por lo tanto, la protección de parte del gobierno central y local hacia esta actividad debe ser prioridad.

Si ponemos en perspectiva el contexto de crisis económica en Puerto Rico, la pesca juega un papel fundamental en las comunidades en que se lleva a cabo esa actividad.

Según el estudio “Una mirada al mundo de los pescadores en Puerto Rico: Una perspectiva global”, publicado por el profesor Manuel Valdés Pizzini en el 2011, la pesca “es una fuente de ingresos que permite que los desempleados consigan alimento y dinero, en los duros momentos de nuestra economía. Históricamente, ha servido como una zona de amortiguamiento laboral que permite que la vida continúe sin mayores rupturas... Hoy día, la pesca sirve como paliativo de las penurias económica y de ingresos para los sectores pobres”.

De igual forma, de acuerdo a datos de la Junta de Planificación, en 2018 la pesca local aportó alrededor de treientos mil dólares (\$300,000) a la economía del país. En cuanto a la producción local de pescado, en 2017 se reportaron poco más de quince mil setecientos (15,700) quintales de pescado y alrededor de ocho mil seiscientos (8,600) quintales de marisco. Las estadísticas nacionales muestran que las actividades comerciales que dependen del océano, como la pesca, financian el siete por ciento (7%) del empleo total de Puerto Rico, el triple del promedio de dos por ciento (2%) de Estados Unidos.

Es de conocimiento general, que el sector de la pesca en la isla ha sufrido graves consecuencias tras el paso de los huracanes más recientes. Los pescadores han manifestado ser víctimas de un sistema que los ha dejado en el olvido.

En el caso de los pescadores de *Crash Boat*, luego del huracán María las estructuras que albergaban la pescadería quedaron destruidas. Los restos de las facilidades fueron removidos del área y actualmente solo queda un vagón donde estos trabajadores del mar guardan sus herramientas de pesca y los motores de sus embarcaciones. Los pescadores recibieron de una compañía privada un vagón refrigerado como donativo para poder almacenar el pescado producto de su labor diaria. Sin embargo, ellos alegan que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no les permitió colocar el mismo en el espacio donde estuvo ubicada la pescadería por tantos años y al día de hoy no han podido recibirlo.

En vista de la precaria situación en la que se encuentran los pescadores, y teniendo en consideración la importancia que tiene su funcionamiento para la comunidad y la economía, el Senado de Puerto Rico debe realizar una investigación con el fin de auscultar posibles acciones que atiendan esta problemática, de manera que se les garantice a los pescadores su permanencia en los predios que por años han sido conocidos como la Pescadería de la Villa del Ojo de Aguadilla.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, realizar una investigación ~~exhaustiva~~ sobre el proceso de la remoción de la estructura de la Asociación de Pescadores de la Villa del Ojo Inc. luego del paso del huracán María; la titularidad de los terrenos del área donde ubicaba su pescadería en la Playa *Crash Boat* en Aguadilla; y las alternativas viables para su permanencia en el lugar.

Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el Artículo 31, del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Sección 2 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 87, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 87 propone realizar una investigación exhaustiva sobre el proceso de la remoción de la estructura de la Asociación de Pescadores de la Villa del Ojo Inc. luego del paso del huracán María; la titularidad de los terrenos del área donde ubicaba su pescadería en la Playa Crash Boat en Aguadilla; y las alternativas viables para su permanencia en el lugar.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 87, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 124, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el enfoque de la educación en temas de desarrollo económico en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Guayama; si existe dentro del currículo escolar cursos dirigidos a fomentar el empresarismo y desarrollo económico; y cuáles son las estrategias a corto, mediano y largo plazo para desarrollar la mente empresarial en nuestros estudiantes; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, contamos con diversas regiones que se distinguen por su capacidad de desarrollo económico, social, turístico, educativo, entre otros. El Distrito Senatorial de Guayama, por ejemplo, provee un amplio cuadro de posibilidades debido a la cantidad de pueblos que lo componen y la diversidad que existe a lo largo y ancho de sus quince municipios.

Desde las montañas de Aibonito, Orocovis y Villalba hasta las costas de Salinas y Santa Isabel, el Distrito Senatorial de Guayama posee infinitas posibilidades de desarrollo. La variedad de terrenos, el clima, entre otros factores importantes, hacen del Distrito de Guayama un escenario único que nos lleva a explorar las distintas posibilidades de desarrollo económico, turístico y social que la zona posee.

Sin embargo, a pesar de su potencial, no tenemos en nuestro sistema público de educación una visión académica de enseñanza enfocada en sacar provecho de las realidades físicas que ciertas áreas geográficas de Puerto Rico nos ofrecen. Para ello, debemos mirar nuestro sistema de enseñanza desde una perspectiva dirigida a desarrollar y potenciar las posibilidades de desarrollo que cada área geográfica provee. No es suficiente el paradigma general de educación que opera en Puerto Rico. Cada uno de los puntos cardinales de nuestra isla ofrece alternativas únicas de cada región, por lo que no podemos pretender tener un sistema unificado, sin mirar las particularidades de cada zona.

Y es que en Puerto Rico ya existen distintos ecosistemas naturales. No es necesario crear condiciones específicas para crear un campo determinado. Si queremos fomentar el desarrollo agrícola, tenemos diversos municipios en la montaña con características únicas para ello. De otro lado, si nos interesa fomentar el desarrollo de la industria de la pesca, tenemos dentro de nuestro Distrito Senatorial de Guayama municipios costeros con las condiciones ideales para desarrollar dicho campo.

No obstante, a pesar de que las oportunidades son infinitas, no tenemos un sistema de educación potenciando a nuestros estudiantes a emprender carreras que les permitan generar sus propios ingresos. Tampoco utiliza los recursos naturales, climáticos y ambientales que tenemos para desarrollar estudiantes con destrezas especialidades en campos de la salud y las ciencias. Y todo esto

nos conduce a un mal social que nos aqueja por décadas: graduamos todos los años a miles de estudiantes que se encuentran con pocas o ninguna oportunidad de desarrollo.

Como vemos, las posibilidades son muchas, sin embargo, el acceso a ellas dentro de nuestro sistema de educación es mínimo. Por tanto, es necesario que este Senado investigue la posibilidad de que se revise nuestro currículo de enseñanza de manera tal que podamos educar jóvenes con visión de empresarios y puedan crear para ellos, así como para su entorno familiar y social oportunidades de desarrollo económico.

Invertir en nuestra educación es apostar al futuro de nuestros niños y niñas y asegurarle al país un porvenir exitoso con hombres y mujeres preparados para trabajar por su patria, por su familia y por ellos mismos. Ese es y será siempre nuestro compromiso con el Distrito Senatorial de Guayama y con todo Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”) realizar una investigación sobre el enfoque de la educación en temas de desarrollo económico en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Guayama; si existe dentro del currículo escolar cursos dirigidos a fomentar el empresarismo y desarrollo económico; y cuáles son las estrategias a corto, mediano y largo plazo para desarrollar la mente empresarial en nuestros estudiantes; y para otros fines relacionados.

Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones, y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 124, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 124 propone realizar un investigación sobre el enfoque de la educación en temas de desarrollo económico en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Guayama; si existe dentro del currículo escolar cursos dirigidos a fomentar el empresarismo y desarrollo económico; y cuáles son las estrategias a corto, mediano y largo plazo para desarrollar la mente empresarial en nuestros estudiantes.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 124, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 200, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico ; realizar una investigación exhaustiva sobre el Programa de Educación Agrícola adscrito a la Secretaría de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación (DE), y de las tierras utilizadas por la agencia para este programa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Educación Agrícola (Programa), adscrito a la Secretaría de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación (DE), busca desarrollar el valor del papel primordial de la agricultura y los sistemas de producción de textiles, alimentos, de recursos naturales y ambientales en el desarrollo personal y el bienestar global.

El fin del Programa es capacitar al estudiantado para que se integre productivamente en la sociedad, asumiendo posiciones de liderazgo e iniciando carreras exitosas relacionadas a los sistemas de recursos naturales y ambientales, la producción de alimentos y la adopción de nuevas técnicas en la agricultura global. Además, se busca que puedan desarrollar las destrezas de vida y empleabilidad que le permitan tomar decisiones informadas a lo largo de su vida, y que promueva el respeto por la naturaleza, la vida, y su identidad cultural en un ambiente de paz.

El Programa tiene tres componentes básicos: enseñanza en la sala de clases, aprendizaje en el laboratorio ocupacional o finca escolar, conocido como Programa de Experiencias Agrícolas Supervisadas (en el cual el estudiante pone en práctica lo aprendido en la sala de clases), y participación en la Organización Nacional de Futuros Agricultores de América. Estos componentes se laboran utilizando tres estrategias que son: El mejoramiento profesional del magisterio, el mercadeo del Programa y el desarrollo de las alianzas con los sectores gubernamentales y la empresa privada. Las experiencias del laboratorio se realizan en las facilidades de la finca escolar, umbráculos, laboratorio de investigación clásico, entre otros.

En el 2016, existían en Puerto Rico sobre ciento treinta y una (131) escuelas que impartían cursos ocupacionales de educación agrícola y manejaban diversos proyectos de siembras y crianzas de distintos animales, entre otros.

De igual forma, más de ochocientos (800) adultos tomaban en las Escuelas Vocacionales Agrícolas de Adjuntas, Camuy y Toa Alta, cursos de Maquinaria Agrícola, Hidropónicos, Agricultura Orgánica, Horticultura y Acuaponía.

Tras el cierre de novecientos sesenta (960) planteles escolares, que distintas administraciones han realizado durante la última década, existe una alta preocupación por el funcionamiento del

Programa de Educación Agrícola, en especial sobre el destino final de las tierras utilizadas por el Gobierno en este programa.

Es por esto que el Senado de Puerto Rico entiende que es necesario realizar una investigación sobre el Programa de Educación Agrícola.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”) realizar una investigación ~~exhaustiva~~ sobre el Programa de Educación Agrícola adscrito a la Secretaría de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación (DE), y de las tierras utilizadas por la agencia en este programa.

Sección 2.- El Departamento de Educación realizará y entregará a la Comisión un inventario de las tierras utilizadas por el Programa de Educación Agrícola, señalando si estos terrenos se encuentran en escuelas abiertas o cerradas, y cuál es el uso actual o planificado para estos.

Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Sección 4.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, en un término no mayor de sesenta (60) treinta (30) días después de aprobada esta resolución.

Sección 5.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 200, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 200 propone realizar una investigación sobre el Programa de Educación Agrícola adscrito a la Secretaría de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación (DE), y de las tierras utilizadas por la agencia para este programa.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 200, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.
PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la S. 48, un segundo informe proponiendo su aprobación tomando como base el texto enroldado con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

SR. APONTE DALMAU: Para que se reciba el informe y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Recibido, para incluir en el Calendario.

SR. APONTE DALMAU: Vamos a solicitar un breve receso.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, vamos a comenzar con la discusión del Segundo Calendario.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 424, titulado:

“Para enmendar la Sección 15 de la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, a los fines de disponer que si un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica pasa a formar parte de una compañía o empresa privada seleccionada por el Gobierno, el empleado tendrá derecho a la liquidación de todas sus licencias, sean estas de vacaciones o de enfermedad hasta un máximo de sesenta (60) días por licencia de vacaciones y noventa (90) días por concepto de licencia por enfermedad; disponer además que si un empleado decide irse a la compañía seleccionada por el Gobierno, y esta posteriormente abandona el negocio o acuerdo pactado, los empleados que fueron parte de la transacción, ~~tendrán derecho a la reinstalación de forma automática a la nueva empresa eléctrica que seleccione el Estado~~ o tendrán preferencia para ser reubicados en una agencia gubernamental que necesite de sus servicios.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 424 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 424.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 424, aquellos que tengan alguna objeción. No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Si no hay objeción, que se aprueben.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 451, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (b), un nuevo inciso (ss) y ~~eliminar el actual inciso (ss) al redesignar los subsiguientes incisos, respectivamente, del Artículo 14, enmendar el inciso (n) del Artículo 66, el acápite de la Sección Tercera del Capítulo III del Libro Segundo y los Artículos 126, 127, 127-A, 127-C y 127-D~~ de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico de 2012”, a los fines de ~~añadir el término “Adulto Mayor” con su definición y reenumerar los subsiguientes incisos respectivamente en el mencionado Artículo; para enmendar la Sección Tercera del Capítulo III del Libro Segundo y los Artículos 126, 127, 127-A, 127-B, 127-C y 127-D~~ para incorporar el término ‘Adulto Mayor’ en sustitución de “persona de edad avanzada”; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 451 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 451.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Ante la consideración del Senado el P. del S. 451. Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el proyecto propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 505, titulado:

“Para enmendar los Artículos 40, 58, 59, 60, ~~99, 100, 101,~~ 105, 106, 129, 131, y 209 de la Ley 210-2015, según enmendada, y conocida como la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado”, a los fines de realizar varias enmiendas para armonizar el estatuto al ordenamiento jurídico vigente, y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 505 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. ZARAGOZA GÓMEZ): Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 505, para que sea aprobado.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 505, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 577, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”; y enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; a los fines de autorizar al armonizar el texto de dichas leyes para facilitar que el Secretario de Transportación y Obras Públicas a pueda emitir una licencia o número de identificación especial a aquellos vehículos que hayan sido confiscados y que al momento de la confiscación se encuentren alterados o su inscripción o renovación fuesen falsas, fraudulentas o insuficientes, de tal manera que dichos vehículos puedan ser utilizados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 577 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 577.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 577, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el proyecto propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 51, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de ~~Infraestructura~~ Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el estado de situación de la infraestructura de acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, carreteras, de las escuelas públicas, así como de las instalaciones recreativas y deportivas de los municipios que comprenden el Distrito Senatorial de Humacao e identificar situaciones o necesidades, promover el desarrollo e implementación de un Plan de Acción para establecer acciones correctivas que incorpore a las agencias del Gobierno Estatal y a los municipios para atender cualquier hallazgo.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución del Senado 51 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución del Senado 51.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 51, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 87, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación ~~exhaustiva~~ sobre el proceso de la remoción de la estructura de la Asociación de Pescadores de la Villa del Ojo Inc. luego del paso del huracán María; la titularidad de los terrenos del área donde ubicaba su pescadería en la Playa Crash Boat en Aguadilla; y las alternativas viables para su permanencia en el lugar.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución del Senado 87 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución del Senado 87.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 87, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 124, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el enfoque de la educación en temas de desarrollo económico en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Guayama; si existe dentro del currículo escolar cursos dirigidos a fomentar el empresarismo y desarrollo económico; y cuáles son las estrategias a corto, mediano y largo plazo para desarrollar la mente empresarial en nuestros estudiantes; ~~y para otros fines relacionados.~~”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución del Senado 124 propone enmiendas en el entirillado, en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución del Senado 124, para que sea aprobada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 124, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 200, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico , realizar una investigación ~~exhaustiva~~ sobre el Programa de Educación Agrícola adscrito a la Secretaría de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación (DE), y de las tierras utilizadas por la agencia para este programa.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución del Senado 200 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución del Senado 200.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 200, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para declarar un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Recesso.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 48:

“SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la S. 48, titulado:

Para crear y designar la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, establecer sus funciones, deberes y responsabilidades; determinar su organización; definir las facultades, funciones, y poderes del Director (a) para esos efectos; facultarlo para implantar las disposiciones aplicables de las leyes federales, según establece el “*Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*”. Para enmendar el Artículo 2.01; para derogar el inciso J del Artículo 2.05 y reenumerar los actuales incisos K y L como los incisos J y K, respectivamente; para enmendar el inciso I del Artículo 2.08; y paraderogar el Artículo 2.17 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Hon. Rosamar Trujillo Plumey

(Fdo.)

Hon. Javier A. Aponte Dalmau

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Hon. Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

Hon. José M. Varela Fernández

(Fdo.)
 Hon. Marially González Huertas
 (Fdo.)
 Hon. José Luis Dalmau Santiago
 (Fdo.)
 Hon. Ramón Ruiz Nieves
 (Fdo.)
 Hon. Juan Zaragoza Gómez
 ()
 Hon. Carmelo Ríos Santiago
 ()
 Hon. Joanne Rodríguez Veve
 ()
 Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
 ()
 Hon. Ana I. Rivera Lassén
 ()
 Hon. José A. Vargas Vidot

(Fdo.)
 Hon. Ángel N. Matos García
 (Fdo.)
 Hon. Roberto Rivera Ruíz De Porras
 (Fdo.)
 Hon. Edgardo Feliciano Sánchez
 (Fdo.)
 Hon. Deborah Soto Arroyo
 (Fdo.)
 Hon. Jesús Santa Rodríguez
 ()
 Hon. Carlos J. Méndez Núñez
 ()
 Hon. Lisie J. Burgos Muñiz
 ()
 Hon. Denis Márquez Lebrón
 ()
 Hon. Mariana Nogales Molinelli”

**“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
 (COMITÉ DE CONFERENCIA)**

(P. del S. 48)

LEY

Para crear y designar la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, establecer sus funciones, deberes y responsabilidades; determinar su organización; definir las facultades, funciones, y poderes del Director (a) para esos efectos; facultarlo para implantar las disposiciones aplicables de las leyes federales, según establece el *“Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000”*. ~~Para~~; enmendar el Artículo 2.01; ~~para derogar~~ eliminar el inciso J del Artículo 2.05 y reenumerar los actuales incisos K y L como los incisos J y K, respectivamente; ~~para~~ enmendar el inciso I del Artículo 2.08; y ~~para derogar~~ eliminar el Artículo 2.17 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como *“Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de los Estados Unidos *de América*, a través del *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, Ley Pública 106-402, exige que, cada Estado cuente con un sistema de defensa, para proveer servicios legales a las personas con impedimentos, mejor conocidos como los Sistemas de Protección y Defensa (P&A por sus en inglés). Este Sistema de Protección y Defensa, es subvencionado en su totalidad por el Gobierno Federal. En Puerto Rico según el Censo del 2010, un aproximado de 900,000 personas, padecen algún tipo de impedimento representando una cuarta (1/4) parte de la población de la isla, ciudadanos que podrían potencialmente, obtener servicios de esta entidad.

Actualmente el ofrecimiento de los servicios del mencionado sistema, está sujeto a las regulaciones establecidas por la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como la *“Ley de la Defensoría de Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*, la cual creó

en Puerto Rico la Defensoría de Personas con Impedimentos (Defensoría), que tiene a su vez adscrita a la División de Protección y Defensa de Puerto Rico para el manejo de los fondos federales e implementación del *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*. Esta Ley en su Sección 42 USC 15043, establece que los Sistemas de Protección y Defensa deben ser totalmente independientes y estar libres de interferencias, real o percibidas, por parte del Estado. Este requisito tiene como fin que los Sistemas de Protección y Defensa, puedan desempeñar su labor de protección a las personas con impedimentos, y garantizar la protección de los derechos individuales de los miembros de esta comunidad.

Durante la monitoria anual realizada en el año 2012, la Administración sobre las Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo (AIDD por sus siglas en inglés) y el Departamento de Salud y Servicios Humanos federal (HHS por sus siglas en inglés), notificó a la División de Protección y Defensa de Puerto Rico (División) que estaba en incumplimiento con los requisitos establecidos en el *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*. Entre estos requisitos el Gobierno Federal señaló: falta de conocimiento sobre los programas administrados por la entidad, falta de conocimiento sobre los poderes delegados a la entidad (investigación, monitoria y representación legal), falta de personal capacitado para proveer representación legal a los participantes y, posteriormente se designó a la División como una entidad “estado de alto riesgo” (*high risk entity*). Como resultado de esta designación, el gobierno federal modificó la forma de acceder a los fondos federales a una por reembolsos y le requirió a la División, que desarrollara un Plan de Acción Correctivo (PAC) para atender las deficiencias y señalamiento.

La Oficina del Gobernador se comprometió a promover legislación para otorgar a la División mayor independencia, para cumplir con los mandatos de la ley federal. Así las cosas, el 24 de septiembre de 2015, se aprobó la Ley 158-2015, conocida como la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

A pesar de las gestiones realizadas entre el 2015 y el 2017, el Gobierno Federal señala que hubo cuatro (4) Directores Ejecutivos diferentes, impactando la operación diaria de la División pues no hay continuidad. De hecho, desde enero del 2017 no había evidencia de que se hayan implementado las acciones correctivas a las cuales se habían comprometido.

El 4 de febrero de 2019, la Administración para la Vida Comunitaria del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos compartió un reporte señalando los hallazgos de la monitoria como parte de la clasificación del Tier 3, realizada en septiembre de 2018. Los hallazgos discutidos en el reporte son relacionados a los fondos autorizados bajo el *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, la Ley Ayuda a América a Votar del 2002 (HAVA, por sus siglas en inglés), Programa de Protección y Defensa de las Personas con Lesión Cerebral Traumática (PATBI por sus siglas en inglés) y del Programa de Protección y Defensa para Asistencia Tecnológica del 2004 (PAAT por sus siglas en inglés). Los señalamientos se distribuyen por el incumplimiento de cuatro (4) áreas principales:

1.- Estructura – El Sistema de Protección y Defensa de Puerto Rico (la División) carece de salvaguardas estructurales. Esto limita su habilidad, real y percibida, para buscar los remedios a las violaciones de derecho independientemente del Defensor, del Gobernador y de otras agencias o políticas estatales (territoriales). La División se ve públicamente como parte de la Defensoría.

2.- Capacidad – El Sistema de Protección y Defensa de Puerto Rico (la División) no cuenta con suficientes abogados para llevar a cabo sus facultades federales, incluyendo defensa y representación legal de las personas con deficiencias en el desarrollo. En general, carece de suficientes empleados para llevar a cabo los mandatos de la ley federal.

3.- Uso de fondos federales – El Sistema de Protección y Defensa de Puerto Rico (la División) utiliza fondos federales para suplantar el financiamiento estatal de responsabilidades estatales y comparte personal fiscal con la Defensoría. No se ha creado el Fondo Especial que establece la Ley 158-2015, lo que impide al Sistema de Protección y Defensa (la División), tener pleno control de los fondos federales asignados para su operación.

4.- Falta de un procedimiento para querellas - El Sistema de Protección y Defensa de Puerto Rico no cuenta con una política para las querellas sometidas ante este, tal como lo exige la legislación federal.

En la misiva, el Gobierno Federal estableció un término de cuarenta y cinco (45) días para presentar un Plan de Acción Correctiva, de lo contrario se finalizaría la asignación de fondos. Ante ese escenario y el potencial impacto en el Presupuesto Certificado, la Junta de Directores de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, estableció una Sindicatura en el componente administrativo de la Defensoría de Personas con Impedimentos con el fin de subsanar los señalamientos formulados de la monitoria del 2018. A través de esta Sindicatura, se presentó un Plan de Acción Correctiva, que fue aprobado por el Gobierno Federal y durante las llamadas bisemanales, sostenidas desde marzo 2019 con las autoridades federales se ha logrado implantar el PAC para corregir varios de los señalamientos. Sin embargo, si no se garantiza una entidad independiente, no se logrará el cierre del “High Risk” y por ende, estar en cumplimiento del *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, lo que resultaría en el comienzo de un procedimiento formal para la terminación de fondos para esta entidad. Este escenario desalentador, implica la pérdida de la única entidad pública, encargada de proveerle representación legal a la comunidad de personas con impedimentos.

Para atender la situación crítica descrita, es urgente la aprobación de un proyecto de ley con el cual se establezca una entidad pública independiente para implantar las salvaguardas necesarias para el manejo de los fondos, diferenciando los servicios de la Defensoría y que cuente con una Junta de Directores exclusivamente para dicha entidad. La implementación de un programa federal exigido para la subvención de los fondos, no puede depender de las decisiones administrativas del Estado ni afectarse por la dinámica y controversias de la dirección de la Defensoría ni cualquier otra entidad que brinde servicios, como ha sucedido hasta el momento.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso inquebrantable con las personas con impedimentos, quienes se verían afectados de no tomarse las medidas correctivas que garanticen los fondos federales que sirven para atender sus necesidades. Con esta Ley se viabiliza una política pública enfocada en aumentar la autonomía y la fiscalización; en la rendición de cuentas; y en proteger los derechos de las personas con impedimentos.

Por las razones anteriormente esbozadas, con el fin de evitar los problemas que históricamente han existido por la situación administrativa, y atender la sana administración del Gobierno de Puerto Rico, esta Ley crea de la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, como una entidad independiente que opere exclusivamente, conforme los requerimientos de las leyes federales. Con la misma se logra que los fondos no estén catalogados como “High Risk”, se den por cerrados los señalamientos, se mantenga el personal e instalaciones para ofrecer los servicios, y se garantice la protección y defensa que tanto necesita nuestra población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá y será citada como “Ley de la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Definiciones.

Esta Ley adoptará para la operación de la Oficina, las definiciones que establece el *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, Ley Pública 106-402, 42 USC 15002. Sec 102. Además los siguientes términos significarán:

- a. Agencia Pública: significa cualquier departamento, entidad, junta, comisión, oficina, división, negociado, corporación pública, corporación cuasi pública, corporación público-privada o subsidiaria de ésta, o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a sus municipios y corporaciones y cualquier funcionario o empleado de éste en el desempeño de sus deberes oficiales.
- b. Director (a) Ejecutivo (a): significa el cargo que se crea en virtud de esta Ley para administrar la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico. El Director (a) Ejecutivo (a) tendrá las facultades y deberes que se establecen en adelante.
- c. Junta: significa Junta de Directores de la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico.
- d. Oficina: significa; la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, que será el ente creado y reconocido mediante esta Ley, para la Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos conforme establece la Ley de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos del 2000, 42 USC § 15043.
- e. OATRH: significa la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.
- f. Fundaciones Sin Fines de Lucro: significa toda entidad no gubernamental que se dedique a, o su fin principal sea, la defensa o la protección de los derechos de las personas con impedimentos en Puerto Rico o que preste servicios destinados a preservar o promover el bienestar social de la población servida por la Oficina. Ninguna organización con fines político-partidistas será considerada como una organización no gubernamental para efectos de esta Ley.
- g. Persona con Impedimentos: significa toda persona que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, cognitivo, mental o sensorial que limite sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida, conforme a la Ley Pública Federal Núm. 106-402, según enmendada, conocida como "*Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000*", la Ley Pública Federal Núm. 93-112, según enmendada, conocida como "*Rehabilitation Act of 1973*", la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y según los programas que se mencionan en el Artículo 14 de esta Ley, o cualquiera otra regulación federal o estatal creada posteriormente.
- h. Hacienda: significa el Departamento de Hacienda del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- i. OGP: significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.- Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico

Se crea la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, como una entidad pública para operar como el Sistema de Protección y Defensa ("*Protection and Advocacy System*") para la protección y defensa de los derechos de las personas con impedimentos según el *Development Disabilities Assistance and Bill of Righsts Act of 2000*. El proceso

administrativo para la estructura formal para esta designación se hará conforme se establece en el Código de Regulación Federal, 45 CFR § 1326.20. A estos efectos se incluyen unas salvaguardas desde el aspecto estatal y se establece que el manejo de la Oficina se realizará acorde a los parámetros del Código de Regulación Federal y del Título 42 del U.S.C. Esto incluye las definiciones de los conceptos y las gestiones administrativas para el manejo de la asignación de fondos.

Para propósitos de garantizar la autonomía y salvaguardar los servicios, la Oficina se guiará conforme a lo establecido por las regulaciones federales que rigen los procesos de una entidad del Gobierno, con autonomía jurídica para el manejo y funcionamiento administrativo y fiscal, en la cual no interferirá las decisiones administrativas del Estado con los procesos que requiere el Gobierno Federal para poder ofrecer los Servicios del Sistema de Protección y Defensa para las Personas con Impedimentos, y que se garantice la correcta ejecución de los programas descritos en el Artículo 14 de esta Ley. La estructura se desarrollará conforme el Título 42 del U.S.C.

Velará y tomará acciones en contra del abuso y negligencia u otras formas de negación de derechos y garantizará que se establezcan e implementen los programas requeridos para personas con impedimentos.

Artículo 4.- Independencia Administrativa y Fiscal.

La Oficina se manejará como una entidad pública, cuya autonomía administrativa, jurídica, programática y fiscal, se hará en cumplimiento conforme los requisitos del 42 U.S.C § 15043.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos de Puerto Rico y cualquier otra Agencia que vela por el cumplimiento de la Ley en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán atender los procesos, solicitudes y requerimientos de la Oficina con la urgencia y estándares que establece la regulación federal 42 U.S.C. § 14041 a 15046. La Oficina se encargará, mediante los procesos de recursos humanos de contratar y mantener un número suficiente de personal (calificado por capacitación y experiencia) para llevar a cabo las funciones de la Oficina.

Para efectos del contenido y establecimiento de regulaciones, los reglamentos y procedimientos internos, en atención a la parte Fiscal, se desarrollarán según se establece en el 45 C.F.R. § 1326.

La Oficina, operará y funcionará con independencia en relación con cualquier entidad estatal que provea tratamiento, servicios o rehabilitación a personas con deficiencias en el desarrollo, según se establece en el 42 U.S.C. § 15043.

A tenor con lo establecido en el 42 U.S.C., no le aplicará, ni se le impondrán congelaciones de contratación de personal, reducciones de fuerza, prohibiciones de viaje u otras políticas al personal de la Oficina, en la medida en que dichas políticas afecten al personal o las funciones. Ninguna agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, podrá establecer requisitos o imponer restricciones en el uso y el manejo de fondos federales asignados a la Oficina, o alguna otra política que limite o reduzca su poder, para llevar a cabo las funciones establecidas en esta Ley o en alguna otra legislación o programa federal aplicable según requiere el 42 U.S.C. § 15043 (a)(2)(K).

Los fondos asignados a esta Oficina deberán ser manejados conforme a las leyes y a la reglamentación federal aplicable.

El cumplimiento de las leyes y procedimiento para el manejo correcto de fondos y gestiones administrativas, deben establecerse conforme al Código de Regulación Federal del Gobierno de los Estados Unidos (CFR) y conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”

La Oficina estará exenta de pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones establecidos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios sobre las propiedades de la entidad o en las que sea arrendador o arrendatario y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad de la Oficina, incluyendo, pero sin limitarse a, las patentes municipales impuestas, los arbitrios municipales e impuestos a la construcción, de acuerdo con la Ley 107-2020, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

Asimismo, la Oficina estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los procesos judiciales; del pago por concepto de certificaciones en todas las dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público.

La organización y selección del Capital Humano de la División, así como el Plan de Clasificación y Retribución estarán sujetos a las disposiciones de las Leyes y Reglamentaciones del Gobierno Federal y serán acorde a las asignaciones y requerimientos de los fondos de los programas detallados en Artículo 14 de esta Ley. La Oficina estará exenta de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Administración y la Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto”, y de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal, y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”. La Oficina tendrá una cuenta en el Departamento de Hacienda en la que, únicamente ingresarán los fondos asignados por el Gobierno Federal. Se autoriza, además, a que la Oficina pueda recibir donativos de entidades sin fines de lucro o individuos privados que quieran aportar a los programas detallados en el Artículo 14 de esta Ley. Los fondos asignados por el Gobierno Federal o mediante donativos, serán manejados por la Oficina.

Artículo 5.- Junta de Directores de la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico

La Oficina de Protección y Defensa en Puerto Rico contará con una Junta de Directores, según establece el 42 U.S.C. § 15044 (a).

La Junta de Directores velará por la gobernanza, autonomía, transparencia, rendición de cuentas y fiscalizará el cumplimiento de las metas y estarán a cargo del nombramiento del Director (a) Ejecutivo (a), según se establece en 42 U.S.C. § 15044 (a).

La mayoría de los integrantes de la Junta, deberán ser representantes de la Población de Personas con Impedimentos y con experiencia en las necesidades de los individuos servidos por la Oficina. La Junta estará compuesta por al menos once (11) integrantes de conformidad con lo dispuesto en 42 U.S.C §15044, sec. 144, que establece que los integrantes deberán ser:

- a. ~~Personas~~ Dos personas con impedimentos que hayan recibido o sean elegibles para recibir los servicios de los programas mencionados en el Artículo 14 de esta Ley.
- b. ~~Personas~~ Dos Personas que sean madre, padre, familiar, guardián, tutor, o representante legal, de una persona con impedimento o deficiencia en el desarrollo.
- c. ~~Personas~~ Dos Personas que sean representantes de fundaciones sin fines de lucro relacionadas a la población de personas con impedimentos.
- d. Una persona que sea integrante del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo creado bajo el *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*. Esta persona deberá ser recomendada por el pleno del Consejo.
- e. Una persona que sea integrante al Instituto de Deficiencias en el Desarrollo del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley

- Pública Federal 106-402, según enmendada, conocida como “*Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*”.
- f. Un integrante nombrado por el Gobernador, el cual será abogado licenciado con cinco (5) años o más de experiencia.
 - g. Un ~~miembro~~ integrante nombrado por el ~~Presidente del Senado de Puerto Rico~~ Gobernador, seleccionado de entre tres (3) alternativas sometidas por el Presidente del Senado de Puerto Rico, el cual quien deberá contar con experiencia en Finanzas o Programas Federales y cumplir con uno o más de los requisitos establecidos en los incisos (a), (b) y (c) del presente artículo. Las personas recomendadas por el Presidente del Senado deberán contar con una trayectoria o experiencia extensa en las necesidades de la población servida por la Oficina.
 - h. Un ~~miembro~~ integrante nombrado por el ~~Presidente de la Cámara de Representantes~~ Gobernador, seleccionado de entre tres (3) alternativas sometidas por el Presidente de la Cámara de Representantes, el cual quien deberá contar con experiencia en el área de Relaciones Públicas y cumplir con uno o más de los requisitos establecidos en los incisos (a), (b) y (c) del presente artículo. Las personas recomendadas por el Presidente de la Cámara deberán contar con una trayectoria o experiencia extensa en las necesidades de la población servida por la Oficina.

Los nombramientos realizados por el Gobernador, ~~el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes~~, tendrán un término de cuatro (4) años y los demás un término de tres (3) años.

La Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico llevará a cabo una convocatoria para las entidades no gubernamentales relacionadas con la defensa de los derechos de las personas con impedimentos, con el fin de recibir nominaciones.

Las organizaciones no gubernamentales que presenten nominaciones para la Junta deberán acreditar que son organizaciones *bona fide*, con al menos tres (3) años de reconocida y probada trayectoria en la defensa de los derechos de las personas con impedimentos. En la alternativa, las organizaciones no gubernamentales podrán acreditar que llevan inscritas, al menos, tres (3) años en el Departamento de Estado, y que el fin principal de la organización es la defensa de los derechos de las personas con impedimentos.

Los miembros de la Junta deberán ser representativos de las diversas regiones de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

Todos los nombramientos podrán ser renominados solamente por un término adicional.

Los integrantes de la Junta ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos y hasta que sean nombradas las personas sustitutas.

Al comenzar la vigencia de esta Ley los nombramientos de la Junta serán por términos escalonados, a saber: dos (2) nombramientos serán por un término de tres (3) años; tres (3) nombramientos serán por un término de dos (2) años y tres (3) nombramientos serán por un término de un (1) año. Una vez venzan los términos iniciales, los siguientes términos serán de tres (3) años, conforme a las disposiciones de esta Ley. Los integrantes nombrados por el Gobernador(a), ~~el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes~~ ocuparán su cargo por un término de cuatro (4) años.

Artículo 6.- Término para la Publicación y Convocatoria para atender las Vacantes y Nombramientos de los Integrantes de la Junta de Directores.

La primera convocatoria deberá llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días posteriores a la aprobación de esta Ley. Las convocatorias posteriores deberán llevarse a cabo, al menos, sesenta (60) días antes del vencimiento de cada uno de los seis cargos mencionados.

Las convocatorias deberán ser publicadas en la página de Internet de la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico y según se establezca en las políticas, reglamentos y procedimientos de la Oficina.

Una vez sean nombrados en propiedad seis (6) de los once (11) integrantes, quedará constituida la Junta para efectos de ~~quorum~~ *quórum*.

Artículo 7.- Derecho a Reembolso de los Integrantes de la Junta de Directores

Las personas que integran la Junta de Directores no recibirán compensación por sus servicios, pero tendrán derecho a solicitar reembolsos por gastos de transportación y aquellos gastos que sean determinados según el reglamento que para esos fines sea aprobado por la Junta, que deberá ser conforme a las regulaciones de los programas federales.

Artículo 8.- Funciones de la Junta de Directores

La Junta es el ente responsable de establecer la política pública de la Oficina, trabajar junto al Director (a) Ejecutivo (a) para establecer los objetivos y lograr las metas y garantizar servicios legales adecuados, de protección, orientación y empoderamiento de los derechos e intereses de la población de Personas con Impedimentos a través de Puerto Rico. Tendrá las siguientes funciones:

- a. Formulará las políticas públicas de la Oficina.
- b. Nombrará y evaluará las ejecutorias del Director(a) Ejecutivo(a), utilizando de referencia las mejores prácticas en otros Sistemas de Protección y Defensa.
- c. Formulará reglamentación necesaria, compatible con las disposiciones de esta Ley, el *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, y cualquier otra regulación federal aplicable, que garanticen el cumplimiento con las normativas federales y estatales requeridas.
- d. Celebrarán una (1) reunión ordinaria mensual y las extraordinarias que se justifiquen y a su vez sean necesarias para la operación y cumplimiento de las regulaciones federales de la Oficina.
- e. Establecerá un comité ejecutivo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Los términos y funciones de estos directivos se establecerán mediante reglamento.
- f. Establecerá el reglamento de la Junta de Directores de la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico.

Artículo 9 - Director (a) Ejecutivo (a) de la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico

El “Director (a) Ejecutivo (a)”, dirigirá las operaciones y funciones de la Oficina y desempeñará su cargo por seis (6) años sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley. El Director (a) Ejecutivo (a) será nombrado por la Junta y deberá tener experiencia en el campo de los derechos y servicios de las Personas con Impedimentos. Deberá ser una persona que posea conocimiento o experiencia en áreas de administración y cumplimiento, experiencia en servicios comunitarios para las personas con impedimentos, servicios legales, manejo de fondos o programas federales y cualquier otra que la Junta determine mediante sus políticas, reglamentos y procedimientos.

Artículo 10.- Funciones, facultades y responsabilidades del Director (a) Ejecutivo

- a. El Director (a), implementará los procesos administrativos internos, conforme a los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno Federal. Además, determinará la organización interna de la Oficina y establecerá la logística para su

adecuado funcionamiento y operación, así como llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para la implementación del “*Development Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*”.

- b. Contratará los servicios técnicos y profesionales que entienda necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.
- c. Delegará en cualquier funcionario (a) que designe cualquier tarea, deber o responsabilidades que le confiere esta Ley o mediante reglamento.
- d. Asignará las labores administrativas a base de criterios que permitan el uso eficaz de los recursos humanos y fiscales.
- e. Ordenará que se realicen investigaciones de propia iniciativa o en coordinación con entidades gubernamentales, sobre situaciones que afectan o están relacionadas con las personas con impedimentos.
- f. Establecerá el horario, garantizará las facilidades y manejará la operación de la Oficina en forma tal que los servicios de protección y defensa estén disponibles en todo momento.
- g. Propondrá a la Junta y podrá adoptar cualquier medida o regulación interna, que sea necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 11.- Destitución y Causas de Destitución del Director (a) Ejecutivo (a)

La Junta tendrá la autoridad para implementar y desarrollar un proceso para evaluar la ejecutoria del Director (a) Ejecutivo (a) y podrá declarar vacante el cargo del Director (a) Ejecutiva (o) por las causas incluidas en esta Ley. El Director (a) podrá ser destituido (a) por las siguientes razones:

- a. Incurrir en delito contra la función pública, delito contra el erario, delitos graves, o cualquier delito menos grave que conlleve depravación moral.
- b. Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente a las personas con impedimentos, quienes constituyen prioridad en las gestiones de los Programas.
- c. Incumplir con el rendimiento de cuentas de sus ejecutorias.
- d. Ausentarse injustificadamente.
- e. Incumplir con cualquiera de las leyes protectoras y políticas públicas sobre asuntos que inciden en los derechos de las personas con impedimentos.
- f. Incumplir con la “política pública establecida en esta Ley”.
- g. Incurrir en activismo político-partidista durante su desempeño como Director (a) Ejecutiva (o).
- h. Ser negligente en el cumplimiento o desempeño de sus funciones o no rendir los informes requeridos por esta Ley.
- i. Ser negligente o incumplir con los parámetros, requisitos y métricas de cumplimiento de los programas y fondos federales asignados y administrados por la Oficina, así como cualesquiera otros fondos recibidos mediante donaciones o asignaciones públicas o privadas.

Artículo 12.- Personal y Composición Administrativa de la Oficina de Protección y Defensa.

El personal de la Oficina consistirá de un Director Ejecutivo con una composición administrativa, de conformidad con los requerimientos de ley y de la reglamentación aplicable emitida por las entidades gubernamentales del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América que administran fondos otorgados a los Sistemas para la Protección y la Defensa de las Personas con Impedimentos.

Artículo 13.- Facultades de la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico

La Oficina tendrá las siguientes facultades para garantizar los deberes y responsabilidades conforme a 42 U.S.C., sec. 143 (2) (A-E)

- a. proveer información y referir a las personas con impedimentos o a sus familiares a los programas de servicios adecuados que le puedan brindar asistencia;
- b. proveer asistencia legal, administrativa o para la consecución de cualquier otro remedio y garantizar la protección y la defensa de los derechos de las personas con impedimentos. A estos fines, la Oficina podrá suministrar directamente, mediante contratación, o a través de referido, a su discreción, la prestación de servicios legales profesionales, o comparecer por y en representación de las personas que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos bajo el *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta, comisión u oficina. Igualmente, tendrá la facultad de presentar acciones en contra del Gobierno de Puerto Rico en cualquiera de los foros mencionados;
- c. investigar incidentes relacionados con el abuso o actos de negligencia en contra de personas con impedimentos; esto incluye inspeccionar récords, documentos, inventarios e instalaciones de las agencias públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una investigación y querrela ante su consideración;
- d. realizar anualmente consultas al público en general, incluyendo a las personas con impedimentos o sus representantes y, de entenderse apropiado, a los representantes del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo que no ocupen un cargo público, en torno a las metas y la labor realizada por el Sistema;
- e. proveer los servicios de la Oficina a las personas con impedimentos en un horario accesible, conforme a los recursos disponibles y los requerimientos de los programas.
- f. obtener acceso a los documentos y a los récords de las personas que reciban servicios de la Oficina, siempre y cuando la persona, su representante legal, tutor o persona encargada haya autorizado a la Oficina a tener acceso a la referida información. Igualmente, la Oficina podrá tener acceso a los récords de una persona con impedimentos, en las siguientes circunstancias:
 - i. si la persona con impedimento no tiene la capacidad para autorizar a la Oficina a tener acceso a los récords, debido a una condición mental o física; la persona con impedimento no posee un representante legal, tutor o persona encargada, o el representante legal de la persona es el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y el Sistema recibió una querrela sobre la persona con impedimento relacionada con su tratamiento o condición, o como resultado de una monitoría u otra gestión, existe causa para creer que la referida persona ha estado sometida a abuso o negligencia;
 - ii. si la persona con impedimento posee un representante legal, tutor o encargado; la Oficina recibió una querrela sobre la persona con impedimentos relacionada con su tratamiento o condición, o como resultado de una monitoría u otra gestión, existe causa para creer que la referida persona ha estado sometida a abuso o negligencia; la Oficina contactó al representante legal, tutor o encargado, luego de recibir la información de

- contacto del referido representante; la Oficina ofreció asistencia al referido representante; y el representante ha fallado o se ha negado a actuar en representación de la persona con impedimentos;
- iii. si la Oficina determina que existe justa causa para creer que la salud o seguridad de una persona con impedimentos está en serio peligro, no se necesita el consentimiento de otra parte.
 - iv. En caso de muerte, el consentimiento de otra parte no es necesaria. Cuando existe causa para creer que la muerte de una persona con impedimentos es resultado de abuso o negligencia o cualquier otra causa específica no será necesaria para que la Oficina obtenga acceso a los registros. Cualquier persona que fallezca en una situación en la que los servicios, apoyo u otra asistencia son, o han sido o que usualmente pueden ser provistos a personas con impedimentos deberá ser considerado, para propósitos de obtener los registros, como un “individuo con impedimento”.
 - g. Capacitar a funcionarios encargados de desarrollar política pública en temas relacionados a los derechos de las personas con impedimentos;
 - h. Presentar informes a la Junta sobre la labor realizada y sobre cualquier recomendación que promueva el funcionamiento eficaz de la Oficina. Estos informes serán publicados en la página de Internet de la Oficina y el proceso se establecerá mediante reglamentación interna;
 - i. La Oficina establecerá un procedimiento para la presentación de reclamaciones, de tal forma que las personas con impedimentos tengan fácil acceso a los servicios ofrecidos;
 - j. Cualquier otra acción inherente al cumplimiento de los fines aquí dispuestos y otras reglamentaciones federales de cumplimiento como la 143 del 42 U.S.C. § 15043.

Artículo 14.- Programas Administrados por la Oficina

La Oficina estará a cargo de administrar los siguientes programas federales:

- a. “*Protection and Advocacy for Developmental Disabilities*” (PADD), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-402, según enmendada, conocida como “*Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*”;
- b. “*Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness*” (PAIMI), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-310, según enmendada, conocida como “*Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness Act*”;
- c. “*Protection and Advocacy for Individuals Rights*” (PAIR), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 93-112, según enmendada, conocida como “*Rehabilitation Act of 1973*”;
- d. “*Protection and Advocacy for Assistive Technology*” (PAAT), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 105-394, según enmendada, conocida como “*Assistive Techonology Act of 1998*”;
- e. “*Protection and Advocacy for Individuals with Traumatic Brain Injury*” (PATBI), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 104-166, según enmendada, conocida como “*Traumatic Brain Injury Act of 1996*”;
- f. “*Protection and Advocacy for Beneficiaries of Social Security*” (PABSS), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-170, según enmendada, conocida como “*Ticket to Work Incentives Improvement Act of 1999*”;
- g. “*Client Assistance Program*” (CAP), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 93-112, según enmendada, conocida como “*Rehabilitation Act of 1973*”; y

- h. “*Strengthening Protections for Social Security Beneficiaries (SPSSB)*”, mejor conocido como *REP PAYEE* la Ley Pública 115-165 del 13 de abril de 2018 (“*Strengthening Protections for Social Security Beneficiaries Act 2018*”);
- i. “*Protection and Advocacy for Voting Accessibility*” (*PAVA*), creado en virtud del “*Help American Vote Act*” (*HAVA*) of 2002, (PL 107-252), para garantizar la accesibilidad, independencia y secretividad de las personas con impedimentos que interesen ejercer su derecho al voto.
- j. Cualquier otro programa federal relacionado, creado en el futuro, según autorizado por ley.

Artículo 15.- Fondo Especial para la Oficina Independiente de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos.

La Oficina queda autorizada para recibir y administrar de manera exclusiva fondos provenientes de asignaciones y donativos de cualquier clase, provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por la Oficina. Los fondos recibidos se contabilizarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Oficina.

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.01. — Defensoría de las Personas con Impedimentos.

Se crea la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. Dicha Defensoría fiscalizará y promoverá la defensa de los derechos de las personas con impedimentos. Este organismo, mediante procesos educativos y fiscalizadores, velará por la erradicación del discrimen por razón de impedimento físico o mental, tomará acciones en contra del abuso o negligencia u otras formas de negación de derechos y garantizará que se establezcan e implanten prácticas y condiciones idóneas en instituciones, hospitales o programas para personas con impedimentos. Además, velará por el cumplimiento de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

La Defensoría será dirigida por un(a) Defensor(a) de las Personas con Impedimentos, quien será nombrado(a) y tendrá las facultades y responsabilidades que más adelante se establecen. Además, la Defensoría contará con un Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos, el cual asistirá y fiscalizará la labor del (de la) Defensor(a) en el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley, en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y en el establecimiento de planes estratégicos dirigidos a salvaguardar los derechos de las personas con impedimentos.

La Defensoría estará exenta de pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones establecidos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios sobre las propiedades de la entidad o en las que sea arrendador o arrendatario y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad de la Defensoría, incluyendo, pero sin limitarse a, las patentes municipales impuestas ~~de acuerdo a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Patentes Municipales”, los arbitrios municipales, e impuestos a la construcción, de acuerdo con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”~~ Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. Asimismo, la Defensoría

estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los procesos judiciales; del pago por concepto de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público.”

Artículo 17.- Se deroga el inciso J del Artículo 2.05 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se reenumeran los actuales incisos K y L como los incisos J y K, respectivamente.

Artículo 18.- Se enmienda el inciso I del Artículo 2.08 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 2.08.- Funciones, facultades y responsabilidades del (de la) Defensor(a).

El (La) Defensor(a) tendrá a su cargo las siguientes...

A. ...

B. ...

...

I. Administrar y distribuir fondos estatales y federales destinados al ofrecimiento de servicios, conforme con las regulaciones aplicables. ”

Artículo 19.- Se deroga el Artículo 2.17 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 20.- Cláusula enmendatoria

Cualquier referencia a la División de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse a la Oficina de Protección y Defensa de Personas con Impedimentos de Puerto Rico, creada mediante esta Ley.

Artículo 21.- Designación de la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico

La designación de la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, en virtud de esta Ley y de los requerimientos de *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, 42 U.S.C. 15041-45; la Ley Pública Núm. 93-112 de 26 de septiembre de 1973, según enmendada, conocida como '*Rehabilitation Act of 1973*', se realizará acorde los procesos establecidos en el 45 CFR § 1326.20 para garantizar una implementación ordenada a la luz de las acciones correctivas.

Artículo 22.- Período de Transición

Se establece un periodo de transición de sesenta días (60) después de su aprobación, de modo que, pueda realizarse un proceso de transición adecuado. El proceso de transición será realizado según establece el Gobierno Federal y la Sindicatura establecida por la Autoridad de Asesoría ~~Financiera~~ *Financiera* y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Los servicios de protección y defensa se continuarán ofreciendo, así como se continuará el curso del trabajo alineado al Plan de Acción Correctiva, requerido por la Administración de Deficiencias Intelectuales y Desarrollo y la Sindicatura para desarrollar los reglamentos, normas y procedimientos que regirán su operación interna y el ejercicio de sus funciones y la Convocatoria de la Junta de Directores de la Oficina.

Los nombramientos a la Junta de Directores por parte del Gobernador (a), ~~el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Representantes~~, el Consejo Estatal sobre las Deficiencias en el Desarrollo (C.E.D.D.) y el Instituto de Deficiencias en el Desarrollo del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (I.D.D.), deberán realizarse en un periodo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta Ley. Para propósitos de constituir el resto de los miembros de

la Junta, los nombrados por el Gobernador, ~~el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Representantes~~, el C.E.E.D. y el IDD, evaluarán las solicitudes que se reciban para las vacantes y seleccionarán los miembros restantes.

El actual Comité del P&A, se mantendrá durante el proceso de transición de sesenta días (60) y/o según determine, estipule y requiera el Gobierno Federal ante el Plan de Acción Correctiva.

Artículo 23.- Transferencia de Capital Humano.

Los empleados de la Defensoría de las Personas con Impedimentos cuyo salario, actualmente proviene en su totalidad de Fondos Federales y brindan servicios a la actual División de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos, serán transferidos a la nueva Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico.

Los empleados de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, cuyo salario actualmente se distribuye entre fondos federales y estatales, se mantendrán realizando sus deberes y funciones hasta el nuevo Año Fiscal. De modo que se pueda garantizar continuidad de las operaciones e identificar el presupuesto correspondiente.

Los empleados que sean transferidos a la nueva Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, reglamentos y convenios colectivos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley. No obstante, de conformidad a los estándares y requerimientos del Gobierno Federal y sus programas y leyes aplicables, prospectivamente, podrá establecerse un sistema de evaluación y desempeño del personal.

Artículo 24.- Prohibición.

Las disposiciones de esta Ley, de otra ley general o supletoria no podrán ser utilizadas durante el proceso de transferencia como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada.

Artículo 25.- Documentos, Expedientes, Materiales, Equipo y Fondos.

A partir de la vigencia de esta Ley, todos los documentos, expedientes, bienes muebles e inmuebles, materiales y equipo y los fondos asignados a la División de Protección y Defensa según la Ley 158-2015, serán transferidos a la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, creada en virtud de esta Ley.

Del mismo modo, todos los fondos federales recibidos por la División de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos bajo la Ley 158-2015, se le transferirán a la nueva Oficina, a través de las cuentas en el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Artículo 26.- Rendición de Cuentas ante la Asamblea Legislativa

El 1 de diciembre de cada año la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos deberá radicar un informe detallado, que incluya, pero sin limitarse, detalles relacionados sobre las operaciones administrativas, de servicios a la población con impedimentos, de cumplimiento con los requisitos, métricas y parámetros sobre los Programas Federales administrados por la Oficina, así como los deberes, obligaciones y responsabilidades consignados mediante esta Ley. El informe se radicará a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos.

Artículo 27.- Incompatibilidad.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de Ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 28.- Separabilidad.

Si un Tribunal de jurisdicción competente declarase que un artículo de esta Ley es nulo o inconstitucional, esta decisión no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 29.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Segundo Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 48.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Vamos a declarar un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, se solicita la autorización para las siguientes medidas puedan ser consideradas en la presente Sesión Legislativa: el Proyecto del Senado 646 y el Proyecto del Senado 679.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se regrese al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 670 y, a tales fines solicita formar un Comité de Conferencia que sería integrado en representación de la Cámara de Representantes por los señores y señoras Martínez Soto, Aponte Rosario, Cortés Ramos, Hernández Montañez, Matos García, Varela Fernández, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Núñez, Nogales Molinelli, Burgos Muñiz y Márquez Lebrón.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se reciba la notificación y se conforme un Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 670.

SR. PRESIDENTE: Para conformar un Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 670. El informe estará representado por este servidor, por la senadora González Huertas, senador Aponte Dalmau, senadora Hau, senador Zaragoza Gómez, senadora González Arroyo, senador Rivera Schatz, senadora Rivera Lassén, senadora Rodríguez Veve, senadora Santiago Negrón, senador Vargas Vidot.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final para las siguientes medidas: Proyecto del Senado 48 en su Segundo Informe de Conferencia; Proyectos del Senado 279, 334 (segundo Informe), 344, 424, 451, 461, 497, 505, 509, 516, 573, 577; Resolución Conjunta del Senado 18, 120, 157 (segundo Informe), 200; Resoluciones del Senado 51, 87, 124, 200, 235, 236, 271, 445; y Proyecto de la Cámara 755 (rec.). Ese es el Calendario de Votación Final; y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, adelante con la Votación. Tóquese el timbre. ¿Algún compañero o compañera va a abstenerse o a emitir un voto explicativo?

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Someteré voto explicativo al Proyecto del Senado 424.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rivera Schatz. Que así se haga constar.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, en el Proyecto del Senado 577 y 334 voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Para un voto explicativo en la R. C. del S. 157.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Sí, un voto explicativo en el 124, Resolución del Senado 124.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para un voto explicativo a favor del P. del S. 573 y el P. del S. 334.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Gregorio Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para unirme al voto explicativo de la senadora Migdalia Padilla, al 573 y el 334.

SR. PRESIDENTE: Que se le permita al compañero Gregorio Matías unirse a ese voto explicativo. Que así se haga constar.

Que se abra la Votación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para unirnos al voto explicativo del Proyecto del Senado 573, de la compañera Migdalia Padilla Alvelo.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y para unirnos al voto explicativo del Proyecto del Senado 334 y el 577.

SR. PRESIDENTE: Para que así se haga constar.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Yo me voy a abstener en el R. del S. 124 y la Delegación como tal nos abstenemos en el P. del S. 646.

SR. PRESIDENTE: Compañera, el Proyecto del Senado 646 no está en Votación, solo se pidió autorización para ser considerado en una próxima sesión.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias a ustedes por la aclaración.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste en récord. ¿Algún otro compañero o compañera?

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Henry Neumann.

SR. NEUMANN ZAYAS: Si me permite abstenerme del Proyecto de la Cámara 755.

SR. PRESIDENTE: No.

SR. NEUMANN ZAYAS: ¿No?

SR. PRESIDENTE: No hay ningún problema, que así se haga constar.

SRA. MORAN TRINIDAD: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Nitza Moran.

SRA. MORAN TRINIDAD: Para un voto de abstención en el PS 350 y unirme al voto a favor explicativo del 573 de la senadora Padilla.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para unirme al voto explicativo en contra del Proyecto del Senado 577, del voto explicativo del senador Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Que así conste.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para emitir un voto a favor en la Resolución Conjunta del Senado 200 con un voto explicativo; un voto a favor al P. del S. 573 y 334; para unirme al voto explicativo de la senadora Migdalia Padilla; y abstenerme en la Resolución del Senado 51 con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para abstenerme al P. del S. 334, solicitar un voto de abstención.

SR. PRESIDENTE: Que así conste.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Marially González.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Para pedir un voto de abstención en el Proyecto del Senado 509.

SR. PRESIDENTE: Que así conste.
SRA. RIVERA LASSÉN: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañera Ana Irma Rivera Lassén.
SRA. RIVERA LASSÉN: Para abstenerme -yo- en el R. del S. 445.
SR. PRESIDENTE: Para que así conste. Queda un (1) minuto once (11) segundos y faltan once (11) compañeros por votar. Se va a añadir cinco (5) minutos adicionales.
SRA. RIQUELME CABRERA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañera Keren Riquelme.
SRA. RIQUELME CABRERA: Para pedir unos minutos la extensión de la Votación.
SR. PRESIDENTE: Adelante con un (1) minuto adicional. Que se cierre la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Segundo Informe de Conferencia al P. del S. 48

P. del S. 279

“Para crear el Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de Justicia; separar el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública; definir sus, facultades, funciones y deberes; asignar los recursos necesarios para su constitución y operación; establecer penalidades; enmendar los Artículos 1.03, 1.06, 1.16 y 2.04; suprimir el Capítulo 7, renumerar el actual Capítulo 8 como nuevo Capítulo 7; renumerar los Artículos del 8.01 al 8.07, como los Artículos 7.01 al 7.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar dicha Ley con las del Negociado aquí creado; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 334 (segundo informe)

“Para enmendar el Artículo 2.058, inciso (e) (1), de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de aumentar a treinta (30) días laborables la licencia por paternidad.”

P. del S. 344

“Para añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los actuales incisos (n) al (v) como los nuevos incisos (o) al (w) de dicho artículo; enmendar el inciso (1) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; enmendar el inciso (a) del Artículo 15; enmendar el Artículo 16; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24; enmendar el inciso (a) del Artículo 27; y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.20, enmendar la Regla 4.1; enmendar la Regla 5.1; enmendar la Regla 8.1 y enmendar la Regla 8.5 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción del Tribunal de Menores será ejercida sobre los(las) menores entre las edades de 13 y 18 años; establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos

establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alternativo para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social previo o durante la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario(a) y el uso de gas pimienta contra menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes a partir de la etapa investigativa; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela según lo dispuesto en la “Ley de Menores”; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los(las) menores bajo la custodia de padres, madres y/o encargados(as) y disponer requisitos mínimos al Gobierno en el momento de celebrar vistas en ausencia del(la) menor; eliminar las renunciaciones de jurisdicción automáticas y limitar las renunciaciones de jurisdicción a casos de asesinato y agresión sexual; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 424

“Para enmendar la Sección 15 de la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, a los fines de disponer que si un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica pasa a formar parte de una compañía o empresa privada seleccionada por el Gobierno, el empleado tendrá derecho a la liquidación de todas sus licencias, sean estas de vacaciones o de enfermedad hasta un máximo de sesenta (60) días por licencia de vacaciones y noventa (90) días por concepto de licencia por enfermedad; disponer además que si un empleado decide irse a la compañía seleccionada por el Gobierno, y esta posteriormente abandona el negocio o acuerdo pactado, los empleados que fueron parte de la transacción, tendrán preferencia para ser reubicados en una agencia gubernamental que necesite de sus servicios.”

P. del S. 451

“Para añadir un nuevo inciso (b), un nuevo inciso (ss) y redesignar los subsiguientes incisos, respectivamente, del Artículo 14, enmendar el inciso (n) del Artículo 66, el acápite de la Sección Tercera del Capítulo III del Libro Segundo y los Artículos 126, 127, 127-A, 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico de 2012”, a los fines de incorporar el término “Adulto Mayor” en sustitución de “persona de edad avanzada”; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 461

“Para enmendar los Artículos 127-A, 127-B, 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de incluir a las personas incapacitadas en el cuerpo o en el título de los referidos artículos, según corresponda, para asegurar la debida protección de estas mediante dichos artículos, y para prevenir ataques legales.”

P. del S. 497

“Para enmendar el Artículo 106 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para atemperarlo al Artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico, según aprobado en la Ley 52-2020, a fin de aclarar

quiénes son los funcionarios que por su cargo o encomienda están impedidos de comparecer como postor en una subasta pública.”

P. del S. 505

Para enmendar los Artículos 40, 58, 59, 60, 105, 106, 129, 131, y 209 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado”, a los fines de realizar varias enmiendas para armonizar el estatuto al ordenamiento jurídico vigente; y para otros fines relacionados.

P. del S. 509

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de aclarar que la Junta de Libertad Bajo Palabra tomará en consideración únicamente la sentencia final y firme emitida por el Tribunal General de Justicia, para conceder el beneficio de la libertad bajo palabra en casos en que se determine que la persona utilizó un arma de fuego en la comisión o tentativa de un delito grave.”

P. del S. 516

“Para enmendar la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperar su contenido con las disposiciones de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”.”

P. del S. 573

“Para añadir un subinciso (vi) al inciso (d) del Artículo 11, y enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 26 del 29 de abril de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a identificar la cantidad de cuatro millones trescientos sesenta y siete mil setecientos treinta y seis dólares (\$4,367,736), en el presupuesto de la agencia, para cubrir en o antes de que culmine el Año Fiscal 2022-2023 los pagos adeudados correspondientes al periodo que precede al Año Fiscal 2014-2015 conforme a la Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”; ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar los ajustes salariales y a identificar la cantidad de dinero adeudado correspondiente a dichos ajustes desde el Año Fiscal 2014-2015 en adelante conforme a la aplicación de la Ley 158-1999, *supra*, con el fin de incluir la partida en el presupuesto del Departamento de Educación en o antes de que culmine el Año Fiscal 2023-2024; ordenar al Departamento de Educación, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a que realicen la identificación de los fondos recurrentes necesarios para la reactivación del cumplimiento con la Ley 158-1999, *supra*; con el fin de lograr la reactivación y el cumplimiento con la Ley 158-1999, *supra*, luego de las paralizaciones provocadas por la Ley 66-2014, *supra*, y por la Ley 26-2017, *supra*, en el proceso de cumplir con los Planes de Mejoramiento Profesional, las Clasificaciones y los Niveles Magisteriales de maestros(as) que se acogieron a la Ley de la Carrera Magisterial; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 577

“Para enmendar el Artículo 2.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”; y enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; a los fines de armonizar el texto de dichas leyes para facilitar que el Secretario de Transportación y Obras Públicas pueda emitir una licencia o número de identificación especial a aquellos vehículos que hayan sido confiscados y que al momento de la confiscación se encuentren alterados o su inscripción o renovación fuesen falsas, fraudulentas o insuficientes, de manera que dichos vehículos puedan ser utilizados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios.”

R. C. del S. 18

“Para ordenar al Departamento de Agricultura, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Municipio de Añasco, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, ya sea por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de lograr la obtención de los endosos, la realización de estudios y la identificación de los recursos económicos necesarios, para la construcción de una rampa para embarcaciones pequeñas y otros vehículos acuáticos de índole recreativa y pesca comercial, que brinde fácil acceso al mar, en el área contigua al balneario ubicado en el Barrio Tres Hermanos, Sector Playa del Municipio de Añasco, para promover el desarrollo turístico, recreativo y económico de dicha región; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 120

“Para ordenar al Departamento de la Familia y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a elaborar y publicar en conjunto el Perfil Anual de Maltrato de Menores de Puerto Rico.”

R. C. del S. 157 (segundo informe)

“Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO por sus siglas en inglés) a establecer un plan de pago ajustado a los ingresos de los arrendatarios y proveer alternativas de arrendamiento prospectivo que permitan la continuidad de las operaciones de la Cooperativa Industrial Creación de la Montaña, cuyo establecimiento está localizado en la Carretera PR-111, km. 0.1 en el Municipio de Utuado; así como ordenar se establezca un plan de acción para promover la sostenibilidad operacional de la Cooperativa.”

R. C del S. 200

“Para ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la asignación de fondos bajo su custodia para el Año Fiscal 2021-2022, para la inclusión de un incentivo económico designado a los Farmacéuticos; Técnicos de Farmacia; Nutricionistas; Técnicos Biomédicos; Tecnólogos Médicos; Asistentes Dentales; Técnicos Quirúrgicos; Técnicos Radiólogos; Técnicos en Medicina Nuclear; Técnicos de Emergencias Médicas (básico y paramédicos); Terapistas Físicos; Terapistas Respiratorios; Técnicos de Terapia Respiratoria; y Asistentes de Terapeuta Físico; como trabajadores hospitalarios o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19); con el propósito de apoyar y proteger a los trabajadores públicos y privados; y para otros fines relacionados.”

R. del S. 51

“Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el estado de situación de la infraestructura de acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, carreteras, de las escuelas públicas, así como de las instalaciones recreativas y deportivas de los municipios que comprenden el Distrito Senatorial de Humacao e identificar situaciones o necesidades, promover el desarrollo e implementación de un Plan de Acción para establecer acciones correctivas que incorpore a las agencias del Gobierno Estatal y a los municipios para atender cualquier hallazgo.”

R. del S. 87

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el proceso de la remoción de la estructura de la Asociación de Pescadores de la Villa del Ojo Inc. luego del paso del huracán María; la titularidad de los terrenos del área donde ubicaba su pescadería en la Playa Crash Boat en Aguadilla; y las alternativas viables para su permanencia en el lugar.”

R. del S. 124

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el enfoque de la educación en temas de desarrollo económico en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Guayama; si existe dentro del currículo escolar cursos dirigidos a fomentar el empresarismo y desarrollo económico; y cuáles son las estrategias a corto, mediano y largo plazo para desarrollar la mente empresarial en nuestros estudiantes.

R. del S. 200

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el Programa de Educación Agrícola adscrito a la Secretaría de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación (DE), y de las tierras utilizadas por la agencia para este programa.”

R. del S. 235

“Para ordenar a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el incumplimiento de las agencias gubernamentales en el pago de la renta a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico.”

R. del S. 236

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la erosión costera en Puerto Rico; específicamente en los municipios que componen el Distrito de Arecibo: Quebradillas, Camuy, Hatillo, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja y Vega Alta, la misma deberá incluir, pero sin limitarse a, un análisis de los estudios que las distintas entidades tanto federales como locales hayan realizado o se encuentran en proceso de realizar con relación al tema, así como una evaluación de los planes de trabajo que estas entidades han diseñado para atender y manejar el asunto, con el propósito de comenzar a tomar las medidas

correctivas necesarias para mitigar el problema de la erosión costera en Puerto Rico; estudiar cualquier proyecto que se esté realizando en la costa de estos municipios y poder estudiar su impacto ambiental.”

R. del S. 271

“Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentran las edificaciones mayores de dos mil quinientos (2,500) pies cuadrados de construcción, particularmente en zonas susceptibles; y estudiar la regulación actual de este tipo de estructuras, así como la viabilidad de implementar inspecciones recurrentes de manera requerida.”

R. del S. 445

“Para expresar el reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los integrantes de la Legión Americana, Puesto 14, con motivo de la celebración del “Día del Veterano”.”

P. de la C. 755 (rec.)

“Para enmendar el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de extender permanentemente el término mediante el cual se le transfieren parte del impuesto total recaudado por concepto de canon por ocupación de habitación; y para otros fines relacionados.”

VOTACIÓN

El Segundo Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 48; los Proyectos del Senado 279; 344; 451; 461; 497; 505 y 573; y la Resolución Conjunta del Senado 200, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 509 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Marially González Huertas.

Total 1

La Resolución Conjunta del Senado 157 (segundo informe) es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto

Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Joanne M. Rodríguez Veve.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 516 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución del Senado 445 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl y María de L. Santiago Negrón.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Ana Irma Rivera Lassén.

Total 1

La Resolución Conjunta del Senado 120 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo y Thomas Rivera Schatz.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 755 (rec.) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitzia Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén, María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Henry E. Neumann Zayas.

Total 1

El Proyecto del Senado 424 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén y María de L. Santiago Negrón.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Las Resoluciones del Senado 87; 200 y 271 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución del Senado 235 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafaña Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 577 y la Resolución del Senado 236 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Nitza Moran Trinidad, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 334 (segundo informe) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Wanda M. Soto Tolentino.

Total 1

La Resolución del Senado 124 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Ana Irma Rivera Lassén.

Total 1

La Resolución Conjunta del Senado 18 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M.

Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución del Senado 51 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Wanda M. Soto Tolentino.

Total 1

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron debidamente aprobadas.

SRA. HAU: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, que se regrese al turno de Mociones.

MOCIONES

SRA. HAU: Señor Presidente, para unir a los senadores Dalmau Santiago y Ruiz Nieves a las siguientes Mociones: 2021-0806 y 2021-0807.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señor Presidente, para unir a la senadora Elizabeth Rosa Vélez a la Moción 2021-0807.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señor Presidente, para unir a la senadora Migdalia González Arroyo a las Mociones 2021-0806 y 0807.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señor Presidente, para excusar al senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, debidamente excusado el compañero que estuvo aquí presente durante el día de hoy y por un asunto de índole familiar se excusó de los trabajos ahora en la noche.

SRA. HAU: Señor Presidente, para solicitar un receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta mañana jueves, 11 de noviembre de 2021, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: Compañeros y compañeras, antes de recesar hasta mañana quisiera reconocer al compañero Henry Neumann, que mañana es el Día del Veterano; y también recordarles a los compañeros que mañana estaremos atendiendo el Proyecto del Senado 172, que es la Reforma Universitaria.

Así que diciendo esa información -y ya un compañero adelantó su voto-, receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico, siendo las nueve y treinta y seis de la noche (9:36 p.m.) de hoy 10 de noviembre de 2021, hasta mañana, 11 de noviembre, Día del Veterano, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

“VOTO EXPLICATIVO EN CONTRA (Segundo Informe de Conferencia del P. de la C. 1003)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Los Senadores y Senadoras que suscriben este Voto Explicativo, consignan los planteamientos a la determinación de votar EN CONTRA del Segundo Informe de Conferencia sobre el **PROYECTO DE LA CÁMARA 1003**, aprobado por este Alto Cuerpo Legislativo en el pasado día 26 de octubre de 2021 de la presente Sesión Ordinaria.

Dicha medida, según enmendada por este Segundo Comité de Conferencia, hoy Ley 53-2021, lee en su título:

“Para crear la “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”, establecer las disposiciones y condiciones para aprobar la oferta, venta y emisión de los diferentes tipos de Bonos de

Obligación General, así como para disponer la creación de los Instrumentos de Valor Contingente; establecer la política pública de apoyo a los municipios afectados; establecer la política pública de apoyo a las pensiones de nuestros retirados; establecer la política pública de apoyo a la Universidad de Puerto Rico; declarar los propósitos del Gobierno sobre temas de educación superior, cubiertas médicas de empleados públicos y los ciudadanos, así como para el desarrollo económico y de establecer un grupo de trabajo conjunto entre la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva; establecer un mecanismo que le permita al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adelantar los términos de pagos y cancelación de la deuda de conformidad con la ley aplicable; derogar la Ley Núm. 39 del 13 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada; enmendar el Artículo 3 y el inciso (m) del Artículo 7, así como derogar los Artículos 25 y 34 y reenumerar los Artículos 25-A y 35 como los Artículos 25 y 34, respectivamente, de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada; enmendar el Artículo 23.01, derogar el inciso (e) y reenumerar los actuales incisos (f) y (g) como los nuevos incisos (e) y (f) del Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada; derogar el inciso (l) y reenumerar los actuales incisos (m), (n), (ñ), (o), y (p) como los nuevos incisos (l), (m), (n), (ñ), y (o), respectivamente, del Artículo 1.03(B), enmendar el inciso (h) del Artículo 2.02 de la Ley 351-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 8 de la Ley 179-2002, según enmendada; enmendar el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 7A a la Ley 103-2006, según enmendada; enmendar la Sección 3060.11 y eliminar la Sección 3060.11A de la Ley 1-2011, según enmendada; enmendar el Artículo 7.018 y el Artículo 7.027 de la Ley 107-2020, según enmendada; y para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 12 de agosto de 1982; a los fines de tomar los pasos afirmativos necesarios para encaminar la salida de Puerto Rico del procedimiento de quiebras creado al amparo del Título III de la Ley PROMESA; cumplir con las disposiciones de la referida ley federal respecto a las condiciones mínimas necesarias para la culminación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera; y para otros fines relacionados.”

Como habíamos señalado en ocasión de aprobarse originalmente el P. de la C. 1003, ésta es la pieza de legislación más importante que aprobará o rechazará la actual Decimonovena Asamblea Legislativa. Precisamente, porque este Proyecto de la Cámara 1003, de convertirse en ley, como a la fecha presente ha ocurrido (Ley 53-2021), viabiliza el Plan de Ajuste de la Deuda (PoA) recomendado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF, por sus siglas).

De manera particular, autorizando la emisión de nuevos bonos para reestructurar la deuda de los bonos de Obligación General (GO), de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), la deuda de la Autoridad de Carreteras (HTA por sus siglas en inglés), bonos emitidos por el Sistema de Retiro (ERS por sus siglas en inglés), "Clawbacks" (Incluyendo bonos del Centro de Convenciones), Contratistas y demandas al Estado Libre Asociado, entre otros. Establece los requerimientos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para emitir los nuevos bonos en diferentes sectores de alcance socio-económico del país, que como expresamos en el Voto Explicativo para la votación inicial de esta medida el pasado 6 de octubre de 2021, solidificaba la zapata para la eventual salida de la JSAF, atendía enmiendas realizadas por este Senado para garantizar que el mismo protegiera el pago de pensiones presentes ***fundamentado en que los ahorros del pago de la deuda serán dirigidos a la inversión en nuestra economía, como parte de los cimientos para un Plan de Desarrollo Económico a corto, mediano y largo plazo.*** (subrayado nuestro).

En dicho sentido, es necesario dentro del contexto de este Voto explicativo EN CONTRA al Segundo Informe de Conferencia sobre esta medida, especificar los cambios realizados y como

entendemos afectan las garantías que se procuraban establecer como condición a que se considerara y aprobara el Plan de Ajuste de Deuda (PDA) señalado. Garantías, que no pueden estar sujetas a interpretaciones de cumplimiento o no por la JSAF, una vez se apruebe dicho Plan, como al presente se argumenta, sino parte del compromiso que se asumimos con el país. Máxime, dentro de una coyuntura histórica sin precedentes, que reclama y requiere que, dicho Plan de Pago de Deuda Ajustada, no represente un obstáculo a dicho propósito. A continuación, detallamos las enmiendas que entendemos proveen un marco de interpretación contrario a las garantías concretas que contenía el P. de la C. 1003, veamos:

1. En la Exposición de Motivos, pág. 3, se eliminó el lenguaje de que la alternativa a los escenarios es la aprobación del Plan, con el acuerdo de política pública que se expone en esta Ley; y se sustituyó por un apoyo al Plan y a la política pública de la Ley, sujeto al mandato de PROMESA y las facultades presupuestarias de la JSAF;
2. Sustituir el lenguaje específico de protección y mecanismo de restitución de fondos a los municipios, por una expresión de apoyo a los municipios afectados; en particular, la propuesta que se eliminó para que las partidas no utilizadas para el pago de las obligaciones de deuda municipal, luego de la adopción del Plan de Ajuste, revirtieran a los mismos;
3. Eliminar el lenguaje de protección a las pensiones de nuestros retirados en cualquier legislación futura;
4. Asignar fondos adicionales a la UPR para que el total del Presupuesto sean \$500 millones desde el año fiscal 2023 al 2027 (5 años)
5. Sustituir la creación de un Fondo Fiduciario de Becas Universitarias y sustituir el apoyar la creación de dicho fondo;
6. Sustituir el proteger la totalidad de las aportaciones a los planes médicos de los empleados públicos, por apoyar planes médicos razonables para los mismos;
7. Eliminar la meta de que el 100% de la población tenga cubierta médica, por aumentar la población que tiene cubierta médica;
8. Eliminar la creación del Fondo de Inversión Estratégico para el Desarrollo Económico, y sustituir por endosar la creación del mismo;
9. Endosar la creación del Fondo Especial para la Igualdad Social;

Es necesario destacar, que en el Artículo 1.07 de la medida sobre la Declaración de Intención y Política Pública, expresamente se dispone que: *La implementación de este Artículo estará sujeta a la disponibilidad de fondos y que no sea significativamente inconsistente con el Plan Fiscal*. Un criterio subjetivo que la JSAF ha interpretado de manera restrictiva en cuanto a legislación aprobada por esta Asamblea Legislativa en múltiples ocasiones.

Además, en el “Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y Disposición de Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje en los Municipios”, que se crea en el Artículo 4.01, dentro del Fondo de Equiparación de los Municipios (Art. 7.015 del Código Municipal), se sustituye el mínimo de asignación de \$62 millones, a una fórmula que se nutrirá del 42% de la cantidad cobrada durante el año fiscal anterior sobre la propiedad del 1.03% Y, solo podrá incluirse en presupuesto del año fiscal, si los fondos asignados bajo el programa federal del “Medicaid”, recibidos durante el año fiscal anterior excedan la proyección del Plan Fiscal. Condiciones, que provocan incertidumbre de los recursos a destinarse a este fondo, crucial para nuestros municipios.

Como hemos expuesto, este cambio de lenguaje en cuanto a los elementos específicos que se incluyeron en el Proyecto que aprobamos en primera instancia el 6 de octubre, con la versión del Segundo Informe de Conferencia, contrastan marcadamente con el imperativo de cumplimiento que

se pretendía asegurar, por una serie de aspiraciones y legislación futura, que expresamente está sujeta al mandato de PROMESA y a las facultades presupuestarias de la JSAF, cuyo ejercicio demuestra no se dirigen a proveer unas condiciones de desarrollo económico al país, sino a medidas de recortes y ajustes con el fin de pagar la deuda contraída. Sin el balance necesario, para posibilitar el fortalecimiento de nuestra economía, mientras asumimos un pago ajustado a nuestra realidad presupuestaria y el imperativo de proveer las condiciones para mejorar la calidad de vida en Puerto Rico, como nuestro deber principal de funcionarios electos. Más aún, cuando este proyecto constituye una oportunidad única, ya que la JSAF necesita de esta legislación para que se apruebe el Plan de Ajuste de Deuda presentado al Tribunal Federal, en su séptima versión emendada.

Conclusión

Lo atendido mediante este Segundo Informe de Conferencia sobre el P. de la C. 1003 se distancia enormemente del lenguaje y los puntos aprobados en el Senado de Puerto Rico cuando originalmente se votó a favor de la medida el 6 de octubre de 2021. En aquel momento, los asuntos incorporados sobre aspectos programáticos, el lenguaje era categórico y afirmativo. No obstante, el contenido del Segundo Informe de Conferencia sobre el P. de la C. 1003 hizo una selección de adjetivos que se prestan para interpretaciones y se aparta del lenguaje aprobado. Además, lo ambiguo del lenguaje deja un espacio innecesario de interpretaciones a favor de la JSF, entidad a la cual se le ha cuestionado sus continuas políticas de austeridad sobre el país, sin establecer mecanismos para propiciar el desarrollo económico y la sostenibilidad. Por tanto, habiendo sido ellos consistente con su política austera, qué puede llevar a pensar que habrá cumplimiento sobre las áreas de desarrollo propuestas por la Asamblea Legislativa, cuando el lenguaje se trastoca para dejar margen a la interpretación y albedrío del ente fiscal sobre el cual pesan muchísimos cuestionamientos por sus acciones.

Asimismo, aunque se ha argumentado, que el Proyecto de la Cámara 1003, ahora Ley 53-2021, no autoriza la reestructuración de toda la deuda de Puerto Rico, la cual ronda en unos 70 mil millones de dólares, si posibilita el ajuste de aproximadamente 33 mil millones en acreencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así, que las garantías que se instrumentaron para asegurar que esta emisión de nuevos bonos, también cumpliera con diversos objetivos para sectores claves en el desarrollo y progreso del país (pensionados, municipios, UPR, entre otros), no pueden depender de lenguaje ambiguo o subjetivo al arbitrio de la JSAF. Más aún, cuando estas nuevas obligaciones de pago se suman a la ya completada reestructuración de COFINA, que obliga \$809 millones anuales, y los \$1,900 millones del pago de pensiones bajo el sistema de “Pay as you go”, con cargo también al presupuesto anual. Adicional a los \$7 mil millones como adelanto de pago en efectivo a los acreedores bajo este proyecto.

Por tanto, la consideración y aprobación de esta medida es un ejercicio de gran envergadura que afectará, positiva o negativamente, a las presentes y futuras generaciones, particularmente en la capacidad del Gobierno para prestar un servicio público de excelencia. Una reestructuración de deuda, con miles de millones en balanza, dentro de una economía que sufrió las consecuencias nefastas de huracanes, terremotos y la Pandemia del Covid-19.

Esto, como agravante para un país, que necesita una pronta recuperación con un ambiente presupuestario que permita la debida inversión de capital en obra pública, y que no tendrá gran margen de ingresos suficientes por los compromisos presupuestarios pactados para el servicio de la deuda, que al presente no estamos realizando por virtud de PROMESA y la realidad de nuestra incapacidad de pago. Como muy bien han expresado economistas de alto prestigio y las mismas proyecciones de la JSAF, con la posibilidad real de una segunda bancarrota en un periodo tan próximo como en diez (10)

años. Esto, en conjunto a proyecciones de crecimiento económico limitados, que ahora no se perciben tan patentes por las ayudas de programas federales a raíz de los eventos que hemos señalado.

En fin, la introducción de las enmiendas en este Segundo Informe de Conferencia al P. del a C. 1003 no nos permiten, responsablemente y conociendo la trascendencia del mismo, avalar con nuestro voto la medida reconociendo que habilitaría un Plan de Ajuste imperfecto, bajo una cláusula de Supremacía en esta Ley, que permitiría dejar sin efecto cualquier legislación futura para procurar remedios de justicia a las poblaciones vulnerables y sin recursos suficientes, para garantizar las pensiones; servicios esenciales y el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura, que la población reclama y necesita.

Es necesario reseñar el contexto histórico que nos trajo al presente. En dicho sentido, Puerto Rico disfrutaba por el Código de Rentas Internas Federal, un modelo de desarrollo económico que le permitía ser sustentable. Este, lo capacitaba para responder con sus obligaciones con los bonistas a base de clasificaciones de la mejor categoría (A) y era uno de los mejores cotizados a nivel del mercado de bonos en todos los Estados Unidos, así como mantener la operación efectiva del Gobierno.

Luego de perder dicho beneficio contributivo federal, comenzamos el incumplimiento con nuestros acreedores, lo cual nos llevó a la categoría de bonos “chatarra”, (Fondos Buitres); por consiguiente, se establece por el Congreso la Ley federal “PROMESA”. Más aún, dentro de una economía en decrecimiento, con una base contributiva que se reduce año tras año y una población de tercera edad en aumento, lo cual reduce la fuerza laboral. A raíz de estos elementos, Puerto Rico no puede depender solamente de las ayudas o programas federales para poder cumplir con lo establecido en los acuerdos de pago, mantener los servicios y la infraestructura que necesitamos. En consecuencia, es imprescindible crear y establecer el mejor modelo de desarrollo económico dirigido a lograr la sustentabilidad que el país necesita, respondiendo a su vez, con los acuerdos establecidos. A la fecha no existe dicho modelo y entendemos que este Proyecto no provee las herramientas para el mismo.

Particularmente, los pensionados, y enfrentar el alza futura en el costo de vida. Específicamente, sin las garantías originalmente dispuestas en esta medida con los cambios introducidos por este Senado en el proceso legislativo, y que anteriormente aprobamos con nuestro voto.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ramón Ruiz Nieves

(Fdo.)

Hon. Elizabeth Rosa Vélez

(Fdo.)

Hon. Ada García Montes

(Fdo.)

Hon. Rubén Soto Rivera

(Fdo.)

Hon. Migdalia Gonzalez Arroyo

(Fdo.)

Hon. Rosamar Trujillo Plumey”

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PÁGINA</u>
P. del S. 279	10189 – 10193
P. del S. 334 (segundo informe).....	10194 – 10196
P. del S. 461	10196 – 10197
P. del S. 497	10197 – 10198
P. del S. 509	10198 – 10199
P. del S. 516	10199 – 10200
P. del S. 573	10200 – 10205
P. del S. 575	10205
R. C. del S. 18.....	10205 – 10206
R. C. del S. 120.....	10206 – 10207
R. C. del S. 157 (segundo informe)	10207 – 10208
R. C. del S. 200.....	10209 – 10210
R. del S. 235.....	10210 – 10212
R. del S. 236.....	10212 – 10213
R. del S. 271.....	10213 – 10214
P. del S. 350	10214 – 10216
P. de la C. 755 (rec.)	10217 – 10220
P. del S. 258	10220 – 10222
P. de la C. 755 (rec.)	10222 – 10225
P. del S. 344	10270 – 10274
P. del S. 350 (rec.).....	10275
P. del S. 424	10313 – 10314
P. del S. 451	10314
P. del S. 505	10314 – 10315

MEDIDAS

PÁGINA

P. del S. 57710315
R. del S. 51.....10316
R. del S. 87.....10316 – 10317
R. del S. 124.....10317
R. del S. 200.....10317 – 10318
Segundo Informe de Conferencia del P. del S. 4810318 – 10333